

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal PuelloPérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 337, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Manoguayabo, S. A.
(G. O. Nº 9267, del 17 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 337

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

REG No. 82-003337

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Manoguayabo S. A., en fecha 16 del mes de marzo del año 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: aprobar el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales y la Compañía Manoguayabo S. A., representada por su Presidente-Tesorero Ing. Leonidas Rodríguez T., mediante el cual el primero traspasa a título de permuta al segundo una porción de terreno con área de 5,000.00 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional. A su vez, la Compañía Manoguayabo S. A., traspasa al Estado Dominicano una porción de terreno con área de 20,000.00 M2, dentro del ámbito de la parcela Nº 78-Ref. del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Juan de la Maguana. Ambos Inmuebles han sido evaluados en la suma de RD$60,000.00 cada uno, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 3 de marzo de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la COMPAÑIA MANOGUAYABO S. A., sociedad anónima, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael A. Sánchez Nº 44, de esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Presidente-Tesorero, señor ING. LEONIDAS RODRIGUEZ T., dominicano,

mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 14446, serie 12, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle, por donde mide 72.00 ML; al Este, Avenida Caonabo, por donde mide 69.09 ML; al Sur, Avenida Ciudad de Sarasota, por donde mide 72.00 ML; y al Oeste, Parcela Nº 110-Ref.-Resto, por donde mide 73.96 ML".

SEGUNDO: LA COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., a cambio del inmueble precedentemente indicado, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación;

"Una porción de terreno con área de 20,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 78-Ref., del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 78-Ref.-Resto; al Este, prolongación de la calle Colón; al Sur, Parcela Nº 78-Ref.-Resto; y al Oeste, prolongación de la calle 27 de Febrero".

TERCERO: Ambos inmuebles han sido avaluados por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO) cada uno.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que PERMUTA en favor de la COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., en virtud del certificado de título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: La COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, en virtud del Certificado de Título Nº 931, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

SEXTO: El inmueble que PERMUTA la COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., en favor del ESTADO DOMINICANO, será destinado para la construcción del Liceo "Pedro Henrique Ureña", de aquel Municipio.

SEPTIMO: El inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor de la COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., deberá ser sometido al Congreso Nacional para aprobación, en vista de que el mismo tiene un valor mayor de RD$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A.:

Ing. Leonidas Rodríguez T.,
Presidente-Tesorero.

YO, DR. Ma. TERESA S. DE PUIGBO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS E INGENIERO LEONIDAS RODRIGUEZ T., de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer, y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los 16 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. María Teresa S. de Puigbo,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 338, que modifica los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo.
(G. O. Nº 9267, del 17 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 338

CONSIDERANDO que nuestro país al ratificar los Con-

venios Internacionales de la Organización del Trabajo (OIT), se obliga a armonizar la legislación nacional con las disposiciones legales de los citados Convenios Internacionales.

CONSIDERANDO que entre los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por nuestros país, los Convenios Núm. 1, sobre horas de trabajo; Núm. 52, sobre vacaciones pagadas; Núm. 79, referente a trabajo nocturno de los menores (no industriales); y Núm. 90, sobre el trabajo de los menores (industriales), y los artículos 142, 148, 168, 172 180 y 224 del Código de Trabajo, existen diferencias que hacen neecsario que se adopten las medidas pertinentes para armonizar los instrumentos legales antes señalados.

CONSIDERANDO que es conveniente la adopción de tales medidas, en razón de que ello estaría acorde con las obligaciones contraídas por nuestro país como Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

"Art. 142.—La jornada de trabajo puede ser excepcionalmente elevada, pero solamente en lo imprescindible para evitar una grave perturbación al funcionamiento normal de la empresa, en los casos siguientes: a) accidentes ocurridos o inminentes; b) trabajos imprescindibles que deben realizarse en las maquinarias o en las herramientas, y cuya paralización pueda causar perjuicios graves; y c) en caso fortuito o de fuerza mayor.

Párrafo.—La jornada de trabajo también podrá ser excepcionalmente elevada en los casos siguientes: a) trabajos especiales urgentes; b) trabajos de interés nacional, regional o municipal; y c) trabajos cuya interrupción pueda alterar las

materias primas. En estos tres casos el número de horas extraordinarias no podrá exceder de ochenta horas trimentrales.

Art. 148.—En las empresas donde el trabajo sea de funcionamiento contínuo en razón de la naturaleza misma del trabajo, el personal debe turnarse cada ocho horas de trabajo.

En estos casos, la jornada puede prolongarse una hora más, pero el promedio semanal no podrá exceder en ningún caso de cincuenta y cuatro horas.

Art. 168.—Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador, por cada año de servicio un período de vacaciones de dos semanas, con disfrute de salario. En el caso de los menores de 18 años, el período de vacaciones no podrá ser en ningún caso inferior a doce días laborables con disfrute de salario.

Las vacaciones podrán ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso el trabajodr deberá disfrutar de un período de vacaciones no inferior a seis días laborables.

Art. 172.—El salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al de la iniciación de éstas, junto con los salarios que a esa fecha hubiese ganado.

El salario correspondiente al período de vacaciones comprende la remuneración habitual, incluído el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere.

Art. 180.—Todo trabajador, al comenzar el disfrute de sus vacaciones, deberá firmar la constancia correspondiente en un libro-registro que llevará el empleador para este fin. En ese libro-registro deberá indicarse: a) la fecha en que entren a prestar servicios sus trabajadores y la duración de las vacaciones anuales pagadas a que cada uno tenga derecho; b) las

fechas en que cada trabajador tome sus vacaciones anuales pagadas; y c) la remuneración recibida por cada trabajador durante el período de sus vacaciones anuales pagadas.

En caso de no saber firmar el trabajador, estampará sus señas digitales.

Art. 224.—Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de doce horas consecuelvas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho y treinta de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

No están sujetos a las limitaciones de este artículo los menores de dieciocho años que realicen trabajos en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos".

La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 339, que agrega tres párrafos a las disposiciones del artículo 1 de la Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 13 de noviembre de 1970.

(G. O. Nº 9267, del 17 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 339

Art. 1.—Se agregan a las disposiciones del artículo 1 de la Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha

13 de noviembre de 1970, tres párrafos que regirán con los siguientes textos:

"Párrafo I.—Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta Ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Párrafo II.—El uso del número de Registro Nacional de Contribuyentes, una vez asignado, es de carácter obligatorio en toda documentación emanada de los contribuyentes y Agentes de Retención, según lo disponga esta Ley, los Reglamentos que se dicten para su aplicación y las reglamentaciones complementarias que dicte la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo III.—La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá disponer visitas de comprobación a los contribuyentes y obligados por esta Ley, a fin de verificar las informaciones suministradas y cualesquiera otras que fueren de interés a los fines de dicho Registro".

Art. 2.—Asimismo, se agrega a las previsiones del artículo 4 de la citada Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, un acápite k) que regirá de la manera siguiente:

"k) Cualquiera otra institución estatal, autónoma o privada que a juicio de la Oficina de Registro Nacional de Contribuyentes, deba regirse por dicho Registro, para el mejor funcionamiento y eficacia del mismo".

Art. 3.—Se derogan las disposiciones del artículo 7 de la repetida Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970 y se sustituyen para que en lo adelante rijan conforme se indica a continuación:

"Art. 7.—De las Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas con las mismas penas establecidas por la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Párrafo: Los salarios, sueldos, bonificaciones, honorarios, etc. que se paguen a empleados, consultores directivos, profesionales independientes, empresas de servicios y similares, en forma permanente, no serán considerados gastos deducibles a los fines del Impuesto sobre la Renta, a menos que se incluya un reporte que indique los números de registro correspondientes, a cada uno de ellos, en la forma en que lo establezca la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 340, que modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley No. 221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal.
(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 340

Art. 1.—Se modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley Nº 221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.— Las maquinarias, equipos y herramientas a que se refiere este artículo son: tornos, fresadoras, sierras circulares, radiales y sinfín, cepillos topis, compresores y equipos de pintura; máquinas dobladoras máquinas cortadoras de metal de acetileno, equipos de soldaduras, prensas hidráulicas o mecánicas; taladros, pulidoras, máquinas para tapicerías, zapaterías, y para confecciones de coser, bordar, cortar, tejer, máquinas de imprentas y encuadernación; máquinas y equipos de

fundición, herramientas manuales para ebanisterías, hojalaterías, plomerías de mecánica automotriz y diesel, electrónicas, refrigeración, relojerías, artesanías; así como equipos de seguridad tales como guantes, lentes, mascarillas y cascos protectores para uso en las pequeñas industrias y en la actividad artesanal".

Art. 2.—Se suprime la letra h) y se modifican las letras a), c), d), y g) del Párrafo del Artículo 2 de la mencionada Ley Nº 221, para que se lean de la manera siguiente:

"a) Hierro dulce, alambres lisos para la fabricación de bastidores y perfiles y laminados metálicos o de madera (cañuelas) exceptuando los de construcción;

c) Cartón piedra, tableros aglomerados de virutas o aserrín "plywood" corriente, todos sin ningun revestimiento ni impresión;

d) Tintes y coloreantes; y

g) Bejucos de mimbre o rattan y fibras naturales o sintéticas similares (excluyendo las de la industria textil)".

Art. 3.—Se sustituyen los Artículos 3 y 4 de la misma Ley Nº 221, los cuales en lo adelante se leerán como sigue:

"Artículo 3.—En ningún caso se permitirá la importación con los impuestos que señala la presente ley sobre maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y accesorios, materias primas y materiales, cuando éstos se produzcan en el país, en cantidad suficiente y en calidad, y a precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los dereechos de importación del producto competidor importado hasta determinar su costo en almacén".

"Párrafo I—Para los fines de comparación de precios, los

derechos de importación no se calcularán sobre los impuestos que señala esta Ley, sino tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho a impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra Ley".

.."Párrafo II.—La aplicación de este Artículo queda a cargo del Directorio de Desarrollo Industrial'-.

"Art. 4.—Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los importadores con un beneficio bruto que exceda del 25% de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que la Dirección General de Control de Precios señale otros márgenes de utilidad bruta.

PARRAFO: La Dirección General de Control de Precios y la Dirección General de Aduanas velarán por el cumplimiento de la presente Ley y cualquier violación a la misma será castigada con prisión correccional de dos meses a un año o multa de 500 a 1000 pesos o con ambas penas a la vez".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DAD a la Sala de esiones de la Cámara de Diputados, Palacio d ongreso N nal, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, [illegible]

veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 341, que designa con el nombre de "Prof. Fco. Amadis Peña Féliz", el Liceo Secundario del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona

(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 341

CONSIDERANDO que el Profesor FRANCISCO AMADIS PEÑA FELIZ ostentó de manera ininterrumpida la dirección

de clubes sociales, recreativos y culturales que aglutinó en su seno a la juventud del Municipio de Cabral, alguno de los cuales tuvo la iniciativa de fundar;

CONSIDERANDO que, asimismo, el mencionado profesor contribuyó notablemente al desarrollo intelectual y moral de la juventud de dicho Municipio, por cuanto impartió docencia en las Enseñanzas Primaria y Secundaria durante varios años;

CONSIDERANDO que durante toda su vida demostró poseer alta moral iluminada por sus excelentes virtudes personales dignas de ser imitadas;

CONSIDERANDO que al desaparecer del escenario de los vivos tan ilustre ciudadano cabralense, es justo que se honre su memoria con un homenaje que hable a las generaciones presentes y futuras de sus sobresalientes cualidades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Profesor FCO. AMADIS PEÑA FELIZ", el Liceo Secundario del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, cuyo local era ocupado por la Escuela Primaria Urbana y que desocupó al habérsele construído un nuevo plantel.

Art. 2.—El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el Síndico Municipal de Cabral, quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 342, que restituye el nombre de "Comendador" a la ciudad y al actual municipio de Elías Piña, y designa con el nombre de "Elías Piña" la actual Provincia Estrelleta.
(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 342

CONSIDERANDO: Que el nombre de "Comendador" con

que fué bautizado por sus fundadores, el hoy Municipio de Elías Piña, le fue arrancado caprichosamente a este pueblo en desconocimiento a sus valores históricos.

CONSIDERANDO: Que la tradición es factor primordial para unir pueblos y hombres, ésta no se debe romper antojadizamente.

CONSIDERANDO: Que constituye un legítimo orgullo para los habitantes de esta región, que se restituya el antiguo nombre de "Comendador" a este municipio, como un legado de nuestra madre Patria, la España de Fernando e Isabel.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la batalla de "Estrelleta" es una de las gestas históricas que llenan de gloria las páginas de nuestra historia, no es menos cierto que ese hecho memorable, no enmarca en territorio de esta provincia y por lo tanto debe reservársele por derecho, al municipio que vivió aquella épica jornada.

CONSIDERANDO: Que Elías Piña, fue el valiente coronel que combatió bajo las órdenes del patricio General Antonio Duvergé, en la batalla de Cachiman, que tuvo como escenario el famoso cerro enclavado en territorio de esta provincia y quien murió más tarde intrépidamente, mientras nuestros patriotas trataban de desplazar de Bánica, a los invasores haitianos.

CONSIDERANDO: Que valientes acciones como ésta, le hacen acreedor de que ésta, la hoy provincia "Estrelleta" como un justiciero homenaje, se llame provincia "Elías Piña".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.—Se restituye el nombre de "Comendador" a la ciudad y al actual Municipio de "Elías Piña".

Art. 2do. Se designa con el nombre de "Elías Piña" la actual Provincia "Estrelleta".

Art. 3ro.—Se deroga y sustituye la Ley Nº 704, de fecha 1 de abril de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congresco Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 343, que concede pensión del Estado al Sr. Ernesto Romero Matos.
(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 343

CONSIDERANDO: Que el señor Ernesto Romero Matos, Secretario Ayudante, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados, ha venido prestando sus servicios en la Administración Pública desde el año 1918, en distintas ciudades del país.

CONSIDERANDO: Que durante más de treinticinco años en el ejercicio de sus funciones como Contable, Jefe de Departamentos, Secretario, Tesorero, etc, siempre se ha distinguido como persona a quien se puede calificar de proba.

CONSIDERANDO: Que el señor Ernesto Romero Matos, quien actualmente está bajo prescripción médica, por quebrantos en su salud que requiern tiempo y descanso absoluto, y su edad avanzada no le permite un pronto restablecimiento, inhabilitándolo para desempeñar las funciones que le han sido encomendadas.

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$250.00 (doscientos cincuenta pesos) mensuales, al señor Ernesto Romero Matos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 344, que concede pensión del Estado a la señora Mercedes Batista Vda. Brache.
(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 344

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Mercedes Batista Vda. Brache.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 345, que concede pensión del Estado a la señora Dinorah David Rodríguez de Alvarez.

(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 345

CONSIDERANDO: Que la señora Dinorah David Rodríguez de Alvarez, ha laborado ininterrumpidamente por más de veinticinco años como empleada de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO: Que dicha señora se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: La Ley Número 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio del 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se concede una pensión de RD$150.00 mensuales, a la señora Dinorah David Rodríguez de Alvarez, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 346, que establece un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B.
(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 346

CONSIDERANDO que la importación libre de todo impuesto de ciertas mercancías estimula la práctica de sobrevaluación del valor real con el consecuente perjuicio para la Nación en términos de menos recaudación por concepto del Impuesto sobre la Renta y un mayor desembolso en divisas;

CONSIDERANDO que para la ejecución de los planes de desarrollo agropecuario en que está empeñado el Estado Dominicano se requieren recursos adicionales para su financiamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las mercancías cuyo gravámen de importación sea inferior al 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem.

Art. 2.—Se establece, asimismo, un impuesto de 10% ad-valorem F.O.B. sobre todas las mercancías que estén liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación.

Art. 3.—Se exceptúan de los impuestos establecidos por los artículos 1 y 2 de la presente Ley;

a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido Clasificación "A" de acuerdo a la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Proteccion Industrial, o que sin estar comprendidos en dicha clasificación exporten más del 80% de su producción;

b) El papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas o litografías, de acuerdo con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas, y juramento ante el Colector de Aduana, en forma que determine dicha Secretaría;

c) Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas;

d) Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos;

e) Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos;

f) Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma;

g) Las importaciones que se realicen bajo el Régimen de las Zonas Francas; y

h) Los fertilizantes y las materias primas empleadas en su elaboración.

Art. 4.—Se establece un impuesto de un 5% sobre el valor F.O.B. declarado en todas las órdenes de exoneración expedidas por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO: Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

a) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

b) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso por la Secretaría de Estado de Finanzas;

c) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinadas al culto, efectuadas conforme a las reglamentaciones vigentes;

d) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, de explotación minera o de servicio público, que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional.

e) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley Nº 4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales;

f) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.

g) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinería de petróleo.

Art. 5.—Las empresas industriales estatales quedarán sujetas al pago del impuesto establecido por el artículo 4 de esta ley, exista o no contrato de exoneración.

PARRAFO. Las empresas industriales privadas similares

a las estatales efectadas por este artículo de la ley, pagarán también dicho impuesto, aunque tengan contratos de exoneración con el Estado, no obstante la excepción establecida en la letra d) del Párrafo del Art. 4 de esta misma Ley. En cuanto a las demás empresas industriales privadas que tengan contratos de exoneración con el Estado, seguirá aplicándose lo estipulado en los mismos.

Art. 6.—Queda a cargo de las Aduanas del país la percepción de los gravámenes establecidos por la presente Ley, los cuales se especializan para poner al Banco Agrícola de la República Dominicana en condiciones de ejecutar sus planes de desarrollo agropecuario y particularmente para cubrir la amortización de principal e intereses de los valores que sean emitidos por el Estado Dominicano con este propósito.

Art. 7.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 299, del 23 de abril de 1968; Nº 153, del 4 de febrero de 1971; Nº 170, del 4 de junio de 1971, así como cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 347, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD$25,000,000.00
(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 347

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener la estabilidad económica y el funcionamiento normal de todas las

instituciones bancarias propiedad del Estado Dominicano, y què, en consecuencia, es imprescindible que el Estado proceda a saldar las obligaciones que tiene contraídas con el Banco de la República Dominicana por diferentes conceptos;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana fue creado con el propósito de llevar a cabo planes de desarrollo y fomento agropecuario;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana para cumplir en forma dinámica y eficiente las funciones para las cuales fue instituído necesita mantener una posición económica y financiera estable;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD$25,000,000.00), bajo los términos y condiciones previstos en esta ley.

Dichos bonos se denominarán "Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987". Su fecha de emisión será el 1ro. de julio de 1972, y devengarán intereses a partir de su fecha de emisión.

Art. 2.—El propósito de la presente emisión de bonos es el de obtener la recuperación económica y financiera del Banco Agrícola de la República Dominicana y de facilitar a esta institución bancaria los recursos necesarios para financiar planes específicos de fomento y desarrollo de la agropecuaria.

Art. 3.—En consecuencia, la totalidad de los bonos emitidos conforme a esta ley, ascendente a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD$25,000,000.00) será entregada por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, al Banco Agrícola de la República Dominicana para saldar deudas contraídas por el Estado

Dominicano con dicha institución por diferentes conceptos, primordialmente aquellas deudas que tuvieron su origen en la adquisición por parte del Estado de terrenos dedicados a los planes de Reforma Agraria.

Art. 4.—Los citados bonos vencerán el 1ro. de julio de 1987 y devengarán intereses calculados al tipo de 5% anual pagaderos semestralmente, desde la fecha de su emisión, los días primero de los meses de enero y julio de cada año durante el período en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 5.—Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal. Para cubrir la redención anticipada de los bonos y los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley Nº 346 de fecha 29 de mayo de 1972, que fija un impuesto mínimo de un 10% advalorem sobre la importación de aquellas mercancías que actualmente están exoneradas o que pagan un porcentaje menor por concepto de derechos e impuestos de importación. Para tales fines, mensualmente la Tesorería Nacional expedirá un cheque a favor del Banco de Reseervas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, hasta completar semestralmente la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO (RD$ 1,194,441.00).

Art. 6.—El pago de la amortización semestral, así como el pago de los intereses de la presente emisión de bonos, se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas mensuales no menores de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS ORO CON CINCUENTA CENTA-

VOS (RD$199,073.50), en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan para dichos pagos. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante al pago de las amortizaciones semestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fuesen necesarias hasta completar la indicada suma semestral de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO (RD$-1,194,441.00).

Art. 7.—Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD$-1,000.00)), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD$100.00). Se emitirán en las siguientes series y cantidades:

SERIE "A":	3,300 Bonos de	RD$5,000.00 —	RD$16,500,000.00
SERIE "B":	5,000 Bonos de	RD$1,000.00 —	RD$ 5,000,000.00
SERIE "C":	6,000 Bonos de	RD$ 500.00 —	RD$ 3,000,000.00
SERIE "D":	5,000 Bonos de	RD$ 100.00 —	RD$ 500,000.00
		T O T A L:	RD$25,000,000.00

Art. 8.—La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero; serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y la fecha de la presente ley;

b) Su número de orden y su valor nominal;

c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador;

d) La fecha y lugar de emisión;

e) La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término.

f) La forma de amortización y de la redención;

g) El lugar del pago del capital y de los intereses;

h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente ley;

j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses;

k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímiles; y

l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente ley.

Párrafo: Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en la presente ley, los cuales serán sustituídos por los bonos definitivos.

Art. 9.— El Banco Agrícola de la República Dominicana

entregará, para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato que deberá ser suscrito entre ambas instituciones, parte o la totalidad de los bonos que recibirá del Tesorero Nacional en pago de deudas contraídas por el Estado Dominicano, con el fin de que el Banco Central, de conformidad con su Ley Orgánica, pueda realizar operaciones de venta y compra de los mismos en el mercado abierto de valores.

Art. 10.—El Banco Central se encargará de la colocación y venta de los Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando al Banco Agrícola de la República Dominicana el importe resultante de estas operaciones.

Párrafo.—Con el propósito de desarrollar el mercado de estos Bonos, el Banco Central de la República Dominicana adoptará hasta la fecha de su vencimiento un mecanismo para la compra de dichos valores a los tenedores de los mismos, utilizando para ello los recursos del Fondo de Regulación de Valores, según establece su ley orgánica.

Art. 11.—Los bonos de la Serie 1987, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 1ro. de enero de 1973. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses; indicándose también el lugar o los lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, del Contralor y Auditor General de la República y del Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 12.—Los bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en pincipal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 13.—El pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo cinco (5) de la presente ley, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. El pago de dichos bonos tendrá además, la garantía ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforándolo de ma-

nera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 14.—La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1987, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni los bonos de la Serie 1987 y sus accesorios, serán cumputables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, y, además, ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.

Art. 15.—Los bonos autorizados por la presente ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuestos en general.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos se-

JOAQUIN BALAGUER

tenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del

mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 348, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Industrial Maderera, C. por A.
(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 348

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 17 de mayo de 1972, en virtud del cual la Compañía Industrial Maderera, C. por A., traspasa a título de donación al Estado Dominicano los inmuebles que se detallan a continuación:

a) Toda la parte que le pertenece dentro de la Parcela Nº 1-A del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Dajabón, Sitio y Sección Los Compos, con una extensión superficial de 196 Has., 44 As., 84 Cas.;

b) La Parcela Nº 1-D del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Dajabón, Sitio y Sección Los Compos, con una extensión superficial de 30 Has., 85 As., 95 Cas., y

c) Todos sus derechos en la actual Parcela Nº 2, y sus mejoras, del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Santiago Rodríguez, sitio Los Almácigos o Cordero, Provincia de Monte Cristy, con una extensión superficial de 928 Has., 77 As., 96 Cas.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente descrito que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 56, sello al día, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial de esta misma fecha, conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; la Compañía Industrial Maderera, C. por A., compañía por acciones organizada y funcionando de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Delegado del Presidente de dicha Compañía, señor J. R. Sebastián Mera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, accidentalmente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 32159, Serie 31, sello al día, de otra parte; y el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por el Subdirector General Administrativo, señor Dr. Santiago Cruz López, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17640, Serie 47, sello al día, de la otra parte, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: La Compañía Industrial Madererera, C. por A., por medio de su citado representante, por el presente acto, dona, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes y sin reserva alguna, en favor del Estado Dominicano, que acepta de manera expresa, los inmuebles que se describen a continuación: "

a) Toda la parte que le pertenece dentro de la Parcela Nº

1-A (UNO A) del Distrito Catastral Nº 3 (TRES) del Municipio de Dajabón, sitio y Sección Los Compos, Provincia de Dajabón, y sus mejoras, dentro de su posesión actual, con una extensión superficial de CIENTO NOVENTISEIS (196) HECTAREAS, CUARENTICUATRO (44) AREAS, OCHENTICUATRO (84) CENTIAREAS;

b) La Parcela Nº 1-D (UNO-D), del Distrito Catastral Nº 3 (TRES), del Municipio de Dajabón, sitio y Sección Los Compos, Provincia de Dajabón, la cual tiene una extensión superficial de TREINTA (30) HECTAREAS, OCHENTICINCO (85) AREAS, NOVENTICINCO (95) CENTIAREAS, dentro de los linderos generales siguientes: al Norte, Parcela Nº 1-C y Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Dajabón (sitio de Los Compos) otra parte, terrenos sin ocupar; al Este, Parcela Nº 1-C; al Sur, Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Dajabón (sitio de Los Compos) otra parte, terrenos sin ocupar; y al Oeste, Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Dajabón (sitio de Los Compos) otra parte, terrenos sin ocupar; y

c) Todos sus derechos en la actual Parcela Nº 2 (DOS), y sus mejoras, del Distrito Catastral Nº 5 (CINCO), del Municipio de Santiago Rodríguez, sitio Los Almácigos Cordero Provincia de Monte Cristy, con una extensión superficial de NOVECIENTOS VEINTIOCHO (928) HECTAREAS, SETENTISIETE (77) AREAS, NOVENTISEIS (96) CENTIAREAS, dentro de los siguientes linderos: al Norte, otra parte del Distrito Catastral Nº 5, terreno comunero sin ocupar; al Este, otra parte del Distrito Catastral Nº 5, terreno comunero sin ocupar; al Sur, otra parte del Distrito Catastral Nº 5, terreno comunero sin ocupar, y antiguo camino Real a Monte Cristy que la separa de la Parcela Nº 1-C del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Dajabón, del Estado Dominicano; y al Oeste, Camino Real a Monte Cristy que la separa de las Parcelas Nos. 1 del Distrito Catastral Nº 4 de Loma de Cabrera y 1-C del Distrito Catastral Nº 3 de Dajabón, actualmente del Estado Dominicano, con la proporción correspondiente y necesaria dentro de SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON NUEVE Y MEDIO CENTAVOS de acciones de terreno del sitio Los Al-

mácigos o Cordero, comprendida en el título del 10 de septiembre de 1940, instrumentado por el Notario Público de los del Distrito Nacional, Dr. José Amaro Rodríguez, declarado bueno y válido por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de diciembre de 1951, habiéndose otorgado la concesión de prioridad por dicho tribunal el 6 de junio de 1941, teniendo dicho sitio la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE Y UN SEXTO DE CENTAVOS de acciones de terreno.

PARRAFO: Los inmuebles arriba descritos son propiedad de la donante, la Compañía Industrial Maderera, C. por A., según se comprueba por los siguientes documentos: 1) El Certificado de Título Nº 122, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en fecha 11 de julio de 1962, en lo que concierne a la parte de la citada Parcela Nº 1-A; 2) El Certificado de Título Nº 125, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en fecha 11 de julio de 1962, sobre la Parcela Nº 1-D ya indicada; y 3) Certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, de fecha 12 de mayo de 1972, en la que consta que la Compañía Industrial Maderera, C. por A., es dueña de la cantidad de SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON NUEVE Y MEDIO CENTAVOS de acciones de terreno del sitio de Los Almácigos o Cordero que comprende la señalada Parcela Nº 2 del Distrito Catastral Nº 5. del Municipio de Santiago Rodríguez y otros terrenos de su propiedad, que conserva como suyos la donante (Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Santiago Rodríguez.

SEGUNDO: Los inmuebles arriba descritos, que incluyen todas las mejoras, consistentes en cercas de alambres de puas y pastos para la ganadería, que se donan al Estado Dominicano por este acto, tienen un valor de CIENTO ONCE MIL CIENTO NOVENTIDOS PESOS ORO (RD$111.192.00).

TERCERO: Asimismo y por este acto el Estado Dominicano, a su vez, dona con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes y sin reserva alguna, para los Programas de Re-

forma Agraria, al Instituto Agrario Dominicano, que acepta de manera expresa los inmuebles arriba descritos en la cláusula PRIMERA, que recibe en donación de la Compañía Industrial Maderera, C. por A.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO DE BUENA FE en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Iepública Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POI EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA COMPAÑIA INDUSTRIAL MADERERA, C. POR A.:

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Yo, Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen al pié del contrato que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Juan Ramón Castellanos, J. R. Sebastián Mera y Dr. Santiago Cruz López, cuyas generales constan, a quienes doy fé conocer y quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos y que las han puesto libre y voluntariamente, actuando el primero en nombre del Estado Dominicano, en su condición de Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República; el segundo en representación de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., sociedad por acciones descrita en dicho contrato, en su calidad de Delegado del Presidente de

dicha compañía; y el último en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano, en su calidad de Subdirector General Administrativo del mismo.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 349, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la familia Castellanos Araujo.
(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 349

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 17 de mayo del año 1972, en virtud del cual los señores Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, traspasan a título de venta al Estado Dominicano las parcelas Nos. 4-Reform B-4 y 4-Reform.-B-3, del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Cotuí, Sitio de Angelina, con una extensión superficial de

265 hectáreas, 82 áreas, 67 centiáreas y 111 hectáreas, 14 áreas, 86 centiáreas, respectivamente, por el precio de RD$400,000.00, traspasando el Estado, mediante dicho contrato la propiedad de esas parcelas al Instituto Agrario Dominicano, a título de donación, las cuales serán destinadas al asentamiento de campesinos sin tierras, de acuerdo con los programas de Reforma Agraria en que se ha empeñado el Gobierno Nacional;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato indicado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 56, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo con poder especial conferidole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, la señora Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y el señor Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 685 y 19178, respectivamente, Series 56, sellos al día, ambos de este domicilio y residencia, la primera soltera y ocupada en los quehaceres domésticos, y el seegundo casado, de profesión abogado-diplomático; y de la otra parte, el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por su Subdirector General Administrativo Dr. Santiago Cruz López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17640, Serie 47, sello al día, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente,

CONTRATO:

PRIMERO: Los señores Marina Francisca Araujo Vda.

Castellanos y Dr. Cirilo José Castellanos Araujo por medio del presente acto venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, en favor del Estado Dominicano, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 4-Reform.-B-4 (cuatro reformada B-cuatro) del Distrito Catastral Nº 7 (siete) del Municipio de Cotuí, sitio de Angelina, y sus mejoras, con una extensión superficial de 265 (doscientos sesenticinco) hectáreas, 82 (ochentidos) áreas, 67 (sesentisiete) centiáreas, con los siguientes linderos; al Norte, Carretera, canal, Parcela Nº 4-Reform.-B-2; al Este, Parcela Nº 4-Reform.-B-3; al Sur, Arroyo Pontón, Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí; y al Oeste, carretera, Parcela Nº 4-Reform.A y Parcela Nº 4-Reform.-B-5. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 72-231, expedido en fecha 11 de mayo de 1972, por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega en favor de la señora Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos; y

b) Parcela Nº 4-Reform-B-3 (cuatro reformada B-tres) del Distrito Catastral Nº 7 (siete) del Municipio de Cotuí, sitio de Angelina, y sus mejoras, con una extensión superficial de 111 (ciento once) hectáreas, 14 (catorce) áreas, 86 (ochentiseis) centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, carretera, Francisco Heredia, Parcelas Nos. 14, 8 y 4-Reform.-B-2; al Este, Parcelas Nos. 14 y 8; al Sur, Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí, Arroyo Pontón; y al Oeste, Parcela Nº 4-Reform.-B-4. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 72-230, expedido en fecha 11 de mayo de 1972, por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega en favor del Dr. Cirilo José Castellanos Araujo.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles descritos en la cláusula anterior ha sido convenido por la suma total de RD$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO), valor éste que se compromete a pagar el Estado Dominicano a los vendedores en la siguiente forma; a) La su-

ma de RD$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANO) al firmarse el presente contrato, valor éste que ha sido pagado por el Estado Dominicano mediante los cheques Nos. 837406 y 837407, expedidos ambos en fecha 10 de mayo de 1972 en favor de los señores Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, por las sumas de RD$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANO) y RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANO), respectivamente, razón por la cual dichos señores otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por esos valores; b) La suma de RD$140,080.00 (CIENTO CUARENTA MIL OCHENTA PESOS ORO DOMINICANO), de la siguiente forma: RD$70,040.00 (SETENTA MIL CUARENTA PESOS ORO DOMINICAO), en efectivo, en el mes de junio del corriente año, y RD$70,040.00 (SETENTA MIL CUARENTA PESOS ORO DOMINICANO), en efectivo, en el mes de julio del presente año; y c) El balance restante, ascendente a la suma de RD$139,920.00 (CIENTO TREINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO DOMINICANO), mediante el traspaso de terrenos en el Distrito Nacional, lo cual por medio del presente acto realiza el Estado Dominicano, libre de toda clase de impuestos y derechos a pagar, en favor de los vendedores, conforme se detalla a continuación: 1) En favor de la señora Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos, 8 (ocho) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-F (ciento diez reformada guión setecientos ochenta guión F) del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nos. 3 de la Manzana Nº 6-H, 9 de la Manzana Nº 4-G, 13 de la Manzana Nº 5-I, 5 de la Manzana 5-I, 3 de la Manzana Nº 5-H, 4 de la Manzana Nº 5-H, 5 de la Manzana Nº 5-H y 3 de la Manzana 5-J), todos de los Planos Preliminares, situados el primero en la Unidad Maguá, el segundo en la Unidad Marién y los restantes en la Unidad Maguana, con áreas respectivas de 650 (seiscientos cincuenta), 1,440 (mil cuatrocientos cuarenta), 700.00 (setecientos), 800.00 (ochocientos), 1,000.00 (mil), 1,000.00 (mil), 1,000.00 (mil) y 2,500.00 (dos mil quinientos) metros cuadrados, cuyos linderos se detallan en los

mencionados Planos Preliminares, los cuales son firmados por los vendedores y el comprador para que formen parte del mismo; y 2) En favor del Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, 4 (cuatro) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-F (ciento diez reformada guión setecientos ochenta guión F) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nos. 1 de la Manzana 6-H, 42 de la Manzana Nº 6-F, 2 de la Manzana 6-H y 2 de la Manzana Nº 4-B), todos de los Planos Preliminares, correspondientes los tres primeros a la Unidad Maguá y el último a la Unidad Marién, con áreas respectivas de 800.00 (ochocientos), 810.00 (ochocientos diez), 800.00 (ochocientos) y 2,500.00 (dos mil quinientos) metros cuadrados, cuyos linderos se describen en los mencionados Planos Preliminares, los cuales son firmados por los vendedores y el comprador para que formen parte del presente contrato.

PARRAFO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre las porciones de terreno precedentemente descritas, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

TERCERO: Las partes aceptan en gravar los inmuebles objeto del presente contrato con el Privilegio del Vendedor no Pagado por el valor pendiente de pago, o sea la suma de RD$ 140,080.00 (CIENTO CUARENTA MIL OCHENTA PESOS ORO DOMMINICANO), de acuerdo con las previsiones del Código Civil de la República Dominicana.

CUARTO: A su vez, por medio del presente acto el Estado Dominicano dona desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, en favor del Instituto Agrario Dominicano, quien acepta de manera formal y expresa, para la ejecución de sus programas, los inmuebles adquiridos por el Estado Dominicano de los señores Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, los cuales se describen en la cláusula primera del presente contrato.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por tener los

inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que ex cede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANO).

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

SEPTIMO: Las partes hacen constar que el importe que corresponde pagar a los vendedores, relativo a la Contribución sobre la Ganancia de Capital sobre la Venta de Bienes Inmuebles situados en el territorio de la República, ascendente a la suma de RD$2,846.34 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON TREINTICUATRO CENTAVOS ORO DOMINICANO), de acuerdo con la liquidación efectuada al efecto por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, ha sido entregada por los vendedores señores Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y Dr. Cirilo José Castellanos Araujo al comprador Estado Dominicano, según cheque certificado por ese mismo valor Nº 0642, de fecha 15 de mayo de 1972, expedido a nombre del Colector de Rentas Internas de Santo Domingo, por el Dr. Manuel José Castellanos Araujo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual ha sido retenido por el comprador Estado Dominicano, obligándose a depositarlo en la Oficina Recaudadora correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR LOS VENDEDORES: _____

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO: _____

Yo, Dr. Régulo Emilio Gómez Buret, Notario Público de

los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista la liquidación realizada por la Dirección General del Inmpuesto sobre la Renta a la operación de venta de los inmuebles objeto del presente contrato, en la cual consta que los vendedores señores Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y Dr. Cirilo José Castellanos Araujo deben pagar la suma de RD$ 2,846.34, como Contribución sobre la Ganancia de Capital, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Juan Ramón Castellanos, Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos, Dr. Cirilo José Castellanos Araujo y Dr. Santiago Cruz López, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DR. REGULO EMILIO GOMEZ BURET,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco

días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 350, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-Rodríguez & Asociados.
(G. O. Nº 9269, del 8 de Julio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 350

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Firma Hanson-Rodríguez & Asociados, para el estudio y diseños definitivos de las Presas de Rincón, Bayacanes y Alto del Yuna, así como para la ampliación de los sistemas de riego de las Provincias Duarte, La Vega y Espaillat;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato indicado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO 832

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ingeniero Michel Luio Gitte, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 27082, serie 54, y el Director Nacional del Presupuesto, señor Juan Bautista Carrión, en virtud del Poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 18 de Febrero de 1972 quien en lo adelante se llamará el ESTADO, y la firma de ingenieros HANSON-RODRIGUEZ & ASOCIADOS, representados por los ingenieros Walter E. Hanson, de nacionalidad norteamericana, casado, mayor de edad, con pasaporte americano Nº K224118, accidentalmente en esta ciudad, domiciliado y residente en Springfield, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, Presidente de la firma Walter E. Hanson, Co., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y C. Augusto Rodríguez Gallard, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal número 58847, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Contreras Nº 80, de esta ciudad de Santo Domingo, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán EL CONSULTOR.

CONSIDERANDO: Que el CUNSULTOR ha sido seleccionado por el ESTADO para hacer ciertos estudios, investigaciones, diseños, preparación de planos y especificaciones, así como estimado de costos de la evaluación general del área del Valle Oriental del Cibao y de las presas de Rincón, Bayacanes y Alto Yuna, de acuerdo con los "Términos de Referencia", ANEXO I de este Contrato, los cuales han sido preparados por EL ESTADO (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos).

El Presente Contrato, con todas sus consecuencias, será transferido a la corporación en formación HAN-RODRIGUEZ, S. A., tan pronto como esta firma sea establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

Por consiguiente, las partes contratantes acuerdan suscribir el presente Contrato en los términos y condiciones que se describen a continuación:

ARTICULO 1

GENERALIDADES

1.— Disposiciones Legales

1.1 Los títulos de los articulos y párrafos no limitan, alteran o afectan el significado del Contrato.

1.2 Este Contrato está sujeto a las previsiones de las leyes dominicanas, pero EL ESTADO protegerá AL CONSULTOR contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las condiciones del Contrato y las condiciones legales bajo las cuales este Contrato se efectúa.

2.— Obligaciones del Consultor

EL CONSULTOR conviene en realizar los servicios descritos y limitados por los "Términos de Referencia" preparado por EL ESTADO (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos), Artículo II, y en ser compensado de acuerdo a los términos descritos en el Artículo III, así como cumplir con las demás obligaciones asumidas bajo este Contrato.

3.— Obligaciones del Estado

EL ESTADO acuerda pagar al CONSULTOR, por los servicios por él realizados de conformidad con los "Términos de Referencia" Artículo II, del presente Contrato, y cumplir con las demás obligaciones que asume bajo este Contrato.

4.— Duración del Contrato

Este contrato entrará en vigor al ser firmado por las partes y terminará a los 22 (veintidos) meses

después de la firma del mismo. Cualquier rescisión de este Contrato antes de cumplirse el trabajo descrito en los "Términos de Referencia", Artículo II del mismo, se hará solamente según otras disposiciones de este Contrato.

4.1 El inicio del tiempo asumido para la terminación de los trabajos objetos del presente contrato, no entrará en vigor hasta tanto EL CONSULTOR no haya recibido el pago de la suma que constituirá el avance, tal como se describe en el Artículo III del presente contrato.

ARTICULO II

TERMINOS DE REFERENCIA

EL CONSULTOR realizará los trabajos descritos y limitados por los "Términos de Referencia", ANEXO I del presente Contrato, en dos fases de labores llamadas FASE I y FASE II, conforme los detalles que se consignan en el ANEXO II (Interpretación de los Términos de Referencia).

PARRAFO.—Si en algún momento de la ejecución de la FASE II detallada en el ANEXO II de este Contrato (Interpretación de los Términos de Referencia"), se llegare a determinar que no es factible el diseño definitivo de una, dos o las tres presas de Rincón, Bayacanaes y/o Alto Yuna, las partes se pondrían de acuerdo para la aplicación del valor representado por esa reducción del costo total de los servicios previstos en el presente Contrato al costo de otros estudios en área de la región del Cibao o en cualquiera otra que EL ESTADO estimare más conveniente. Para estos fines el costo del diseño definitivo de estas presas se ha estimado así: Presa de Rincón RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS); Presa de Bayacanaes RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS) y Presa de Alto Yuna RD$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS).

En caso de que se produjera la eventual reducción del va-

lor total del presente contrato que supondría la supresión de uno o más de los diseños definitivos de las Presas de Rincón, Bayacanes y/o Alto Yuna y las partes no llegaran a ponerse de acuerdo en cuanto a la aplicación de la suma por esto representada a otros estudios, la deducción se realizaría de las últimas mensualidades previstas en el Artículo III, reduciéndose el número de las mismas en la medida que determine el valor de los diseños definitivos que se haya decidido no realizar.

ARTICULO III

REMUNERACION

1.— Pago al Consultor

Como remuneración por la ejecución de los servicios estipulados en el Artículo II del presente contrato y de acuerdo con los términos del mismo, EL ESTADO acuerda pagar al CONSULTOR de la siguiente manera: un primer pago (avance) con un valor de RD$52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS) a la firma del presente contrato y la suma restante RD$1,137,500.00 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS), divididos en 35 (treinta y cinco) cuotas que serán entregadas en forma de mensualidades de manera contínua, partiendo de la fecha de entrega del avance, las cuales serán de un total de RD$32,500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS) cada una, hasta la concurrencia de la suma mencionada de RD$1,137,500.00 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS), la cual, unida al avance, completa el total general del contrato de RD$1,190.000.00 (UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS).

2 — Pagos en Dólares

2.1 Se reconoce que ciertos servicios señalados en este contrato serán ejecutados por el personal de Walter E. Hanson Company, en Springfield, Illinois, U.S.A., y que otros servicios especiales los llevarán a cabo el CONSULTOR mencionado en el ANEXO II de este Contrato, quienes son todos residentes del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norteamérica.

2.2 Se reconoce que Walter E. Hanson Company ya ha incurrido en gastos con relación a este proyecto, y que gastos adicionales se efectuarán para la movilización del personal durante la ejecución de los estudios. Estos gastos incluyen el reculutamiento del personal, gastos de viajes y mantenimiento, equipos científicos y piezas de repuestos, transporte, etc.

2.3 EL ESTADO conviene entregar al CONSULTOR una parte del total general de RD$1,190,000.00 (UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS) en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta una suma que en ningún caso excedería de RD$200.000.00 (DOSCIENTOS MIL DOLARES). Las facturas en dólares, para la correspondiente transferencia de su valor, serán presentadas por EL CONSULTOR en cantidades determinadas por las necesidades, en consonancia con los valores pagados al momento de la preparación de las mismas y mediante los arreglos pertinentes con el ESTADO (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos).

3.— MONTO MAXIMO Y PROGRAMA DE PAGOS

3.1 La suma global a pagar aquí señalada, representa el monto máximo del costo total por los servicios que el CONSULTOR prestará al ESTADO de de acuerdo a los servicios estipulados en el Artículo II del presente contrato.

3.2 El costo total de todas las Fases de trabajo de este contrato, no excederá la equivalencia de RD$1,190,000.00 (UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), sin la previa autorización por escrito por parte del ESTADO.

3.3 Queda entendido que el valor arriba señalado es a suma alzada (precio fijo) representando el costo total de estos servicios y comprendiendo: Todos los gastos de salarios del personal asignado al proyecto, transporte de ida y vuelta del personal de los Estados Unidos de Norteamérica y sus gastos de permanencia en el país; fletes nacionales e internacionacionales; viáticos; gastos correspondientes a seguros sociales, conforme a las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica y de la República Dominicana; impresión, reproducción y traducción de informes, planos y mapas y otros gastos varios.

3.4 Queda claramente entendido que la relación que antecede no tiene carácter limitativo y en consecuencia, comprenderá cualquier otro gasto que el CONSULTOR o su personal tuviera que efectuar para el cumplimiento de dichos servicios.

3.5 Los pagos y las sumas totales aquí especificadas deberán ser cubiertos de acuerdo al siguiente programa:

3.5.1 Un primer pago en calidad de avance a la firma del presente contrato, por valor de RD$52,500.00 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS), hasta la concurrencia de 35 (treinta y cinco) facturas y de la suma de RD$1,137,500.00 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS).

4.— Pagos por cambios en el Proyecto

4.1 Si en el desarrollo del Proyecto el ESTADO requiere cambios en los "Términos de Referencia" o complejidades en el carácter del estudio de las obras, después que los trabajos previos hayan sido realizados, etc., se harán ajustes compensatorios en tiempo y dinero para la terminación del trabajo.

EL CONSULTOR negociará estas compensaciones con el ESTADO.

EL ESTADO no pagará por servicios no incluídos en este contrato, a menos que el CONSULTOR tenga una aprobación por escrito que autorice dichos servicios.

4.2 EL CONSULTOR recibirá compensaciones adicionales por trabajos adicionales autorizados por escrito por el ESTADO, por medio de negociaciones en base a una suma global o por medio de pagos en base a salarios fijos, los cuales no excederán en ningún modo los salarios certificados comunes o normales que son cargados a los clientes en Estados Unidos de Norteamérica, República Dominicana u otros países.

ARTICULO IV

ESTIPULACIONES GENERALES

1.— EL ESTADO nombrará a un ingeniero, que estará disponible al CONSULTOR en todo tiempo razonable, con facultad para llevar a cabo los enlaces necesarios entre el ESTADO y el CONSULTOR y otras partes interesadas, y para efectuar o proveer, gratuitamente y dentro del plazo determinado, lo siguiente:

1.1 Todo dato disponible, informes, mapas, etc., que tengan relación directa o indirecta con el estudio, los originales o copias adecuadas de las fotografías aéreas, datos de los vuelos aerofotogramétricos, mapas índices de fotografías aéreas, puntos de referencias de ubicación y altimétricos, etc.

1.2 Cartas de introducción y de autorización a los funcionarios apropiados del ESTADO y a otras partes interesadas, según el caso, para ayudar al personal del CONSULTOR en la debida ejecución de las tareas de este proyecto.

1.3 Aprobación de diseños, dibujos, especificaciones, y otros documentos del Contrato, según se requiera.

1.4 EL ESTADO se compromete a entregar los datos arriba señalados a más tardar dentro de cuatro (4) semanas después de haber recibido la solicitud por escrito de parte del CONSULTOR.

2.— Derecho de Propiedad

Toda la información reunida en base a este contrato y todos los informes y recomendaciones que resulten de él, serán de carácter confidencial, y por tanto, el CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito del ESTADO. Todos estos datos e informes serán de propiedad del ESTADO a la terminación del presente contrato.

3.— Seguro de Compensación para empleados

3.1 EL CONSULTOR proveerá para cada empleado que sea ciudadano o residente permanente en la República Dominicana, la seguridad de compensaciones y beneficios según las leyes de la República Dominicana relacionadas con lesión o muerte en el curso

de dicho empleo, o falta de tal ley, el seguro contra la responsabilidad del patron.

4.— Controversias

Cualquier controversia que se suscite en relación con este Contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo, dentro de un plazo de treinta (30) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Cada parte designará un árbitro dentro de los diez (10) días después de haber recibido la notificación de la intención de someter a arbitraje el asunto en controversia. Los dos arbitros así designados seleccionarán al tercer arbitro aceptable a los dos ya nombrados dentro de los veinte (20) días desde la fecha de su nombramiento. En el caso de que los dos árbitros no puedan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, el ESTADO lo nombrará dentro de los próximos veinte (20) días. Se procederá bajo las reglas establecidas por los árbitros en cada caso.

Los árbitros investigarán y llegarán a una resolución sobre la materia en controversia, dentro de los treinta (30) días desde la fecha del nombramiento del tercer árbitro. EL ESTADO y el CONSULTOR repartirán los gastos de arbitraje en sumas iguales.

5.— Validez, Cancelación y Terminación de Contratos

5.1 El Contrato tendrá vigencia inmediatamente después de la firma del mismo y terminará después de haberse cumplido las obligaciones contenidas en el mismo. Los servicios del CONSULTOR bajo este contrato terminarán cuatro (4) meses después de la entrega de los "Diseños Finales" al ESTADO.

5.2 Cualquier modificación a este contrato podrá ser

efectuada por acuerdo mutuo escrito entre las partes.

5.3 EL CONSULTOR no tendrá derecho a transferir o traspasar a terceras personas los beneficios u obligaciones contraídas mediante este contrato o parte del mismo.

5.4 EL CONSULTOR tendrá el derecho de asociarse con uno o más socios y él o ellos también serán incluidos en la expresión el CONSULTOR, siempre que tenga la previa aprobación por escrito del ESTADO.

5.5 Frente a falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del CONSULTOR, el ESTADO notificará con 60 (sesenta) días de anticipación, su intención de rescindir el contrato por ese motivo y en el caso de que el CONSULTOR persistiere en su incumplimiento el ESTADO podrá, mediante los procedimientos de ley, rescindir el presente contrato.

En caso de rescisión, el CONSULTOR terminará con todos los contratos con los empleados nacionales o con las firmas asociadas dentro de un período de treinta (30) días.

5.6 A la rescisión de la ejecución del trabajo, según lo previsto en la Cláusula 5.5. se efectuará un ajuste completo y total de todos los reclamos del CONSULTOR en relación al trabajo terminado, en la forma que se detalla más adelante.

5.6.1 EL ESTADO asumirá la responsabilidad de los trabajos, así como por todas las obligaciones, compromisos y reclamos, que el CONSULTOR pueda, de buena fé, haber adquirido o incurrido en relación con el trabajo terminado, y cuyo costo fuera permisible de acuerdo con las estipulaciones de este contrato; y el CONSULTOR ejecutará y entregará co-

mo condición para recibir los pagos mencionados en esta cláusula, todo documento y tomará la actuación que requiera el ESTADO, para el propósito del investimiento del ESTADO, de todos los derechos y beneficios del CONSULTOR, bajo dichos compromisos u obligaciones.

5.6.2 EL ESTADO reembolsará al CONSULTOR, o admitirá el cargo correspondiente, por todos los gastos permisibles incurridos en la ejecución de la parte de trabajo ejecutado y que no se hayan reembolsado o de otra manera liquidado anteriormente.

6.— Fuerza Mayor

6.1 Fuerza Mayor significa causas imprevisibles fuera de control y sin culpa o negligencia del CONSULTOR, incluyendo, pero no limitado a, actos de Dios, del enemigo público, de los Estados Unidos de Norteamérica o del ESTADO, tanto en su capacidad de soberano como en su capacidad contractual; incendios, inundaciones; epidemias; cuarentenas; restricciones; huelgas; embargos de flete; guerra; desorden público insurrección; revolución y tiempo excepcionalmente malo o demoras de subcontratistas, que se deban a las mismas causas.

6.2 Cuando en opinión del CONSULTOR ha ocurrido una causa de fuerza mayor, el CONSULTOR deberá notificarlo al ESTADO, a más tardar diez (10) días después de tal suceso, indicándole la fecha, naturaleza y el probable alcance de la fuerza mayor.

6.3 Durante la ocurrencia de cualquier causa de fuerza mayor, que prohiba a los empleados del CONSULTOR llevar a cabo el trabajo, en todo o en parte, el CONSULTOR seguirá recibiendo reembolsos por sus costos, incluyendo sueldos y otros abonos del contrato, pagado a, o para, los empleados del CON-

SULTOR trabajando en ultramar, por el tiempo de espera ocasionado por la fuerza mayor, hasta el mismo punto reembolsable de otra manera bajo este contrato, siempre que el CONSULTOR haga todo esfuerzo para mantener a un mínimo tales costos.

6.4 En el caso de una ocurrencia de fuerza mayor, que imposibilite totalmente al CONSULTOR cumplir con el contrato en la República Dominicana por un periodo mayor de quince (15) días consecutivos, y el CONSULTOR ha dado el aviso requerido de la ocurrencia de fuerza mayor, el ESTADO y el CONSULTOR negociarán en buena fé, un ajuste equitativo del honorario, siempre que el CONSULTOR dentro de treinta (30) días después de haber terminado la causa de fuerza mayor, presente una reclamación por escrito entre el ESTADO, o de aviso al ESTADO de su intención de reclamar el ajuste del honorario, y la base para tal ajuste. Si el CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho a cualquier ajuste del honorario en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor. La falta de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equitativo bajo esta cláusula se tomará como una controversia dentro del significado de la cláusula "Controversias".

6.5 En el caso de que una ocurrencia de fuerza mayor impida que cualquiera de los empleados del CONSULTOR pueda cumplir sus obligaciones asignadas o requeridas en la República Dominicana, continuamente, sobre un plazo de y por más de quince (15) días consecutivos, su plazo de asignación requerido será automáticamente extendido a un plazo igual al de la ocurrencia de fuerza mayor contínua, para todo propósito bajo este contrato, pero tal extensión no excederá más de 45 (cuarenta y cinco) días, excepto en caso de terminación efectuada por el ES-

TADO. Los contratos de empleados incluirán una cláusula previendo esta adicional extensión automática.

7.— Liberación de Impuestos

7.1 EL CONSULTOR y las Firmas Asociadas, sus empleados y asesores de Estados Unidos de Norteamérica que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo bajo este contrato, estarán exentos de pago de todo impuesto sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza establecidos por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos contra sueldos, honorarios o remuneración del CONSULTOR o de sus empleados o asesores de Estados Unidos de Norteamérica, el ESTADO reembolsará al CONSULTOR el monto total, en el mes siguiente a tales cobros.

7.2 EL CONSULTOR y sus empleados de Estados Unidos de Norteamérica estarán exonerados del pago de derechos aduanales e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y tal exoneración de pago de impuestos de aduana e internos continuará durante la estadía de ellos en la República Dominicana. Tal preferencia abarcará todo abasto personal, equipo y mercaderías no comprados para fines de venta. EL ESTADO acuerda que los impuestos internos y de aduana serán eximidos sobre toda maquinaria, vehículos de motor, tales como camiones, camionetas, automóviles y/o jeeps, materiales y equipo en general para trabajos de campo y de oficinas, herramientas, instrumentos y respuestos para toda maquinaria, equipo de oficina o campo y vehículos de motor, a importarse por parte del CONSULTOR para la ejecución y cumplimiento de este contrato.

8 Acceso a Propiedades

8.1 EL ESTADO hará los arreglos y garantizará al CONSULTOR los derechos de paso y acceso necesarios, a las propiedades, para que el CONSULTOR pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato, el ESTADO construirá todo camino de acceso requerido para el cumplimiento del trabajo por parte del CONSULTOR bajo este contrato. El CONSULTOR dará aviso oportuno al ESTADO de los requerimientos de acceso a propiedades, caminos y derechos de paso necesarios para el cumplimiento del trabajo del CONSULTOR bajo este contrato y el ESTADO hará los arreglos para, o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo del CONSULTOR, a fin de no demorar el progreso de los trabajos bajo el contrato.

8.2 EL ESTADO asumirá completa responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de los trabajos por el CONSULTOR o sus empleados. EL CONSULTOR no será responsable por dilaciones en la ejecución del trabajo resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del ESTADO de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o caminos de acceso de acuerdo con el programa de trabajo del CONSULTOR.

9.— Informes

9.1 El ANEXO III señala el programa de actividades y las fechas para cumplimiento del trabajo a ejecutarse por el CONSULTOR bajo este contrato. EL CONSULTOR preparará un programa detallado de actividades en base al ANEXO III, para el control del progreso del trabajo a ejecutarse bajo este contrato, y tal programa con las modificaciones poste-

riores, consideradas necesarias por el CONSULTOR, hechas durante el progreso del trabajo, serán sometidas a la revisión y comentarios del ESTADO. EL CONSULTOR presentará al ESTADO informes mensuales del progreso, indicando el trabajo ya terminado. Los informes de progreso incluirán el análisis técnico apropiado, y se someterán quince días después del final del mes correspondiente a dicho período.

Los informes de progreso se harán en castellano para el Estado y serán sometidos en cuadruplicado.

10.— Informes Finales de las Fases I y II

El siguiente procedimiento se aplicará a todo informe final que el CONSULTOR deba someter al ESTADO, según los términos de este contrato. En la fecha indicada para la presentación de cualquier informe final bajo este contrato, el CONSULTOR someterá en borrador al ESTADO, diez (10) copias en inglés de dicho informe. EL ESTADO presentará al CONSULTOR dentro de 45 (cuarenta y cinco) días desde la fecha del recibo del informe, sus comentarios sobre el mismo, los cuales deberán incuir una declaración que indique la satisfacción del ESTADO con el cumplimiento, por parte del CONSULTOR, del trabajo. EL CONSULTOR estudiará estos comentarios, si los hubiere, e incorporará en el informe final las modificaciones que resulten de dichos comentarios, según lo determine; siempre y cuando el CONSULTOR se asegure de que el informe final cubre los "Términos de Referencia". Si no se reciben comentarios del ESTADO dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, el CONSULTOR procederá a preparar el informe final. EL CONSULTOR someterá al ESTADO 20 (veinte) copias en castellano y 20 (veinte) copias en inglés del informe final de la Fase I, descrita en el Artículo II de este contrato y 40 (cuarenta) copias en castellanos y 40 (cuarenta) copias en inglés del informe final (Diseño Final) descritos en el artículo II de este Contrato.

11.—Cuando el ESTADO requiera, el CONSULTOR hará presentaciones por escrito de planes o programas específicos de trabajos junto con sus recomendaciones al respecto, para revisión y comentarios por parte del ESTADO, y el CONSULTOR procederá según dichos planes o programas de trabajo tal como se habían sometido, a menos que antes de los quince (15) días después de su presentación recibiera comentarios u objeciones específicas por escrito. El CONSULTOR estudiará los comentarios y hará las revisiones o modificaciones apropiadas al programa propuesto de trabajo, y procederá con dicho programa revisado de trabajo después de presentarlo de nuevo al ESTADO.

12.— Avisos

Todo aviso oficial requerido o permitido bajo este contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito, y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado.

Todo aviso será entregado a las siguientes direcciones.

Al ESTADO

El Director Ejecutivo
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

SANTO DOMINGO, República Dominicana

AL CONSULTOR, con copia al Gerente del Proyecto en la la República Dominicana:

Hanson-Rodríguez. S. A.,
Apartado 250 Calle José Contreras Nº 80,

SANTO DOMINGO, República Dominicana.

ARTICULO V

ACUERDO

1. Este Contrato, incluyendo los anexos, constituye el úni-

co acuerdo que obliga a las partes en relación con el objeto del mismo.

2. En testimonio del cual las partes suscriben el presente contrato, hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ING. MICHEL LULO GITTE,

Director Ejecutivo del Instituto
Nacional de Recursos Hidráulicos.

JUAN BAUTISTA CARRION,

Director de la Oficina Nacional del
Presupuesto.

POR LOS CONSULTORES HANSON Y RODRIGUEZ:

ING. WALTER E. HANSON
ING. C. AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART

SANTO DOMINGO, D. N.
25 de Octubre de 1971

A N E X O I

Nº 491.—

Al : Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI).

Asunto : Términos de Referencia para los Estudios y Diseños Definitivos de las Presas de Rincón y Bayacanes.

Anexo : Lo citado en el asunto.

En cumplimiento de sus instrucciones al respecto, hemos preparado un borrador de los Términos de Referencia para los Estudios y Diseños Definitivos de las Presas de Rincón y Bayacanes, el cual tenemos a bien someter, a su elevada consideración y decisión.

Nos hemos concretado a los estudios de esas dos presas y a las evaluaciones de las posibilidades de ampliación de los regadíos existentes y de desarrollo de nuevos sistemas en el área de influencia de las mismas: Zona de Riego de La Vega y Zona Norte del Yuna, porque son los únicos aprovechamientos de esa cuenca que ofrecen posibilidades de encuadramiento dentro del desarrollo agrícola conjunto de las tierras a irrigarse con la entrada en operación de las presas de regulación y obras de riego, que están actualmente bajo construcción o en proceso de estudios, pues beneficiarían a una región en donde es mayor el efecto multiplicador de las inversiones, por la infraestructura existente de insumos y servicios y su vieja tradición agrícola.

Las posibilidades de incorporación, en la Zona de Riego de Cotuí, de nuevas tierras al cultivo, sólo sería posible con la construcción de un embalse en el río Yuna, cuyo sitio natural más adecuado para este propósito: Hato Viejo, es de imposible realización por estar ocupado por las instalaciones de la compañía Falconbridge. El sitio anternativo de Hatillo, necesitaría, por la permeabilidad de los terrenos del piso del embalse y de las cimentaciones de la presa, extensas investigaciones y exploraciones del subsuelo para probar su factibilidad geológica, y, por ende, su construcción resultaría muy costosa, resultando, por tanto, su realización desventajosa frente a otros proyectos por desarrollar en las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur.

Las otras presas con posibilidades de implementación:

Alto Yuna y Licey son marginales, y sus viabilidades no pueden ser vislumbradas a la luz de las informaciones aportadas por el estudio de TAHAL y de nuestros reconocimientos y

estudios de la región. No obstante, su evaluación general está contemplada en el programa de estudios básicos, que hemos previsto como paso previo a los Estudios y Diseños Específicos de las Presas de Rincón y Bayacanes, al término del cual, se dispondrá de los elementos de juicios necesarios para tomar una decisión al respecto.

Atentamente,

ING. R. AUGUSTO HERRERA P.,
Encargado del Departamento de Planificación.

ANEXO I

TERMINOS DE REFERENCIA PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS DE LAS PRESAS DE RINCON Y BAYACANES

Considerando la imposibilidad de cubrir simultáneamente el área irrigada por el canal Camú y la inseguridad del suministro de agua a toda la Zona de Riego de La Vega, y tomando en cuenta el alto efecto multiplicador de las inversiones en esa región por la infraestructura existente de insumos y servicios y su vieja tradición agrícola; el Superior Gobierno, ha decidido ponerle coto a esa situación, mediante la construcción de embalses reguladores en las corrientes superficiales que abastecen esa zona y el mejoramiento de sus sistemas de riego, posibilitando además la ampliación de estos sistemas y el desarrollo de nuevas áreas.

Para tal propósito, este organismo ha tenido a bien requerir el concurso de una firma de ingenieros Consultores, de reconocida capacidad y solvencia moral, para la ejecución de los estudios correspondientes, solicitándole, por este medio, la presentación de una propuesta en base a los términos que exponemos a continuación;

Evaluación General del Area de Influencia de las Presas

Antes de proceder a los estudios y diseños específicos de las Presas de Rincón y Bayacanes, en los ríos Jima y Camú respectivamente, se efectuará una evaluación general de la Zona de Riego de La Vega, fundamentalmente en sus aspectos hidrológicos e irrigación con el objeto de responder categóricamente a las interrogantes que normalmente se presentan en todo estudio de esta naturaleza, tales como:

a) Que área es efectivamente irrigada con las disponibilidades actuales y cuáles son sus consumos reales de agua?

b) Cuales serían las disponibilidades adicionales aportadas por los embalses?

c) Dónde se utilizaría el agua sobrante una vez satisfecha las demandas anuales de agua de los regadíos existentes?

Para dar respuestas a estas y otras interrogantes, se emprenderá un programa de estudios básicos y relevamientos de campos, según las siguientes premisas.

1.— Cuantificación de las disponibilidades actuales de los regadíos existentes, en los valles drenados por los ríos Jima y Camú, que son abastecidos por los canales Jima Margen Derecha, Jima Margen Izquierda y Camú.

2.— Cuantificación de la demanda de agua de esos regadíos, en base a índices reales de consumo, determinados, mediante el establecimiento de un balance hidráulico de aportaciones y salidas en el sistema de riego de la zona, que reúna las mejores condiciones para este propósito.

Términos de Referencia

Para lo cual, deberán instalarse estaciones de aforo y sec-

ciones de control en puntos estratégicamente seleccionados, provistos de dispositivos adecuados, incluyendo, en los importantes, registradores automáticos de niveles, a fin de obtener datos continuos de esos caudales durante todo el período de duración de programas.

3.— Posibilidades de incrementación de los caudales de desvíos de los ríos Yuma y Masipedro hacia el río Jima, a través de los canales Yuma-Cañón y Masipedro respectivamente. Qué condiciones y perspectivas ofrece la presa del Alto Yuna para estos fines.

4.— Cuantificación de las disponibilidades adicionales con la regulación del río Camú en Bayacanes y del río Jima en Rincón, engrosados con los aportes de las desviaciones de los ríos Yuna y Masipedro.

5.— Consideraciones generales sobre el estado del sistema de irrigación y sus necesidades de adecuación para un uso más efectivo del agua, con vistas a la ampliación máxima de los reguíos del valle del Camú con las reservas de agua de los embalses.

6.— Posibilidades de extensión de los regadíos a las tierras aptas al cultivo, en las áreas de influencia del sistema de canales de la zona.

Términos de Referencia.

7.— Posibilidades de irrigación Suplementaria para la Zona Norte, en donde se ha desarrollado una importante agricultura de secano. Evaluación general de la pequeña presa del río Licey y qué perspectivas ofrece para estos propósitos.

8.— Definición del esquema hidráulico de las obras para el aprovechamiento óptimo de los recursos de agua disponibles, con vistas a la ampliación de los regadíos existentes y la transformación con riego suplementario de la zona norte

La evaluación del impacto de estos proyectos sobre la economía, tanto a nivel regional como nacional, y de otros aspectos agroeconómicos, se efectuará en base a la interpretación y análisis de las informaciones y datos existentes, así como otros que puedan ser fácilmente recabados en las visitas que se efectúen a la región con estos propósitos.

De la misma manera, la evaluación de los aspectos agronómicos de las tierras de futuros desarrollos se efectuará a nivel de reconocimiento general de esas áreas.

Al término de esta evaluación, la CONSULTORA presentará a la consideración y estudio de este organismo, un informe pormenorizado con sus conclusiones y recomendaciones de las presas de embalse y obras de riego beneficios realización dentro del contexto actual de nuestra economía.

Términos de Referencia.

Después de efectuada esta revisión y conformados los criterios de ejecución, el INDRHI les participará sus decisiones al respecto, con la orden de prosecución correspondiente.

Estudios Específicos de las Presas

Una vez recibida la orden de prosecución, se emprenderán en los sitios de Rincón y Bayacanes, sobre el río Jima y Camú respectivamente, las investigaciones y los estudios de ingeniería que sean necesarios para recabar, los datos, las informaciones y los elementos requeridos para efectuar: los diseños detallados de las obras de las presas, la elaboración de planes a nivel de ejecución y la preparación de estimados realísticos de los costos de construcción.

La CONSULTORA deberá presentar, al término de los

relevamientos, investigaciones y estudios básicos de campo, un informe detallado con sus conclusiones y recomendaciones de los tipos de obras que resulten adecuados y las condiciones físicas imperantes.

Forma de Presentación de la Propuesta

Con base a estos términos, la CONSULTORA someterá a la consideración de este organismo, el Alcance de los Trabajos a realizar acompañado de un Plan o Programa de Operaciones para su ejecución.

Término de Referencia

La Oferta Económica deberá mostrar los costos por separado de cada uno de los rubros del estudio, incluyendo además, una partida de RD$20,000.00 para cubrir gastos de Supervisión e Inspección del INDRHI.

SANTO DOMINGO, D. N.
25 de Octubre de 1971.
Nº 3136.—

SANTO DOMINGO, D. N.
16 de Diciembre de 1971

Señores
Hanson-Rodríguez & Asociados,
C I U D A D

Att.: Ing. C. Augusto Rodríguez G.,
Director de Proyectos.

Estimados señores:

En relación con la presentación de su propuesta para la ejecución de los Estudios y Diseños Definitivos de las Presas de Rincón y Bayacanes y la Evaluación General del Area de Influencia de las misma, con miras a la determinación del esquema hidráulico para el aprovechamiento óptimo de sus potencialidades, hemos considerado conveniente ampliar el alcan-

ce de los trabajos a realizar en la presa del Alto Yuna, como están contemplados en los términos de referencia suministrados al efecto, a fin de llevar también estos estudios a nivel de diseño definitivo.

Como esto conllevaría una reconsideración de su oferta tenemos a bien informarles que se ha aplazado la fecha de entrega de la misma para el lunes 10 de enero de 1972.

Muy Atentamente,

ING. MICHEL LULO GITTE,
Director Ejecutivo

ANEXO II

INTERPRETACION DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA

FASE I

EVALUACION GENERAL DEL AREA DEL VALLE ORIENTAL DEL CIBAO

Introducción:

A fin de proporcionar el encuadramiento y la orientación adecuada a las futuras explotaciones del potencial de agua superficial de la cuenca alta del río Yuna y sus afluentes Masipedro, Jima, Camú y Licey con vistas a la definición del esquema hidráulico de aprovechamiento óptimo de esos recursos, para la intensificación y/o ampliación de las áreas bajo riego y la puesta en riego de nuevas áreas, se efectuará una evaluación general del área del valle oriental del Cibao, enfocando todos los factores que inciden determinantemente en los procesos productivos del agro, para las directrices de la producción y el desarrollo de la irrigación.

En lo particular, se realizará un diagnóstico de la situación de la infraestructura de riego y caminos, de las caracte-

rísticas de los suelos, disponibilidades de aguas superficiales y subterráneas, tipos de tenencia y formas de explotación, mecanización, etc., en un área equivalente a las áreas de influencias de las presas en estudios, así como también en la técnica y eficiencia del riego y los problemas de drenaje en las áreas de regadío. Los aspectos a enfocar y el alcance de los trabajos a llevar a cabo se describen a continuación.

1. CONDICIONES DE LAS AREAS BAJO RIEGO

1.1 Disponibilidades Actuales de Agua

Se determinarán, para año seco, medio y húmedo, las disponibilidades de agua en las tomas de los canales que sirven las áreas de regadíos, mediante análisis de frecuencias de las series de caudales establecidas como resultado de la evaluación y procesamiento de toda la información hidrométrica e hidroclimatológica existente, completándola y/o extendiéndola, en los casos que fuese necesario, por procedimientos de correlación y regresión.

1.2 Estudios de Demanda de Agua

Para poder justipreciar en toda su amplitud, las recomendaciones de las acciones y obras de mejoramiento requeridas para un uso del recurso agua acorde con su importancia intrínseca, resulta necesario cuantificar los índices de consumo que real y efectivamente están demandando las zonas de riego establecidas en el valle.

Siendo la eficiencia de riego y peculiaridades del cultivo del arroz factores determinantes en este renglón, es preciso evaluarlos in situ, si quiere reflejar las condiciones prevalecientes en las áreas de regadíos. Por eficiencia en áreas estratégicamente seleccionadas, mediante la implantación de un Progama de Control y Medición específicamente diseñado para tal fin. Las necesidades de agua del cultivo de arroz se determinarán completamentando las determinaciones teóricas con los resultados de las investigaciones prácticas de campo.

1.3 Situación de la infraestructura de Riego, Drenaje y Caminos

Con el objeto de definir las necesidades concretas de adecuación de los sistemas de riego, para llevar la eficiencia de conducción, distribución y entrega de agua a niveles aceptables, que posibilite aprovechar, en grado máximo, las disponibilidades adicionales en nuevas transformaciones, se reconocerá el estado de esos sistemas hasta niveles de parcela, estudiando detenidamente su funcionamiento y examinando los problemas presentes.

También se estudiarán las condiciones de drenaje de los suelos, particularmente en las áreas bajas, en donde es de suponer que existan problemas de este tipo, a fin de señalarlos específicamente y delinear las soluciones apropiadas.

Se harán recomendaciones sobre la adecuación y extensión de la red actual de caminos, para una eficiente operación y administración de los servicios de riego en las áreas desarrolladas y por desarrollar, y el buen manejo de la producción agrícola.

Para llevar a cabo la evaluación de las condiciones de las áreas bajo riego se revisarán todos los informes geológicos, económicos, hidrológicos, etc., existentes del área en estudio. Se recopilarán los mapas topográficos, fotografías aéreas y mapas geológicos, así como los datos climatológicos e hidrológicos del Departamento de Hidrología del INDRHI. Una evaluación será realizada a todos los datos obtenidos de la zona de estudio.

Ciertas informaciones serán sometidas a los miembros del Cuerpo de Consultores para ser evaluados.

Se llevarán a cabo estudios topográficos que consistirán principalmente en la preparación de planos cartográficos del área de estudio a una escala de 1:12,000 con curvas de nivel a 5.00 metros. Los mapas se determinarán mediante restitución aero-fotogramétrica usando los controles existentes.

En los lugares que fuere necesario, se efectuarán levanta-

La fundamentación de la puesta en riego de la zona norte del valle, en donde se ha desarrollado una importante agricultura de secano, demanda un enfoque de la situación con la profundidad requerida para la conformación de sanos criterios al respecto, de manera a evaluar: los cultivos de la región, su comercialización y posibilidades de mercadeo, las condiciones de los suelos, las formas de cultivos y prácticas culturales utilizadas por los agricultores, etc.

Se harán Estudios de Suelos a nivel de reconocimiento, en las áreas de los nuevos desarrollos, de acuerdo a las Normas del Buró de Reclamaciones de los Estados Unidos de América.

Para completar, se examinará también aunque en menor grado, el desarrollo de la ganadería y sus perspectivas y posibilidades, con vistas a tener una visión completa de todas las actividades del sector.

4. DISPONIBILIDADES ADICIONALES DE AGUA

4.1 Aguas Superficiales

El estudio de las disponibilidades de agua adicionales involucra la cuantificación de los volúmenes máximos que puedan obtenerse por los trasvases de la cuenca superior del río Yuna y las regulaciones de una parte de los escurrimientos de ella en la presa de Alto Yuna y los de sus afluentes Jima, Camú y Licey en los sitios de Rincón, Bayacanes y Licey, respectivamente.

Se determinarán, para cada uno de los sitios de la presa las curvas de frecuencia de caudales regulables para diferentes volúmenes de almacenamiento útil, considerando las pérdidas potenciales por infiltración y evaporación, con el objeto de determinar posteriormente los ciclos óptimos de desarrollo.

4.2 Aguas Subterráneas

El estudio de disponibilidades adicionales de agua no será

mientos por el método de taquimetría, así como perfiles transversales y longitudinales usando equipos de gran presión.

Se presentarán mapas a escala 1:20,000 del uso actual de la tierra, basados en procedimientos aerofotogramétricos.

2. CONDICIONES DE LAS AREAS DE SECANO

En la zona de secano, se investigará el aspecto edafológico con particular énfasis en el potencial de aprovechamiento de los suelos susceptibles de riego, dentro del ámbito de la climatología general del valle y de la influencia de sus factores en el desarrollo de las especies vegetales y animales, con miras a la formación de programas agropecuarios y forestales y, principalmente, al manejo de las diferentes subcuencas hidrográficas desde el punto de vista de su desarrollo integral.

Dentro de este enfoque, y con la ayuda de investigaciones edafológicas y agroeconómicas, se determinarán los requerimientos de agua de los diferentes patrones de cultivos que resulten convenientes implementar, de manera a diferir posteriormente los esquemas hidráulicos.

3. SITUACION AGRICOLA

Las áreas de regadíos están situadas en una zona ecológicamente apropiada para el cultivo de arroz, en la cual los índices de insumos aplicados a la tierra son los mayores del país, obteniéndose muy buenas cosechas por esta conjución del capital y condiciones naturales favorables, por lo que resulta obvio mantener su actual uso.

Dada la importancia de la producción arrocera dentro del sector, será preciso analizar las modalidades y peculiaridades de su producción, mercadeo y comercialización, tanto a nivel regional como nacional, examinado también los métodos de cultivo, prácticas culturales, etc.

completo si a lo menos no se investiga, aunque sea superficialmente, el potencial de agua subterránea de la región.

El área bajo estudio está constituida en su mayor parte por sedimentos impermeables, sin embargo, aunque la cantidad de pozos de agua existentes en el área no es muy numerosa, nos servirán, con ayuda de la geología superficial, para determinar el potencial de agua subterránea de la zona.

En esta parte de los estudios realizaremos un inventario de los pozos existentes y realizaremos estudios hidrogeológicos a fin de evaluar los acuíferos y su potencial para ser usados en proyectos de irrigación o para uso doméstico de las poblaciones situadas en el área bajo estudio.

5. ESTUDIOS PREVIOS DE LAS PRESAS DE LICEY Y HATILLO

5.1 Estudios Geológicos

Se recopilarán y revisarán todos los datos, mapas e informes geológicos existentes.

Se efectuarán reconocimientos geológicos superficiales de las cuencas, y áreas de ambalse. Se determinará en especial de esos reconocimientos la estratigrafía, estructura de las rocas, etc. Se realizarán estudios de foto-interpretación de las fotografías aéreas que cubren las zonas de embalse y sitios de presas. Se harán mosáicos ampliados a fin de poder observar mejor los rasgos geológicos.

Se evaluarán los sitios posibles de presas y en cada sitio se hará un reconocimiento geológico detallado. Se prepararán los planos detallados de todos los trabajos de geología.

5.2 Perforaciones, Pruebas en las Rocas y Estudios de Materiales.

Se realizarán por lo menos tres sondeos en cada sitio po-

sible de presa. Estas perforaciones nos servirán para apoyar los estudios geológicos y para determinar las condiciones de fundación, así como para clasificar los tipos de materiales a excavar en las áreas posibles de vertederos y obras auxiliares.

Los equipos y métodos utilizados para los estudios de materiales y perforaciones serán los mejores, a fin de obtener con la menor pérdida posible de tiempo, las máximas informaciones de las condiciones del subsuelo.

Las muestras de rocas y suelo serán inspeccionadas en el campo y luego enviadas al laboratorio para su análisis.

Se harán calicatas en las áreas escogidas como posibles fuentes de materiales de préstamos. Se realizarán pruebas apropiadas de Mecánica de Suelos, de las Rocas y de Hormigón, de los diferentes materiales escogidos, a fin de determinar su adaptabilidad y calidad para ser utilizados en la construcción de las diferentes obras que comprende una presa.

5.3 Estudios Topográficos y Diseño Tentativo de Presas.

Se harán levantamientos topográficos de los sitios de presa y se prepararán planos topográficos a una escala de 1:1000 con curvas de nivel a 0.50 metros. Para estos estudios se utilizará personal especializado y equipos modernos de gran precisión.

Basándose en los datos geológicos, de Mecánica de Suelos, topográficos y económicos, se determinará el tipo de presa más adecuado para satisfacer a plenitud todos y cada uno de esos estudios.

5.4 Posibilidades de Generación de Electricidad e Informe de Prefactibilidad.

Se realizarán evaluaciones del potencial hidroeléctrico y se llevarán a cabo estimados de costos y se harán estudios de Costo Beneficios. Así mismo se señalará como encajarán los esquemas de generación dentro del programa de expansión de la CDE.

6. DEFINICION DEL ESQUEMA HIDRAULICO Y DIRECTRICES DE LOS DESARROLLOS AGRICOLAS

En base a los resultados de las investigaciones, exámenes y análisis anteriores, se delinearán soluciones alternativas para la explotación del potencial disponible de agua superficial, susceptible de aprovechamiento dentro del ámbito de las áreas de influencia de las presas de embalse, cuya implementación resulte manifiesta; las cuales serán objeto de análisis económicos, a fin de determinar el esquema óptimo de aprovechamiento.

Este esquema será complementado con recomendaciones para la adecuación de la infraestructura existente, la adopción de nuevas técnicas de riego y de cultivo, los patrones de cultivo convenientes de implementación en las nuevas transformaciones, así como la ampliación de los servicios de asistencia y créditos al agricultor.

FASE II

ALCANCE DE TRABAJO PARA EL DISEÑO DE LAS PRESAS DE RINCON, BAYACANES Y ALTO YUNA

Introducción:

El objetivo de la Fase II es el de realizar los estudios justificativos de la viabilidad técnica, económica y financiera de las Presas de Rincón, Bayacanes y Alto Yuna, así como preparar los planos finales, especificaciones y/o otros documentos para el concurso y construcción de los proyectos mencionados.

Las presas a diseñar serán estudiadas desde el punto de vista de proyectos múltiples, es decir, se estudiarán y diseñarán las posibilidades de utilizarlos no sólo para irrigación y generación de electricidad, sino también para agua de uso doméstico para los acueductos de La Vega, Bonao, Rincón, etc.

1. ESTUDIOS GEOLOGICOS

1.1 Estudios de Foto-Interpretación

Se realizarán estudios de foto-interpretación de las fotografías aéreas que cubren toda la zona de los embalses y sitios de presas.

Se harán mosáicos ampliados de las fotografías corrientes existentes, a fin de poder observar los rasgos geológicos extraordinarios o especiales para luego ser investigados en el campo. Se utilizarán esas interpretaciones también para la determinación de minas de préstamos, y para la determinación de las características erosivas de los depósitos de suelo dentro de las cuencas.

1.2 Reconocimientos Superficiales de Geología

Se recopilarán y revisarán todos los datos, mapas e informaciones geológicas existentes, aunque reconocemos que los mismos son escasos.

Se efectuarán reconocimientos geológicos superficiales de las cuencas y áreas de embalse. Esos reconocimientos nos servirán para determinar las condiciones existentes, la estratigrafía y estructura de las rocas y lo que es más importante, los procesos geológicos que dieron lugar a las mismas.

Se hará un informe técnico con los resultados de esos reconocimientos y se harán mapas geológicos en los cuales se detallarán la estratigrafía, historia, estructura y litología de las rocas en las cuencas y áreas de embalse.

1.3 Evaluación Geológica de los posibles sitios de Presa

Una vez escogido el sitio de presa más favorable por sus condiciones geológicas, económicas, etc., se hará un reconocimiento geológico detallado del sitio. Se prepararán planos y se localizarán las perforaciones geológicas que servirán para co-

nocer más en detalle las condiciones geológicas y de fundación del sitio de presa, así como del vertedero y obras auxiliares.

1.4 Perforaciones y Pruebas de las Rocas

Se realizarán las perforaciones que sean necesarias para apoyar los estudios geológicos de las áreas de embalse y de los sitios posibles de presas.

Los equipos y métodos utilizados serán los mejores, a fin de obtener con la menor pérdida de tiempo las máximas informaciones posibles de las condiciones del subsuelo. Se hará hincapié en obtener durante las perforaciones, datos significativos como son entre otros: pérdida de agua; por ciento de recupeación; RQD; presión de rotación, etc., datos éstos que nos servirán para determinar las condiciones físicas del subsuelo.

Las muestras de rocas y suelo serán inspeccionadas en el campo y en el laboratorio.

Se llevarán a cabo pruebas de permeabilidad tipo Lugeon y pruebas de bombeo.

Se preparará un informe final parcial de Ingeniería Geológica y de Mecánica de las Rocas con las conclusiones alcanzadas en los estudios de sitio de presas y embalses, especialmente enfocando las posibilidades de filtraciones, los deslizamientos de taludes o sedimentación en el embalse.

2. ESTUDIOS TOPOGRAFICOS DETALLADOS

Los estudios topográficos consistirán principalmente en la preparación de planos topográficos del sitio de presa escogido, a una escala de 1:1000 y con curvas de nivel equidistantes a 0.50 m. Para realizar estos estudios se utilizará personal especializado, así como equipos modernos de gran precisión.

Todos los levantamientos estarán referidos a la nivelación

de primer orden de ICU, mediante dobles nivelaciones desde el "Bench Mark" más cercano.

Se establecerán puntos nuevos de referencia permanentes en los sitios de presas y obras auxiliares mediante placas de bronce empotradas en concreto. Estos puntos podrán ser usados durante la construcción de la presa.

Las áreas de embalse se determinarán mediante mapas a escala 1:10,000 con curvas de nivel equidistantes a 2.00 m. Los mapas se determinarán mediante restitución aerofotogramétrica. Controles finales de campo, horizontales y verticales, se determinarán usando equipos modernos electrónicos apoyándose en la triangulación y nivelación de primer orden del Instituto Geográfico Universitario.

Los estudios topográficos serán realizados a un nivel tal que nos servirán para preparar los diseños finales y la preparación de los presupuestos para la construcción de las presas, vertederos y obras auxiliares.

3. ESTUDIO DE MATERIALES, ANALISIS Y DISEÑO DE LAS PRESAS

Se realizarán calicatas y perforaciones en las áreas escogidas como posible fuente de materiales de préstamos para luego ser utilizadas en la construcción de las presas y obras auxiliares. Los materiales serán analizados en el campo y en el laboratorio.

Pruebas apropiadas de Mecánica de Suelos, de las Rocas y de Hormigón, serán realizadas en los diferentes materiales escogidos, a fin de determinar entre otros datos importantes, su resistencia a esfuerzo cortante, compresibilidad, permeabilidad, densidad, resistencia al interperismo, etc.

Basándose en los datos geológicos, de mecánica de suelos, topográficos, hidrológicos y económicos, se determinará el tipo de presa más adecuado para satisfacer a plenitud todas y cada una de esas partes del estudio.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Los análisis y diseños de las presas se harán de acuerdo a los criterios de diseños recomendados por el Joint ASCE-SCOLD Committee (American Society of Civil Engineers and United States Committee on Large Dams) para grandes presas, en especial para presas de tierra, de gravedad o de arco de concreto.

Técnicas modernas a base de computadoras serán empleadas en las oficinas de Walter E. Hanson, en Springfield. Los diseños estarán bajo la supervisión del Dr. Ralph Peck, conocida autoridad en presas, de reconocida fama internacional.

Una vez escogido el tipo de presa más adecuado se prepararán planos completos así como secciones transversales de las presas, vertederos y obras auxiliares con suficientes detalles como para proveer las bases para escribir las especificaciones, hacer invitaciones para el concurso de construcción y otorgar contratos de dichas obras.

Los dibujos y planos serán preparados con todo cuidado y exactitud, tanto en idioma español como en inglés.

Se prepararán especificaciones generales con el propósito de controlar la calidad de los materiales a usar en la construcción de las presas en sí y en las obras auxiliares, etc.

Se especificarán los métodos de construcción donde fuere posible, así como cualquier otro procedimiento que debiera ser observado durante la construcción.

4. ESTUDIOS HIDROLOGICOS Y OPERACIONES DE LOS EMBALSES

4.1 Hidrología del Area del Proyecto

4.1.1 Datos Hidrológicos

Se recolectarán todos los datos hidrológicos existentes, haciendo hincapié en la determinación de su confiabilidad. Se

usarán datos publicados sobre cuencas con características similares a las muestras en Puerto Rico, Miami y Centro América, en especial los datos de la oficina "El Proyecto Hidro-meteorológico Centroamericano".

4.1.2 Aspectos Hidro-meteorplógicos e Hidro-climatológicos y Características de las Cuencas.

Se harán descripciones y estudios de la influencia de la meteorología y climatología en el área del proyecto. Asimismo se harán descripciones detalladas de las características de las cuencas que influyen en el planeamiento del proyecto. Se considerarán entre otros datos: la vegetación, la topografía, la evapotranspiración, el suelo y los problemas de erosión, etc.

4.2 Estudios de Regulación

4.2.1 Caudales Disponibles

Se estudiarán las escorrentías disponibles y su síntesis, deducidas de los records hidrológicos, agua de retorno, caudales de subcuencas no controladas, etc.

Una vez obtenidas las curvas de caudales típicos se fijarán las características anuales, para los años secos, normales y húmedos, tomando en consideración los sucesos hidrológicos extraordinarios que puedan suceder, tales como caudales mínimos en años de máxima sequía, crecidas extraordinarias en tiempo de ciclón o tormentas, etc.

4.2.2 Caudales en el Río Jima

Se estudiarán, en el caso del embalse de Rincón, los caudales de desvíos actuales de los ríos Yuna y Masipedri hacia el río Jima, a través de los canales Yuna-Cañabón y Masipedro y los posibles aportes de esos ríos en caso de construir la presa de Alto Yuna.

4.2.3 Estudios de Regulación y Operación de los Embalses.

Una vez determinadas las aportaciones de agua a los embalses, se determinarán las curvas de caudales regulables para distintos volúmenes de embalse, tomando en consideración todas las pérdidas, por ejemplo: Filtraciones, evaporaciones, etc. En el caso de la Presa de Rincón, estos estudios también comprenderán los caudales del río Yuna y Masipedro que fueran posibles derivar a través de los canales de Yuna-Cañabón y Masipedro, respectivamente.

Se determinará el método de operación de los embalses en los niveles mínimos, máximos y normales y en especial los volúmenes de reservas recomendables para cada tipo de año.

Se determinará en general el modo de operar los embalses y los sistemas de irrigación de manera que el caudal regulado en función del caudal afluente, pueda aprovecharse en grado óptimo de eficiencia y beneficio.

Para estudiar y diseñar los vertederos se considerarán entre otros los siguientes datos: Análisis de hidrogramas unitarios, avenidas morfológicas, análisis de frecuencia y avenidas máximas probables.

4.3 Estudios de Sedimentación en el Area de Embalse

Se determinarán los volúmenes de arrastres de materiales sólidos y en suspensión de manera que pueda determinarse el volumen de embalse muerto recomendable, para que la obra resulte útil durante el período de diseño asumido.

Se realizarán medidas directas de arrastres en las cuencas. Se prestará especial atención en la cuenca del río Camú para el embalse muerto de la Presa de Bayacanes.

5. POSIBILIDADES DE GENERACION DE ELECTRICIDAD

La República Dominicana tiene un aumento en demanda de energía eléctrica de alrededor de un 14% anualmente. Por

lo tanto, siendo nosotros un país no productor de petróleo, será necesario desarrollar y estudiar el potencial hidroeléctrico.

Por esa razón, y en interés de desarrollar a un máximo la zona oriental del Valle del Cibao, llevaremos a cabo las evaluaciones del potencial hidroeléctrico de los embalses, desde el punto de vista económico, comparando el costo resultante con otras fuentes de energía.

Las presas de Rincón y Bayacanes, por su naturaleza, parecen no poseer grandes posibilidades de generación; sin embargo, la Presa de Alto Yuna es un proyecto del cual se podrá obtener buena generación de corriente de pico durante algunas horas del día.

Se harán los diseños hidroeléctricos de aquellos proyectos cuya factibilidad resulte manifiesta como consecuencia de estos estudios. En estos diseños estimaremos los costos, no sólo de las hidroeléctricas, sino también de las líneas de transmisión, subestaciones y todas las centrales eléctricas requeridas para asegurar una operación adecuada de los sistemas.

6. ESTIMADO DE COSTOS, BENEFICIOS, PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTOS Y AMORTIZACION

Se llevarán a cabo estimados de costos de la construcción inicial, costos de depreciación, mantenimiento e intereses. Se determinarán los valores de los beneficios futuros a derivar de las operaciones del proyecto. Se evaluarán diferentes grados de justificación económica (relaciones beneficios-costos) para cada una de las diferentes etapas del proyecto, así como para el proyecto total. Se proporcionarán consideraciones de beneficios directos e indirectos de sectores individuales, así como del impacto económico que el proyecto proporcione a la región.

Los estudios anteriormente señalados proveerán las bases para el desarrollo de un programa de financiamiento, así como aquellos que resulten de los sistemas de irrigación y energía eléctrica.

Se mostrará la habilidad de cubrir los costos totales del proyecto, así como la distribución de costos de acuerdo a los criterios establecidos por agencias internacionales.

Se prepararán estimados de costos detallados, los cuales incluirán tabulaciones de las diferentes partidas de materiales, las unidades y los precios unitarios.

Estos estimados de costos proveerán las bases para la celebración de los concursos de construcción, así como para la evaluación de las propuestas y contratos y para la determinación de las formas de pago a efectuar al contratista durante la ejecución del proyecto.

Se llevarán a cabo análisis por el "Método de la Ruta Crítica" de todas las obras a construir. Se harán diagramas indicando la fecha más temprana y más tarde para comenzar y finalizar cada una de las partidas del trabajo. Estos análisis tomarán en consideración la disponibilidad de los equipos de construcción, trabajadores, materiales y financiamientos.

Se llevarán a cabo también, análisis de la Ruta Crítica para el progreso de la obra dentro del tiempo especificado.

7. INFORME FINAL

Todos los datos, análisis y conclusiones, con relación al diseño y factibilidad del proyecto, serán discutidos con los miembros del Cuerpo de Consultores y con el ESTADO, antes de someter el informe final de la Fase II.

Se han planeado que se celebren reuniones en Santo Domingo, las cuales incluirán al ESTADO y al Cuerpo de Consultores, para discutir y obtener aprobación de los borradores de los Informes, tanto de la Fase I como los informes finales de la Fase II.

Después de haber celebrado esas reuniones, se harán las

revisiones pertinentes y el informe final y los diseños serán sometidos a la consideración del ESTADO.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 252, que concede pensión del Estado a la Sra. Americana Franco Vda. Sánchez.

(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 352

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Americana Franco Vda. Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia, 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Augusto Féliz Matos,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos sesentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 353, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 353

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
COORDINACION ADMINISTRATIVA 4,620.00
Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO.

Sub-Programa 1-Dirección y Coordinación:
Función II
01-Servicios Personales 4,620.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 3
DEFENSA NAVAL 3,850.00

Sub-Programa 1 Servicios de la Marina:
Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA.

Función 13
01-Servicios Personales 3,850.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,800.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 11

01-Servicios Personales 1,800.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2
EDUCACION PRIMARIA 1,400.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.

Función 21
01-Servicios Personales 1,400.00

Programa 6
FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES 2,400.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES.

Sub-Programa 1-Enseñanza:

Función 21
01-Servicios Personales 2,400.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 5,030.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 31

01-Servicios Personales 5,030.00

Programa 4
SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPOS 3,660.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y EQUIPO.

Función 31

01-Servicios Personales 3,660.00

Programa 5
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 634,912.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Instituto Agrario Dominicano:

Función 31

08-Transferencias de Capital 634,912.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO 2,400.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y EQUIPO.

Función 34

01-Servicios Personales 2,400.00

Programa 3

SUPERVISION Y DIRECCION DE OBRAS 3,940.00

Sub-Programa 1 Obras de Vialidad:

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

Función 34

01-Servicios Personales 3.940.00

664,012.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA 33,519.00

Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO.

Sub-Programa 1-Dirección y Coordinación:

Función 11

03-Materiales y Suministros	22,000.00
11-Asignaciones Globales	10,319.00
	32,319.00

Sub-Programa 2 Aeronáutica Civil:

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL.

Función 34

01-Servicios Personales	1,200.00
	33,519.00

Programa 3

COORDINACION TECNICA 40,775.00

Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO TECNICO.

Sub-Programa 3 Administración Presupuestaria.

Unidad Ejecutora:

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Función 11

07-Transferencias Corrientes	40,335.00

Sub-Programa 4-Servicios Estadísticos:

Unidad Ejecutora:

OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA.

Función 11

02-Servicios no Personales	420.00
	40,775.00

Programa 6

ARTESANIA Y FOMENTO LABORAL — 20,000.00

Sub-Programa 1 Formación Laboral Acelerada

Unidad Ejecutora:

CENTROS REGIONALES DE FORMACION LABORAL ACELERADA.

Función 21

03-Materiales y Suministros	20,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 48,653.00

Sub-Programa 1-Dirección y Coordinación

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 13

01-Servicios Personales	24,630.00
03-Materiales y Suministros	8,523.00
04-Maquinarias y Equipos	3,000.00
07-Transferencias Corrientes	10,000.00
	46,153.00

Sub-Programa 2-Enseñanza Vocacional

Unidad Ejecutora:

ESCUELA VOCACIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL.

Función 21

02-Servicios no Personales	1,300.00
03-Materiales y Suministros	1,200.00
	2,500.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 30,900 00

Sub-Programa 1-Servicios del Ejército

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Función 13

01-Servicios Personales	30,900.00

Programa 4

DEFENSA AEREA 64,600.00

Sub-Programa 1-Servicios de la Fuerza Aérea

Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Función 13

02-Servicios no Personales	12,000.00
03-Materiales y Suministros	52,600.00
	64,600.00

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 64,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO,

Función 14

01-Servicios Personales	1,000.00
02-Servicios no Personales	40,000.00
03-Materiales y Suministros	13,000.00
07-Transferencias Corrientes	10,000.00
	64,000.00

Programa 2

SERVICIOS EN EL EXTERIOR 12,000.00

Unidad Ejecutora:

EMBAJADAS Y CONSULADOS.

Función 14

03-Materiales y Suministros	12,000.00

Programa 3

PASAPORTES 8.000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES.

Función 14

03-Materiales y Suministros	8,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 3

IMPUESTO SOBRE LA RENTA 84,120.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Función 11

01-Servicios Personales	34,120.00
02-Servicios no Personales	50,000.00
	84,120.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

DESARROLLO AGROPECUARIO 65,075.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHOS DE SUBSECRETARIOS.

Sub-Programa 6-Ganadería

Función 31

03-Materiales y Suministros	63,475.00
04-Maquinarias y Equipos	1,600.00
	65,075.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 1,540.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 34

02-Servicios no Personales 1,540.00

Programa 3
SUPERVISION Y DIRECCION DE OBRAS 2,400.00

Sub-Programa 3-Edificaciones

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

Función 35

03-Materiales y Suministros 2,400.00

Programa 5
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS 3,430.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS.

Sub-Programa 1-Telecomunicaciones

Función 34

03-Materiales y Suministros 3,430.00

Programa 4
REGISTRO ELECTORAL 185,000.00

Unidad Ejecutora:

JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Función 11

01-Servicios Personales	185,000.00
	664,012.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Augusto Féliz Matos,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 354, que aprueba el texto de la enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 354

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el texto de enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica aprobado en la 142ª Sesión Plenaria celebrada el 28 de septiembre de 1970.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el texto de enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica apro-

bado en la 142ª Sesión Plenaria celebrada el 28 de septiembre de 1970, que copiado a la letra dice así:

ENMIENDA DEL ARTICULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

La Conferencia General,

a) Recordando sus Resoluciones GC(XII)RES/241 y GC (XIII)RES/261, en las que pedía a la Junta de Gobernadores que revisase el Artículo VI del Estatuto y que continuase el examen del problema como cuestión de urgencia, respectivamente;

b) Observando que el Comité Plenario especial para el examen del artículo VI del Estatuto, creado por la Junta en febrero de 1969, ha dado a todos los Estados Miembros del Organismo oportunidad de participar en los debates que tuvieron lugar en las once sesiones del Comité;

c) Observando asimismo que la Junta ha estudiado también el problema en nueve sesiones;

d) Habiendo examinado las propuestas de enmienda del Artículo VI que figuran en la parte A del documento GC (XIV)/437;

e) Habiendo estudiado el informe de la Junta contenido en la parte B y en el Apéndice del documento GC(XIV)/437, que constituye las observaciones de la Junta respecto de las enmiendas, presentadas de conformidad con el apartado i) del párrafo C del Artículo XVIII del Estatuto;

1.—Aprueba la siguiente enmienda de los párrafos A, B, C y D del Artículo VI del Estatuto;

a) Sustitúyanse los apartados 1, 2 y 3 del párrafo A por el siguiente texto:

1.—La Junta de gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los nueve miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, en cada una de las siguientes regiones en la que no esté situado ninguno de los nueve miembros antes mencionados

1) América del Norte;

2) América Latina;

3) Europa Occidental;

4) Europa Oriental;

5) Africa;

6) Oriente Medio y Asia Meridional;

7) Sudeste de Asia y el Pacífico;

8) Lejano Oriente.

2.—La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) veinte miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a cinco representantes de la región de América Latina, a cuatro representantes de la región de Europa Occidental, a tres representantes de la región de Europa Oriental, a cuatro representantes de la región de Africa, a dos representantes de la región del Oriente Medio y Asia Meridional, a un representante de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y a un representante de la región del Lejano Oriente, ningún miembro de esta categoría podrá al terminar un mandato, ser reelegido en la misma categoría para el siguiente período de funciones;

b) Un miembro más de entre los pertenecientes a las siguientes regiones:

Oriente Medio y Asia Meridional

Sudeste de Asia y el Pacífico

Lejano Oriente

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

Africa

Oriente Medio y Asia Meridional

Sudeste de Asia y el Pacífico.

b) En el párrafo B:

i) Sustitúyase en la primera frase "los apartados 1 y 2" por "el apartado 1";

ii) Sustitúyase en la segunda frase "apartado 3" por "apartado 2";

c) sustitúyase en el párrafo C "los apartados 1 y 2" por "el apartado 1";

d) Sustitúyase el párrafo D "apartado 3" por "apartado 2" y suprímase la segunda frase.

2. Insta a todos los Estados Miembros del Organismo a aceptar lo antes posible la presente enmienda, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, tal como dispone el apartado ii) del párrafo C del Artículo XVIII del Estatuto.

3. Pido al Director General que informe a la Conferencia General en su decimoquinta reunión ordinaria acerca de los progresos realizados para la entrada en vigor de la enmienda.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la traducción al Español de la enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, copia de la cual se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ecjrcicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos seesenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 355, que aprueba la Resolución Nº 2847, por medio de la cual se modifica el artículo 61, Párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Carta de las Naciones Unidas.

(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 355

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución Nº 2847, por medio de la cual se modifica el Artículo 61, Párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Carta de las Naciones Unidas, con el propósito de aumentar el número de Miembros del Consejo Económico y Social de 27 a 54.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución Nº 2847, por medio de

la cual se modifica el Artículo 61, Párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Carta de las Naciones Unidas, con el propósito de aumentar el número de Miembros del Consejo Económico y Social de 27 a 54; que copiado a la letra dice así:

RESOLUCION 2847 (XXVI). Aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social.

La Asamblea General.

Reconociendo, que el aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social proporcionará una representación amplia al conjunto de miembros que componen las Naciones Unidas y hará del Consejo un órgano más eficaz para el dsempeño de sus funciones en virtud de los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado el informe del Consejo Económico y Social,

1. Toma nota de la Resolución 1621 (LI) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1971;

2. Decide aprobar, de conformidad con el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente enmienda a la Carta y presentarla a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su fatificación:

"1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

"2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

"3. En la primera elección que se celebre después de ha-

berse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros nueve una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

"4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante".

"3. Insta a todos los Estados Miembros a que ratifique cuanto antes la enmienda supra, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y a que depositen sus instrumentos de ratificación en poder del Secretario General;

"4. Decide además que los miembros del Consejo Económico y Social sean elegidos de la siguiente manera:

a) Catorce miembros de Estados de Africa;

b) Once miembros de Estados de Asia;

c) Diez miembros de Estados de América Latina;

d) Trece miembros de Estados de Europa occidental y otros Estados;

e) Seis miembros de Estados Socialistas de Europa oriental;

"5. Acoge con agrado la decisión del Consejo Económico y Social de aumentar a cincuenta y cuatro el número de miembros de sus comités del período de sesiones, en espera de recibir las ratificaciones necesarias;

"6. Invita al Consejo Económico y Social a que, lo antes posible y no después de las reuniones organizacionales de su 52º período de sesiones, elija a los veintisiete miembros adicionales de entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formen parte de los comités ampliados del período de

sesiones, quedando entendido que esas elecciones deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 supra y celebrarse cada año, en espera de la entrada en vigor del aumento del número de miembros del Consejo. ..

"7. Decide que, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la enmienda supra, el artículo 146 del reglamento de la Asamblea General quedará modificado de la siguiente manera:

"Artículo 146"

"Cada año, en el curso de su período ordinario de sesiones, la Asamblea General elegirá dieciocho miembros del Consejo Económico y Social, por un período de tres años".

2026ª sesión plenaria,

20 de diciembre de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús Ma. García Morales,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vintitres días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 356, que aprueba la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 356

VISTO la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional.

VISTO el Articulo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y el ejercicio de las atribuciones que le confiere;

R E S U E L V E :

UNICO: aprobar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL.

Los Gobiernos Partes en la presente Convención,

CONSIDERANDO que la Oficina Hidrográfica Internacional fue establecida en junio de 1921, para contribuir a hacer la navegación más fácil y segura en todo el mundo perfeccionando las cartas y documentos náuticos.

DESEOSOS de obtener, sobre una base intergubernamental su cooperación en Hidrografía;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

Queda establecida por la presente, una Oficina Hidrográfica Internacional, en lo adelante denominada la Organización, cuyo asiento estará en Mónaco.

ARTICULO II

La Organización será de naturaleza puramente técnica y consultiva. Su objetivo será asegurar:

a) La coordinación de las actividades de las Oficinas Hidrográficas Nacionales.

b) La mayor uniformidad posible en cartas marinas y documentos náuticos

c) La adopción de métodos seguros y eficaces para la ejecución y explotación de análisis hidrográficos;

d) El progreso de las ciencias relativas a la hidrografía y de las técnicas empleadas en oceonografía descriptiva.

ARTICULO III

Son miembros de la Organización los Gobiernos Partes en esta Convención.

ARTICULO IV

La Organización comprenderá:

La Conferencia Hidrográfica Internacional, de aquí en lo adelante denominada la Conferencia;

La Oficina Hidrográfica Internacional, de aquí en lo adelante denominada la Oficina dirigida por el Comité Directivo.

ARTICULO V

Las funciones de la Conferencia serán:

a) Trazar normas generales sobre el funcionamiento y trabajo de la Organización;

b) Elegir los miembros del Comité Directivo y su Presidente;

c) Examinar los informes que le son presentados por la Oficina;

d) Hacer decisiones con respecto a todas las proposiciones de naturaleza técnica o administrativa presentadas por los Gobiernos Miembros o por la Oficina;

e) Aprobar el presupuesto por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la Conferencia;

f) Adoptar, por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros, las modificaciones de los Reglamentos Generales y Reglamentos Financiero;

g) Adoptar por la mayoría prevista en el párrafo anterior cualesquiera otras regulaciones cuyo establecimiento considere necesario, especialmente sobre los estatutos de los directores y del personal de la Oficina.

ARTICULO VI

1.—La Conferencia estará compuesta por los repreesentantes de los Gobiernos Miembros. Se reunirá en sesión ordinaria cada cinco años. Una sesión extraordinaria de la Conferencia podrá celebrarse a solicitud de un Gobierno Miembro o de la Oficina, sujeto a aprobación de la mayoría de los Gobiernos Miembros.

2.—La Conferencia será convocada por la Oficina avisándolo seis meses antes por lo menos. Una agenda provisional será sometida con el aviso.

3.—La Conferencia eligirá su Presidente y Vice-Presidente.

4.— Cada Gobierno Miembro tendrá un voto. No obstante para la votación en las cuestiones referidas en el Artículo V (b), cada Gobierno Miembro tendrá un número de votos determinados por una escala establecida en relación al tonelaje de sus flotas.

5.—Las decisiones de la Conferencia se tomarán por mayoría simple de los Gobiernos Miembros representados en ella, excepto cuando esta Convención prevea otras disposiciones al respecto. Cuando los votos a favor o en contra estén igualmeente divididos, el Presidente de la Conferencia tiene poder para tomar una decisión. En caso de resoluciones a ser insertadas en el Repertorio de Resoluciones técnicas, la mayoría deberá en cualquier caso incluir los votos afirmativos de no menos de un tercio de los Gobiernos Miembros.

6.—Entre sesiones de la Conferencia la Oficina puede consultar a los Gobiernos Miembros por correspondencia sobre cuestiones concernientes al funcionamiento técnico de la Organización. El Procedimiento del voto será conforme a lo previsto en el párrafo 5 de este Artículo, siendo calculada la mayoría en este caso sobre la base de la totalidad de los miembros de la Organización.

7.—La Conferencia constituirá sus propios Comités, inclusive el Comité de Finanzas mencionado en el Artículo VII.

ARTICULO VII

1.—La Supervisión de la administración financiera de la Organización será ejercida por un Comité de Finanzas en el cual cada Gobierno Miembro pueda ser representado por un delegado.

2.—El Comité se reunirá durante sesiones de la Conferencia. Puede reunirse en sesión extraordinaria.

ARTICULO VIII

Para el cumplimiento de los objetivos definidos en el Artículo II será la responsabilidad de la Oficina, en particular:

a) Mantener una estrecha y permanente asociación entre oficinas hidrográficas nacionales;

b) Estudiar cualesquiera materias en relación a hidrografía y las ciencias y técnicas afines y reunir los papeles necesarios;

c) Favorecer el intercambio de cartas y documentos náuticos entre las Oficinas hidrográficas de los Gobiernos Miembros;

d) Difundir cualquier documentación necesaria.

e) Dar aviso y consejo cuando sean requeridos, en parti-

cular a países comprometidos a establecer o ampliar sus servicios hidrográficos;

f) Estimular la coordinación de estudios hidrográficos con actividades oceonográficas apropiados.

g) Extender y facilitar la aplicación de conocimientos oceonográficos para beneficio de navegantes;

h) Cooperar con organizaciones internacionales e instituciones científicas que tengan objetivos afines.

ARTICULO IX

La Oficina estará compuesta del Comité Directivo y el personal técnico y administrativo requerido por la Organización.

ARTICULO X

1.—El Comité Directivo administrará la Oficina de conformidad con las disposiciones de esta Convención y los reglamentos, y con directivas dadas por la Conferencia.

2.—El Comité Directivo estará compuesto por tres miembros de nacionalidades diferentes elegidos por la Conferencia, quien más adelante elegirá uno de ellos para ejercer las funciones de Presidente del Comité. El término de las funciones del Comité Directivo será cinco años. Si el puesto de Director se desocupa durante el intervalo de dos conferencias, una elección puede ser efectuada por correspondencia en las condiciones previstas por los Reglamentos Generales.

3.—El Presidente del Comité Directivo representará a la Organización.

ARTICULO XI

El funcionamiento de la Organización deberá ser definido detalladamente en los Reglamentos Generales y Reglamentos

Financieros, los cuales están adjuntos a esta Convención pero que no forman parte integrante de la misma.

ARTICULO XII

Los idiomas oficiales de la Organización serán Inglés y Francés.

ARTICULO XIII

La Organización tendrá personalidad jurídica.

En el Territorio de cada uno de los Miembros gozará bajo reserva de acuerdo con el Gobierno Miembro interesado de tantos privilegios e inmunidades como puedan ser necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO XIV

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Organización deberán ser cubiertos:

a) De las contribuciones ordinarias anuales de los Gobiernos Miembros de acuerdo con una escala basada en el tonelaje de sus flotas.

b) De donaciones, legados, subvenciones y otros recursos con la aprobación del Comité Financiero.

ARTICULO XV

Cualquier Gobierno Miembro que esté dos años retrasado en sus contribuciones le deberán ser negados todos los derechos y beneficios conferidos a los Gobiernos Miembros por la Convención y los Reglamentos hasta que las contribuciones hayan sido pagadas.

ARTICULO XVI

El Presupuesto de la Organización deberá ser preparado

por el Comité Directivo, estudiado por el Comité Financiero y Aprobado por la Conferencia.

ARTICULO XVII

Cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención que no sea resuelta por negociación o por los buenos oficios del Comité Directivo deberá, a petición de una de las partes en disputa, ser referida a un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XVIII

1.—Esta Convención estará abierta a la firma en Mónaco el 3 de mayo de 1967, y subsiguientemente en la Legación del Principado de Mónaco en París, el 1ro. de Junio al 31 de Diciembre, 1967 para la firma por cualquier Gobierno que participe en el trabajo de la Oficina el 3 de mayo de 1967.

2.—Los Gobiernos mencionados en el párrafo 1 pueden hacerse partes en la Presente Convención:

a) Por la firma sin reserva de ratificación o aprobación; o

b) Por firma sujeto a ratificación o aprobación y el depósito subsiguiente de un instrumento de ratificación o aprobación.

3.—Los instrumentos de ratificación o aprobación serán entregados a la Legación del Principado de Mónaco en Paris para ser depositados en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco.

4.—El Gobierno del Principado de Mónaco informará a los Gobiernos mencionados en el párrafo 1, y al Presidente del Comité Directivo, de cada firma y de cada depósito de un instrumento de ratificación o aprobación.

ARTICULO XIX

1. Esta Convención entrará en vigor tres meses después

de la fecha en que veintiocho Gobiernos se hayan hecho Partes de acuerdo a las disposiciones del artículo XVIII, párrafo 2.

2.—El Gobierno del Principado de Mónaco notificará esta fecha a todos los Gobiernos signatarios y al Presidente del Comité Directivo.

ARTICULO XX

Después de que haya entrado en vigor esta Convención será abierta a la adhesión del Gobierno de cualquier estado marítimo que lo solicite al Gobierno del Principado de Mónaco, especificando el tonelaje de sus flotas, y cuya admisión sea aprobada por dos tercios de los Gobiernos miembros. Dicha aprobación deberá ser notificada por el Gobierno del Principado de Mónaco al Gobierno interesado. La Convención deberá entrar en vigor para ese Gobierno en la fecha en que ha depositado su instrumento de adhesión ante el Gobierno del Principado de Mónaco que deberá informar a los Gobiernos Miembros y al Presidente del Comité Directivo.

ARTICULO XXI

1.—Cualquier parte contratante puede proponer modificaciones a esta Convención.

2.—Las proposiciones de modificaciones serán consideradas por la Conferencia y decididas por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la Conferencia. Cuando una proposición de modificación haya sido aprobada por la Conferencia, el Presidente del Comité Directivo deberá pedir al Gobierno del Principado de Mónaco y someterlo a todas las Partes Contratantes.

3.—La modificación entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de que las notificaciones de aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes hayan sido recibidas por el Gobierno del Principado de Mónaco. Este último deberá informar a las Partes Contratantes y al Presi-

dente del Comité Directivo del hecho especificando la fecha de entrada en vigor de la modificación.

ARTICULO XXII

1.—Al término de un período de cinco años después de su entrada en vigor, esta Convención puede ser denunciada por cualquier Parte Contratante notificándolo con un año de anticipación, en una notificación dirigida al Gobierno del Principado de Mónaco. La denuncia surtirá efecto el 1ro. de Enero siguiente a la expiración de la notificación y deberá incluir la renuncia del Gobierno interesado en todos los derechos y beneficios de los Miembros de la Organización.

2.—El Gobierno del Principado de Mónaco deberá informar a las Partes Contratantes y al Presidente del Comité Directivo de cualquier notificación de denuncia que reciba.

ARTICULO XXIII

Después que la presente Convención entre en vigor deberá ser registrada por el Gobierno del Principado de Mónaco ante la Secretaría de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de su carta.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajos firmantes, debidamente autorizados a ello, han firmado esta Convención.

HECHO en Mónaco el día 3 de mayo de 1967, en un solo ejemplar en los idiomas Inglés y Francés, siendo cada texto igualmente auténtico, que será depositado en los Archivos del Gobierno del Principado de Mónaco, quien transmitirá copias certificadas a todos los Gobiernos Signatarios y adherentes y al Presidente del Comité Directivo.

REGULACIONES GENERALES

ARTICULO 1

La Organización es una Agencia consultiva, no tiene auto-

ridad sobre las Oficinas Hidrográficas de los Gobiernos Partes en la Convención.

ARTICULO 2

Las actividades de la Organización son de índole científica o técnica y no deben incluír asuntos relacionados con la política internacional.

CONFERENCIA HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

ARTICULO 3

La Conferencia Hidrográfica Internacional se reunirá en sesión ordinaria cada cinco años en la sele de la Organización en una fecha que se fijará al cierre de la sesión anterior.

ARTICULO 4

La Conferencia Hidrográfica Internacional deberá ser preparada y organizada por la oficina.

ARTICULO 5

Cada Gobierno Miembro podrá ser representado por uno o mas delegados, uno de los cuales deberá ser preferiblemente el encargado de la oficina hidrográfica Nacional. Los gastos de viaje y de hotel de los delegados deberán ser costeados por sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO 6

El Comité Directivo estará autorizado a invitar a los observadores de:

a) Gobiernos que no son Partes en la Convención: Uno o dos observadores si son propuestos por un Gobierno Miembro o por el Comité Directivo y sujeto a aprobación por dos terceras partes de los Gobiernos Miembros.

b) Organizaciones Internacionales cuyas actividades estén relacionadas con las de la Oficina. Uno o excepcionalmente dos observadores. Una lista de estas organizaciones deberán ser notificadas previamente por el Comité Directivo a los Gobiernos Miembros para que tengan la oportunidad de hacer objeciones o hacer adhesiones.

c) Las organizaciones nacionales de los Gobiernos Miembros que hayan tenido o puedan tener ocasión de colaborar con la Oficina bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 7

Los idiomas oficiales de la Conferencia serán Inglés, Francés y Español.

ARTICULO 8

a) La Conferencia examinará los informes de la oficina sobre la labor realizada desde la Conferencia anterior. Estos informes serán sometidos a los Gobiernos Miembros por la Oficina dos meses antes de la Conferencia, por lo menos.

b) Se designarán Comités para estudiar los informes. Las conclusiones de los Comités serán sometidas a la sesión Plenaria apropiada de la Conferencia.

ARTICULO 9

a) Doce meses antes de la apertura de la Conferencia, la Oficina invitará a los representantes de los Gobiernos Miembros a que sometan proposiciones que deseen discutir en la Conferencia. Por lo menos ocho meses antes de la Conferencia estas proposiciones así como las suministradas por la Oficina serán comunicadas a todos los Gobiernos Miembros.

b) Las proposiciones sometidas después de esta fecha solo

serán aceptadas si están firmadas por representantes de tres gobiernos Miembros, por lo menos.

c) Las proposiciones también pueden ser sometidas durante la Conferencia. Deben estar firmadas por tres Delegaciones y sometidas al Presidente de la Conferencia; no pueden ser discutidas sino de 24 horas por lo menos después de ser anunciadas oficialmente.

ARTICULO 10

a) A menos que la Conferencia Hidrográfica Internacional Ordinaria haya decidido otra cosa específicamente las reglas anteriores de procedimientos se aplicarán a sesiones extraordinarias.

b) Los delegados de los Gobiernos para las sesiones extraordinarias deberán ser seleccionados en lo posible desde el punto de vista de los asuntos sometidos para consideración.

COMITE FINANCIERO

ARTICULO 11

a) Entre Conferencias, el Comité de Finanzas podrá reunirse en sesiones extraordinarias a solicitud de tres Gobiernos o del Comité Directivo. El Comité Directivo también puede consultar al Comité de Finanzas por correspondencia.

b) Las fechas de reuniones del Comité de Finanzas, deberán ser fijadas por su Presidente de acuerdo con el Comité Directivo.

c) El Presidente del Comité de Finanzas será elegido por cinco años por la Conferencia.

ARTICULO 12

Durante su Sesión Ordinaria el Comité: examinará y aprobará las cuentas administrativas del período financiero ante-

rior, examinará el presupuesto del próximo período financiero y lo someterá a la Conferencia.

ARTICULO 13

El Comité tomará decisiones por una mayoría de las dos terceras partes de los Miembros presentes. Cada delegado tendrá un voto.

ARTICULO 14

Las cuentas serán verificadas anuamlente por un Auditor Externo designado por el Comité.

OFICINA HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

ARTICULO 15

De acuerdo con las disposiciones del Artículo VIII de la Convención, la Oficina se encargará de las actividades técnicas y científicas necesarias para la realización de los objetivos de la Organización.

ARTICULO 16

Para sus relaciones con la Oficina, cada Gobierno Miembro designará un representante oficial preferiblemente el Jefe de sus Oficinas Hidrográficas.

ARTICULO 17

La Oficina se mantendrá en estrecha comunicación con las oficinas Hidrográficas de los Gobiernos Miembros. Podrá también mantener correspondencia con organizaciones científicas afines de Gobiernos Miembros bajo con reserva de informar a los representantes oficiales del Gobierno interesado (Artículo 16 arriba). Además puede mantener correspondencia con organismos similares de otros Gobiernos y con organizaciones internacionales.

ARTICULO 18

La Oficina hará la observación a la Oficina Hidrográfica o cualesquiera otras oficinas competentes de los Gobiernos Miembros, cualquier trabajo hidrográfico de carácter internacional y los problemas de interés general que puedan ser de utilidad para estudiarlo o iniciarlo. Se esforzará en solucionar estos problemas o en la ejecución de este trabajo solicitando la colaboración necesaria entre los Gobiernos Miembros.

ARTICULO 19

A fin de permitir a la Oficina lograr su propósito, las Oficinas Hidrográficas de Gobiernos Miembros deberán entregar copias de sus nuevas publicaciones y nuevas ediciones de sus cartas hidrográficas, así como también trabajos o documentos publicados por ellos o por otras oficinas en sus países que puedan ser de interés.

ARTICULO 20

La oficina deberá satisfacer en lo posible todas las solicitudes de representantes de Gobiernos Miembros para información o asesoramiento relacionado con su trabajo, los asuntos que puedan ser tratados directamente entre las oficinas hidrográficas Nacionales normalmente no serán referidas a la oficina.

ARTICULO 21

La Oficina deberá imprimir y distribuir las publicaciones referidas en los Artículos 32 al 35 y cualquier otro documento referido por la Conferencia.

ARTICULO 22

En sus relaciones con la Oficina los representantes de los Gobiernos Miembros pueden usar otros idiomas que no sean

los idiomas oficiales de la Organización, pero la oficina no será responsable por cualquier retraso o mala interpretación que pueda sobrevenir.

COMITE DIRECTIVO

ARTICULO 23

a) El Comité Directivo administrará la Oficina de acuerdo con las disposiciones de la Convención y de los Reglamentos y con las directrices suministradas por la Conferencia.

b) La Oficina será responsable del cumplimiento de las misiones científicas y técnicas que le sean confiadas.

ARTICULO 24

Entre dos Conferencias y en ausencia de disposiciones apropiadas de la Convención o de los Reglamentos, el Comité tomará cualquier decisión administrativa o técnica que sea necesaria, bajo reserva de informarlos en la próxima Conferencia.

ARTICULO 25

a) Si el Comité considera que cualquier asunto debe ser referido a los Gobiernos Miembros para solución, dirigirá una circular a sus representantes, de acuerdo con el Artículo VI-(6) de la Convención, pidiéndoles notificar a la Oficina la opinión de sus respectivos Gobiernos.

b) Cuando el voto a favor o en contra es igualmente dividido, el asunto deberá ser dirigido a la próxima Conferencia.

ARTICULO 26

Si las circunstancias impiden observar el procedimiento prescrito en los Reglamentos, el Comité hará las decisiones necesarias y lo informará inmediatamente a los Gobiernos Miembros

ARTICULO 27

a) Los Directores serán elegidos por un período de cinco años de acuerdo con los Artículos 36 a 47.

b) Los Directores serán elegibles para re-elección por un segundo período de cinco años más.

c) El candidato deberá tener menos de 66 anos de edad en la fecha de su elección o re-elección.

d) Cuando un Director ha sido elegido para ocupar una vacante ocurrida entre Conferencia su mandato finalizará al terminar el período para el que fué elegido su antecesor.

ARTICULO 28

Los deberes del Comité Directivo terminaran el último día del tercer mes después de haber sido elegido el nuevo Comité Directivo.

ARTICULO 29

Un Director que ha estado incapacitado para ejercer sus funciones durante seis meses consecutivos, o bien por un total de 12 meses, dentro de su mandato, cesa automáticamente de ser Director.

ARTICULO 30

Cada Director estará encargado particularmente de una o más dependencias del trabajo de la Oficina, pero el Comité deliberará en todos los problemas importantes. Si sólo dos Directores asisten a una reunión del Comité, y una decisión no puede ser pospuesta para una reunión posterior prevalecerá la opinión del Presidente o del Presidente interino.

ARTICULO 31

El personal de la Oficina estará bajo la autoridad del Co-

mité Directivo. Se compondrá de asistentes y empleados técnicos y administrativos. El personal será nombrado por el Comité cuando sea necesario.

PUBLICACIONES

ARTICULO 32

El comienzo de cada año la Oficina publicará un informe de sus actividades.

ARTICULO 33

a) La Oficina editará un anuario contentivo de todas las informaciones sobre las oficinas Hidrográficas de los Gobiernos Miembros y lo más que se pueda obtener acerca de otros Gobiernos.

b) El anuario incluirá las direcciones de los representantes oficiales designados de acuerdo con el Artículo 16, y las informaciones siguientes:

(i) Una lista de los Gobiernos que han participado en el trabajo de la Oficina entre la fecha de su fundación y la fecha de entrada en vigor de la Convención.

(ii) Una lista de los Gobiernos Miembros.

(iii) Una lista de Gobiernos que han denunciado la Convención de acuerdo con el Artículo XXII.

(iv) Una tabla del tonelaje de las flotas de los Gobiernos Miembros.

(v) Un cuadro que indique las acciones (intereses) Contribuciones y número de votos de los Gobiernos Miembros.

ARTICULO 34

a) La Oficina editará dos publicaciones periódicas. La Revista Hidrográfica Internacional y el Boletín Hidrográfico Internacional.

b) La Revista Hidrográfica Internacional contendrá artículos sobre hidrografía y ciencias y técnicas, y sobre cualquier otro asunto de interés general para la Organización y varias Oficinas Hidrográficas.

c) El Boletín Hidrográfico Internacional saldrá más frecuentemente que la Revista, y contendrá asuntos del momento e información de naturaleza temporal o urgente. Estas publicaciones contendrán también información sobre trabajos realizados y proyectos por los miembros.

ARTICULO 35

La Oficina editará publicaciones especiales sobre temas técnicos de interés para las Oficinas Hidrográficas.

ELECCIONES

ARTICULO 36

Los Directores serán elegidos por la Conferencia de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos V (b) VI (4) y X (2) de la Convención. La elección será realizada por votación secreta al final de la Conferencia.

ARTICULO 37

a) Para la elección de los Directores cada Gobierno Miembro tendrá 2 votos. Los Gobiernos que tengan 100,000 toneladas o más de embarques tendrán votos suplementarios de acuerdo con la escala siguiente:

TONELAJE BRUTO	VOTOS SUPLEMENTARIOS
100 000 — 499 999	1
500 000 — 1 999 999	2
2 000 000 — 7 999 999	3
8 000 000 — y más	4

b) Los estimados de tonelaje serán efectuados de acuerdo con el artículo 5 de las Regulaciones Financieras.

ARTICULO 38

Cada Gobierno Miembro podrá presentar uno o más candidatos que puede ser de nacionalidad de cualquier Parte Contratante. Si es posible, los candidatos deben estar en la Oficina por lo menos 3 meses antes de la Conferencia. La lista de candidatos será cerrada por lo menos 10 días antes de la apertura de la Conferencia.

ARTICULO 39

Cada candidato debe tener considerable experiencia marítima y un conocimiento amplio de hidrografía y navegación. En las elecciones solamente deberán tomarse en consideración la habilidad técnica y administrativa de los candidatos. Ninguna distinción u otro requisito le serán requeridos.

ARTICULO 40

Cada nominación será acompañada por una nota informando las calificaciones del candidato para el cargo, para facilitar la comparación de las calificaciones de los candidatos los informes de servicio serán recopilados de una manera uniforme como sigue:

GENERALIDADES:

1.—Nombre

2.—Nacionalidad

3.—Fecha de nacimiento

4.—Títulos y Condecoraciones.

EDUCACION Y PROMOCIONES:

5.—Educación (período, incluyendo especialidades o calificaciones especiales).

6.—Idiomas (conocimientos de conversación y lectura)

7.—Promociones.

SERVICIO:

8.—Servicio Hidrográfico

a) Servicio marítimo (períodos y puestos)

b) Servicio en la Costa (Períodos y puestos)

9.—Servicio no Hidrográfico

a) Servicio marítimo (período y puesto)

b) Servicio en la Costa (período y puesto)

ACTIVIDADES CIENTIFICAS:

10.—Publicaciones

11.—Servicios de Investigación y premios

12.—Sociedades Científicas (Miembro de, pasado y presente)

INFORMACION ADICIONAL:

(Firma del candidato y de la Autoridad que lo presente).

ARTICULO 41

a) Los nombres de los candidatos con los informes de servicios, serán publicados por el Comité Directivo tan pronto como sean recibidos.

b) La Oficina coleccionará las listas de los nombres suministrados y los presentarán junto con los informes de servicio, a cada Delegación a la apertura de la Conferencia.

ARTICULO 42

a) Para registrar sus votos a fin elegir los miembros del

Comité Directivo, las Delegaciones inscribirán en un número de boletines igual al número de votos al que tienen derecho los nombres de solo tres candidatos que quieran elegir.

b) Los tres candidatos inscritos en cada boletín deben ser de nacionalidad diferente.

c) Cualquier boleta para votos que no se haya completado de acuerdo con los párrafos (a) y (b) serán anuladas.

ARTICULO 43

a) Los tres candidatos de diferentes nacionalidades que reciban el mayor número de votos serán considerados elegidos.

b) En el caso de que dos o más candidatos reciban un mismo número de votos haciendo imposible llenar los tres puestos bajo las condiciones prescritas en los párrafos anteriores se hará una nueva votación para determinar las posiciones relativas solo de los candidatos que hayan obtenido el mismo número de votos.

ARTICULO 44

a) Cuando los tres Directores hayan sido elegidos se hará una votación por separado para elegir a uno de ellos Presidente del Comité Directivo. Para este propósito, las Delegaciones inscribirán en un número de boletines concedidos el nombre del Director que deseen hacer Presidente.

b) El número de Votos realmente recibido por cada Director determinará el orden en el que serán convocadas para reemplazar al Presidente electo.

c) En caso de empate se hará una segunda votación para determinar las posiciones relativas de los Directores que obtuvieron el mismo número de votos.

ARTICULO 45

Cuando la votación se haya completado, el Presidente de la Conferencia invitará a los Directores para que tomen posesión de sus deberes el primer día del 4to. mes siguiente al mes de su elección.

ARTICULO 46

a) Si un puesto de Director se desocupa durante el período entre dos Conferencias y faltan más de dos años para reunirse la próxima Conferencia, el Comité de Directores podrá hacer una elección especial por correspondencia para llenar el puesto vacante.

b) En este caso la Oficina invitará a los Gobiernos Miembros para que envien listas de candidatos de acuerdo con los Artículos 38 al 40. Al recibo de estas listas la elección tendrá efecto observando el procedimiento planteado en los Artículos 41 al 43.

c) Al completar el procedimiento mencionado, el Comité notificará inmediatamente a los Gobiernos Miembros el resultado de la votación e invitará al Director electo para que se haga cargo de sus deberes.

ARTICULO 47

Un Director elegido para llenar una vacante tomará el tercer lugar entre los Directores.

REGLAMENTOS FINANCIEROS

ARTICULO I

La Administración Financiera de la Oficina se efectuará conforme con las disposiciones de los Artículos V, VII, XIV y XVI de la Convención y de los Artículos II al 14 de los Reglamentos Generales.

PRESUPUESTO ORDINARIO

ARTICULO 2

a) El Presupuesto se establecerá por cinco años y se calculará sobre las bases del franco oro adoptado por la Convención Monetaria Internacional de 1885; a saber, 1 franco oro 0.290 322 52 gr. ó 0.009 334 086 5 onzas de oro fino.

b) El año financiero de la Oficina deberá coincidir con el año del calendario Gregoriano.

ARTICULO 3

Todo remanente de entrada y gasto será prohibido en la presentación del Presupuesto.

ARTICULO 4

Las contribuciones anuales de los Gobiernos Partes en la Convención se basará sobre la norma del franco oro tal como se describe en el Artículo 2 y será pagada a las cuentas de banco de la Oficina. Dichas contribuciones serán fijadas por las reglas siguientes:

a) Cada Gobierno suscribirá dos acciones de 2 000 francos oro cada una;

b) Los Gobiernos que tienen 100 000 toneladas brutas de embarques o más contribuirán con acciones suplementarias del mismo valor de acuerdo con la escala siguiente:

TONELAJE BRUTO		ACCIONES SUPLEMENTARIAS (2 000 francos oro cada una)
100 000 —	249 999	1
250 000 —	454 999	2
455 000 —	719 999	3

TONELAJE BRUTO	ACCIONES SUPLEMENTARIAS (2 000 francos oro cada una)
720 000 — 1 049 999	4
1 050 000 — 1 449 999	5
1 450 000 — 1 924 999	6
1 925 000 — 2 479 999	7
2 480 000 — 3 119 999	8
3 120 000 — 3 849 999	9
3 850 000 — 4 674 999	10
4 675 000 — 5 599 999	11
5 600 000 — 6 629 999	12
6 630 000 — 7 769 999	13
7 770 000 — 9 024 999	14
9 025 000 — 10 399 999	15
10 400 000 — 11 899 999	16
11 900 000 — 13 529 999	17
13 530 000 — 15 294 999	18
15 295 000 — 17 199 999	19
17 200 000 — 19 249 999	20
19 250 000 — 21 449 999	21
21 450 000 — 23 804 999	22
23 805 000 — 26 319 999	23
26 320 000 — 28 999 999	24
29 000 000 — ó mas	25 (max)

los cálculos de tonelaje de los Gobiernos Miembros se obtendrán sumando a 6/7 del tonelaje de desplazamiento de barcos de guerra el tonelaje bruto de todas las demás embarcaciones que excedan 100 toneladas.

ARTICULO 6

a) La tabla de tonelaje que determinando las contribuciones de los Gobiernos será puesta al día por el Comité Directivo antes de cada conferencia Ordinaria. Doce meses antes de la Conferencia la Oficina pedirá a los Gobiernos que presenten sus cifras de tonelaje al 1ro. de Enero del año precedente al de la Conferencia. Seis meses antes de la Conferencia la Oficina distribuirá a los Gobiernos una tabla revisada de tonelajes.

b) La tabla de tonelajes y de las acciones, contribuciones y votos serán sometidas a la Conferencia para aprobación, y entrará en vigor el 1ro. de Enero del año siguiente al de la Conferencia, salvo los casos previstos en los párrafos (c) y (d) siguientes, estas tablas deberán mantenerse en vigor hasta el 31 de diciembre del año de la Conferencia subsiguiente.

c) Cuando un gobierno desee adherirse a la Convención, declarará la cantidad de tonelaje de sus flotas. El Comité Directivo incluirá esta cantidad en la tabla de tonelajes tan pronto como la adhesión se haga efectiva.

d) Un Gobierno que desee modificar su cifra de tonelaje como aparecen en la tabla de tonelajes deberá notificar el tonelaje modificado por lo menos seis meses antes del comienzo del próximo año financiero.

ARTICULO 7

El Principado de Mónaco gozará de un tratamiento especial, en consideración del hecho que proporcionará a la Oficina alojamiento gratis de cargo. No pagará ninguna contribución, pero retendrá su derecho de voto.

ARTICULO 8

El Comité Directivo preparará el presupuesto estimado y lo enviará a los Gobiernos Miembros para exámen por el Comité Financiero por lo menos tres meses antes de la sesión del Comité Financiero.

ARTICULO 9

El Comité Directivo llevará a efecto el presupuesto, sujeto a las disposiciones del Artículo 11, el Comité Directivo asegurará que el gasto y los compromisos sean conforme con las disposiciones del presupuesto.

ARTICULO 10

Las transferencias de crédito de un Capítulo a otro deberán requerir autorización del Comité Financiero.

ARTICULO 11

Después del cierre del período financiero correspondiente a un presupuesto, no se incurrirá en ninguna otras obligaciones financieras adicionales. Las Obligaciones pendientes podrán efectuarse durante un período complementario de tres meses.

TESORERIA — CAPITAL TRABAJO

ARTICULO 12

Todos los fondos de la Oficina estarán bajo el control del Comité Directivo. No podrá incurrirse en ningún gasto que exceda 1000 francos oro sin la anterior aprobación de uno de los miembros del Comité Directivo. Los pagos que excedan los 10 000 francos oro requieren la anterior aprobación del Comité completo.

ARTICULO 13

a) Las contribuciones anuales de los Gobiernos al presupuesto ordinario como se especifica en el Artículo 4 serán pagaderas al 1ro. de Enero del año financiero correspondiente. El pago deberá ser puntual.

b) La tarifa de cambio a ser aplicada es la de la fecha del despacho de la contribución; el aviso de dicha fecha deberá ser dado sin demora a la Oficina.

ARTICULO 14

Un Gobierno que se adhiera a la Convención estará obligado a pagar su contribución por ese año solamente si su adhesión toma efecto antes del 1ro. de Julio. Si su adhesión toma efecto en o después de esa fecha estará solo obligado a la mitad de esa contribución.

ARTICULO 15

Las contribuciones pendientes serán mostradas en una tabla anexada al informe sobre Administración Financiera el cual se somete al Comité Financiero por el Comité Directivo.

ARTICULO 16

La suspensión de los derechos de un Gobierno Miembro de acuerdo a las disposiciones del Artículo 15 de la Convención deberá ser notificada por el Comité Directivo al Gobierno Interesado inmediatamente después del 1ro. de Julio del año en el cual una tercera contribución anual sea vencida. Cualquier Gobierno Miembro de esta manera privado de sus derechos de Miembro quedará obligado a la Oficina por las dos contribuciones anuales pendientes al momento de la suspensión.

ARTICULO 17

a) A cualquier Gobierno Miembro que pague solamente parte de su contribución se le darán dos años para cumplimen-

tar el déficit, comenzando desde el 1er. aviso dado por la Oficina. Al final de este período sus derechos y beneficios de Miembro serán suspendidos hasta que el balance vencido sea pagado.

b) La suspensión de los derechos bajo los términos del párrafo (a) inmediato entrará en vigor desde el 1ro. de Julio del año en que el período de dos años expire.

ARTICULO 18

Para asegurar la estabilidad financiera de la Oficina, y para evitar cualesquiera dificultades de la tesorería, la Oficina deberá tener a su disposición un capital de trabajo, la cantidad del cual corresponderá al comienzo de cada año, a no menos de la mitad del total de las contribuciones anuales de los Gobiernos Miembros.

FONDO DE RESERVA

ARTICULO 19

La Oficina deberá tener a su disposición un fondo de reserva la cantidad del cual deberá ser fijada por la Conferencia. Este fondo estará exclusivamente destinado a permitir a la Organización a confrontar gastos extraordinarios. Deberá ser solamente usado en circunstancias excepcionales.

C O N T R O L

ARTICULO 20

Cada año el Comité Directivo deberá someter a los Gobiernos Miembros un informe sobre la Administración Financiera del pasado año financiero. Al mismo tiempo, el Comité Directivo dará información sobre el valor de la propiedad mueble e inmueble de la Organización.

ARTICULO 21

El Auditor Externo designado bajo los términos del Artículo 14 de los Reglamentos Generales deberá asegurar que los gastos sean apropiados y conforme a los Directrices dadas por las Conferencias y que sean correctamente asentadas en los libros. Dicha Auditoría podrá ser hecha en cualquier momento.

DISOLUCION

ARTICULO 22

En caso de disolución, el balance de las cuentas de la Organización deberá ser dividida entre los Gobiernos que sean aún partes en la Convención en el día en que esta última deje de tener efecto. Cualquier balance de crédito deberá ser dividido entre estos Gobiernos en proporción a la cantidad total de sus contribuciones desde 1921. Cualquier balance adeudado deberá ser dividido entre estos Gobiernos en proporción a su última contribución anual.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional, copia de la cual se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería, hecha en Mónaco el día 8 de Mayo de 1967.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a, los diecisiete días

del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernándcz,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 357, que concede un plazo para que todas las personas que detenten tierras del Estado Dominicano a título precario, las restituyan al dominio de éste.

(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 357

Art. 1.—Las personas que para obtener el beneficio de retención autorizado por el Artículo 2 de la Ley Nº 292, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Recuperación de Tierras Estatales, o para eludir su aplicación, incurran en informaciones mentirosas; en el uso de testaferros o personas interpuestas; o en disimulación maliciosa; o que invoquen o hagan uso de contratos mediante los cuales se hacen constar operaciones irreales en favor de terceros, testaferros, parientes en cualquier grado, o aliados, o empleados suyos, serán pasibles de las sanciones establecidas por el Artículo 4, letra D, de la Ley 202, del 28 de agosto de 1918, aplicables por los Juzgados de Primera Instancia, según las reglas de competencia penal.

PARRAFO: El fraude, característico de los casos señalados, puede ser establecido por la Comisión instituída por la Ley 283 del 20 de marzo de 1972, por todos los medios, no obstante el carácter auténtico de los instrumentos en que consta la situación o contrato aparente. El criterio de la Comisión, al respecto, se hará constar en Resolución motivada.

Art. 2.—La Comisión tramitará al Procurador Fiscal el expediente para los fines consiguientes.

Art. 3.—La sentencia condenatoria declarará la nulidad del acto, contrato o situación aparente y será oponible contra toda persona. Copia certificada de la misma será enviada por el Secretario del Tribunal que dictó dicha sentencia, en un plazo de tres días a partir de su pronunciamiento, al Registrador de Títulos correspondiente quien procederá a la anotación de lugar, a reserva de operar la transferencia a favor del Estado Domini-

cano o del Instituto Agrario Dominictno, según el caso, una vez que haya adquirido carácter definitivo la sentencia, lo cual constará en certificación final del Secretario del Tribunal que la dictó.

PARRAFO: En caso de apelación el Registrador se limitará a la anotación, a reserva de operar la transferencia definitiva en caso de que el recurso fuera objeto de inadmisión o rechazamiento. Al efecto el Secretario de la Corte, en un plazo de tres días a partir del pronunciamiento de la sentencia, remitirá copia del dispositivo al Registrador de Títulos.

La omisión de los Secretarios les hará pasibles de multa de RD$100.00 por cada día de retardo, o la destitución, a requerimiento del Fiscal o de la Comisión de Recuperación de Tierras Estatales.

Art. 4.— Operada dicha transferencia, el Registrador de Títulos avisará, sin pérdida de tiempo, al Director General del Instituto Agrario Dominicano a fin de que éste pueda proceder a la recuperación física del inmueble o en caso necesario al desalojo del ocupante objeto de condenación.

PARRAFO: La omisión de este informe será sancionada con multa de RD$25.00 a RD$50.00.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercici de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 358, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 358

Art. 1.—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 6.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO) para la adquisición de tierras aptas para la Reforma Agraria, incluyendo las que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara, en virtud de la presente ley, de utilidad pública. Estos bonos se denominarán "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987"; se numerarán del 1 al 19,300; llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; vencerán el 1ro. de julio de 1987 y devengarán intereses al 5% (CINCO POR CIENTO) anual, pagaderos semestralmente desde la fecha de su emisión, los días 1ro. de los meses de enero y julio de cada año durante el período en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional".

Art. 2.—Se modifica el artículo 7 de la misma ley, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.—Las obligaciones derivadas de estos bonos, incluyendo su redención anticipada, serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal. Estos pagos se harán con cargo a la parte no comprometida del fondo especial creado por el artículo 5 de la Ley Nº 847, del 31 de mayo de 1972, que se nutre con los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972, que fija un impuesto mínimo ad-valorem sobre la importación de aquellas mercancías que actualmente están exoneradas o que pagan un porcentaje menor del 10% por concepto de derechos e impuestos de importación. En caso de que la parte no comprometida del referido impuesto no sea suficiente para cubrir estas obligaciones, se utilizarán los fondos generales no comprometidos del Presupuesto Nacional".

Art. 3.—Se agrega un artículo 8 a la referida Ley Nº 299 con el siguiente texto:

"Art. 8.—Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO (100.00), se emitirán en las siguientes series y cantidades:

SERIE "A":	3,300 Bonos de RD$5,000.00 —	RD$16,500,000.00
SERIE "B":	5,000 Bonos de RD$1,000.00 —	RD$ 5,000,000.00
SERIE "C":	6,000 Bonos de RD$ 500.00 —	RD$ 3,000,000.00
SERIE "D":	5,000 Bonos de RD$ 100.00 —	RD$ 500,000.00
	T O T A L	RD$25,000,000.00

Párrafo.—Para la aplicación de la presente ley regirán las disposiciones de la ley Nº 347, del 31 de mayo de 1972, que no sean incompatibles con la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 359, en virtud de la cual el personal de las comisiones de recuperación de tierras y aplicación de leyes sobre latifundios tendrá libre acceso a las propiedades públicas o privadas a las cuales precise penetrar para los fines de las leyes que instituyan las comisiones citadas.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 359

Art. 1.- Los funcionarios, empleados, inspectores y en ge-

neral, el personal que utilice la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano, la Comisión para la Aplicación de Leyes sobre Aparcería y Arrendamiento y la Comisión para la Aplicación de Leyes sobre Latifundio, tendrán libre acceso a las propiedades públicas o privadas a las cuales precise penetrar para los fines de las leyes que instituyen las Comisiones citadas, y al efecto exhibirán la tarjeta de identificación que a cada funcionario, empleado ó trabajador deberá previamente expedirle la respectiva Comisión.

Art. 2.—Los mencionados funcionarios, empleados ó trabajadores de las Comisiones citadas, deberán hacerse acompañar de miembros de la Fuerza Pública, y al efecto podrán requerir, por vía del Presidente de la Comisión, ó del Miembro que lo represente, a cualquier unidad ó Destacamento del Ejército Nacional, Policía Nacional, Marina de Guerra ó Fuerza Aérea, los servicios y asistencia de los miembros necesarios para sus funciones.

Art. 3.—La oposición, ó cualquier forma de rehusamiento, de cualquier persona, a la penetración, ó a las labores de los funcionarios, empleados ó trabajadores mencionados, dará lugar a las sanciones establecidas por el Artículo 244 de la Ley de Registro de Tierras, aplicables por los Juzgados de Primera Instancia, según las reglas de competencia de derecho común penal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Augusto Féliz Matos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 360, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 292, de fecha 29 de marzo de 1972.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 360

Art. 1.—Se modifica el Artículo 2 de la Ley Nº 292, de fe-

cha 29 de marzo de 1972 para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—Los detentadores de tierras propiedad del Estado que hayan fomentado mejoras de consideración en las mismas, de tal modo que se estimen beneficiosas para el desarrollo ganadero del país, podrán conservar hasta 2,000 tareas, consideradas suficientes para esos fines, previa calificación realizada por la Comisión de Recuperación de Tierra del Estado Dominicano, establecida por la Ley Nº 283 de fecha 20 de marzo de 1972, siempre que las adquieran al precio que establezca el Catastro Nacional con base en informes motivados y separados, de dicha Comisión de Recuperación y del Instituto Agrario Dominicano.

Párrafo I.—El beneficio de retención arriba señalado, se imputará a cada persona que demuestre que el fomento es su obra individual. Si se trata de sucesión, la asignación consistirá en la porción total fomentada por el de-cujus, en favor de la sucesión, en un solo lote.

Serán inadmitidos los contratos ó situaciones de co-propiedad, de compañía, de sociedad de hecho, de indivisiones, particiones, particiones de ascendientes, invocados por los integrantes, socios, comunitarios o herederos, para solicitar asignaciones de cuotas individuales de retención, salvo que en los casos señalados exista constancia auténtica o acto con fecha cierta anterior a la Ley, cuyas enunciaciones resulten corroborados por las indagaciones de la Comisión. En caso contrario, ésta se halla autorizada a descartar las pruebas documentales señalados y para disponer cuotas de retención en la forma que considere más ajustada a la equidad.

Párrafo II.—No ha lugar al beneficio de retención en caso de descalificación del Predio, por la Comisión de Recuperación de Tierras Estatales constante en resolución motivada. Tampoco procede dicho beneficio en el caso en que el Instituto Agrario Dominicano establezca, en informe motivado, que hay interés público en los terrenos para su aplicación a algún asentamiento de campesinos de escasos recursos, o para su destina-

ción a algún fin consecuente con la Reforma Agraria. En tal caso, el ocupante será ubicado en otros terrenos de calidad similar, propiedad del Estado, o en un asentamiento del Instituto Agrario Dominicano. Las decisiones del Instituto y de la Comisión, son revisables y revocables por el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.—Si al efectuarse la recuperación existen cultivos, se concederá un plazo limitado para su cosecha. Transcurrido dicho plazo, se procederá al desalojo del ocupante sin ningún otro trámite.

Párrafo IV.—La detentación de tierras estatales sub-urbanas no atribuye el beneficio de retención regulado por este artículo. En consecuencia, la recuperación de las mismas será realizada totalmente, previa concesión a los ocupantes, de plazos razonables, para retirar, a sus expensas, las mejoras, si existen y justifican su propiedad. En caso de mejoras de alto valor, el Poder Ejecutivo tendrá la opción de retenerlas mediante precio fijado por el Catastro Nacional, si las considera útiles a fines sociales. En caso contrario podrá disponer simplemente la demolición sin compensación alguna".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 361, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 361

SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA CAPTACION DE TIERRAS BALDIAS

Art. 1.—La comisión para la Recuperación de Tierras Es-

tatales instituída por la Ley Nº 283, del 20 de marzo de 1972, al ejercer las atribuciones que le confirió el Decreto Nº 2196 del Poder Ejecutivo de fecha 17 de abril de 1972, para la aplicación de la Ley 282, de fecha 20 de marzo de 1972 sobre Terrenos Baldíos, determinará e individualizará, previo reconocimiento, los terrenos que califique de BALDIOS, según el Art. 2 de dicha Ley 282, y al efecto levantará las actas correspondientes por cada porción de terreno reconocida y calificada "baldía", haciendo constar su designación catastral si se trata de inmueble registrado ó en curso de saneamiento; y, en cualquier caso, los linderos del bloque total captado, superficie, clasificación de la tierra, detalles de ubicación, y las vías de acceso, si existen.

PARRAFO I: Dicha acta tendrá carácter auténtico y será certificada por el Secretario de la Comisión, previamente suscrita por los técnicos intervinientes en la calificación del baldío, visada por el Presidente de dicha Comisión ó por el miembro que lo sustituya.

PARRAFO II: Dicha acta, y el informe adicional de los técnicos, será sometida a la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado, en pleno, previa notificación de dichos documentos a los propietarios, quienes podrán hacer las observaciones de lugar en un plazo máximo de quince días. Realizado este procedimiento la Comisión deliberará, pudiendo disponer medidas adicionales de reindagación, a cargo de los técnicos que designe, e incluso la audición personal del ó los interesados en la fecha y hora que fijará. Agotados dichos trámites, la Comisión deliberará y dictará la Resolución pertinente.

PARRAFO III: La decisión de la Comisión constará en Resolución motivada que incluirá un mandamiento ejecutorio de captación del baldío, no obstante cualquier recurso ó procedimiento, ante cualquier jurisdicción. La misma Resolución dispondrá la ocupación del baldío por el Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2.—Realizado el procedimiento de captación de todo

terreno baldío, de conformidad a la disposición de la presente Ley, la Comisión instituída por la Ley 283 del 20 de marzo de 1972, remitirá el expediente de lugar con el correspondiente informe, al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 362, para la regulación de las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 362

CONSIDERANDO: que las Leyes Nos. 283 y 292 de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, tienen por objeto poner a disposición del Instituto Agrario Dominicano la mayor cantidad de terrenos, propiedad del Estado con el fin de viabilizar la decisión del Gobierno Nacional de proveer al asentamiento de campesinos sin tierras, cuyo interés, como clase marginada, debe prevalecer sobre cualquier otro en la utilización de las tierras del Estado Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

PARA REGULACION DE LAS VENTAS DE TIERRAS RURALES, URBANAS Y SUBURBANAS PROPIEDAD DEL ESTADO.

Art. 1.—Queda prohibida toda transferencia de tierras rurales, urbanas y suburbanas, objeto de reinvindicación en virtud de las Leyes 283 y 292, de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, y las tierras baldías que sean objeto de

procedimientos de conformidad a la Ley 282, de fecha 20 de marzo de 1972, salvo autorización especial del Poder Ejecutivo, previamente informado por el Instituto Agrario Dominicano y la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado.

PARRAFO:—Bajo sanción de rechazamiento, toda solicitud de compra de tierra dirigida al Estado, además de los requisitos exigibles por disposición de leyes y Decretos vigentes deberá estar acompañada de sendas certificaciones, o expedidas por la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado y del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente, haciendo constar que dichas tierras no son objeto de recuperación o captación, ni motivan el interés del Instituto Agrario Dominicano. Los mismos requisitos son exigibles para las solicitudes de autorización formuladas por extranjeros y por compañías para adquirir tierras en la República.

La prohibición de transferencia afecta a las tierras figuradas en boletines publicados en la prensa nacional por la Comisión creada por la Ley Nº 283, para Recuperación de Tierras del Estado, y afecta adicionalmente a todo terreno que aún sin avisos, sea objeto de procedimientos de recuperación ó captación de tierras baldías.

Art. 2.—Toda transferencia consignada en cualquier acto público ó privado sin observar las presentes disposiciones, será nula. Esta nulidad es de orden público y puede ser invocada por toda persona.

Art. 3.—Quedan sin valor ni efecto, a partir de la vigencia de esta Ley, las promesas de venta no ejecutadas a la fecha ó pendientes de pago total, que afecten terrenos comprendidos en zonas de recuperación, en los términos del Art. 2. de la presente. Dichas promesas podrían ser ejecutadas, sin embargo, una vez que el Instituto Agrario Dominicano manifieste no tener interés en los expresados terrenos, para fines de asentamiento de campesinos.

PARRAFO:—Esta constancia debe ser protocolizada en los

originales de las actas correspondientes si son auténticas y juntarse a las actas bajo firma privada, para considerarse válidas.

La omisión de estos requerimientos, independientemente de la nulidad, dará lugar a sanción contra el Notario Público que actuare y contra las partes según las disposiciones del Art. 13 de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 363, sobre segregación de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de tierras baldías.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 363

SOBRE SEGREGACION DE PREDIOS ESTATALES RECUPERADOS Y SUBDIVISION DE PREDIOS PARA CAPTACION DE TIERRAS BALDIAS.

Art. 1.—Todos los gastos causados en la segregación de la porción a retener por un ocupante precario en tierras estatales, en los términos del Art. 2 de la Ley 292, del 29 de marzo de 1972, serán a cargo del beneficiario.

Art. 2.—A tales fines, la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano determinará los gastos de personal replanteo, subdivisión y cualesquiera a que hubiere lugar, con el fin de que sea cargada la suma total en el precio a fijar en el acto de venta que sea otorgado al beneficiario según la Ley citada.

Art. 3.—En los casos de predios estatales de una extensión mayor a la ocupación del detentador precario, la Comisión de

Recuperación, determinada la extensión real de dicho ocupante, previamente calificada según el Art. 2 de la Ley Nº 292, citada, operará la segregación, ajustándose a los requerimientos técnicos en materia de SUBDIVISION, establecidos por la Ley sobre Registro de Tierras y el REGLAMENTO GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES, vigentes.

Art. 4.—Unicamente para estos fines se declaran inaplicables los artículos 48 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, en el sentido de no ser exigible previamente un CONTRATO con un agrimensor.

Art. 5.—Si al procederse a la captación de un baldío se impone una subdivisión para excluir la porción no baldía que retendrá el propietario, los gastos que esta provoque, facturados por la Comisión, serán deducidos del precio a pagar al propietario, según el Art. 3 de la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972. Al efecto, la Comisión juntará, al expediente, la liquidación correspondiente tramitándolo al Instituto Agrario Dominicano.

Art. 6.—Se atribuye a las segregaciones fundadas en las Leyes 282 y 292, del 20 y 29 de marzo 1972, respectivamente, el carácter de "subdivisión", para los fines del Art. 268 de la Ley de Registro de Tierras y de cualesquiera otros textos de la Ley mencionada.

Art. 7.— Los expedientes de segregación indicados en la presente Ley, se someterán al procedimiento establecido por el Art. 268 de la Ley de Registro de Tierras, con el temperamento señalado en el Art. 4.

PARRAFO I: El Tribunal de Tierras, en todos sus grados, atribuirá prioridad a dichos expedientes, sometiéndolos al conocimiento inmediato del Juez de dicho tribunal instituído por el Art. 4 de la Ley 283, de fecha 20 de marzo de 1972.

PARRAFO II: Las apelaciones, en esta materia, se reducirán a un plazo de 10 días, transcurrido el cual el Tribunal Superior de Tierras revisará con el mismo sentido de urgencia y prioridad, el fallo de jurisdicción original.

PARRAFO III: En esta materia el plazo de cesación se reduce a 10 días y al efecto se modifican para este fin, los Arts. 134 de la Ley de Registro de Tierras y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años **129º de la Independencia y 110º de la Restauración.**

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 365, que modifica los artículos 8 y 18 de la Ley que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966.

(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 365

Art. 1.—Se modifican los artículos 8 y 18 de la Ley que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, para que rijan en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 8.—El Oficial nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial gozará de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones y ostentará el rango de Oficial Superior de la Policía Nacional".

"Art. 18.—El Oficial nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial gozará de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones y ostentará el rango de Oficial Superior de la Policía Nacional".

Art. 2.—Se agrega un Párrafo al artículo 23 de la indicada Ley Nº 285, con el siguiente texto:

"Art. 23.—

Párrafo: En ambos Tribunales los Jueces Presidentes serán Oficiales Superiores de la Policía Nacional, y han de tener igual o mayor graduación que los demás componentes de dichos Tribunales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 366, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Ma. Castillo Mejía.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 366

Visto el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto el contrato en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de permuta en favor del Señor Manuel María Castillo Mejía, tres porciones de terreno ubicados dentro de los Distritos Catastrales Nos. 3 y 6, del Distrito Nacional, y a su vez el Señor Manuel María Castillo Mejía traspasa en favor del Estado Dominicano, tres porciones de terreno ubicados en los Distritos Catastrales Nos. 1 y 2 del Municipio de Barahona, habiendo sido evaluados los inmuebles a que se refiere este expediente en la suma de RD$42,268.31.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de Mayo de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL MARIA CASTILLO MEJIA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gisela Ramírez de Castillo, portador de la cédula de identificación personal Nº 7523, serie 3ra., con sello hábil, domiciliado y residente en el Municipio de Barahona, accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente contrato de permuta:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL MARIA CASTILLO MEJIA, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 2037.00 m2., dentro de la parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, (solares Nos. 3 y 4 de la manzana 1-A y 1-B, del plano particular), dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide (50.10 metros lineales); al Este, parcela Nº 110-Ref., 780-Resto (solar Nº 5), por donde mide 40.50 metros lineales; al Sur, parcela Nº 110-Ref.-780, Resto, (solares Nos. 3 y 4), por donde mide 50.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 110-Ref.-780-Resto, (solar Nº 2), por donde mide 40.90 metros lineales;

b) Una porción de terreno con área de 1596.53 M2, dentro de la parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 122-A-1-A-Resto, por donde mide (38.48 y 36.29 metros linea-

les); al Este, Parcela Nº 122-A-1-A-Resto, por donde mide (4.47 y 22.10 metros lineales); al Sur, Parcela Nº 122-A-1-A-Resto, por donde mide (42.91 y 34.13 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 122-A-1-A-Resto y calle N. 19, antigua Anacaona, por donde mide 11.79 y 15.63 metros lineales;

c) Una porción de terreno con área de 1,217.52 M2, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Desiderio Arias, por donde mide 40.00 metros lineales; al Este, calle Proyecto y Parcela Nº 122-A-1-A-Resto, por donde mide 26.95 metros lineales y 7.55; al Sur, Parcela Nº 122-A-1-AResto por donde mide 33.85 y 9.10 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 122-A-1-A-Resto, por donde mide 32.95 metros lineales.

SEGUNDO: El señor MANUEL MARIA CASTILLO MEJIA, a cambio de los inmuebles precedentemente descritos, CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

Una extensión superficial de 02 Hectáreas, 39 Arcas, 74 Centiáreas, dentro de la parcela Nº 54 del D. C. Nº 2 del Municipio de Barahona, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Atila Deño y P. Nº 53; camino Cabeza de Vaca; al Este Atila Deño; al Sur, Callejón Vecinal, Rafael A. Peguero; y al Oeste, Atila Deño con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble;

Una porción de terreno con área de 163.68 M2., dentro del solar Nº 1 de la manzana Nº 65-C del D. C. Nº 1 del Municipio de Barahona, utilizado por el Estado Dominicano en la construcción de Edificios Multifamiliares en dicha ciudad:

Solar Nº 21 de la manzana Nº 56, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Barahona, con área de 596.71 metros cuadrados, utilizado por el Estado Dominicano en la construcción de Edificios Multifamiliares en dicha ciudad,

TERCERO: Los inmuebles a que se contrae el presente contrato de permuta, han sido avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de 42,268.31 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS).

CUARTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles permutados al señor Manuel María Castillo Mejía, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 65-15-93 y 64-14-07, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El señor MANUEL MARIA CASTILLO MEJIA justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles permutados al Estado Dominicano, en virtud del Certificado de Título Nº 1760, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 del mes de diciembre del año 1966, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de enero de 1967 y por decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de febrero de 1967, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de abril de 1967.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente CONTRATO DE PERMUTA será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los DIECISEIS (16) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Manuel María Castillo Mejía.

YO, DR. QUINTINO RAMIREZ SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y MANUEL MARIA CASTILLO MEJIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos. Tanto Públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de Mayo del año 1972.

DR. QUINTINO RAMIREZ SANCHEZ,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauracion.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 367, que modifica el artículo 8 del apartado 2) del artículo 19 y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 367

CONSIDERANDO que es necesario introducir algunas

modificaciones a la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, con el propósito de que la estructura del Banco Agrícola de la República Dominicana sea lo suficientemente eficaz para acelerar el desarrollo agropecuario de la Nación y para la preservación de su propio patrimonio;

CONSIDERANDO la conveniencia de que el Banco Agrícola de la República Dominicana esté dotado, como persona jurídica, de la facultad requerida para operar y administrar el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario regulado por las disposiciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican el artículo 8, del apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 8.—En el Banco se establecerá un Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, el cual será regulado por las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, y será dirigido por un Comité Coordinador cuya integración la hará también el Poder Ejecutivo, y que se encargará de la coordinación y control de los recursos que se destinen para la ejecución de programas específicos de desarrollo agropecuario, a lo cuales podrán estar ligados aquellos departamentos, instituciones, entidades y organismos públicos y/o autónomos que realizan o puedan realizar actividades comprendidas dentro del sector agropecuario. El Comité Coordinador dictará los reglamentos y podrá celebrar los acuerdos o convenios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones y el Banco en su propio nombre, podrá otorgar préstamos en las áreas que más adelante se señalarán, con o sin garantía, a la tasa de interés y el término, estipulaciones y condiciones que determine dicho Comité.

El mencionado Fondo se nutrirá de los aportes que hará el Estado con cargo al Presupuesto Nacional con los recursos pro-

venientes de préstamos que se contraten con instituciones de crédito nacionales o internacionales, con las recuperaciones provenientes de las operaciones propias del Fondo, con el producto de la venta de servicios y con cualquier clase de aportes tales como donaciones, contribuciones y legados. Los recursos que constituyen el Fondo serán depositados en el Banco Central de la República Dominicana en una cuenta abierta a nombre del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, la cual será operada de conformidad con las disposiciones que dicte al respecto el Comité Coordinador. Con cargo a estos recursos y previa aprobación del Comité Coordinador y del Poder Ejecutivo, el Banco podrá hacer aportes no recuperables para financiar total o parcialmente proyectos específicos de desarrollo agropecuario en las siguientes áreas:

a) Crédito Agropecuario;

b) Desarrollo Tecnológico;

c) Reforma Agraria Integrada;

d) Comercialización Nacional Agropecuaria;

e) Desarrollo de la Comunidad;

f) Programa Forestal;

g) Programa Nacional de Riego;

h) Educación Media y Capacitación Agropecuaria;

i) Desarrollo Pesquero;

j) Catastro, Capacidad Productiva y Recursos;

k) Otros que se definan posteriormente.

Párrafo I.—Asimismo, el Banco podrá recibir recursos del Estado y de otros organismos nacionales e internacionales para constituir fondos dedicados a propósitos específicos tales como el crédito agrícola supervisado. Estos últimos recursos serán prestados por el Banco según los términos que se establezcan en los respectivos contratos.

Párrafo II.—Los bienes muebles e inmuebles del Banco

institución pública del Estado, no podrán ser embargados por personas física o moral alguna, con excepción de las instituciones financieras de las cuales haya obtenido préstamos, adelantos o redescuentos. Los préstamos o créditos concedidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos, prescribirán cuando haya transcurrido un lapso de 20 años a contar de la fecha del vencimiento del término por el cual fué contratado el préstamo, y a contar de la fecha en que sean exigibles los intereses, respectivamente, excepto aquellos préstamos e intereses que hayan prescrito de acuerdo al derecho común a la fecha en que entre en vigor la presente ley".

Art. 19.—

"2) Señalar la política crediticia del Banco y los requisitos y modalidades de las operaciones en lo relativo a plazos, montos, tipos de interés, descuentos y la relación del valor de los préstamos que conceda el Banco con el valor comercial de los bienes muebles y/o inmuebles que lo garantice".

"Art. 30.—La Junta Central de Crédito estará integrada por el Administrador General, quien la presidirá, el cual tendrá como suplente al subadministrador General, el Gerente de Créditos y Operaciones y el Gerente Financiero; y por dos suplentes designados por el Directorio Ejecutivo del Banco. Este organismo se reunirá por lo menos una vez a la semana y sus decisiones serán adoptadas por Resoluciones que deberán ser firmadas por los miembros que la integran, y además serán numeradas y conservadas en orden cronológico".

Art. 2.—Se agrega un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, para que rija con el siguiente texto:

Art. 215.—

"Párrafo II.—Cuando el tenedor del contrato sea el Banco, el Juez de Paz apoderado percibirá en cada caso la suma de RD$1.00 como honorarios por la ejecución del contrato".

Art. 3.—Se agrega un párrafo al artículo 216 de la Ley Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, cuyo texto regirá así:

Art. 216.—

Párrafo.—Cuando el persiguiente sea el Banco Agrícola de la República Dominicana éste podrá fijar libremente el precio de primera puja, el cual no podrá ser mayor que el monto de la deuda en capital e intereses, más los gastos en que se haya incurrido para llegar a la venta. En caso de que no hubiere licitadores, el Juez de Paz declarará al Banco como adjudicatario de los bienes incautados".

Art. 4.—Las disposiciones comprendidas en el artículo 203 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, no serán aplicables al Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 5.—Quedan derogados el acápite e) del inciso C del artículo 33 y los incisos c) y d) del artículo 101 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 369, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marino G. Peña Cornielle.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 369

Visto el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato en virtud del cual el señor Marino Gerónimo Peña Cornielle traspasa a título de venta al Estado Dominicano varias parcelas y porciones de terrenos ubicados en el Municipio de Pimentel, así como un equipo consistente en dos tractores, una rastra, un arado, una bomba de agua y un marcador, por el precio total de RD$82,300.00,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato precedentemente indicado que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo con el Poder de esta misma fecha firmado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, dominicano. mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 19530, Serie 18, sello al día, domiciliado y residente en la población de Pimentel y accidentalmente en esta ciudad; de otra parte el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su administrador Señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por su Sub-Director General Administrativo Dr. Santiago Cruz López, dominicano. mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17640, Serie 47, sello al día, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El Señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, por medio del presente acto, vende, cede y transfiere, con todas las

garantías de derecho, libres de gravámenes, en favor del Estado Dominicano, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 5-Pte. (cinco parte) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Pimentel, lugar de San Francisco de Matuán, con una extensión superficial de 4 (cuatro) Has., 05 (cinco) As. 74 (setenticuatro) Cas. y sus mejoras, amparadas por el Certificado de Título Nº 59-2, expedido en fecha 12 de Enero de 1965 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

b) Parcela Nº 238-Pte. (doscientos treinta y ocho partes) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Pimentel, Sección Cuaba Abajo, con una extensión superficial de 5 (cinco) Has., 99 (noventinueve) As., 90 (noventa) Cas., 60 (sesenta) dmc2, y sus mejoras, con los siguientes linderos: Al Norte, carretera Pimentel-Cotuí, que la separa de la Parcela Nº 1; al Este, parcelas Nos. 231, 232 y 239; al Sur, parte de la Parcela Nº 253; y al Oeste, con Tobías González. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 63-332, expedido en fecha 28 de mayo de 1969 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

c) Parcela Nº 458-Pte. (cuatrocientos cincuenta y ocho parte) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Pimentel, Sección Cuaba Abajo, con una extensión superficial de 25 (veinticinco) Has., 01 (cero uno) As., 92 (noventa y dos) Cas. y sus mejoras, amparada por el Certificado de Títulos Nº 68-29, expedido en fecha 5 de agosto de 1968 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

d) 2 (dos) porciones de terreno dentro de la parcela Nº 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Pimentel, y sus mejoras, con áreas respectivas de 12 (doce) Has., 87 (ochenta y siete) As., 91 (noventa y una) Cas. y 3 (tres) Has., 61 (sesenta y una) As., 27 (veintisiete) Cas., haciéndose constar que en la venta de esta última porción de terreno se excluye una porción con área de 30.00 (treinta) tareas, la cual fué vendida por el señor Ma-

rino Gerónimo Peña Cornielle al señor Casimiro Hernández. Dichos inmuebles son propiedad del vendedor según se comprueba en la certificación de fecha 15 de mayo de 1972, expedida por el Secretario-Delegado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; y

e) Una porción de terreno con área de 6 (seis) Has., 60 (sesenta) As., 31 (treinta y una) Cas., y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 504 (quinientos cuatro) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Pimentel, propiedad del vendedor, según se comprueba por la certificación de fecha 15 de mayo de 1972, expedida por el Secretario Delegado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: Asimismo, por medio del presente acto el señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, vende, cede y traspasa al Estado Dominicano, con todas las garantías de derecho, los equipos que se describen a continuación, situados en las porciones de terrenos precedentemente descritas:

a) Un tractor marca Ford, modelo 5000, motor E-168627, matrícula Nº 92284; b) Un tractor marca John Daere, motor 13-E 120945, modelo 3020, matrícula Nº 92284; c) Una rastra 20 24; d) Un arado 10.24; e) Una bomba de agua de 4 pulgadas, marca Honda; y f) Un mureador.

TERCERO: El precio de venta de las Porciones de terrenos descritas en la cláusula primera del presente contrato ha sido convenido por la suma de RD$62,643.70 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos con setenta centavos oro dominicano), y el de los equipos descritos en la cláusula segunda, en la suma de RD$19,656.30 (diecinueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos con treinta centavos oro dominicano), con un total por tanto de RD$82,300.00 (ochenta y dos mil trescientos pesos oro dominicano), valor éste que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro domi-

nicano), al firmarse el contrato, valor éste que ha sido pagado por el Estado Dominicano, mediante el cheque Nº 837809, expedido en fecha 10 de mayo de 1972, por el Tesorero Nacional, en favor del vendedor; b) Mediante el pago al Banco Agrícola de la República Dominicana de la suma total de RD$25,847.55 (veinticinco mil ochocientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y cinco centavos oro dominicano), en capital e intereses cortados al 30 de abril de 1972, adeudada a esa institución bancaria por el señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, según cuentas Nos. 06—01—70—0158—4, 06—09—69—0385—8, 06—07—71—0071—0 y 06—09—71—0521—4; y c) el balance restante, ascendente a la suma de RD$36,452.45 (treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto en favor del mencionado señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, libre de toda clase de derecho e impuesto a pagar, de los siguientes inmeubles: a) Una casa de dos plantas, situada en el solar Nº 23 (veintitres) de la manzana Nº 2469 (dos mil cuatrocientos sesenta y nueve) actual Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con área aproximada de 660.00 (seiscientos sesenta) metros cuadrados, valorada en la suma de RD$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos oro dominicano); y b) De los solares Nos. 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve) de la Manzana Nº 5-0 (cinco guión cero) situados en la Unidad Maguana de la Urbanización los Cacicazgos, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con una extensión superficial en total de 2,238.00 (dos mil doscientos treinta y ocho) metros cuadrados, valorados en la suma total de RD$17,852.45 (diecisiete mil ochocientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos oro dominicano).

CUARTO: El Señor Marino Gerónimo Peña Cornielle acepta que el Estado Dominicano pague los terrenos y equipo objeto del presente contrato en la forma indicada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

QUINTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta del Señor Marino Gerónimo Peña Cornielle los créditos que éste le adeuda, ascendentes a la suma total de RD$25,847.55 (veinticinco mil ochocientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y cinco centavos oro dominicano), en capital e intereses cortados al 30 de abril de 1972, según cuentas Nos. 06—01—70—0158—4, 06—09—0385—8, 06—09—71—0071—0 y 06—09—71—0521—4, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del mencionado señor Marino Gerónimo Peña Cornielle por el monto de dichos créditos, y, asimismo, autoriza al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís a radiar la hipoteca que afecta una de las parcelas vendidas, o sea la Parcela Nº 458 (Pte.) del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Pimentel, inscrita en el Certificado de Título Nº 68-29.

SEXTO: A su vez, por medio del presente acto, el Estado Dominicano dona, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, en favor del Instituto Agrario Dominicano, quien acepta de manera formal y expresa, para la ejecución de sus programas, los inmuebles y equipos adquiridos por el Estado Dominicano del Señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, los cuales se describen en las cláusulas primera y segunda del presente contrato.

SEPTIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por tener los inmuebles que traspasa al Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro dominicano).

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).
POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL VENDEDOR:

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

Yo, Dr. Moisés de Herrera Báez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista la liquidación efectuada en fecha 15 de mayo de 1972 por el Agente Local del Impuesto sobre la Renta de San Francisco de Macorís, en la cual consta que los inmuebles que por medio del presente acto vende el señor Marino Gerónimo Peña Cornielle al Estado Dominicano no están sujetos al pago de Contribución a la Ganancia de Capital establecido por la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Juan Ramón Castellanos, Marino Gerónimo Peña Cornielle, José Andrés Aybar Castellanos y Dr. Santiago Cruz López, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DR. MOISES DE HERRERA BAEZ,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos seten-

ta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 370, que aprueba el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 370

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el preámbulo del Convenio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

PARTE I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

Finalidades

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Las finalidades de este Convenio son:

a) Favorecer la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas;

b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional del

trigo y de la harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los miembros exportadores como de los meimbros importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuya economía depende de la venta comercial del trigo;

c) Contribuir en todo lo posible a la estabilidad del mercado internacional del trigo en interés tanto de los miembros importadores como de los miembros exportadores, y

d) Servir de marco, conforme al artículo 21 del presente Convenio, para la negociación de estipulaciones relativas a los precios del trigo y a los derechos y obligaciones de los miembros en lo que respecta al comercio internacional del trigo.

ARTICULO 2

Definiciones

1) Para los fines de este Convenio:

a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y mantenido en funciones en virtud del artículo 10;

b) Por "miembro" se entiende una parte en el Convenio o un territorio o grupo de territorios con respecto a los cuales se haya hecho una notificación según el párrafo 3 del artículo 28;

c) Por "miembro exportador" se entiende un país enumerado en el Anexo A;

d) Por "miembro importador" se entiende un país enumerado en el Anexo B;

e) Por "territorio", en relación con un miembro exportador

dor o un miembro importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, se apliquen los derechos y las obligaciones de ese miembro en virtud del presente Convenio:

f) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 15;

g) Por "Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado" se entiende el Subcomité establecido en virtud del artículo 16;

h) Por "cereales" se entiende trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo;

i) Por "trigo" se entiende el trigo en grano, cualesquiera que sean su especificación, clase, tipo, grado o calidad y, excepto cuando el contexto exija otra cosa, la harina de trigo;

j) Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1º de julio y 30 de junio;

k) Por "bushel" se entiende, en el caso del trigo, 60 libras avoirdupois o 27.2155 kilogramos;

l) Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende, en el caso del trigo, 36,74371 bushels;

m) i) Por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra para la importación del trigo exportado o destinado a ser exportado por un miembro exportador o por un miembro que no sea exportador, según el caso, o la cantidad de trigo así comprada;

ii) Por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta para la exportación de trigo importado o destinado a ser importado por un miembro importador o por un miembro que no sea impor-

tador, según el caso, o la cantidad de trigo así vendida;

iii) Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una compra o una venta, se entenderá que se refiere no solo a las compras o ventas concertadas entre gobiernos, sino también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y el gobierno interesado. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual se apliquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, los derechos y obligaciones correspondientes a todo gobierno que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Convenio;

n) Toda referencia en el presente Convenio a un "gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia en el presente Convenio a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la CEE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

2) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje se considerará que, para los efectos de dichos cálculos, y a menos que el Consejo decida otra cosa, setenta y dos unidades de peso de harina de trigo equivalen a cien unidades de pesos de trigo en grano.

ARTICULO 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1) Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales corrientes del comercio internacional, excluídas las transacciones a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo.

2) Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que contiene características establecidas por el gobierno del miembro interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes. Las transacciones especiales comprende:

a) Las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales para el comercio en el mercado mundial;

b) las ventas en que los fondos necesarios para la compra de trigo se obtienen del gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de trigo;

c) las ventas en moneda del miembro importador, que no sea transferible ni convertible en numerario o en mercancías de que se pueda disponer en el miembro exportador;

d) las ventas efectuadas según acuerdos comerciales con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, a menos que el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;

e) Las operaciones de trueque:

i) resultantes de la intervención de los gobiernos, en

las que se intercambia trigo a precios diferentes de los prevalecientes en el mercado mundial, o

ii) al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;

f) los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el miembro exportador;

g) cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer que contengan características introducidas por el gobierno de un miembro interesado y que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes.

3) Cualquier cuestión planteada por el Secretario Ejecutivo o por un miembro exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1) del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2) del presente artículo, será decidida por el Consejo.

ARTICULO 4

Registro y notificaciones

1) El Consejo llevará registros separados para cada año agrícola:

a) a los efectos de la aplicación del presente Convenio, de todas las compras comerciales efectuadas por miembros a otros miembros y no miembros, y de todas las importaciones de miembros procedentes de otros miembros y no miembros en condiciones que las convierten en transacciones especiales, y

b) de todas las ventas comerciales efectuadas por miembros a no miembros, así como de todas las exportaciones de miembros a no miembros en condiciones que las conviertan en transacciones especiales.

2) Los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que los registros de las transacciones especiales estén separados de los registros de las transacciones comerciales.

3) A fin de facilitar el funcionamiento del Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado con arreglo al artículo 16, el Consejo llevará registros de los precios del mercado internacional de trigo y de harina de trigo, así como de los gastos de transporte.

4) Cuando se trate de trigo que llega al país de destino final, después de haber sido revendido en un país que no sea el de origen, o de haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los miembros suministrarán, en la medida de lo posible, informaciones que permitan inscribir la compra o la transacción en los registros mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, como compra o transacción efectuada entre el país de origen y el país de destino final. En caso de reventa, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente si el trigo fué producido en el país de origen durante el mismo año agrícola.

5) El Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola:

a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes que comience o después que termine dicho año agrícola, y

b) si así lo acuerdan los dos miembros interesados.

6) Para los fines del presente artículo:

a) Los miembros enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones que requiera el Consejo, de acuerdo con sus atribuciones, sobre las cantidades de trigo comprendidas en ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo:

   i) en lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 3;

   ii) en lo que se refiere al trigo, las informaciones de que se disponga sobre el tipo, clase, grado y calidad y sobre las cantidades correspondientes;

   iii) en lo que se refiere a la harina, las informaciones de que se disponga que permitan identificar la calidad de la harina y las cantidades de cada una de las diversas calidades;

b) Los miembros que efectúan exportaciones en forma regular, y los demás miembros que decida el Consejo, enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones relativas a los precios en transacciones comerciales y, de poder obtenerse, en transacciones especiales para las especificaciones, clases, tipos, grados y calidades de trigo y de harina de trigo que requiera el Consejo; y

c) El Consejo obtendrá regularmente informaciones sobre las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate, y los miembros comunicarán, en la medida de lo posible, las informaciones complementarias que requiera el Consejo.

7) El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros mencionados en el presente artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver

cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en el presente artículo, el Comité Ejecutivo celebrará consultas con dicho miembro con miras a remediar esa situación.

ARTICULO 5

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo.

1) A más tardar el 1º de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y el 1º de febrero, en el de los países del hemisferio meridional, cada miembro importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales en ese año agrícola. Posteriormente, cada miembro importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

2) A más tardar el 1º de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y al 1º de febrero, en el de los países del hemisferio meridional, cada miembro exportador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Posteriormente, cada miembro exportador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

3) Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los miembros exportadores y a los miembros importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

ARTICULO 6

Consultas sobre condiciones del mercado

1) Si el Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado, en el curso de su continuo examen del mercado conforme al párrafo 2) del artículo 16, opina que ha surgido o amenaza surgir inminentemente una situación de inestabilidad del mercado, o si el Secretario Ejecutivo pone tal situación en conocimiento del Subcomité Asesor por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro exportador o importador, el Subcomité Asesor comunicará inmediatamente los hechos de que se trate al Comité Ejecutivo. Al informar al Comité Ejecutivo, el Subcomité Asesor prestará especial atención a aquellas circunstancias que hayan producido, o amenacen producir la situación de inestabilidad del mercado, incluyendo las fluctuaciones de precios. El Comité Ejecutivo se reunirá dentro de un plazo de cinco días de mercado para examinar la situación y considerar la posibilidad de llegar a soluciones mutuamente aceptables.

2) Si lo estima procedente, el Comité Ejecutivo informará al Presidente del Consejo, quien podrá convocar una reunión del Consejo para que examine la situación.

ARTICULO 7

Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, será sometida, a petición de cualquier miembro que sea parte en la controversia. al Consejo para que la resuelva.

2) Todo miembro que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países miembros

que influyen en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los miembros interesados para resolver la situación. Si la situación no queda resuelta como resultado de esas consultas, el Consejo estudiará detenidamente la situación y podrá hacer recomendaciones a los miembros interesados.

ARTICULO 8

Examen anual de la situación mundial del trigo

i) a) A fin de lograr las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, el Consejo examinará anualmente la situación mundial del trigo e informará a los miembros acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen, a fin de que los mencionados miembros tengan presentes esas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.

b) El examen se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional, las existencias, el consumo, los precios y el intercamoio de trigo, incluyendo tanto las transacciones comerciales como las especiales.

c) Cada miembro podrá suministrar al Consejo datos útiles para el examen anual de la situación mundial del trigo, que no se hayan comunicado al Consejo en forma directa o por intermedio de la organización apropiada del sistema de las Naciones Unidas, incluídas la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCYAD) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2) Al llevar a cabo el examen anual, al Consejo estudiará

los medios que permitan incrementar el consumo de trigo y podrá emprender, en cooperación con los miembros, estudios sobre temas tales como:

a) los factores que afectan al consumo de trigo en diversos países, y

b) los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se compruebe que existe la posibilidad de mayor consumo.

3) A los efectos del presente artículo, el Consejo tendrá en cuenta la labor en materia de cereales realizada por la UNCTAD y la FAO y otras organizaciones intergubernamentales, para evitar la duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 1) del artículo 20, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamental, así como del gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sea parte en el presente Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional de cereales.

4) Ninguna de las disposiciones del presente artículo menoscabará la completa libertad de acción de los miembros para determinar y orientar sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.

ARTICULO 9

Orientaciones para las transacciones en condiciones de favor.

1) Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de trigo en condiciones de favor, de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

2) Con este fin, los miembros tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían haberse previsto razonablemente. Esas medidas serán tomadas de conformidad con los principios y orientaciones recomendados por la FAO para la colocación de excedentes y podrán estipular que, de acuerdo con el país beneficiario, éste mantendrá, de manera global, un nivel determinado de importaciones comerciales de trigo. Al establecer o adaptar dicho nivel, se tendrá plenamente en cuenta el volumen de las importaciones comerciales en un período representativo, así como las condiciones económicas del país beneficiario y, especialmente, la situación de su balanza de pagos.

3) Los miembros, al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor, celebrarán consultas con los miembros exportadores cuyas ventas puedan quedar afectadas por dichas transacciones, en la mayor medida de lo posible antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios.

4) El Comité Ejecutivo presentará anualmente al Consejo un informe sobre la evolución reciente de las transacciones en condiciones de favor relativas al trigo.

PARTE II — ADMINISTRACION

ARTICULO 10

Constitución del Consejo

1) El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio; su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2) Cada miembro exportador o importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá hacerse representar en sus sesiones por un delegado, suplentes y asesores.

3) Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus sesiones podrán designar un representante sin derecho a voto, para que asista a ellas.

4) El Consejo eligirá un presidente y un vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la presidencia.

ARTICULO 11

Atribuciones y funciones del Consejo

1) El Consejo dictará su reglamento.

2) El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

3) El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4) Además de las atribuciones y funciones especificadas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5) El Consejo podrá delegar en cualquiera de sus comités o en el Secretario Ejecutivo el ejercicio de atribuciones

o funciones, salvo las relativas al presupuesto y a la determinación de las contribuciones conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 19, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembrs importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones, delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier miembro exportador o cualquier miembro importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.

6) Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio el Consejo podrá pedir que se le suministren las estadísticas y la información que necesite y los miembros se comprometen a suministrárselas.

ARTICULO 12

Votos

1) Los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos.

2) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros exportadores serán los que se determinan en el anexo A.

3) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros importadores serán los que se determinan en el anexo B.

4) Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador y todo miembro importador podrá auto-

rizar a otro miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

5) Si en una sesión del Consejo un miembro exportador o un miembro importador no estuviere representado por un delegado acreditado y no hubiere autorizado a otro miembro, de conformidad con el párrafo 4) del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, y si en la fecha de una sesión un miembro hubiere perdido sus votos, se hubiere visto privado de ellos o los hubiere recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

6) Cada vez que un país llegue a ser parte en el presente Convenio o un miembro deje de serlo, el Consejo redistribuirá los votos determinados en el anexo A o en el anexo B, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignados a cada miembro que figure en el anexo.

7) Todo miembro exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 13

Sede, reuniones y quórum

1) La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.

2) El Consejo se reunirá al menos una vez cada semestre de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presi-

dente decida o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

3) El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden: a) cinco miembros, b) uno o más miembros que reúnan por lo menos el 10% de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.

4) Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 12, mayoría de votos de los miembros exportadores y mayoría de votos de los miembros importadores.

ARTICULO 14

Decisiones

1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

2) Cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15

Comité Ejecutivo

1) El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto por no mas de cuatro miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores,

El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 11.

3) Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán en el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4) El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada.

Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5) Todo miembro exportador o todo miembro importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho miembro.

ARTICULO 16

Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado

1) El Comité Ejecutivo constituirá un Subcomité Asesor

sobre Condiciones del Mercado del que formarán parte un número de representantes técnicos no mayor de cinco para los miembros exportadores y cinco para los miembros importadores. El Presidente del Subcomité Asesor será nombrado por el Comité Ejecutivo.

2) El Subcomité Asesor mantendrá bajo contínuo exámen las condiciones prevalecientes en el mercado e informará al Comité Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. El Subcomité Asesor, en el ejercicio de sus funciones, tendrá en cuenta las observaciones que formulen los miembros exportadores o importadores.

3) Todo miembro que no forme parte del Subcomité Asesor podrá participar en el debate sobre toda cuestión que se haya sometido al Subcomité Asesor, siempre que éste juzgue que dicho miembro se halla directamente interesado.

4) El Subcomité Asesor prestará su asesoramiento de conformidad con los artículos pertinentes del presente Convenio y lo prestará también acerca de aquellas otras cuestiones que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan, incluídas las que le remita el Consejo en virtud del artículo 21 del presente Convenio.

ARTICULO 17

Secretaría

1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2) El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumbe en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3) El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4) Será condición del empleo de Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero en el comercio del trigo o renuncie a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 18

Privilegios e inmunidades

1) El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2) La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.

3) El Acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del presente Convenio Sin embargo, se dará por terminado:

a) En virtud de acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo;

b) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje ser la sede del Consejo; o

c) En el caso de que el Consejo deje de existir

4) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de

ser la sede del Consejo, el gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concertará con el Consejo un acuerdo internacional relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Secretario Ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

ARTICULO 19

Disposiciones financieras

1) Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los miembros exportadores y de los miembros importadores. La contribución de cada miembro para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos con relación al total de votos de los miembros exportadores y de los miembros importadores al principio del año agrícola.

2) En la primera reunión que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará su presupuesto para el período que terminará el 30 de junio de 1972 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro exportador y cada miembro importador.

3) El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola, siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada miembro exportador y cada miembro importador.

4) La contribución inicial de todo miembro exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 25 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asigne y

del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se hayan fijado. Todo miembro exportador o importador que no pague su contribución en el plazo de un año, a partir de la fecha en que haya sido fijada, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio, ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida.

6) El Consejo publicará cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7) El Consejo, antes de su disolución decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 20

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1) El Consejo podrá tomar las medidas adecuadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la FAO, así como con los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2) El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, la mantendrá informada, cuando lo estime apropiado, de sus actividades y programas de trabajo.

3) Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las con-

diciones que las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados puedan establecer para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 27.

ARTICULO 21

Precios y derechos y obligaciones conexos

Con objeto de asegurar suministros de trigo y de harina de trigo a los miembros importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los miembros exportadores, a precios equitativos y estables, el Consejo examinará en el momento oportuno las cuestiones relativas a los precios y a los derechos y obligaciones conexos. Cuando se estime que esas materias pueden negociarse con éxito a fin de darles aplicación durante la vigencia del presente Convenio, el Consejo pedirá al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

ARTICULO 22

F i r m a

El presente Convenio estará abierto en Washington desde el 29 de marzo de 1971 hasta el 3 de mayo de 1971 inclusive, a la firma de los gobiernos de los países parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1967, y de los gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971.

ARTICULO 23

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, acep-

tación o aprobación de cada uno de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 17 de junio de 1971, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en la fecha indicada.

ARTICULO 24

Aplicación Provisional

Todo gobierno signatario podrá depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Cualquier otro gobierno que pueda firmar el presente Convenio o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional.

Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 25

Adhesión

1) Todo gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, o el gobierno de todo país parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 17 de junio de 1971, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas a todo gobierno que no haya depositado su instrumento en esa fecha.

ARTICULO XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTICULO XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTICULO XIX

1. La Comisión de Reclamaciones, actuará de conformidad con las disposiciones en el artículo XII.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las Partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTICULO XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no menoscabarán los derechos ni las obligaciones de los Estados partes en virtud del presente Convenio.

ARTICULO XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas

adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;

b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indeminzación de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

ARTICULO XXIII

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTICULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos

los Estados. Todo Estado que no firmare este Convenio lo antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma ,de la fecha de cada depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

ARTICULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTICULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellas, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTICULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTICULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Convenio.

HECHO en tres ejemplares en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día 29 de marzo de 1972.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que

el presente es una copia fiel y conforme del texto en español del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, firmado en Washington, el día 29 de marzo de 1972, copia del cual se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 374, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la firma Naves & Terminales, S. A.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 374

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha diecisiete de enero del año mil novecientos setenta y dos, por medio del cual el Estado Dominicano arrienda a la firma Naves & Terminales, S. A., una porción de terreno comprendida entre las Parcelas Nos. 198,10 Provisional y 214 del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de aproximadamente 30,000.00 metros cuadrados, situada en la margen oriental del Río Haina, donde actualmente se encuentran los Astilleros Navales Dominicanos, para la construcción de una central furgonera con los equipos adecuados y apropiados para esta clase de terminal.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil y el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria, señor ANGEL ENRIQUE BRITO SANTANA, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 3850, serie 26, con sello hábil, quienes actúan en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 3 de enero del 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte; y de la otra parte, NAVES & TERMINALES, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor ALBERTO ROGERS, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 46604, serie 1ra., de este domicilio y residencia, quien lo adelante se denominará NAVES Y TERMINALES, S. A.

POR CUANTO: La expansión del comercio exterior de la República Dominicana, requiere de modernos y adecuados métodos de transporte para la exportación e importación de sus productos.

POR CUANTO: Los países que no estén preparados para el manejo de furgones apropiadamente tendrán pérdidas en sus negocios internacionales y serán sometidos a tarifas más elevadas que harán más difícil el competir con aquellos países que estén en este aspecto preparados.

POR CUANTO: NAVES & TERMINALES, S. A., es una compañía constituída con los propósitos entre otros de:

a) Inicial la Marina Mercante dominicana, utilizando buques de bandera dominicana para explotar el transporte marítimo.

b) Desarrollar la transportación marítima por medio de furgones. Acopio y distribución en el área del Caribe de la carga originada en nuestro territorio y otros países.

c) Reparar los furgones de las diversas compañías que trafican con nuestro país y los vecinos.

d) Dar facilidades de descarga y carga en nuestros terminales a todas las compañías navieras interesadas.

e) Construcción de terminales para carga y descarga de furgones y medios convencionales.

f) Contratación de personal netamente dominicano para sus barcos y trabajos en la terminal.

POR CUANTO: NAVES & TERMINALES, S. A., para manipular su carga mediante el sistema de barcos furgoneros necesita y desea instalar una central furgonera dotada de los más modernos equipos existentes, en la margen oriental del Puerto de Haina, en la parte occidental de la zona actualmente ocupada por los Astilleros Navales Dominicanos, cuyos planos y fotos anexamos.

POR CUANTO: La Compañía Stanley Consultant, contratada por la Secretaría de Obras Públicas para el asesoramiento del desarrollo y expansión de los puertos del sur de la República ha considerado necesario y oportuno proyectos similares al de NAVES Y TERMINALES, S. A.

POR CUANTO: En igual forma se han manifestado el Secretario de Estado de Finanzas y el Director General de Aduanas.

POR CUANTO: Las compañías navieras que operan barcos furgoneros en el Puerto de Haina manejan el propio servicio de Arrimo, utilizando sus propios equipos, con el beneplácito de los obreros portuarios con quienes tienen suscritos

pactos colectivos de condiciones de trabajo y pagan al Estado una suma equivalente a RD$2.00 por cada tonelada de carga de importación: RD$0.50 por carga general y RD$0.30 en frutos y vegetales de exportación manipulada por ellas de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 125, del 10 de mayo de 1971.

POR CUANTO: NAVES & TERMINALES, S. A., una vez habilitado el puerto de Haina desearía continuar con este sistema de operaciones, comprometiéndose a suscribir sucesivos contratos colectivos de condiciones, de trabajo con los obreros portuarios de Haina.

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte de este Contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO arrienda a NAVES Y TERMINALES, S. A., una porción de terreno comprendida entre las parcelas Nº 198, Nº 10 provisional y Nº 214 del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional una extensión superficial de aproximadamente 30,000 metros cuadrados, situada en la margen oriental del Río Haina, en la parte Oeste, donde actualmente se encuentran los Astilleros Navales Dominicanos, la cual porción descrita en el plano anexo, que forma parte del presente contrato; está ubicada dentro de los linderos que se detallan a continuación; Al Norte, Carretera Sánchez; Al Sur, Río Haina; al Este, Parcela Nº 2 provisional y al Oeste, el Río Haina.

SEGUNDO: NAVES Y TERMINALES, S. A., se compromete a construir una central furgonera con los equipos adecuados y apropiados para esta clase de terminal, de acuerdo a los planos y especificaciones anexas.

TERCERO: NAVES Y TERMINALES, S. A., pagará a EL ESTADO a partir de la fecha que sean iniciadas sus operaciones, la cantidad de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO) mensuales, por concepto de dicho arrendamiento, además de los cargos e impuestos previstos en la Ley Nº 125, de fecha 10 de mayo de 1971.

CUARTO: NAVES Y TERMINALES, S. A., se compromete a proveer a la Aduana, oficinas y depósitos adecuados para sus operaciones, para lo cual habilitará los almacenes que se encuentren dentro del área arrendada.

QUINTO: El presente contrato tendrá una duración de 10 (diez) años; prorrogables por períodos sucesivos de 10 años a conveniencia de las partes, debiendo notificar estas con un año de antelación al vencimiento del mismo, su deseo o no de prorrogarlo. Queda así mismo entendido que el mismo se considera prorrogado si al notificar NAVES & TERMINALES, S. A., su deseo con un año de antelación EL ESTADO no manifiesta su deseo de poner término al mismo dentro de los próximos 6 (seis) meses.

SEXTO: Si durante el arrendamiento se instituye un nuevo programa de desarrollo del área, NAVES Y TERMINALES. S. A., no será privada de la porción de muelles existentes.

SEPTIMO: EL ESTADO otorgará a NAVES Y TERMINALES, S. A., una exoneración de un 100% (CIENTO POR CIENTO) sobre los derechos de importación de cualquier maquinarias o equipo importado para ser utilizado en sus operaciones; no obstante, éstos no podrán ser cedidos a terceras personas sin autorización de la autoridad competente.

PARRAFO: Los equipos a importar serán: 2 grúas, 15 chasis, 4 levantadoras, 10 montacargas y 4 cabezotes.

OCTAVO: Se autorizará a NAVES Y TERMINALES, S. A., a iniciar las operaciones inmediatamente sea aprobado este contrato, para lo cual utilizará una grúa móvil, así como el sistema de "roll on-roll off" para la descarga de los buques durante el tiempo que dure la preparación de la grúa apropiada para el manejo de furgones.

NOVENO: El dique que se encuentra sumergido frente a los muelles de acceso a la zona interesada por NAVES Y TERMINALES, S. A., deberá ser removido para facilitar así el atraque y desatraque de los barcos.

DECIMO: Se permitirá a NAVES Y TERMINALES, S. A., el uso ilimitado de las carreteras de acceso a la terminal de que se trata.

PARRAFO: Los chasis que utilice NAVES Y TERMINALES, S. A., en el transporte de los furgones dentro del territorio nacional, serán provistos de placas, de acuerdo a las Leyes Nos. 324 y 325, del 15 de julio de 1964.

UNDECIMO: Las actuales conexiones de agua y luz serán facilitadas a NAVES Y TERMINALES, S. A., para pagarse de acuerdo con contadores de consumo.

DECIMOSEGUNDO: Esta terminal estará a la disposición de todos los operadores de buques convencionales o de furgones que deseen usarla, pero NAVES Y TERMINALES, S. A., dispondrá la prioridad en sus propios equipos y fijará las tarifas aplicables a terceros por el uso de sus facilidades.

DECIMOTERCERO: NAVES Y TERMINALES, S. A., podrá reembarcar parte del equipo así como reemplazar el mismo libre de impuestos.

PARRAFO: En caso de que NAVES Y TERMINALES, S. A., decidiera rescindir el presente contrato con el ESTADO DOMINICANO, no podría hacerlo sin la previa notificación al mismo, con un año de antelación y dará prioridad a éste para adquirir el equipo que posea.

DECIMOCUARTO: NAVES Y TERMINALES, S. A., a partir de la firma del presente contrato, operará el Servicio de Arrimo de los barcos a su consignación en el Puerto de Haina, para lo cual utilizará sus propios equipos. Contratará servicios directamente con el Sindicato de Arrimo del Puerto de Haina y pagará al ESTADO la suma de RD$2.00 (DOS PESOS) por tonelada de carga de importación, RD$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por tonelada de carga general y RD$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por tonelada de frutos y vegetales de exportación manipulada por ella de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 125 del 10 de mayo de 1971.

El presente contrato se regirá en todas sus partes de conformidad con las leyes de la República Dominicana y será oponible y se mantendrá en vigencia frente a los Sucesores y cualesquiera otras personas o entidades del ESTADO y de NAVES Y TERMINALES, S. A.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada uno de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de enero del año 1972.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Angel Enrique Brito Santana,
Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria.

POR NAVES Y TERMINALES, S. A.:

Alberto Rogers,
Presidente

YO, DR. BLAS CANDIDO FERNANDEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS, ANGEL ENRIQUE BRITO SANTANA Y ALBERTO ROGERS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de enero de 1972.

Dr. Blas Cándido Fernández,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribdciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 375, que concede pensión del Estado a la Sra. Tijides Ramírez Vda. Garrido.

(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 375

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora TIJIDES RAMIREZ VDA. GARRIDO.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 376, que concede pensión del Estado a los Sres. Juan R. Medina Santos y Fidelina M. de Medina.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 376

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

2) Después del 17 de junio de 1971 todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, podrá adherirse al presente Convenio con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

3) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

4) Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B, se estimará que los miembros cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 26

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la manera siguiente:

a) El 18 de junio de 1971, respecto de todas las disposiciones que no sean los artículos 3 a 9, ambos inclusive, y el artículo 21; y

b) El 1º de julio de 1971, respecto de los artículos 3 a 9, ambos inclusive, y el artículo 21; siempre que se hayan depositado esos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional a más tardar el 17 de junio de 1971, en nombre de gobiernos que representen miembros exportadores que tengan por lo menos el 60% de los votos indicados en el anexo A y miembros importadores que tengan por lo menos el 50% de los votos indicados en el anexo B.

2) El presente Convenio entrará en vigor, para los gobiernos que depositen un instrumento de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión después del 18 de junio de 1971, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, en la fecha en que se efectúe dicho depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) o 3) de este artículo.

3) Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, los gobiernos que hayan depositado instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 27

Duración, enmiendas y retiro

1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1974 inclusive. No obstante, en caso de que negocie un nuevo convenio sobre el trigo, conforme al artículo 21, y entre en vigor antes del 30 de junio de 1974, el presente Convenio sólo permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

2) El Consejo podrá recomendar una enmienda al presente Convenio a los miembros.

3) El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada miembro deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y por los miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros importadores.

4) Todo miembro que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda

en la fecha en que dicha enmienda entra en vigor podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola en curso, después de trasmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola. Todo miembro que se retire en estas condiciones no quedará obligado por las disposiciones de la enmienda que ha motivado su retirada. Si cualquier miembro demuestra satisfactoriamente al Consejo, en su primera sesión después de la entrada en vigor de la enmienda, que no le ha sido posible aceptar la enmienda dentro del plazo prescrito debido a deficultades de carácter constitucional o institucional y declara su intención de aplicar la enmienda provisionalmente hasta su aceptación, el Consejo podrá ampliar el período fijado a dicho miembro para la aceptación hasta que se hayan superado esas dificultades.

5) Si un miembro considera que sus intereses resultan perjudicados como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, podrá plantear el asunto ante el Consejo, el cual examinará la cuestión dentro de los treinta días. Si, a pesar de la intervención del Consejo, el miembro interesado estima que sus intereses siguen resultando perjudicados, podrá retirarse del Convenio al terminar cualquier año agrícola, mediante notificación por escrito de su retiro al Gobierno de los Estados Unidos de América por lo menos noventa días antes de la terminación de ese año agrícola, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola.

6) Todo miembro que pase a ser Estado miembro de la CEE durante el período de vigencia del presente Convenio lo notificará al Consejo, el cual examinará la cuestión, dentro de los treinta días, con miras a negociar con ese miembro y con la CEE un ajuste adecuado de sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del presente Convenio. En tales casos, el Consejo tendrá facultades para recomendar una enmienda de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

ARTICULO 28

Aplicación territorial

1) Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo, aplicarlo provisionalmente o adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con uno o más de los territorios cuya representación internacional ejerza.

2) Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, los derechos y obligaciones del respectivo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3) Todo país, en cualquier momento después de ratificar, aceptar, aprobar, aplicar provisionalmente el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en uno o más de los territorios respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo.

4) Todo miembro, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, uno o más de los territorios cuya representación internacional ejerza.

5) Cuando un territorio al que se haga extensivo el Convenio conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo alcance posteriormente la independencia, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una parte en el Convenio.

6) A los efectos de la redistribución de votos con arreglo al artículo 12, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

ARTICULO 29

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba en virtud del artículo 27 y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 28.

ARTICULO 30

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, el Gobierno depositario enviará copia certificada del Convenio en los idiomas eespañol, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Convenio se comunicará de la misma manera al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 31

Relación entre el Preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente auto-

rizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

CERTIFICACION

Yo Dr. Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y completa de la copia Certificada del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, que se encuentra depositada en los Archivos de esta Secretaría.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 364, mediante la cual se dispone un 5% de los ingresos brutos de la Corporación Dominicana de Electricidad para los Municipios donde preste servicios.

(G. O. Nº 9277, del 18 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 364

CONSIDERANDO que con miras a una más rápida expansión del Programa de Electrificación Nacional, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) como organismo ejecu-

tor debe propender a que éste alcance todos los Municipios del país y dependencias políticas, principalmente aquellos no electrificados;

CONSIDERANDO que a cambio de una exención total y definitiva que conforme con su Ley Orgánica disfruta la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) para todos los bienes de su propiedad, es deber de la misma contribuir en la medida de sus posibilidades, a que los municipios del país coadyuven en la realización de dicho Plan, disponiendo extensiones y nuevos servicios que impulsen el desarrollo industrial, comercial y social de sus comunidades respectivas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—En o antes del cierre del año fiscal anterior, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), de sus ingresos brutos y como aportación para compensar el efecto de las exenciones de que disfruta, acreditará a los Municipios en cuya zona urbana o rural la Corporación Dominicana de Electricidad distribuya energía eléctrica directamente al público hasta una suma igual al 5% de sus ingresos brutos.

Párrafo I.—En ningún caso el monto de dichos créditos excederá del valor de la facturación de los consumos de energía eléctrica por alumbrado público y otras dependencias Municipales, la cual se hará mensualmente conforme a las tarifas en vigencia en el mes correspondiente al consumo.

Párrafo II.—La Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, previa comprobación de las facturas presentadas pagarán a la Corporación Dominicana de Electricidad los valores en exceso, en caso de que el monto de la facturación global excediera del 5% de los ingresos brutos derivados de la venta global de la energía eléctrica hechas a todos los Municipios.

Párrafo III.—Para los fines de esta ley se considera a todos los Municipios y sus dependencias políticas como un solo organismo indivisible, realizándose los créditos y facturación de igual manera a nombre de dicho organismo.

Art. 2.—Los Municipios cubrirán el costo de cualesquiera nuevas instalaciones y extensiones de las redes de alumbrado público en sus respectivas comunidades.

Párrafo.—Los Municipios deberán someter a la previa aprobación de la Corporación Dominicana de Electricidad esté o no a su cargo la ejecución, todo Proyecto de instalaciones y extensiones de alumbrado público y otros servicios.

Art. 3.—La presente ley modifica cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María Garcia Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 368, que dispone la consolidación de todas las deudas existentes en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad provenientes de suministro de energía eléctrica, contraídas por las dependencias del Estado y los Municipios del país, desde el 1º de junio de 1969 al 31 de mayo de 1972.

(G. O. Nº 9277, del 18 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 368

CONSIDERANDO que conviene al desarrollo económico y social del país fortalecer los organismos estatales especialmente aquellos que prestan servicios de utilidad pública, a fin de hacer cada día más eficientes y abundantes sus servicios.

CONSIDERANDO que conviene asimismo al Estado Dominicano reinvertir las utilidades que derive de las operaciones hidroeléctricas del Proyecto Tavera, después de deducir el valor de las inversiones, en Programas de Electrificación

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Todas las deudas existentes en favor de la Corpo

ración Dominicana de Electricidad (CDE) provenientes de suministro de energía eléctrica contraídas por las dependencias del Estado y los Municipios del país desde el 1ro. de junio de 1969 al 31 de mayo de 1972, por un monto total de hasta cuatro millones novecientos noventiún mil seiscientos catorce con treinta centavos (RD$4,991,614.30) quedan consolidadas por la presente Ley.

Art. 2.—Para el pago de estas obligaciones el Estado destinará el producto de los ingresos netos de explotación provenientes de la venta de energía elóctrica de la central de Tavera que le haga a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) una vez deducidos los pagos que deberán hacerse por concepto de amortizaciones, intereses y cargos financieros de los préstamos que para la construcción de la central de Tavera que se hayan contratado. En caso de que el producto neto de dichas ventas no fuere suficiente para cubrir esas obligaciones, se asignarán recursos suficientes a tal efecto en el Presupuesto General de la Nación por los años que fuere necesario. Para los fines de este artículo, los ingresos netos de explotación excluyen los cargos por concepto de depreciación.

Párrafo.—Las sumas que reciba la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) por concepto de amortización de estas obligaciones serán destinadas a financiar las inversiones necesarias de programas de electrificación del país.

Art. 3.—Se autoriza la emisión de valores negociables a cargo del Estado Dominicano a favor de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), para amparar las obligaciones a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

Art. 4 —Las obligaciones indicadas en el artículo 3 de la presente Ley no devengarán intereses mientras permanezcan en poder de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). Cuando dichas obligaciones sean negociables devengarán intereses al tipo de dos y medio por ciento (2½%) anual. Dichas obligaciones cubrirán el pago de la deuda consolidada en un plazo de cinco (5) años.

Párrafo I.—Estas obligaciones tendrán vencimientos mensuales sucesivos a partir del 31 de enero de 1982, hasta la total amortización de la deuda consolidada conforme a esta ley.

Párrafo II.— Los intereses que devengan las obligaciones serán pagaderos semestralmente el 1ro. de julio y el 1ro. de enero de cada año a partir de la fecha de negociación por la Corporación Dominicana de Electricidad.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Finanzas queda autorizado para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba las obligaciones correspondientes señaladas en el artículo anterior.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y para cubrir las facturas por consumos de energía eléctrica quedan autorizados a conceder las asignaciones de fondos y a realizar cada mes a partir del mes de junio de 1972, los pagos de los consumos mensuales de energía eléctrica correspondientes a las dependencias del Estado, con carácter prioritario, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Párrafo.—Las partidas presupuestarias destinadas a pagar el consumo de energía eléctrica del Gobierno y dependencias del Estado en ningún caso podrán ser inferiores a 125.000.00 pesos dominicanos mensuales y deberán cubrir el monto total del consumo mensual de electricidad correspondiente a dichas entidades a partir del 1ro. de junio de 1972.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente. en funciones

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 371, que aprueba el Contrato Transaccional, mediante el cual el Estado Dominicano traspasa a la Sucesión Henríquez una extensión de Terreno con área de 579,688.00 M2.
(G. O. Nº 9277, del 18 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 371

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato transaccional, por medio del cual el Estado Dominicano, con la finalidad de resolver definitivamente la reclamación formulada en su contra por la Sucesión Henríquez, respecto de la Parcela Nº 122 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con área de 2,246,299 metros cuadrados, traspasa a título de compensación en favor de la indicada Sucesión, una extensión de terreno con área de 579,688.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y dos porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con área de 11,639 y 13,372.-32 metros cuadrados, respectivamente.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato señalado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: De una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad Nº 6904, serie 34, sello vigente de Rentas Internas, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud de Poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en esta misma fecha, quien en lo adelante se denominará El Estado; y, de la otra parte, doña Belén Henríquez Viuda Pérez Alfonseca, de quehaceres domésticos, identificada mediante la Cédula Personal de Identidad Nº 13493, Serie 1, sello vigente de Rentas Internas, representada por su hija señora Lea Pérez de Martínez, casada, quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 24834, Serie 1, sello al dia, en virtud de poder conferídole en fecha 11 de agosto de 1970; don Enrique Apolinar Henríquez, casado, propietario, identificado mediante la Cédula Personal Nº 3020, Serie 1ra., y sello vigente de Rentas Internas; Margarita Henríquez de Abreu, casada, de quehaceres domésticos, identificada mediante la Cédula Personal de Identidad Nº 51720,

Serie 1ra., y sello al día, asistida por su esposo, don Luis Abreu, ingeniero, identificado mediante la Cédula Personal de Identidad Nº 46954, Serie 1ra., y sello vigente de Rentas Internas; don Rafael Cristóbal Henríquez, estudiante, identificado mediante la Cédula Personal de Identidad Nº 108457, Serie 1ra. y sello al día y doña Angela Genoveva Henríquez, estudiante, identificada mediante la Cédula Personal Nº 118526, Serie 1ra. y sello al día, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, quienes en lo que sigue de este acto se denominarán la Sucesión Henríquez;

POR CUANTO: El Estado Dominicano adquirió la Parcela Nº 122 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, propiedad de la Sucesión Henríquez, en virtud del decreto Nº 8602, del 16 de octubre de 1952 y del Decreto Nº 344 del 10 de noviembre de 1954, el primero de los cuales ordenó la expropiación de 1,000 tareas dentro del ámbito de esa parcela para la construcción de una fortaleza moderna que jamás se construyó; y el segundo, la expropiación de la restante diferencia del área de esa misma parcela;

POR CUANTO: Los Miembros de la Sucesión Henríquez se han dirigido en distintas ocasiones al Poder Ejecutivo alegando que el traspaso que de la susodicha parcela hicieron al Estado Dominicano no fué un acto voluntariamente consentido por ellos ni le dieron su libre aprobación a la suma de RD$50,000.00 que por ese concepto les hizo recibir el Estado;

POR CUANTO: El 2 de octubre de 1962 la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo externó su opinión en el sentido de que era justo y conveniente poner fin a la reclamación, reiteradamente formulada por la Sucesión Henríquez, mediante un acuerdo satisfactorio;

POR CUANTO: En fecha 30 de octubre de 1967, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo recomendó a su vez, que se llegase a un entendido con la Sucesión Henríquez respecto de su antedicha reclamación;

POR CUANTO: El Estado Dominicano reconoce que la Sucesión Henríquez no recibió, por causas ajenas a su libre voluntad, el justo precio de la aludida parcela, por lo cual es conveniente, justo y razonable que las partes fijen de común acuerdo las compensaciones de lugar;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo designó, en consecuencia, una Comisión Especial encargada de estudiar la reclamación interpuesta por la Sucesión Henríquez, y dicha Comisión rindió un informe mediante cuyas provisiones propuso las bases adecuadas para llegar a un entendimiento con la Sucesión Henríquez;

POR CUANTO: Para compensar a la Sucesión Henriquez debe tenerse en cuenta la plus valía del inmueble objeto de este contrato, tal y como lo exigen las disposiciones de la Ley Nº 1849 sobre contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos pertenecientes a particulares, de fecha 27 de noviembre de 1948, como consecuencia de las edificaciones y construcciones realizadas por el Estado con posterioridad a la adquisición de la prealudida parcela a un costo de más de RD$20,000,-000.00 en el sector de tal parcela;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente acto, las partes,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: Con el fin de resolver la reclamación formulada contra el Estado Dominicano por la Sucesión Henríquez con respecto de la Parcela Nº 122 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, cuya área consta de una extensión superficial de 2,246,299 metros cuadrados, el primero le traspasa, en plena propiedad a la segunda, a título de compensación, libres de toda afectación (incluyendo específicamente todo uso o posesión de parte del Estado o de terceros), los siguientes inmuebles:

a) Una extensión de terreno con área de 579,688.00, me-

tros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 121-B y Avenida Ciudad de Sarasota; al Este, calle y Parcela Nº 122-A-1-A (Cancha de Polo); al Sur, Avenida Anacaona; y al Oeste, Parcela Nº 121-B, tal y como figura en el plano que firman las partes y que se anexa para que forme parte integrante del presente contrato;

b) Dos (2) porciones de terreno, ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, identificada la primera como Manzana E y F y la segunda como Manzana J, de planos particulares, las cuales firman las partes y se anexan para que formen parte integrante del contrato, con áreas respectivas de 11,639.00 y 13,372.32 metros cuadrados.

ARTICULO SEGUNDO: Queda especialmente convenido entre las partes que, independientemente de las porciones de terreno entregada a la Sucesión Henríquez, se ha asignado una faja de terreno, al Norte de esas porciones, dentro de la misma parcela, la cual ha sido destinada por el Estado Dominicano, juntamente con la Sucesión Henríquez, a la creación de avenidas, zonas verdes, calles y jardines, de acuerdo con la Ley Nº 6223 del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de Planificación Urbana y de acuerdo, además, con las disposiciones de la Ley Nº 675 sobre construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944, circunstancia por la cual la Sucesión Henríquez queda redimida en lo que respecta a esos terrenos de la obligación de ejecutar las referidas obras.

ARTICULO TERCERO: El Estado conviene, previamente, que la Sucesión Henríquez queda totalmente exonerada del pago de todo impuesto, contribución o recargo, por concepto de Donaciones, Derechos Sucesorales, de Ganancia de Capital, de Plus Valía o sobre la Renta, que puedan afectar los inmuebles por ellos adquiridos, en virtud del presente traspaso, en el entendido de que las excepciones a que se hace mención en el presente artículo solo cubren a las personas específicamente señaladas en este acto como integrantes de la referida Sucesión, y

en el entendido, además, de que el presente acto queda exento del pago de Derecho Fiscal, Impuesto sobre Documentos o Derecho de Inscripción o Registro que fuere de lugar.

Las partes estiman que las exoneraciones arriba descritas constituyen una compensación adicional a la descrita en la cláusula primera del presente acto, por las razones que se aducen en el contexto del mismo.

ARTICULO CUARTO: Del mismo modo, la Sucesión Henríquez queda totalmente liberada, dentro de un plazo que no puede exceder de noventa (90) días, a partir de la fecha de la aprobación final del presente acto, del pago de todo impuesto, contribución o recargo por concepto de donaciones, de derechos sucesorales, de ganancia de capital, de plus Valía o sobre la Renta, que pueda afectar cualquier donación que puedan realizar los miembros de la referida Sucesión a sus parientes o afines, sobre los terrenos descritos en el presente acto.

ARTICULO QUINTO: Queda especialmente convenido que las partes solucionarán amigablemente cualquier otra reclamación atinente a los referidos terrenos, teniendo en cuenta los legítimos intereses de las partes contratantes, y, asimismo, que la Sucesión Henríquez hace por este medio formal reserva de derecho bajo la limitación de que los términos en que se funda la Comisión nombrada por el Gobierno no responde totalmente, en cuanto al desembolso que haría el Erario Público, a las expuestas aspiraciones de la predicha Sucesión.

ARTICULO SEXTO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de RD$20,000.00.

HECHO Y REDACTADO de buena fé en tres (3) originales de idéntico tenor, uno para cada parte y el otro para ser depositado en la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Na-

cional, hoy día veintisiete (27) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO: ——————————

POR LA SUCESION HENRIQUEZ ——————————

Yo, doctor PEDRO A. CAMBIASO LLUBERES, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pie del Contrato que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo RAFAEL H. RIVAS, LEA PEREZ DE MARTINEZ, ENRIQUE APOLINAR HENRIQUEZ, MARGARITA HENRIQUEZ DE ABREU, LUIS ABREU, RAFAEL CRISTOBAL HENRIQUEZ Y ANGELA GENOVEVA HENRIQUEZ, cuyas generales constan, a quienes doy fé conocer y quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos y que las han puesto libre y voluntariamente, actuando el primero en nombre y representación del Estado Dominicano en su condición de Administrador General de Bienes Nacionales, de conformidad con el poder expedídole al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, la segunda en nombre y representación de su madre, doña BELEN HENRIQUEZ VIUDA PEREZ ALFONSECA y los demás en sus propios y respectivos nombres.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Jesús Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de

septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 372, que aprueba las modificaciones del Artículo 52 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, adoptadas en el X Congreso Postal Americoespañol de Santiago de Chile en 1971.
(G. O. Nº 9277, del 18 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 372

Visto el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

Vistas las modificaciones del Artículo 52 sobre Franquicias del Convenio de México de 1966 de la Unión Postal de las Américas y España, conocidas en el 10 Congreso Postal Americoespañol de Santiago de Chile de 1971;

R E S U E L V E :

Aprobar las modificaciones del Artículo 52 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en México en 1966, adoptadas en el 10 Congreso Postal Americoespañol de Santiago de Chile en 1971, que copiado a la letra dice así:

Artículo 52, párrafo 1:

b) Correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los Países Miembros;

c) Correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules

en funciones remitan a sus respectivos países; la que cambien entre sí; la que dirijan a las autoridades del País en que estuvieren acreditados y la que intercambien con sus respectivas embajadas y legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d) Correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación intelectual constituídas bajo los auspicios de los gobiernos, de acuerdo con convenciones panamericanas y universales vigentes;

e) Correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos y de otras entidades fundadas bajo su auspicio y que se destinen a los mismos objetivos;

f) Los impresos que expidan los editores ó autores con destino a las Oficinas de información establecidas por las Administraciones de los Países Miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos, por los Gobiernos de los Países Miembros.

Artículo 52, párrafo 3: La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los Países Miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el País de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

Artículo 52, párrafo 4: El intercambio de Correspondencia del Cuerpo Diplomático entre las Secretarías de Estado de los respectivos Países y sus Embajadas ó Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países miembros y será efectuado al descubierto ó por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicias y de todas las garantías de los envíos oficiales.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero. Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Se-

cretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, l anterior es una copia en español fiel y conforme del texto del Artículo 52, modificado del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España que se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino.
Vicepresidente. en funciones

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert.
Vicepresidente. en funciones

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 373, que aprueba el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales.
(G. O. Nº 9277, del 18 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 373

VISTO el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio sobre la responsabilidad in-

ternacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes,

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las Organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños,

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a las disposiciones en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;

b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de lanzamiento;

c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":

i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;

ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;

d) El término "objeto espacial" denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

ARTICULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTICULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños

se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

ARTICULO IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;

b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primesos Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

ARTICULO V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto

espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán el derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

ARTICULO VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluso, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTICULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a

los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;

b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTICULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTICULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas a un Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con el Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro

modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 se aplicarán aún cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

ARTICULO XI

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cuelquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

ARTICULO XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligada a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

ARTICULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

ARTICULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las par

tes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

ARTICULO XV

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrán de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre el Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

ARTICULO XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituída por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una Pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a los señores Juan Ramón Medina Santos y Fidelina Medina de Medina, destinada a proveer el sustento de los menores José Dolores Medina y Miguel Santiago.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naconial Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 377, que extiende por tres meses más el plazo prescrito por el artículo 2 de la Ley Nº 119, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 377

CONSIDERANDO que con la aplicación de la Ley Nº 191, que declaró nuevamente, por un período de tres meses más la aplicación de la Ley Nº 119 del 22 de abril de 1971, se han obtenido muy buenos resultados en la regularización de la tenencia y porte de armas de fuego por las personas que no habían llenado en tiempo oportuno los requisitos legales previstos por las leyes que rigen la materia;

CONSIDERANDO que no obstante esos resultados alcanzados por dicha ley, afluyen a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, personas interesadas en legalizar las armas que

poseen y que no tuvieron tiempo para hacerlo dentro del plazo indicado por la mencionada Ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se extiende nuevamente por un período de tres (3) meses más, a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 (disposiciones transitorias) de la Ley Nº 119, que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, a fin de que las personas que posean armas de fuego, sin haber llenado los requisitos legales correspondientes, puedan solicitar los permisos de porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia, ni cumplir con las formalidades previstas establecidas para su obtención.

Párrafo.— Esta disposición beneficia además, a aquellas personas que adeuden más de dos años de impuestos por concepto de renovaciones de licencias de armas de fuego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 29 de Septiembre de 1972.

Ley Nº 378, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Elisa Threa Vda. Purcell Peña.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 378

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Ana Elisa Threan Vda. Purcell Peña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Listrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 379, que concede pensión del Estado al Sr. Francisco Gómez y Gómez.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 379

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00), al Señor Francisco Gómez y Gómez (Panchito).

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 380, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 380

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 31 de mayo de 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 3-B- Ref. -A- Pte. del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el contrato precedentemente descrito que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de mayo de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, EL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), institución de profesionales establecida de acuerdo con las leyes de la República,

con su domicilio social en la calle César Nicolás Penson Nº 157. 3ra. panta Apt. 302, en esta ciudad, debidamente representado en este acto por los señores ARQ. SALVADOR STURLA hijo, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 32272, Serie 1ra., con sello hábil e ING. PUBLIO MOJICA ADAMES, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 8267, Serie 11, con sello hábil, en sus calidades de Presidente y Tesorero respectivamente de dicha institución, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), quien acepta a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 3-B-Ref.- A-Pte. del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 500.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 40.00 metros lineales: al Sur, Calle Nº 5, por donde mide 50.00 metros lineales; y al Oeste, calle Héroes de Luperón por donde mide 40.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO NO/100), pagado por dicha institución a través de sus representantes, mediante recibo Nº 337599, de fecha 18 de mayo de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y

AGRIMENSORES (CODIA), formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presenta venta

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente expediente, en virtud del certificado de Título Nº 62-2583, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, por tener el valor mayor de RD$-20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo con el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL COLEGIO DOMINICANO
DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y
AGRIMENSORES (CODIA):

Arq. Salvador Sturla hijo.
Presidente.
Ing. Publio Mojica Adames,
Tesorero.

YO, DR. ARIEL ACOSTA CUEVAS, Abogado Notario Pú-

blico de los del número para el Distrito Nacional. CERTIFICO Y DOY FE que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS, ARQ. SALVADOR STURLA hijo e ING. PUBLIO MOJICA ADAMES de generales y calidades que constan, personas a quien doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DR. ARIEL ACOSTA CUEVAS,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 381, que aprueba el Contrato suscrito entre en Estado y el Sr Ramón Israel Cabrera Vargas.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 381

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 3 de Mayo de 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta, al señor Ramón Israel Cabrera Vargas, una porción de terreno con área de 1,826.25 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 118 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente descrito que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 4 de noviembre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor Ramón Israel Cabrera Vargas, dominicano, mayor de edad. soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa Nº 3120 del Noroeste de la calle 164 Terraca de la ciudad de Opa Looka, Florida, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 77868, serie 31, con sello hábil, debidamente representado por el señor Israel Antonio Cabrera P., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 4616 serie 31, con sello hábil en virtud de la certificación Nº 441, de fecha 28 de Marzo de 1972, debidamente legalizado por ante el Cónsul General de la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, señor Aquilino Ricardo hijo, en calidad de Notario Público para los Cónsules Dominicanos, según la Ley sobre la Materia, y registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en fecha 28 de Abril de 1972, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAMON ISRAEL CABRERA VARGAS, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 1,826.25 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 118, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos:

al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 23.70 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 75.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 25.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 75.00 metros lineales".

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,915.00 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ORO NO/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$-4,583.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTITRES PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador según se comprueba mediante el recibo Nº 767275, de fecha 1ro. de octubre de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual EL ESTADO DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la suma de RD$-18,332.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$169.82 (CIENTO SESENTINUEVE PESOS ORO CON 82/100) y las restantes a razón de RD$169.74 (CIENTO SESENTINUEVE PESOS ORO CON 74/100), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$18,332.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO NO/100) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil, en consecuencia, el señor RAMON ISRAEL CABRERA VARGAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentidos mediante este documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir las responsabilidades de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del certificado de Título Nº 64-1110, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del señor RAMON ISRAEL CABRERA VARGAS, deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el mismo tiene un valor mayor de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL SEÑOR RAMON ISRAEL
CABRERA VARGAS:
Israel Antonio Cabrera P.

Yo Dra. Altagracia E. de Nanita, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS e Israel Antonio Cabrera P., de ca-

lidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Español de Nanita,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Gnzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restairación.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 382, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Alejandro Paniagua Mateo.
(G. O. Nº 9273, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 382

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha cinco del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de dación en pago en favor del señor Alejandro Paniagua Mateo, una porción de terreno con área de 12,364.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de mayo de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rosa María Rodríguez de Paniagua, hacendado, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza Nº 53, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 153, serie 12, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, como dación en pago, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 12,364.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 49.30 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 227.61 metros lineales; al Sur, Avenida Charles Summer, por donde mide 50.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 232.52 metros lineales".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, está valorado en la suma de RD$84,814.61 (OCHENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 61/100).

TERCERO: El inmueble que por medio del presente documento traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, como dación en pago, será pagado con cargo a la deuda que por ese mismo valor tiene contraída el ESTADO DOMINICANO con dicho señor, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 25 de junio de 1970 y el acto complementario de fecha 14 de julio del mismo año, por concepto de la venta de una porción de terreno con área de 544 Hectáreas, 49 Areas, 17 Centiáreas, ubicada dentro de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 64-A-1-/1, del Municipio de Monte Plata, para los programas de Reforma Agraria. En consecuencia, el señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del privilegio que en su favor pesa sobre el inmueble precedentemente indicado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto, en virtud del Certificado de Títulos Nº 65-1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

QUINTO: El inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el mismo tiene un valor mayor de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Alejandro Paniagua Mateo.

YO, DR. SALVADOR GONZALEZ PEGUERO, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Salvador González P.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Peralta Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 383, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Sra. Filomena Josefa C. de González.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 383

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha 25 del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, mediante el cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta a la señora Filomena Josefa C. de González, una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-F del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 23 de la Manzana 6-A del Plano Particular);

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de febrero de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, FILOMENA JOSEFA C. DE GONZALEZ. casada con el Dr. Abel González, dominicana, mayor de edad. de profesión quehaceres domésticos, con domicilio y residencia en Avenida Máximo Gómez Nº 58, ciudad, provista de la cédula de identificación personal Nº 389, Serie 31, con sello hábil. se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de FILOMENA JOSEFA C. DE GONZALEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780-F, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 23, Manzana 6-A, del plano particular, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela (solares Nos. 21 y 22, por donde mide 50.00 metros lineales; al Este, calle Hatuey, por donde mide 39.00 metros lineales; al Sur, Avenida Anacaona; y al Oeste, resto de la misma parcela (solar Nº 243, por donde mide 41.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$30,000.00. (TREINTA MIL PESOS ORO 30/100) que la compradora ha pagado mediante recibo Nº 241074 de fecha 17 de enero de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO. otorga en favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente expediente, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Filomena Josefa C. de González.
Comprador.

YO, DRA. ROSA MARGARITA ROJAS MENDEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y FILOMENA JOSEFA C. DE GONZALEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Rosa Margarita Rojas Méndez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dominvo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiempre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 384, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la familia Perdomo Vidal.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 384

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 22 de septiembre de 1971, en virtud del cual los señores Francisco Perdomo Vidal, Gloria Perdomo de Lebrón y María Perdomo Vidal traspasan a título de venta en favor del Estado Dominicano, el Solar Nº 2, de la Manzana Nº 555, del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en las casas Nos. 18 de la calle Federico Henríquez y Carvajal y 20 de la Calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad por la suma de RD$79,170.62,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente descrito que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de Fecha 31 de diciembre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte: y de la otra parte, los señores FRANCISCO PERDOMO VIDAL (a) FRANK, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 38461, serie 1ra., con sello hábil; GLORIA PERDOMO VIDAL DE LEBRON, dominicana, mayor de edad, casada, oficinista, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 44043, serie 1ra., debidamente asistida y autorizada por su esposo Doctor ALFREDO LEBRON P., dominicano, mayor de edad, abogado, del mismo domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Nº 39781, serie 1ra., con sello hábil, quienes actúan por sí y en representación de la señorita MARIA PERDOMO VIDAL, dominicana, mayor de edad, soltera, oficinista, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3946, serie 1ra., con sello hábil, en virtud del acta Nº 9, de fecha 30 de septiembre de 1969, debidamente legalizado por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: Los señores FRANCISCO PERDOMO VIDAL (a) FRANK, GLORIA PERDOMO DE LEBRON Y MARIA

PERDOMO VIDAL, por medio del presente contrato, VENDEN, CEDEN Y TRANSFIEREN, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Solar Nº 2 de la Manzana Nº 555-A, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en las casas Nos. 18 de la Calle Federico Henríquez y Carvajal y 20 de la Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Pedro Henríquez Ureña (antigua) Cordel Hullo al Este, calle Federico Henríquez y Carvajal (antigua) Nicolás de Bari; al Sur, Solar Nº 3; y al Oeste, Solar Nº 1".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$79,170.62 (SETENTINUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS ORO CON 62/100), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de RD$54.870.62 (CINCUENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 62/100) pagado por el ESTADO DOMINICANO mediante cheque Nº 776044, de fecha 21 de septiembre de 1971, expedido en su favor por el Tesorero Nacional contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; y b) el resto o sea la suma de RD$24,300.00 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS ORO), para ser aplicado a la transferencia que le hace el ESTADO DOMINICANO, a través de su representante, del inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,037.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, (Solares Nos. 20, 21 y 22 de la Manzana Nº 10 del plano particular), dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela (Solares Nos. 4, 5, 6 y 7 de la Manzana Nº 10 del plano particular), por donde mide 75.00 Ml; al Este, resto de la misma parcela (Solar Nº 19 de la Manzana Nº 10, del Plano particular), por donde mide 40.50 Ml; al Sur, Avenida Bolívar, por donde mide 75.00 Ml; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana Nº 10 del Plano particular), por donde mide 40.50 Ml."

TERCERO: Los señores FRANCISCO PERDOMO VIDAL, GLORIA PERDOMO DE LEBRON Y MARIA PERDOMO VIDAL, por medio del presente documento otorgan formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta y ambas partes autorizan al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a realizar las transferencias de los inmuebles objeto del presente contrato.

CUARTO: Los señores FRANCISCO PERDOMO VIDAL, GLORIA PERDOMO DE LEBRON Y MARIA PERDOMO VIDAL, justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos Nº 35636, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble que compran los señores FRANCISCO PERDOMO VIDAL, GLORIA PERDOMO DE LEBRON Y MARIA PERDOMO VIDAL, tiene un valor mayor de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana

a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA SEÑORITA MARIA PERDOMO VIDAL:
Gloria Perdomo de Lebrón
Francisco Perdomo Vidal (Frank)
Dr. Alfredo Lebrón P.

YO, Dr. Francisco Cabral Remigio, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS, FRANCISCO PERDOMO VIDAL, GLORIA PERDOMO DE LEBRON Y DR. ALFREDO LEBRON P., de generales y calidades que constan personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo cual doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno.

Dr. Francisco Cabral Remigio
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valcnzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 385, que otorga facilidades a la ciudadanía para obtener la Cédula de Identificación Personal, haciendo así más factible su ins-inscripción en el Registro Electoral.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 385

CONSIDERANDO que la Ley Nº 55, del 17 de noviembre

de 1970, que crea el Registro Electoral ,establece la obligatoriedad de inscripción en este Registro, de todo individuo apto para ejercer el sufragio.

CONSIDERANDO que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO que existe en el país, principalmente entre los habitantes de la zona rural, un gran número de personas que por razones económicas carecen de ese documento de identificación;

CONSIDERANDO que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darle facilidades para la obtención de su Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO que conviene, además, disponer, como medida transitoria que los duplicados de la cédula se expidan mediante el pago de la tasa correspondiente, aún cuando el interesado no pague de inmediato los valores que adeude por impuestos atrasados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Toda persona obligada legalmente a proveerse de la Cédula de Identificación Personal y que no lo hubiere hecho al presente, podrá obtenerla mediante el pago de la suma de un peso sin tener que pagar de inmediato los valores que adeudare por ese concepto, siempre que ya haya alcanzado su mayoridad o la alcanzare al 16 de mayo de 1974.

PARRAFO.—Las presentes disposiciones solo tendrán vigencia hasta el 16 de enero de 1974.

Art. 2.—Para tal propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos, y expedirán en seguida a los interesados, un extracto del acta levantada, todo sin costo alguno. Este extracto

no podrá ser utilizado sino exclusivamente para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal.

PARRAFO.—Los Oficiales del Estado Civil expedirán, también dentro del mismo plazo y gratuitamente, tales extractos a las personas que, declaradas con anterioridad no se hayan provisto de su Cédula de Identificación Personal.

Art. 3.—Una vez expedido el extracto a que se refiere el artículo anterior, los Oficiales del Estado Civil, remitirán una copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para los fines indicados en el artículo 41 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil.

Art. 4.—Los duplicados de cédula se expedirán, durante el período indicado en el artículo 1ro. de la presente ley mediante el pago de la tasa de cincuenta centavos (RD$0.50) fijado por la ley, sin que sea indispensable para su expedición el pago inmediato de los valores que adeude el contribuyente por impuestos atrasados.

Art. 5.—La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, las disposiciones contenidas en la Ley 659 sobre Actas del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944; la Ley 6125 sobre Cédula de Identificación Personal del 7 de diciembre de 1962 y cualquiera otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 386, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Instituto de Auxilios y Viviendas.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 386

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado en fecha 18 de agosto de 1971, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación al Instituto de Auxilios y Viviendas, 5 solares ubicados en el Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Moca.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

ENTRE: De una parte el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, SR. JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula personal Nº 13536, serie 56, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder otorgado en fecha 5 de julio de 1971, por el Poder Ejecutivo; y de la otra parte el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma, creada en virtud de la Ley Nº 5574, de fecha 11 de julio de 1961 y sus modificaciones, con su domicilio y Oficinas Principales en la casa Nº 11 de la calle "Benito Monción", de esta ciudad, debidamente representado por su Administrador General, señor MANUEL DE JESUS ESTRADA MEDINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula personal de identificación Nº 4857, serie 34;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como antes se ha dicho, por medio del presente acto, cede y traspasa en calidad de DONACION al INSTITUTO, quien acepta libre de todo gravamen los solares siguientes:

a) Solares números del 1 al 9, de la Manzana Nº 81, D. C. Nº 1, del Municipio de Moca;

b) Solares números del 2 al 12, de la Manzana Nº 100-A, D. C. Nº 1, del Municipio de Moca;

c) Solares números del 1 al 14, de la Manzana Nº 100-B, D. C. Nº 1, del Municipio de Moca;

d) Solares números del 1 al 7, de la Manzana Nº 100-C, D. C. Nº 1, del Municipio de Moca;

e) Solares números del 1 al 9, de la Manzana Nº 101, D.C. Nº 1, del Municipio de Moca;

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica sus derechos de propiedad sobre los Solares descritos en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 25, 24, 23, 16, 19, 20, 21, 22 y 31, correspondientes a los Solares del 1 al 9. de la Manzana Nº 81, D. C. Nº 1; los Certificados de Títulos Nos. 17, 15, 5, 4, 3, 11, 12, 9, 8, 2, y 41, correspondientes a los Solares del 2 al 12, de la Manzana Nº 100-A, D. C. Nº 1; los Certificados Nos. 40, 38, 37, 36, 35, 34, 28, 26, 27, 42; 66; 62; 58; y 44, correspondientes a los Solares del 1 al 14 de la Manzana Nº 100-B, D. C. Nº 1; los Certificados de Títulos Nos. 45, 43, 47, 48, 49, 50 y 51, correspondientes a los Solares del 1 al 7 de la Manzana Nº 100-C, D. C. Nº 1; y los Certificados de Títulos Nos. 59, 61, 63, 57, 53, 54, 55, 56 y 52, correspondientes a los Solares del 1 al 9 de la Manzana Nº 101, D. C. Nº 1, del Municipio de Moca. expedidos a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

TERCERO: Los Solares objeto de la presente DONACION están valorados en la suma de RD$22,650.32 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), razón por la cual esta operación deberá someterse a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana

a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO I. A. V.:

Manuel de Jesús Estrada Medina
Administrador General.

YO, DR. JULIO G. MEDINA FERRERAS, Abogado-Notario-Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y MANUEL DE JESUS ESTRADA MEDINA, personas a quienes conozco y me han manifestado ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

DR. JULIO G. MEDINA FERRERAS,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

t

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 387, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. José Antonio Najri Acra.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 387

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 22 de noviembre de 1971, mediante el cual el señor José Antonio Najri Acra traspasa a título de permuta al Estado Dominicano tres parcelas ubicadas en el D. C. Nº 8, Sección Bajos de Haina, del Municipio de San Cristóbal, y a su vez el Estado Dominicano traspasa al señor José Antonio Najri Acra, una extensión superficial de 41,164.86 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref. 780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 19 de noviembre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ANTONIO NAJRI ACRA, dominicano, mayor de edad, industrial, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5476, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

El señor JOSE ANTONIO NAJRI ACRA, mediante el presente documento, CEDE Y TRASPASA, en calidad de permuta, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho y sin impedimento alguno en favor del Estado Dominicano, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 211 (DOSCIENTOS ONCE) del D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Sección Bajos de Haina, con una extensión superficial de 17 Has., 08 As, 83 Cas., con los siguientes linderos: al Norte, Pascual Montero, al Este, Mar Caribe; al Sur, Sucesión de Antonia Isaque e Hilario Pinal y al Oeste, Hilario Pinal, Parcela Nº 212 y Carretera Sánchez; y

b) Parcela Nº 281 (DOSCIENTOS OCHENTIUNO) del D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 4 Has., 14 As., 44 Cas., con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 213, al Este Mar Caribe; al Sur, Parcela Nº 211 y al Oeste, Parcela Nº 211 y Carretera Sánchez que la separa de las Parcelas Nos. 283 y 273.

c) Parcela Nº 353 (TRESCIENTOS CINCUENTITRES) del D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Sección Bajos de Haina, con una extensión superficial de 4 Has., 73 As., 52 Cas., con los siguientes linderos; al Norte, Parcela Nº 211; al Este, Mar Caribe, al Sur Mar Caribe y Andrés Pinales; al Oeste, Andrés Pinales.

2.—Los inmuebles precedentemente descritos han sido avaluados para los fines de la presente PERMUTA por la suma de RD$329,318.88 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO 88/100).

3.—EL ESTADO DOMINICANO a cambio de los inmuebles a que se ha hecho mención en el artículo 1ro. de este contrato CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho y sin impedimento alguno, en favor del señor JOSE ANTONIO NAJRI ACRA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una extensión superficial de 41,164.86 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref. 780 del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, de acuerdo al siguiente detalle;

a) Una porción de 8,290.00 M2., dentro de la Manzana Nº 5-B, unidad Maguana; con los siguientes linderos; al Norte, calle Mayreni; al Sur. Calle Maniey; al Este, paso peatonal, y al Oeste, Calle Maniey;

b) Una porción de 16,280.00 M2, dentro de la Manzana Nº 5-A, Unidad Maguana, con los siguientes linderos: al Norte Calle Maireny y Maniey, al Sur, Ave. Anacaona, al Este, Calle Maniey y solares Nos. 24 y 6 de la misma manzana, y al Oeste, Av. Guacanagarix, y

c) Una porción de 16,594.86 M2., dentro de la Manzana Nº 5-J, Unidad Maguana, con los siguientes linderos; al Norte, calles Banique y Onancy, al Sur, Av. Anacaona; al Este, Av. Caonabo y al Oeste, solares Nos. 15 y 8 de la misma manzana.

4.—El inmueble precedentemente descrito para los fines de la presente PERMUTA, ha sido avaluado por la suma de RD$329,318.88 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 88/100).

5.— El señor JOSE ANTONIO NAJRI ACRA, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles descritos en el párrafo 1ro. de este contrato, mediante los Certificados de Títulos Nos. 3776, 6260 y 5387, expedidos a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

6.—EL ESTADO DOMINICANO, a su vez justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble cedido en PERMUTA, mediante el Certificado de Título Nº———— expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

7.—Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de noviembre del año 1971.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

José Antonio Najri Acra.

Yo, DR. SEGISMUNDO C. TAVERAS L., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE:

Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y JOSE ANTONIO NAJRI ACRA, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que anteceden, puestas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N. Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de noviembre del año 1971.

DR. SEGISMUNDO C. TAVERAS L.,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novccientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

José María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 388, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la familia de Moya Alonso.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 388

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 16 de junio de 1972, en virtud del cual los señores Miguel R. de Moya Alonso, Manuel A. de Moya Alonso, América A. de Moya Rogers y Claudina de Moya Alonso, traspasan a título de venta al Estado Dominicano una porción de terreno con área de 304,739.20 M2, dentro de la Parcela Nº 386 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de La Vega, sitio de Sabana Guaco en la suma de RD$152,369.60.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice así:

ENTRE; El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula Personal de Identidad Nº 13536, Serie 56, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en calidad de Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud del Poder especial conferídole en esta misma fecha, por el Excelentísimo señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte; los señores Miguel R. de Moya Alonso, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Rovina Cuesta de Moya, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 48188, Serie 1ra., sello al día, con domicilio y residencia; Manuel A. de Moya Alonso, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Ana María Soler de Moya, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portador de la cédula Personal de Identidad Nº 17821, Serie 47, sello al día, de este domicilio y residencia, debidamente representada por su hijo M. Antonio de Moya Soler dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula personal de identidad Nº 79664, serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, de acuerdo con el Poder de fecha 30 de marzo de 1968, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Wellington Ramos Messina; Claudina de Moya Alonso, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad Nº 5395, serie 47, sello al día, de este domicilio y residencia, debidamente representada por su hija, Olga Domi-

nici de Bonilla, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula personal de identidad, Nº 46668, serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, en virtud de Poder de fecha 2 de junio de 1971, instrumentado por el Notario Público Dr. J. A. Bruno Pimentel; y América de Moya de Rogers, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula personal de identidad Nº 12027, serie 27, sello al día, de este domicilio y residencia, asistida y autorizada por su esposo Alberto W. Rogers, mayor de edad, inglés, casado, portador de la cédula personal de identidad Nº 9386, serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: Los señores Miguel R. de Moya Alonso, Manuel A. de Moya Alonso, América A. de Moya de Rogers, y de Claudina de Moya Alonso, venden, ceden y transfieren con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, una porción de terreno con área de 304,739.20 (trescientos cuatro mil setecientos treintinueve punto veinte) metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 386 (trescientos ochentiseis) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de La Vega, sitio de Sabana Guaco, amparada por el Certificado de Título Nº 211, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta de la porción de terreno arriba descrita ha sido convenido por la suma de RD$152,369.60 (ciento cincuentidos mil trescientos sesentinueve pesos con sesenta centavos oro dominicano), el cual será pagado por el Estado Dominicano, con la aceptación de los vendedores, en la siguiente forma:

a) La suma de RD$40,000.00 (cuarenta mil pesos oro dominicano) directamente a los vendedores, en efectivo, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan; y

b) Mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente contrato, el Estado Dominicano, en favor de los vende-

dores señores Miguel R. de Moya de Rogers, y Claudina de Moya Alonso, de una porción de terreno valorada en la suma de RD$112,369.00 (ciento doce mil trescientos sesentinueve pesos oro dominicano), con área de 11.237.00 (once mil doscientos treintisiete M2), ubicado dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780 (ciento diez, reformada setecientos ochenta), del D. C. Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situada con frente a la avenida Sarasota, a una distancia de 470 ML hacia el este de la Avenida Luperón, con un frente de 100 ML, con los siguientes linderos: al Norte, parte de la misma Parcela, por donde mide 100 Ml; al Este, parte de la misma Parcela por donde mide 112. 37 ML; al Sur, Avenida Sarasota, por donde mide 100 ML; y al Oeste, resto de la misma Parcela por donde mide 112.37 ML. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Títulos Nº , expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

PARRAFO: Los vendedores aceptan el pago de sus terrenos en la forma precedentemente descrita, razón por la cual por el presente acto otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

TERCERO: Las partes convienen en someter el presente contrato a la aprobación del Congreso Nacional, por tener el inmueble que el Estado Dominicano traspasa a los vendedores, a cuenta del precio de venta, un valor que excede de RD$20,-000.00.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común,.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LOS VENDEDORES:

YO, Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Juan Ramón Castellanos, Miguel R. de Moya Alonso, M. Antonio de Moya Soler, Olga Dominici de Bonilla, América de Moya de Rogers y Alberto W. Rogers, de calidades y generales conocidas, a quienes doy fé conocer, y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos públicos como privados.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Doctor Pedro A. Cambiaso Lluberes,

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 389, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Méndez Contreras Vda. Hernández.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 389

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales a la señora Ana Méndez Contreras Vda. Hernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 390, que designa con el nombre de "Prof. Francisco Antonio Medina", la Escuea de Educación Primaria de la Villa de Partido en el Municipio y Provincia de Dajabón.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 390

CONSIDERANDO: Que el "Profesor Francisco Antonio Medina", dedicó 49 años de su vida a los sagrados y nobles postulados de la Educación asi como de otras actividades de sanas orientaciones para la juventud Dajabonesa;

VISTA: La Ley Nº 49 del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se designa con el nombre de "Profesor Francisco Antonio Medina", la Escuela de Educación Primaria, construi-

da por el actual Gobierno, en la "Villa de Partido" del Municipio y Provincia de Dajabón.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de a República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Resturación.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 391, que establece la colectivización del cultivo de las tierras adquiridas por el Estado para ser destinadas al cultivo del arroz.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 391

Art. 1.— Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiera para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva por todos los beneficiarios en cada proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del proyecto.

Art. 2.— Dentro de cada proyecto, el Instituto Agrario Dominicano y los parceleros asentados, de mutuo acuerdo, ele-

girán, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad, y honestidad, a uno de éstos últimos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como porque la administración se realice en forma efectiva.

Art. 3.— En todo Proyecto Agrario de organización colectivizada, deberá constituirse en Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Director-Administrador del Proyecto, e integrado, además, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y por una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia en cuanto al cultivo a que se destine el Proyecto.

Art. 4.— Serán atribuciones del Consejo Administrativo, solicitar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha, e imponer sanciones disciplinarias a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada Proyecto y solicitar al Instituto Agrario Dominicano la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones morales para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo del arroz. Los créditos necesarios para la financiación de las cosechas gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

Art. 5.—En la solicitud de financiamiento deberá comprenderse una suma necesaria para cubrir el pago de RD$2.00 (dos pesos oro) diarios a cada parcelero, para asegurar su subsistencia durante el tiempo que dure la cosecha. Las sumas pagadas por este concepto serán deducidas al término de la cosecha, de los beneficios obtenidos por cada parcelero, como costos de producción.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo, en provecho de los Proyectos Agrarios que por su desarrollo así lo ameritan, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana un crédito

renovable de hasta RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en el trabajo, por él mismo o algún miembro de su familia. Estos gastos tambien serán deducibles como costos de producción de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

Art. 7.— Cuando se vayan a revocar los derechos concedidos en relación con una parcela por las razones previstas en el artículo 43 de la Ley de Reforma Agraria, el Instituto recabará el voto de la mayoría de los parceleros que integren el Proyecto, antes de tomar su decisión.

Art. 8.— Ningún agricultor beneficiado por la Reforma Agraria podrá ser propietario de más de una parcela, dentro de un Proyecto. Cuando se comprueben contravenciones a esta disposición, las parcelas poseídas en exceso reentrarán automáticamente al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano, sin compensación alguna.

Art. 9.— Ningún agricultor a quien se asigne una parcela podrá venderla, donarla, arrendarla, hipotecarla, ni en ninguna forma o por cualquier otro medio gravarla ni cederla. Toda transferencia así realizada en contravención de ésta disposición será nula, de pleno derecho, y la propiedad de la parcela reentrará al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano para una posterior asignación, sin compensación alguna ni al cedente ni al cesionario.

Art. 10.—En caso de muerte de un parcelero sin haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela, regirán las disposiciones del artículo 42 de la Ley de Reforma Agraria Nº 5879, del 27 de abril de 1962.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer que el sistema de explotación colectiva establecido en el artículo 1ro. de ésta ley, para las tierras dedicadas al cultivo

del arroz, sea extendido a otros Proyectos del Instituto Agrario Dominicano, destinados a otros cultivos.

Art. 12.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria Nº 5879, del 27 de abril de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 392, que agrega un párrafo al artículo 202 del Código de Salud Pública (Ley Nº 4471, de fecha 3 de junio de 1956).
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 392

Art. 1.— Se agrega un párrafo al artículo 202 del Código de Salud Pública (Ley Nº 4471, de fecha 3 de junio de 1956), con el texto siguiente:

"Párrafo.— La violación de las disposiciones relativas a drogas narcóticas de los Artículos 128 y 129 del presente Código así como a las de su Reglamento Nº 8204, de fecha 5 de junio de 1962, será sancionada de la siguiente manera:

a) Los autores o cómplices de producción, elaboración, preparación, importación o exportación, transporte, distribución en cualquiera forma, compra, venta, suministro, donación o posesión con fines de hacer o de facilitar que se haga uso ilícito de una droga narcótica, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal por éste Código, su Reglamento correspondiente o por resolución del Secretario de Estado de Salud Pú-

blica y Asistencia Social, serán condenados a la pena de detención.

b) El médico dentista, farmacéutico o veterinario que valiéndose de cualquier medio prescriba, suministre o despache fraudulentamente drogas narcóticas, utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, será castigado con la pena de trabajos públicos, así como con la cancelación del exequátur para el ejercicio de la profesión por la Suprema Corte de Justicia, a diligencias del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y

c) Las demás violaciones no enunciadas específicamente en los dos incisos que anteceden, serán juzgadas de conformidad con la parte capital de este Artículo 202".

Art. 2.— Las disposiciones del Artículo 197 del Código de Salud Pública, no serán aplicables a los casos previstos en la presente Ley.

Art. 3.—En los casos en que intervengan sentencia condenatoria, los tribunales pronunciarán siempre la confiscación del cuerpo del delito cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas por el delito, así como la de aquellas que sirvieron para su comisión o que se destinaron a ese fin.

Art. 4.— Los Tribunales de Primera Instancia serán los competentes para conocer de las violaciones establecidas en la presente ley.

Art. 5.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 4585, de fecha 16 de noviembre de 1956, que agregó un párrafo al Artículo 207 del Código de Salud Pública, así como cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacionel, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 393, que aprueba la Resolución Nº 26/72, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 393

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "José Oliva G.", la Estación Nº 3 del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santo Domingo, ubicada en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO — Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 26/72.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el señor JOSE OLIVA G., fué un meritorio munícipe que durante más de 30 años ejerció en forma fecunda la jefatura del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Distrito Nacional, habiendo muchas veces mantenido dicha institución benemérita con fondos provenientes de su propio peculio, lo cual es índice del elevado espíritu altruista que presidió sus ejecutorias durante su fructífera existencia:

CONSIDERANDO: Que es deber de este Organismo Edilicio honrar la memoria de tan honorable ciudadano, y que en

consecuencia resulta a todas luces procedente disignar con su nombre a la Estación Nº 3 del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, ubicada en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5662, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966. sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, a la Estación Nº 3 del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santo Domingo, con el nombre de Don JOSE OLIVA G.

ARTICULO SEGUNDO.— Facultar al señor Síndico del Distrito Nacional para que tome cuantas providencias sean de lugar para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 5 del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos (1972); años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. (Firmados) Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Dr. Alberto N. Hernández D., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de agosto del año mil novecientos se-

tenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 394, que concede pensión del Estado al Dr. Isaías Franco Bidó.
(G. O. Nº 9287, del 12 de Diciembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 394

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Dr. Isaías Franco Bidó.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 395, que designa con el nombre de "Sor Petra Mariana Grullón" la Escuela Hogar "Santa María" de Santiago de los Caballeros.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 395

CONSIDERANDO que constituye un acto de justicia hacer público reconocimiento de la meritoria labor que realiza en la Escuela Hogar "Santa María", de Santiago de los Caballeros, la religiosa Sor Petra Mariana Grullón, quien ha dedicado a esa obra humanitaria gran parte de su vida,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se designa con el nombre de "Sor Petra Mariana Grullón" a la Escuela Hogar "Santa María de Santiago de los Caballeros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO: la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 396, que aprueba la Resolución Nº 18/72-bis, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 396

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "Lic. Victor Garrido Puello", la actual calle "8", del Ensanche Piantini-Evaristo Morales, de esta ciudad, la cual se inicia en la Avenida "Abraham Lincoln", con dirección de ESTE-OESTE.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:
"RESOLUCION NUM. 18/72-bis.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el Lic. VICTOR GARRIDO PUELLO (1886-1972), fué un prestante hombre público, que ocupó elevadas posiciones en los tres poderes del Estado, siendo además poeta laureado, escritor poseedor de exquisita inspiración y académico de brillantes ejecutorias en los más variados campos del quehacer intelectual;

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir justiciero homenaje de reconocimiento a tan eximio literato, mediante la designación de una calle de esta ciudad con su ilustre nombre;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO.— DESIGNAR, como al afecto DESIGNA, con el nombre de Lic. VICTOR GARRIDO PUELLO, la actual calle "8", del Ensanche Piantini-Evaristo Morales, de esta ciudad, la cual se inicia en la Avenida "Abraham Lincoln", con dirección de ESTE-OESTE.—

ART. SEGUNDO.— DISPONER, como al efecto DISPONE, que la presente Resolución sea remitida al Congreso Nacional, para su aprobación final.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 26 del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972); años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. —(Firmados) Dr. Manuel de Jesús Valoy Puello, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Dr. Alberto N. Hernández, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 397, que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 55, del Registro Electoral.

(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 397

Art. 1.— Se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley Núm.

55, del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 28.— Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas, con las cuales y de acuerdo con la codificación que se adopte, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la Oficina de Inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuídas en la forma siguiente:

a) Una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;

b) Dos para ser archivadas; y

c) Otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra municipio se aplicará también al Distrito Nacional."

"Art. 29.— Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el Registro Electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones, y contendrán los siguientes datos:

a) Apellidos y nombre;

b) Estado Civil y sexo;

c) Número y serie de su Cédula de Identificación Personal;

d) Número de inscripción en el Registro Electoral;

e) Número del Certificado de inscripción Electoral correspondiente;

f) Indicación codificada de su residencia: (municipio, ciudad o sección, cuartel o paraje y sector); y

g) Número de la mesa electoral que le corresponde.

Los nombres que contengan estas listas serán numerados sucesivamente para cada mesa electoral, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluídas en ellas".

Art. 2.— La Junta Central Electoral dispondrá el envío de unidades móviles con personal especializado a todos los sitios del país. En caso de que ésta no realice el referido envío estará obligada a hacerlo cuando lo solicite un grupo de por lo menos 200 personas de una misma localidad o el presidente de algún Partido Político o agrupación política reconocida por la misma, con el fin de proceder a realizar en aquellos lugares la inscripción correspondiente en el Registro Electoral.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Ristrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos

setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 398, que modifica la Ley Nº 491, del 27 de octubre de 1969, sobre Colonato Azucarero.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 398

CONSIDERANDO que el Instituto Azucarero Dominicano, el Consejo Estatal del Azucar y otro sectores vinculados a

la producción del azúcar, han solicitado al Poder Ejecutivo que se autorice la extensión de las áreas de cultivo de la caña de azúcar para fines de industrialización, mientras subsistan las condiciones excepcionales que han prevalecido durante los últimos meses en el mercado azucarero ,determinantes de un alza en el precio del azúcar;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda facultado a autorizar, previa solicitud hecha por las empresas azucareras interesadas, la ampliación de las áreas de cultivo de la caña de azucar destinada a la industrialización, mientras se mantengan favorables a la economía nacional las condiciones prevalecientes en el mercado azucarero internacional, en lo que se refiere al precio del azúcar, siempre que se reunan los siguientes requisitos:

a) Que el área que se va dedicar a ampliar los cultivos de caña de azúcar no esté destinada a otros cultivos productivos, sino que, por el contrario, se encuentre baldía o, por lo menos, que la clase de cultivos a que se dedique no sea remunerativa, o que la misma sólo se dedique a agricultura de mera subsistencia;

b) Que las nuevas áreas dedicadas al cultivo de la caña de azúcar sean divididas en parcelas de no más de 100 tareas y que en ellas sean asentados agricultores de escasos recursos, previa consulta de la institución autorizada al Instituto Agrario Dominicano;

c) Que esos pequeños agricultores asentados en las referidas parcelas, pasen a ser colonos de las empresas correspondientes; y

d) Que los contratos de colonatos que se suscriban al efecto, sólo permanezcan vigentes mientras subsistan en el mercado exterior condiciones favorables al alza del precio del azúcar.

Párrafo.— Los contratos de colonatos podrán ser rescin-

didos por las empresas interesadas cuando hayan cesado, a juicio de éstas y del Instituto Azucarero Dominicano, las condiciones óptimas que determinaron su suscripción.

Art. 2.— Las solicitudes al Poder Ejecutivo para obtener los permisos a que se refiere esta ley, se tramitarán por la vía del Instituto Azucarero Dominicano, el cual deberá emitir su opinión en cada caso.

Art. 3.— Los permisos que otorgue el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley, deberán registrarse en el Instituto Azucarero Dominicano, en un libro que se llevará para tales fines y copia certificada de los mismos será remitida por dichos organismos a la empresa azucarera correspondiente.

Art. 4.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley sobre Colonato Azucarero Nº 491, del 27 de octubre de 1969, y sus modificaciones,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos

setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 28 de septiembre de 1972.

Ley Nº 399, que modifica el ordinal 3 del artículo 48 de la Orgánica del Banco Central, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 399

ARTICULO UNICO: Se modifica el ordinal 3 del Art. 48

de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, para que rija de la manera siguiente:

"3.— La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco Central a establecer planes de financiamiento a largo plazo por mediación de las instituciones financieras oficiales y de los bancos comerciales radicados en el país, para el fomento de las actividades productivas nacionales privadas, siempre y cuando dichos planes sean financiados total o parcialmente con recursos provenientes de instituciones internacionales o de otras fuentes de financiamiento nacional y extranjero.

La Junta Monetaria podrá también autorizar al Banco Central a establecer Fondos Especiales para inversión complementaria a los planes de financiamiento de que trata el presente ordinal, para lo cual utilizará recursos de organismos internacionales o nacionales, así como aportes del Estado Dominicano o recursos propios, en los casos en que el desarrollo económico del país así lo requiera.

Cuando se concedan créditos o se realicen inversiones bajo las condiciones establecidas en el presente ordinal, no se aplicarán las demás disposiciones de este Artículo, ni las del Artículo 52 de esta Ley Orgánica, quedando la Junta Monetaria facultada para establecer los reglamentos operativos de dichos planes y Fondos Especiales.

Las obligaciones y las responsabilidades que asuma el Banco Central como resultado de las operaciones que se realicen con los recursos de cada uno de los Fondos Especiales a que se refiere este ordinal, estarán limitadas al valor de los recursos respectivos de que dispongan esos Fondos, lo cual podrá ser probado por una certificación del Superintedente de Bancos.

Según lo dispongan los reglamentos que dicte la Junta Monetaria, el Banco Central, con los recursos de dichos Fondos Especiales, tendrá facultad para adquirir y traspasar a cualquier título, bienes muebles e inmuebles; para otorgar prendas sobre los bienes muebles; para consentir privilegio o hipo-

teca sobre los bienes inmuebles; para arrendar y para hacer otras inversiones, y administrar los bienes procedentes de las inversiones hechas con esos recursos, así como la facultd de supervisar la inversión de los recursos que se destinen para la ejecución de los programas específicos a que se refiere este ordinal. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Banco Central con los recursos de los Fondos Especiales, serán inembargables. Los recursos de dichos Fondos Especiales y los bienes de los mismos estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre los bienes u operaciones que realice el Banco Central con los mismos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos: años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 400, que modifica el artículo 38 de la Ley General de Bancos Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 400

Artículo Unico: Se modifica el Art. 38 de la Ley General de Bancos Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 38.— En las concesiones de créditos a largo plazo por parte de los bancos comerciales, ejecutadas con fondos obtenidos parcial o totalmente por créditos provenientes del Banco Central u otra institución del Estado, siempre y cuando dichos fondos hayan sido obtenidos por estas últimas instituciones, a su vez, directa o indirectamente y/o parcial o totalmente, por medio de créditos de organismos internacionales o ex-

tranjeros, así como en el caso de que sean complementados con recursos propios del Banco Central según las disposiciones establecidas por el ordinal 3, del Art. 48 de la Ley Orgánica del Banco Central Núm. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, no se aplicarán los acápites b) y c) del Art. 25 y d) y e) del Art. 26 de esta Ley General. En estos casos las condiciones y características de dichos créditos serán reglamentadas especialmente por la Junta Monetaria."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de al Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional,, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María Garcia Morales
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 401, que aprueba la Resolución Nº 35/72, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

—o—

NUMERO 401

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacionel propone designar con el nombre de "Doctor Heriberto Pieter", la actual calle "28", del Ensanche Naco, la cual se inicia en la Avenida José Ortega y Gasset y termina en la Avenida Tiradentes.

VISTA la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 35/72.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el Doctor Heriberto Pieter, fue un consagrado médico dominicano, filántropo, humanista, catedrático universitario, cultivador de las letras y la filosofía, políglota y musicólogo, de espíritu humanitario, que fundó y sostuvo con sus propios medios el instituto de Oncología "Milagro de la Caridad", uno de los centros médicos especializados que más ha ayudado a aliviar el dolor de las víctimas del temible cáncer, y que además fué protector de una escuela para huerfanos y de otra para niñas pobres en esta capital;

CONSIDERANDO: Que por su consagración al estudio y espíritu perseverante el Doctor Heriberto Pieter logró superar todos los obstáculos hasta ver cristalizadas todas sus aspiraciones, ejemplo digno para las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir homenaje a tan ilustre hombre de ciencia, dando vigencia a la máxima: "HONOR A QUIEN HONOR MERECE".

POR TALES MOTIVOS:

VISTA La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional.

VISTA: Le Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres,

R E S U E L V E :

Art. 1ro. DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre del doctor Heriberto Pieter, la calle "28" del Ensan-

che Naco de esta ciudad, que se inicia en la Avenida José Ortega y Gasset y termina en la Av. Tiradentes.

Art. 2do. ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel y cabal cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 9 del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972); años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. (firmados) Dr. Manuel de Jesús Valoy, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Dr. Alberto N. Hernández D., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 402, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la firma Cementos Nacionales, S. A.
(G. O. Nº 9287, del 22 de Diciembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 402

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la firma "Cementos Nacionales, S. A.", fechado 14 de Septiembre de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato intervenido en fecha 14 de Septiembre de 1972, entre el Estado Dominicano, representado por la Doctora Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Es-

tado de Industria y Comercio, y la firma "Cementos Nacionales" S. A., representada por su presidente Señor Ing. Osvaldo Oller Castro, por medio del cual esta última se compromete a instalar en la ciudad de San Pedro de Macorís, una Planta para la Fabricación de Cemento Portland, con una inversión del orden de los 18 millones de Pesos (RD$18,000,000.00), que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dra. Altagracia Bautista de Suárez, dominicana, mayor de edad, abogada y funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédual de identificación personal Nº 3833 serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de poder especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 11 de septiembre de 1972, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y CEMENTOS NACIONALES, S. A., representada por su Presidente señor Ing. Osvaldo Oller Castro, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, del domicilio y residencia de La Romana, Provincia de La Romana, portador de la cédula de identificación personal Nº 22133, serie 23, con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder conferídole según resolución de la Junta de Directores de la referida compañía, de fecha 31 de mayo de 1972, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en la Provincia de San Pedro de Macorís una planta para la fabricación de cemento Portland con una inversión del orden de los dieciocho millones de pesos ($18,000.000.00);

POR CUANTO: para la instalación de esta fábrica LA COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias, equipo, accesorios y repuestos necesarios para la mecanización de la misma, así como los materiales gastables y repuestos necesarios para la elaboración de sus productos;

POR CUANTO: es indispensable para la realización y cum-

plimiento del propósito ya señalado que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: con el objeto de proteger las inversiones de capitales existentes, propiciar la reinversión y evitar situaciones de privilegios, el Poder Ejecutivo está interesado en conceder a las empresas establecidas o en proceso de instalación que así lo solicitaren, los beneficios de exoneración que autoriza la ley, en iguales proporciones a las otorgadas a otras industrias similares, a fin de ajustarlas a un plano de equidad;

POR CUANTO: El artículo 110 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional y para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: interesado EL ESTADO en el gran plan de construcciones que se está realizando y en los planes de desarrollo turístico, industriales y habitacionales que tienden a poner en valor las distintas regiones naturales del país, está dispuesto a otorgar franquicias a LA COMPAÑIA como protección natural y lógica en favor de una industria nacional básica e indispensable para hacer frente a la creciente demanda de materiales básicos para las construcciones tanto públicas como privadas; y en consideración, además, que el incremento y desarrollo de esas obras contribuyen notablemente a utilizar mano de obra ociosa, ya especializada en nuestro medio y deseoso EL ESTADO, por otra parte, de que el cemento pueda seguirse vendiendo al público al precio más accesible posible, teniendo en cuenta las condiciones del mercado nacional y para tal fin eliminar las presiones resultantes de la demanda creciente frente a una oferta más o menos estable, conviene otorgar a LA COMPAÑIA las franquicias necesarias para la consecución de dichos fines.

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el

establecimiento y explotación de nuevas fábricas en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de gran consumo y necesidad en la República, contribuyendo así a reducir la salida de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo a los obreros nacionales;

POR CUANTO: EL ESTADO considera necesaria la instalación de una nueva fábrica de cemento en el país para poder atender a la gran demanda que de este producto existe, en forma creciente, en el mercado nacional, y para poder contribuir así al desarrollo de la industria de la construcción.

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce y admite que la fábrica de LA COMPAÑIA es de las que deben serles alcanzadas y extendidas algunas de las exoneraciones tributarias que los textos legales anteriormente señalados permiten;

POR CUANTO: el otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente Contrato se ajusta al criterio actual mantenido por EL ESTADO para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR TANTO, en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en la Provincia de San Pedro de Macorís con una inversión del orden de los dieciocho millones de pesos (RD$18,000,000.00) una planta para la fabricación de cemento tipo "Portland".

PARRAFO I.—La planta y sus anexidades serán instaladas en la parte central de la Provincia de San Pedro de Macorís, en una de las márgenes del Río Higuamo, dentro de un área que se determina por un circulo con un radio de aproximadamente dos y medio (2½) kilómetros cuyo centro se fija en el puente Francisco del Rosario Sánchez, existente sobre dicho río.

PARRAFO II.—Es entendido, sin embargo, que en el caso de que por cualquier causa no fuere posible erigir la planta y sus anexidades y dependencias dentro del área arriba descrita, LA COMPAÑIA someterá al Poder Ejecutivo, para los fines correspondientes, una o más áreas de su posible localización.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura nacional o extranjera y que merezca la aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la fábrica de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la Economía Nacional y evidente interés social, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA, durante el término de veinte (20) años de vigencia de este Contrato, las siguientes exenciones:

a) LA COMPAÑIA gozará durante la vigencia del presente contrato de los mismos privilegios, beneficios, exoneraciones e incentivos de que gozan las fábricas de cementos instaladas o por instalarse en el país, en lo que se refiere a la importación de papel que se utilice para fabricar fundas para el envase del cemento producido por ella;

b) Exención total (100%) de los impuestos nacionales o municipales, existentes o que se crearen en el futuro, que graven la importación de todas las maquinarias, piezas de repuesto, ladrillos refractarios para hornos, equipo rodante, tales como tractores, trituradoras, excavadoras, grúas y todo el equipo necesario para la explotación de los yacimientos de la materia prima para la elaboración del cemento; equipo de transportación tales como camiones, camionetas, Station Wagon, guaguas, jeeps, trailers, remolques, automóviles y demás vehículos que no sean de lujo, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos,

turbinas, calderas, alambre y artefactos para su casa de fuerza o de energía eléctrica, petróleo, Sunker Oil grado C, y cualquier otro combustible y lubricantes para sus maquinarias, con excepción de gasolina. Las partes convienen, asimismo, que la Ley 346, de fecha 29 de mayo de 1972, ni ninguna otra que la sustituya o modifique se aplicarán en el caso de LA COMPAÑIA por ser la construcción de la planta una inversión de alta prioridad para el desarrollo económico del país, y teniendo en cuenta, además, que las negociaciones en relación con este Contrato tenían ya más de un año cuando fue promulgada la Ley Nº 346;

c) Libre utilización de las aguas superficiales del Río Higuamo y/o de las aguas subterráneas para uso industrial y humano que fueren necesarias para el desarrollo del proyecto dentro del área en que se establezca la planta o en sus inmediaciones, sin que tenga que pagar por dicho uso ningún impuesto fiscal o municipal, ni tasas a ninguna entidad pública, semipública o autónoma, existente o que en el porvenir fuere establecida;

d) Libre uso de los muelles y de las facilidades portuarias de propiedad pública en todo el territorio nacional, actualmente existentes, incluyendo el Puerto de Haina, así como de los que en el futuro puedan construirse, para la carga y descarga de los productos, materiales, maquinarias, equipos y artículos en general procedentes de o destinados a la planta o industria; libre utilización de los terrenos del dominio público y privado del Estado y de los Municipios, situados en la zona de localización de la planta o industria, o de sus dependencias o instalaciones accesorias o complementarias, para la construcción en ellos de líneas de trasmisión de energía eléctrica, de tuberías de conducción de agua o de oleoductos destinados a la conducción de combustibles para uso de la misma planta o industria o de sus dependencias o instalaciones accesorias o complementarias, mediante la preparación de planos completos de dichas construcciones, los cuales deberán ser previamen-

te aprobados, en cada caso, por los organismos o autoridades oficiales competentes, y goce de servidumbre de paso gratuita a través de los terrenos aludidos para los funcionarios, agentes, empleados y obreros de LA COMPAÑIA, en actividades relacionadas con la operación de desarrollo de la planta o industria de ésta;

e) LA COMPAÑIA estará exenta, además de todo impuesto, derecho o tasa obligatoria en dinero o naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuere establecida, que incida o recaiga sobre cualesquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que forman parte o se produzcan en la explotación, empresa o negocio de LA COMPAÑIA, así como de los que graven o puedan gravar la materia prima necesaria para la producción de cemento, y los que graven o puedan gravar la instalación de la fábrica, elaboración, ventas o exportación de cemento. Se exceptúa el Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley 5911 de 1962. Sin embargo, LA COMPAÑIA gozará de una exoneración de dicho impuesto en la medida en que reinvierta sus utilidades netas en el fomento de la misma o de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial.

La exoneración antes mencionada, no podrá en ningún caso exceder del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta a pagar por dicha empresa;

f) Exención total de todos los derechos o impuestos existentes o que se creen en el futuro sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble;

g) Exención total (100%) de los impuestos por concepto de Patentes que amparen los negocios de LA COMPAÑIA ahora regidos por la Ley de Patentes Nº 4456, promulgada el día 24 de mayo de 1956 o por las otras

leyes modificativas de éstas que se refieran a la tarifa de esos derechos.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA tendrá el derecho de aplicar porcentajes de depreciación acelerada, tal y cual lo prevé el párrafo f) del Artículo 52 de la Ley 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962 modificado por la Ley Nº 236, del 30 de abril de 1964, de conformidad con la tabla calculada según el método de doble depreciación sobre balances declinantes, que como ejemplo y a título ilustrativo se anexa al presente contrato en el entendido de que forma parte integrante del mismo.

ARTICULO QUINTO: Queda entendido que en el caso de que se dictara una ley que modifique la definición legal del peso dominicano o la paridad del mismo, LA COMPAÑIA tendrá el derecho de operar una revaluación de sus activos en una forma proporcional que podrá asimismo modificar correlativamente sus índices de depreciación.

ARTICULO SEXTO: Queda entendido que los contratistas y subcontratistas que participen en la erección de la planta de cemento objeto del presente contrato, estarán asimismo completamente (100%) exonerados de los derechos, tasas y otros gravámenes de cualquier naturaleza que pesen o puedan pesar sobre la importación y su reexportación de las maquinarias y equipos de construcción que fueren necesarios para la construcción de la planta antes mencionada.

ARTICULO SEPTIMO: Las partes asimismo convienen que los bancos y/o las instituciones financieras extranjeras que otorguen préstamos a LA COMPAÑIA para la erección de la planta de cemento, objeto del presente contrato, no pagarán el impuesto sobre la renta previsto en la Ley 5911, del 22 de mayo de 1962, o cualquier otra que la sustituya, sobre los beneficios que deriven de dichos préstamos, siempre y cuando puedan demostrar que dichos impuestos no son deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta en el país en el cual tienen su domicilio la o las instituciones bancarias extranjeras que otorguen dichos préstamos.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA ofrecerá en venta a otras personas dominicanas, físicas o morales, una proporción de su capital que les permita tener la mayoría del mismo.

Párrafo: En el caso de que accionistas dominicanos no suscribieran acciones en la proporción antes mencionada, LA COMPAÑIA podrá completar el capital necesario, recurriendo para ello a otras fuentes. Para comprobar que LA COMPAÑIA ha efectivamente ofrecido la participación indicada en este artículo a posibles inversionistas dominicanos, la oferta deberá hacerse mediante publicación en un periódico de circulación nacional o mediante carta enviada por correo certificado a los posibles inversionistas, con acuse de recibo.

ARTICULO NOVENO: En el caso de realizarse ventas de cemento Portland al Estado Dominicano, para sus obras de interés social, LA COMPAÑIA le otorgará precios preferenciales para las mismas.

ARTICULO DECIMO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato, y a terminar dicha planta y a ponerla en operación, dentro de los treinta (30) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

Es entendido, sin embargo, que si por causas imprevistas o fuera del control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello, o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuere posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga esta que operará en forma automática.

ARTICULO UNDECIMO: LA COMPAÑIA gozará durante la vigencia del presente contrato de las franquicias y autorizaciones que fueren necesarias para operar o tener acceso a un sistema de telecomunicaciones del tipo radio-teléfono o de cualquier otro equivalente que le permita mantener enlaces adecuados entre su fábrica y sus oficinas en las ciudades de Santo Domingo y La Romana, en la República Dominicana y con sus oficinas en el Estado de Florida y en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: LA COMPAÑIA tendrá derecho a explorar y/o explotar libremente los yacimientos de materia prima necesaria para la elaboración de cemento Portland en la planta que será erigida en ejecución del presente contrato, tanto en los terrenos de su propiedad como en aquellos de los cuales disfruta en virtud de un contrato de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza, y para tal fin LA COMPAÑIA tendrá libre acceso y tránsito a dichos yacimientos.

ARTICULO DECIMOTERCERO: LA COMPAÑIA tendrá derecho de construir y operar en las márgenes del Río Higuamo él o los muelles o embarcaderos que fueren necesarios para el manejo de la carga que le sea destinada o que ella envíe.

Asimismo, LA COMPAÑIA tendrá derecho de construir y/o operar uno o más muelles o embarcaderos en el Puerto de Haina y/o cualquier otro puerto habilitado de la República en los cuales LA COMPAÑIA establezca centros de distribución de cemento para su venta.

ARTICULO DECIMOCUARTO: LA COMPAÑIA tendrá además derecho a operar por sí misma o por convenio con otras personas o entidades el servicio de arrimo de su propia carga, tanto en lo que se refiere a las operaciones de cabotaje como en aquellas de exportación de cemento fabricado por ella, sin tener que pagar derecho, tasa o impuesto alguno al Estado Dominicano.

Párrafo.—En el caso de que LA COMPAÑIA efectuara operaciones de arrimo para terceras personas, en los muelles

de su propiedad u operados por ella, deberá pagarle al ESTADO el cincuenta por ciento (50%) de los derechos normales de arrimo que perciba, según la tarifa establecida oficialmente, reteniendo el cincuenta por ciento (50%) restante como compensación por el uso de su muelle, equipo y personal.

LA COMPAÑIA deberá rendir mensualmente cuenta al ESTADO de las sumas cobradas por concepto de dicho servicio y pagará trimestralmente al ESTADO la proporción que le corresponda en virtud del acápite que antecede.

La Dirección General de Aduanas a través de las Colecturías correspondientes ejercerá la fiscalización de las operaciones antes mencionadas.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Las partes convienen además que en interés de mantener una situación de igualdad entre los productores de cemento establecidos o que pudieran establecerse en el futuro en el país, LA COMPAÑIA gozará automáticamente de cualquier derecho, incentivo, privilegio, exoneración o ventaja adicional que se le otorgara, posteriormente a la firma del presente contrato, a cualquier otro productor de cemento en el territorio nacional.

ARTICULO DECIMOSEXTO: LA COMPAÑIA considerará, tan pronto como sea posible, el establecimiento de planes de asistencia social, tales como servicio médico, hospitalización, etc., de manera a brindar una protección adecuada a su personal.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Aunque la localización prevista no conlleva ningún peligro de contaminación para las áreas urbanas LA COMPAÑIA tiene previsto la instalación de filtros electrostáticos o de cualquier otro sistema adecuado de control de contaminación ambiental capaz de impedir la misma.

ARTICULO DECIMOOCTAVO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, el día catorce (14) del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972). En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria
y Comercio.

POR CEMENTOS NACIONALES, S. A.:

Ing. Osvaldo Oller Castro,
Presidente.

A N E X O

CEMENTOS NACIONALES, S. A.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR

1974	$ 118,862	$ 344,800	— $225,938
1975	315,508	714,217	— 398,709
1976	469,900	768,228	— 298,328
1977	639,079	847,915	— 208,836
1978	798,857	929,711	— 130,854
1979	933,202	995,270	— 62,068
1980	1,049,128	1,107,014	— 57,886
1981	1,145,289	1,157,824	— 12,535
1982	1,226,764	1,192,102	+ 34,662
1983	1,295,504	1,219,209	+ 76,295
1984	1,318,678	1,205,671	+ 113,007

1985	1,336,847	1,227,536	+ 109.311
1986	1,350,484	1.212,611	+ 137,873
1987	1,360,004	1,249,511	+ 110,493
1988	1,365,576	1,233,050	+ 132,526
1989	1,368,088	1,215,778	+ 152,310
1990	1,367,232	1,217,804	+ 149,428
1991	1,363,428	1,198,755	+ 164,673
1992	1,356,862	1,178,754	+ 178,108
1993	1,347,732	1,157,752	+ 189,980
1994	1,336,141	1,135,701	+ 200,440

NOTA: La tabla que antecede ha sido calculada de acuerdo con el sistema de doble despreciación sobre balances declinantes como ejemplo y a título ilustrativo.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972); por ante mí DR. F. E. REYES DULUC, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, personalmente comparecieron los señores Doctora Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en representación del Estado Dominicano, y el Ing. Osvaldo Oller Castro, en representación de Cementos Nacionales, S. A., a quienes conozco personalmente y quienes me declararon haber otorgado el documento que antecede voluntariamente y de buena fé, y luego lo firmaron en mi presencia con las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, de todo lo cual doy fé.

Dr. F. E. Reyes Duluc,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del

mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 403, que aprueba el texto de la enmienda del artículo VI del Estatuto de Organismo Internacional de Energía Atómica.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 403

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el texto de la enmienda del Artículo VI del Estatuto de Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado en la 142ª Sesión Plenaria celebrada el 28 de septiembre de 1970;

R E S U E L V E :

UNICO, APROBAR el texto de la enmienda del Artículo VI del Estatuto de Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado en la 142ª Sesión Plenaria celebrada el 28 de septiembre de 1970. Con dicha enmienda se logrará una representación equitativa de los miembros de las ocho regiones en que se encuentran situados los países parte de este Organismo, así mismo se aumenta de cuatro a cinco el número de miembros pertenecientes a la región de América Latina, para que formen parte de la Junta de Gobernadores, que copiado a la letra dice así:

"ENMIENDA DEL ARTICULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

La Conferencia General,

a) Recordando sus Resoluciones GC (XII) RES/241 y GC-(XIII)/RES/261, en las que pedía a la Junta de Gobernadores que revisase el Artículo VI del Estatuto y que continuase el

examen del problema como cuestión de urgencia, respectivamente;

b) Observando que el Comité Plenario especial para el examen del Artículo VI del Estatuto, creado por la Junta en febrero de 1969, ha dado a todos los Estados Miembros del Organismo oportunidad de participar en los debates que tuvieron lugar en las once sesiones del Comité;

c) Observando asimismo que la Junta ha estudiado también el problema en nueve sesiones;

d) Habiendo examinado las propuestas de enmienda del Artículo VI que figuran en la parte A del documento GC (XIV)/437;

e) Habiendo estudiado el informe de la Junta contenido en la parte B y en el Apéndice del documento GC(XIV/437, que constituye las observaciones de la Junta respecto de las enmiendas, presentadas de conformidad con el apartado i) del párrafo C del Artículo XVIII del Estatuto;

1.Aprueba la siguiente enmienda de los párrafos A, B, C y D del Artículo VI del Estatuto:

a) Sustitúyanse los apartados 1, 2 y 3 del párrafo A, por el siguiente texto:

1. La Junta de Gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los nueve Miembros más adelantados en la tecnología de la energia atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, en cada una de las siguientes regiones en las que no esté situado ninguno de los nueve miembros antes mencionados:

1) América del Norte;

2) América Latina;

3) Europa Occidental;

4) Europa Oriental;

5) Africa;

6) Oriente Medio y Asia Meridional;

7) Sudeste de Asia y el Pacífico;

8) Lejano Oriente.

2. La Conferencia General eligirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) Veinte miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente Artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a cinco representantes de la región de América Latina, a cuatro representantes de la región de Europa Occidental, a tres representantes de la región de Europa Occidental, a tres representantes de la región de Europa Oriental, a cuatro representantes de la región de Africa, a dos representantes de la región del Oriente Medio y Asia Meridional, a un representante de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y a un representante de la región del Lejano Oriente. Ningún miembro de esta categoría podrá al terminar su mandato, ser reelegido en la misma categoría para el siguiente período de funciones;

b) Un miembro más de entre los pertenecientes a las siguientes regiones:

Oriente Medio y Asia Meridional

Sudeste de Asia y el Pacífico

Lejano Oriente.

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

Africa

Oriente Medio y Asia Meridional

Sudeste de Asia y el Pacífico

b) En el párrafo B:

i) Sustitúyase en la primera frase "los apartados 1 y 2" por "el apartado 1";

ii) Sustitúyase en la segunda frase "apartado 3" por "apartado 2";

c) Sustitúyase en el párrafo C "los apartados 1 y 2" por "el apartado 1";

d) Sustitúyase el párrafo D "apartado 3" por "apartado 2" y suprímase la segunda frase.

2. Insta a todos los Estados Miembros del Organismo a aceptar lo antes posible la presente enmienda, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, tal como dispone el apartado ii) del párrafo C del Artículo XVIII del Estatuto;

3. Pide al Director General que informe a la Conferencia General en su decimoquinta reunión ordinaria acerca de los progresos realizados para la entrada en vigor de la enmienda.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero. Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la traducción al español de la Enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes

de octubre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 404, que rije las construcciones de un solo piso que sean propiedad común divididas por paredes o tabiques divisorios.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 404

CONSIDERANDO que la Ley Núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos, no es aplicable a determinados casos de construcciones horizontales de hasta un solo piso ya que la mencionada disposición legal se refiere a los edificios de dos o más pisos.

CONSIDERANDO que algunas construcciones múltiples de hasta un solo piso cuendo pasan de cierto número requieren un área especial de estacionamiento o de servicios que sirva de goce a los propietarios o arrendatarios de las viviendas o locales de cualquier naturaleza, de manera que los usuarios puedan por tanto disfrutar de una propiedad semejante a la individual pero que a la vez tenga las ventajas de la indivisión en aquellos sectores que se dediquen a estacionamiento y otras finalidades que se consideren aprovechables desde un punto de vista común y sin atentar a los derechos de los demás adquirientes.

CONSIDERANDO que la propiedad de esas diversas unidades se basa en que la construcción hace comunes las paredes o tabiques divisorios o cualquier otra construcción medianera, así como las zonas de servicios y otras finalidades o áreas de uso comunitario, edificaciones que han sido llamadas copropiedad perpétua y que podrían calificarse como funcionales, entendiéndose la perpetuidad en razón de la permanencia de la utilización.

CONSIDERANDO que la práctica ha demostrado en el país la necesidad de que se cuente con un instrumento legal que rija las construcciones de un solo piso que contemplen el uso común de servicio y facilidades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1.—Los locales de hasta un solo piso divididos por paredes o tabiques, que pertenezcan a diversos propietarios y que se dediquen a viviendas o a cualquier otro uso, que requieran para el desenvolvimiento de la finalidad a que se destinen contar con determinadas áreas para estacionamiento o para propósitos comunes, serán objeto de una copropiedad de utilización funcional y por tanto no procede su división o partición.

PARRAFO: Para que puedan existir áreas comunes de acuerdo con lo estipulado en esta ley será necesario que se trate de dos unidades como mínimo, perteneciente a diversas personas, o una cantidad mayor, todas ellas amparadas por Certificados de Títulos expedidos de conformidad con la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, y sus modificaciones, sin embargo, en el momento de la construcción de las edificaciones de esta clase, la totalidad de la propiedad puede pertenecer a una sola persona o entidad.

Art. 2.—En la construcción y adquisición de locales a que se refiere la presente ley debe hacerse constar y destacar que él o los adquirientes gozarán del derecho de copropiedad sobre determinadas áreas aplicándose para tales propósitos y en las medidas que sean necesarias las disposiciones de la Ley Nº 5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos, la cual regirá y se aplicará en todos aquellos conflictos que puedan surgir en virtud de los derechos respectivos de las partes interesadas.

Art 3.— Para los fines de esta Ley y en lo que respecta a los locales a los cuales concierne, no se aplicarán las disposiciones del Artículo 664 del Código Civil.

Art 4.— El sistema de copropiedad creado por ésta ley, en la forma limitada por la misma, puede transformarse, llenándose los requisitos necesarios, en una propiedad por zonas, pisos o departamentos, corrientemente llamada condominio, y entonces los serán aplicables en su totalidad a los locales así

transformados, las previsiones de la supraindicada Ley 5038, de fecha 21 de noviembre de 1958.

Art. 5.— La presente Ley modifica en cuanto sea necseario a la Ley Nº 5038 del 21 de noviembre de 1958 y a cualquier otra Ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos: años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes octubre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 405, que concede pensión del Estado al señor Angel Ma. Peña Castillo.

(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 405

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Angel María Peña Castillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 406, que concede pensión del Estado a la Sra. Encarnación del Monte Vda. Echavarría.

(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 406

CONSIDERANDO: que la señora Encarnación del Monte Vda. Echavarría es nieta del prócer de la independencia nacio-

nal Félix María del Monte y que es deber del gobierno ofrecer su ayuda a los descendientes de quienes han prestado valiosos servicios a la patria, a fin de que puedan vivir dignamente.

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de (cien pesos oro) RD$100.00 mensuales, a la señora Encarnación del Monte Vda. Echavarría.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 407, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.
(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 407

Art. 1.—Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones de-

bidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2—En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.—Se prohibe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.— En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.—La prohibición establecida en este artículo no es aplicable, sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.—Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.—En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros pro-

ductos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.—En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, este no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la misma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.—Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.—En estos mismos casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.—Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total de financiamiento. En el caso de que se efectúe el pago antes de la fecha pre-fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art. 8.—Esta Ley deroga cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 18 de octubre de 1972.

Resolución Nº 408, que aprueba el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.
(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 408

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de fecha 31 de mayo de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito por la República Dominicana el 31 de mayo de 1972, encaminado a garantizar la seguridad de la aviación civil contra los peligros a que la exponen los actos ilícitos cometidos por terroristas y maleantes internacionales; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO

Para la Represión de actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil,

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

1.—Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de

destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2.—Igualmente comete un delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;
b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

ARTICULO 2

A los fines del presente Convenio:

a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;

b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

ARTICULO 3

Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el Artículo 1.

ARTICULO 4

1.—El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2.—En los casos previstos en los incisos a), b), c), y e), del párrafo 1 del Artículo 1 el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o

b) el delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3.—No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los incisos a), b), c), y e) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4.—Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el Artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos a), b), c), y e) del párrafo 1 del Artículo 1, si los lugares mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5.—En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 1 el presente Convenio se aplicará solamente si las

instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6.—Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artcíulo 1.

ARTICULO 5

1.—Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado;

b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2.—Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3.—El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 6

1.—Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2.—Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3.—La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4.—Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, a los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados.

El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 7

El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las

aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

ARTICULO 8

1.—Los delitos se considerarán incluídos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2.—Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3.—Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4.—A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 9

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación

Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

ARTICULO 10

1.—Los Estados contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

2.—Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

ARTICULO 11

1.—Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todo los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.

2.—Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedentemente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

ARTICULO 12

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión sean los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 13

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) las circunstancias del delito;

b) las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del Artículo 10;

c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento Judicial.

ARTICULO 14

1.—Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la Controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2.—Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3.—Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

ARTICULO 15

1.—El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en adelante "la Conferencia de Montreal"). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2.—El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3.—El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4.—Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5.—Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6.—Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el

Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTICULO 16

Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO EN Montreal el día veintitres de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio para la Represión de Actos Ilicitos contra la seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes

de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús Ma. García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Rep-blica Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 409, que crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados.

(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 409

CONSIDERANDO que conforme al inciso d) del artículo 17 del Convenio de Refinería, de fecha 7 de noviembre de 1969, intervenido entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited, para la construcción de una refinería de petróleo en el país, se acordó que, a fin de no menoscabar los ingresos fiscales que ahora se obtienen por concepto de impuestos, tasas y otros gravámenes aplicables a los productos derivados del petróleo de procedencia extranjera, se creará un impuesto que entrará en vigor a partir de la fecha de funcionamiento de la Refinería, con sujeción a ciertas condiciones previstas en el citado Convenio, el cual se denominará "Impuesto sobre Consumo del Petróleo y sus Derivados", y cuyo monto será equivalente al de los ingresos fiscales por el expresado concepto;

CONSIDERANDO que en virtud del artículo 34 del Convenio mencionado precedentemente, el Estado adoptará o velará porque se implanten todas las medidas ejecutivas o legislativas que fueren razonablemente necesarias para el pleno cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Convenio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea un impuesto sobre consumo del petróleo y sus derivados manufacturados o refinados, despachados o utilizados para el consumo interno de la República Dominicana. Dicho impuesto será calculado en base a una suma global por unidad de volumen y/o peso, equivalente al total de impuestos que para cada caso y producto establecen las leyes números 170,

173, 221, 319, 359, 361, 368, 415, y 692, de fechas 4 de julio de 1971, 9 de marzo, 23 de abril 11 de junio, 10 y 18 de agosto, y 26 de septiembre de 1964, así como del 2 de abril de 1965, respectivamente, y cualquier modificación de las mismas hasta la fecha, o que, en lo sucesivo, se le introdujere.

Art. 2.—El impuesto creado por la presente ley se causará con el retiro de los productos derivados del petróleo, manufacturados o refinados, despachados o utilizados para el consumo interno, de los depósitos de distribución de las refinerías establecidas en el país bajo la fiscalización de las autoridades aduanales.

Art. 3.—Una vez causado conforme a la disposición anterior, el impuesto de consumo previsto en el artículo 1 de la presente ley, las "Compañías Distribuidoras" deberán efectuar el pago de dicho impuesto ante el Colector de Aduana respectivo para ser acreditado a los fondos generales del Estado Dominicano. El impuesto correspondiente se liquidará y pagará por quincenas que terminarán los días quince (15) y último de cada mes. Los días quince (15) de cada mes se vencerá el impuesto correspondiente al período comprendido entre el día primero (1ro.) y el día quince (15), y el día último de cada mes vencerá el período comprendido entre el día dieciseis (16) y ese día.

Tal liquidación se realizará a base de las actas de entrega y otros comprobantes que la Dirección General de Aduanas considere pertinente exigir.

Párrafo I.—Para la liquidación y pago del impuesto, cada contribuyente realizará, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los días primero (1ro.) y dieciseis (16) de cada mes y para los períodos quincenales que comienzan esos días un pago provisional anticipado calculado de acuerdo con el estimado del impuesto de consumo que deberá pagar el próximo período quincenal, sobre el cual, una vez liquidados al término del período los impuestos definitivos, se realizará el pago de la diferencia que resultare a favor del Estado. En caso de que el saldo sea favorable al contribuyente, el mismo será aplicado al

pago del anticipio siguiente mediante la presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas que será anexada a la liquidación a la cual deberá ser aplicada. La liquidación y pago definitivo del impuesto se realizará a más tardar dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada período quincenal. En caso de que el día fijado para el pago de los anticipos contra el impuesto o las liquidaciones de los mismos, no fuere laborable, el pago respectivo será efectuado el próximo día laborable siguiente.

Párrafo II.—Las refinerías no despacharán ni entregarán en modo alguno, productos derivados del petróleo de sus depósitos, si no se les demuestra, mediante los recibos de lugar que la "Compañía Distribuidora" de que se trate haya pagado el impuesto provisional correspondiente al período en que se realiza el despacho.

Párrafo III.—En caso de retardo en el pago definitivo del mencionado impuesto de consumo, el contribuyente deberá pagar un recargo equivalente a un tres (3%) por ciento, si el pago se realizare dentro del primer mes o fracción del mismo, después de vencido el plazo establecido para el pago; y un cinco (5%) por ciento por mes o fracción de mes si el pago se realizare después, sin que el total de los recargos pueda exceder del veintiocho (28) por ciento del monto del impuesto, todo sin perjuicio del derecho del Estado de utilizar las vías legales para el cobro compulsivo de los impuestos.

Párrafo IV.—A los efectos previstos en este artículo, las refinerías establecidas en el país deberán llevar una contabilidad especializada en la cual se registren las cantidades de productos derivados del petróleo retirados de sus depósitos para ser manufacturados o refinados, despachados o utilizados en el consumo interno, en un todo de acuerdo con lo que se establezca por vía reglamentaria.

Párrafo V - Las tasas a pagar por concepto del impuesto previsto en el artículo 1 de esta ley son las siguientes:

GASOLINA DE MOTOR (de hasta 99 Octanos)	Por Galón
Impuestos de Importación que rigen a la fecha:	Americano
Ley Nº 170 (Arancel de Importación)	
Partida 27.10.02.00 — RD$0.021 por litro	RD$ 0.079492
Ley Nº 221	
— RD$18.00 por 1,000 litros	RD$ 0.068136
Ley Nº 359-368	
— RD$0.02 por galón americano	RD$0.020000
Ley Nº 415	
— RD$0.005 por galón americano	RD$ 0.005000
T O T A L	RD$ 0.172628
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley	RD$ 0.172628

KEROSINA

Impuestos de importación que rigen a la fecha:	
Ley Nº 170 (Arancel de Importación)	
Partida 27.10.03.00 — RD$0.01056 por litro	RD$ 0.039973
Ley Nº 221	
— RD$25.00 por cada 1,000 litros	RD$ 0.096526
Ley Nº 415	
— RD$ 0.01 por galón americano	RD$ 0.010000
T O T A L	RD$0.146499
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americanos, que se establece por la presente ley	RD$ 0.146499

DIESEL OIL

Impuestos de importación que rigen a la fecha	
Ley Nº 319	
— RD$0.05 por galón americano	RD$ 0.050000
Ley Nº 415	
— RD$0.005 por galón americano	RD$ 0.005000
T O T A L	RD$ 0.055000
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley	RD$ 0.055000

BUNKER O FUEL OIL

Impuestos de importación que rigen a la fecha:	
Ley Nº 170 (Arancel de Importación)	
Partida 27.10.05.02 -- RD$0.00386 por litro	RD$ 0.014611
Ley Nº 221	
— RD$18.00 por cada 1,000 litros	RD$ 0.068136
Ley Nº 415	
— RD$0.01 por galón americano	RD$ 0.010000
T O T A L	RD$ 0.092747
Impuesto de consumo interno, a temperatura de 15ºC, que se establece por la presente ley	RD$ 0.092747

GAS LICUADO DE PETROLEO

El Impuesto de Consumo aplicable al Gas Licuado de Petróleo será calculado, a la temperatura ambiente, de la manera siguiente:

a) Sobre el costo establecido oficialmente en el país del cual la Refinería importe su materia prima, basado en el porcentaje de contenido de la mezcla de propano y butano que compone el Gas Licuado de Petróleo que suple la Refinería en cuestión. A tal costo le será aplicado el equivalente de los Impuestos de Importación según lo establece la Ley de Arancel de Aduanas, Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, partida 27.11.00.99; o sea el veinticinco por ciento (25%) ad-valorem; más b) el peso calculado del producto que dependerá de la mezcla de propano y butano en el Gas Licuado de Petróleo suministrada por la Refinería. A este peso calculado se le aplicará el ordinal 7 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, o sea RD$0.02 el kilogramo.

Antes del primer despacho del Gas Licuado de Petróleo de la Refinería, la Dirección General de Aduanas, juntamente con la Refinería en cuestión, obtendrá, del país de origen de la materia prima que utiliza la Refinería, el costo oficial de los gases que componen la mezcla de Gas Licuado de Petróleo que habrá de ser suministrado. El peso calculado de este Gas será establecido por la Dirección General de Aduanas juntamente con la Refinería, usando como base para el cálculo el porcentaje observado, del contenido de propano y butano que forman dicho gas, que será suministrado por la Refinería.

El Impuesto de Consumo por cada Galón Americano será calculado por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con los apartados a) y b) establecidos más arriba y será comunicado a las "Compañías Distribuidoras".

Si ocurriere cualquier cambio en el costo o en el peso calculado del Gas Licuado de Petróleo a ser suministrado, la Refinería deberá notificarlo a la Dirección General de Aduanas, debiéndose revisar por dicha Dirección, el cálculo del Impuesto de Consumo, usando las mismas bases establecidas en el Párrafo que precede, quien notificará los nuevos cálculos a las "Compañías Distribuidoras".

Art. 4.—Las "Compañías Distribuidoras" que hagan entregas de productos derivados del petróleo de las Refinerías esta-

blecidas en el país a personas naturales o jurídicas, que en el momento de entrada en vigor de la presente ley gozaren de exenciones o exoneraciones totales o parciales de derechos de impotación sobre productos derivados del petróleo, o a personas naturales o jurídicas que gozaren de exenciones o exoneraciones totales o parciales de pagos del impuesto de consumo establecido por esta ley, dichas "Compañías Distribuidoras" estarán obligadas a satisfacer dicho impuesto de consumo, pero en el momento de la liquidación definitiva del mismo, se deducirá de las sumas a pagar la que corresponda a las cantidades de productos exonerados entregados, mediante el depósito y entrega de las órdenes de exoneración correspondientes.

Art. 5.—Se establece, por medio de la presente ley, un impuesto adicional e independiente destinado a sustituir los arbitrios municipales que en la actualidad gravan en cualquier forma algunos de los productos derivados del petróleo. El impuesto será de RD$0.015 por cada galón americano de Gasolina y Gas Licuado de Petróleo respectivamente, que sea entregado de las Refinerías establecidas en el país, el cual se liquidará y pagará en la misma forma juntamente con el impuesto de consumo o el de importación y gravámenes similares que se ha creado mediante la presente ley. El monto recaudado por concepto del impuesto estabelcido por el presente artículo, estará especializado para ser entregado a los Ayuntamientos que actualmente perciben tales arbitrios o como lo determinare el Poder Ejecutivo, según la facultad que le otorga el artículo 6 de la Ley Nº 40 del 27 de octubre de 1966.

Los plazos y recargos establecidos en el artículo 3 de esta ley para el pago del impuesto de consumo, se aplicarán también a este impuesto.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la efectiva aplicación de esta ley.

Art. 7.—Todo lo no previsto en la presente ley se regirá, en cuanto sea necesario, por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 3489 del 10 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones.

Art. 8.—La presente ley entrará en vigor el día en que la primera Refinería establecida en el país comience formalmente sus operaciones de venta, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dispondrá su publicación oficial con sesenta días de anticipación, por lo menos, a la iniciación, formal de tales operaciones de venta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110c de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Resolución Nº 410, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc. (G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 410

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., de fecha 1ro. de septiembre de 1972.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 1ro de Septiembre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., debidamente representada por el Señor Nicholas B. Temple, Vicepresidente Ejecutivo de esa Corporación por medio del cual esta última se compromete a invertir una suma no menor de US$1,600,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, en la instalación y operación en la Re-

pública Dominicana de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces, estanques para la cría, suministradores de agua y electricidad, y facilidades para el almacenaje, enseres de granja, áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos y su empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacios para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

"ENTRE, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado en este Contrato por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, en su calidad de Secretaria de Estado de Industria y Comercio, portadora de la cédula de identificación personal N° 3833, serie 1ra, quien actúa en virtud de autorización conferídole al efecto por el Señor Presidente de la República, según Poder otorgádole en fecha 25 de agosto de 1972, quien en lo adelante, y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará El Estado;

Y, de la otra parte, LA OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada y con asiento principal en el 301 Broadway, Riviera Beach, Florida, Estados Unidos de América, representada en este Contrato por el Señor Nicholas B. Temple, Vicepresidente Ejecutivo de dicha corporación, norteamericano, mayor de edad, industrial, con domicilio y residencia en la ciudad de Riviera Beach, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, identificado con la tarjeta del Seguro Social norteamericano número 578-48-2235, quien actúa en virtud del Poder Especial del Consejo de Administración (Board of Directors) de la misma corporación, de fecha 10 de agosto de 1972, quien en

lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará OMI:

POR CUANTO: OMI ha introducido y desarrollado un procedimiento tecnológico económicamente viable para controlar la producción artificial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos con fines comerciales, utilizando los principios de la ciencia de la maricultura; y

POR CUANTO: OMI desea instalar y operar facilidades apropiadas para la práctica de la maricultura en la República Dominicana por conducto de una compañía por acciones que será organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que se denominará OMI DOMINICANA, S. A. ("OMI-DOMINICANA"); y

POR CUANTO: OMI ha concertado un contrato de arrendamiento en fecha 5 de julio de 1972, con la Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., tomando en arrendamiento, por un período de hasta cuarenta (40) años una porción de terreno de aproximadamente ochocientos sesenta y siete (867) tareas, situada en el sitio de Las Cucamas, Distrito Nacional, que específicamente se describe como:

Una extensión de terreno de cuarenta (40) hectareas, ochenta y siete (87) áreas y sesenta (60) centiáreas, o sea, unas seiscientas cincuenta (650) tareas aproximadamente, formada por pares aledañas de las parcelas números 625, 626 y 627 del Distrito Catastral Nº 32 del Distrito Nacional, sito en Las Cucamas, República Dominicana, cuya extensión tiene los siguientes límites: al Norte, parte de la parcela 526 del Distrito Catastral Nº 32; al Este, parcelas 526 y 530; al Sur, el Mar Caribe; y al Oeste parcelas números 526 del Distrito Catastral Nº 32; siendo la descripción del perímetro general las siguientes: partiendo en el límite Sur desde el punto de intersección en el Oeste de las parcelas 525 y 526, siguiendo toda la costa hacia el Este hasta llegar a un punto en la parcela 530 con una distancia aproximada del punto de partida de 1,600 metros; desde este punto, una línea recta hacia el Norte perpendicular

a la autopista, la cruza y sigue hacia el Norte hasta completar 350 metros desde este punto una linea recta hacia el Oeste de 1300 metros aproximadamente; y desde el punto donde termina esta linea hacia el Sur, una línea de 350 metros aproximadamente hasta el punto de partida; sobre la cual OMI por conducto de OMI DOMINICANA proyecta desarrollar, construir y operar las facilidades totalmente integradas para la maricultura comercial, para la producción de peces de aleta de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación, las cuales incluyen, pero no se limitan a incubadoras de peces, estanques para la cría, suministradores de agua y electricidad y facilidades para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, y captura en mar abierto de camadas, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades para empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias y equipo necesarios para la operación de facilidades para la maricultura; y

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que la ejecución del mencionado proyecto es de interés para el fomento de la economía nacional, dado que esa actividad, entre otros beneficios, creará nuevos empleos, generará ingresos de divisas al sistema monetario nacional del país, dotará a nacionales y residentes en el país de los conocimientos y habilidad necesaria, así como la técnica propia de la maricultura y del establecimiento y manejo de la industria y el procesamiento de los alimentos del mar, aún poco divulgados en la República Dominicana.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que el proceso envuelto en la maricultura para la producción comercial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación constituye un procedimiento tecnológico totalmente integrado que comprende todas las fases de la investigación y desarrollo, captura, cría, procesamiento, empaque, mercadeo y exportación hacia otros países;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce

que en todas sus fases el proceso aludido necesita del apoyo del ESTADO DOMINICANO en forma de exoneraciones o exenciones de impuestos y derechos, permisos para la ubicación y operación de las facilidades, en áreas especialmente seleccionadas y que puedan ser protegidas, además de que se le asegure acceso a las mismas;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución del Estado, textualmente establece lo siguiente:

"No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en benefico de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales";

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior es parte de este Contrato, EL ESTADO y la OMI de modo expreso

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I.—La OMI directamente o por conducto de OMI DOMINICANA se compromete a invertir una suma no menor de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos (US$1,600.000) en la instalación y operación de la República Dominicana de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces, estanques para la cría, suministro de agua y electricidad, y facilidades para el almacenaje, enseres de granja, áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y

equipo para la pesca comercial, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades de empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura.

PARRAFO PRIMERO: LA OMI y/o la OMI DOMINICANA iniciará la construcción de las facilidades para maricultura a más tardar seis meses después que el presente Contrato reciba la aprobación del Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente. En caso de que esta condición no sea cumplida, sin motivo justificado, el presente Contrato quedará terminado, y las obligaciones de ambas partes bajo el mismo cesarán de inmediato.

PARRAFO SEGUNDO: La OMI y/o OMI DOMINICANA, una vez que haya dado inicio a la producción comercial de peces de agua salada para exportación, se compromete a emplear y mantener empleados a nacionales dominicanos en una proporción no menor del setenta y cinco por ciento (75%) de su personal utilizable en las facilidades para la maricultura, excluyéndose de dicha proporción el personal que desempeñe labores profesionales, técnicas o administrativas.

ARTICULO II.—EL ESTADO conviene en conceder, como en efecto concede por este Contrato, a la OMI y/o la OMI DOMINICANA para la instalación y operación de facilidades para la maricultura, como para cualquier futura ampliación de las mismas, sea en el Distrito Nacional o en cualquier otro lugar del país, conforme a lo establecido en el Art. 110 de la Constitución de la República, el beneficio irrevocable de exención o exoneración de todo impuesto, contribución, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuera establecida, que incida o recaiga o pueda incidir o recaer, en cualquier forma directa o no, especialmente en lo siguiente:

a) En las materias primas, productos semi-elaborados, materiales, incluyendo los de construcción para las facilidades, que no se produzcan en el país, maquinarias, equipos de toda índole, incluyendo doce (12) vehículos (2 Station Wagon, 2 microbuses, 4 camiones, de 2 1/2 toneladas y 4 camionetas de 1/2 tonelada), y sus partes y respuestos, piezas, utensilios, accesorios, especies marinas reproductoras, productos químicos, alimentos para especies marinas, combustibles, (excepto gasolina), grasas, aceites y lubricantes necesarios o convenientes para el funcionameinto o realización de la instalación y operación de las facilidades para la maricultura y que importe o adquiera OMI y/o OMI DOMINICANA, a tales fines, así como en tierras, cosas, personas, actos o actividades en alguna forma destinados a/o relacionados con la explotación industrial de que se trata;

b) En los enseres del hogar, mobiliario y un vehículo del personal extranjero que OMI y/o la OMI DOMINICANA contrate para la operación de las facilidades para la maricultura hasta un total de catorce (14), que venga a residir a la República Dominicana en forma permanente y que lo evidencie mediante presentación de su permiso o residencia o la solicitud formulada al efecto. La exoneración de los vehículos a que se refiere este párrafo b), deberá ser en cada caso solicitada al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO III.—Las maquinarias, equipos, materiales, vehículos, lubricantes, combustibles y demás efectos que se beneficien de la exoneración o exención por este medio concedida, serán destinados exclusivamente a las operaciones para la maricultura y no podrán ser cedidos a terceras personas sin cumplir con los requisitos legales sobre la materia.

ARTICULO IV.—EL ESTADO autoriza a la OMI y/o la OMI DOMINICANA, conforme lo establecido en el Articulo 2 de la Ley Nº 305 de fecha 23 de marzo de 1968 que modifica en parte la Ley Nº 1474 sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938;

a) A construir, instalar y operar las facilidades para la ma-

ricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacente a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente a extender y conducir las operaciones requeridas para la maricultura en las aguas costaneras adyacentes a dicha zona marítima, siempre y cuando la utilización de las aguas costaneras no obstaculice o constituya un peligro para la navegación en dichas aguas;

b) A construir, instalar, mantener y operar sistemas de bombeo de agua y el equipo necesario para la operación de las facilidades para la maricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacente a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente dentro de las aguas costaneras adyacentes a dicha zona en una extensión de hasta veinte (20) metros desde la línea de la pleamar;

c) A utilizar plena e ininterrumpidamente la zona marítima y las aguas adyacentes a las facilidades para la maricultura que serán instaladas en la porción de terreno arrendada por la OMI que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato hasta una extensión de veinte (20) metros desde la línea de la pleamar y a excluir de dicha área el ecceso del público, a sus propias expensas, incluyendo la erección de una verja que rodeee dicha área.

ARTICULO V.—EL ESTADO garantiza que por intermedio de sus organismos oficiales se permitirá a los vehículos propiedad o designados por OMI y/o la OMI DOMINICANA el tránsito por las autopistas, las carrteras, caminos o vías de acceso a las facilidades para la maricultura y a los muelles de los puertos de Santo Domingo, Haina y San Pedro de Macorís así como aquellas áreas que lo demanden las operaciones de las facilidades para la maricultura, debiendo la OMI cumplir con los requisitos que para fines de preservación de dichas vías les sean exigidos por las autoridades correspondientes.

ARTICULO VI.—EL ESTADO autoriza a la OMI y/o a la OMI DOMINICANA, a construir el o los túneles que se estimen necesarios para la operación eficiente y óptima de las fa-

cilidades para la maricultura debajo de las vías públicas, que conducen al área del terreno arrendada por la OMI y/o la OMI DOMINICANA y en dichos túneles instalar servicios de agua y líneas de electricidad con el fin de conectar a esos servicios las porciones de terreno arrendadas para la maricultura en cualquier lado de la susodicha vías públicas, siempre y cuando en la construcción de los aludidos túneles y demás trabajos conexos se satisfagan los requisitos técnicos pertinentes y estos merezcan la aprobación y queden sujetos a la supervisión e inspección de las autoridades competentes del Gobierno Dominicano.

ARTICULO VII.—EL ESTADO reconociendo la necesidad de controlar cuidadosamente el ambiente de las áreas que circundan las facilidades para la maricultura y evitar la contaminación del mismo en cualquier forma que adversamente pueda afectar la operación para la maricultura, conviene en solicitar y oir por intermedio de los organismos oficiales, el criterio de la OMI y/o de la OMI DOMINICANA con respecto al futuro uso o desarrollo del terreno comprendido dentro de un perímetro de diez (10) kilómetros desde los linderos del terreno arrendada por la OMI y/o OMI DOMINICANA, antes de autorizar el uso o desarrollo del mismo.

ARTICULO VIII.—EL ESTADO reconoce que la producción proveniente de la operación de las facilidades para la maricultura tiene por destino exclusivo la exportación de los mismos para el mercado de los Estados Unidos de América, por lo cual se invoca, en beneficio de la OMI y/o de la OMI DOMINICANA y en tal sentido se le otorga el tratamiento acordado a las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales, conforme a lo establecido en la Ley Nº 432 del 5 de mayo del año 1969.

ARTICULO IX.—OMI y/o OMI DOMINICANA estarán facultadas a operar radio de onda corta y otro equipo de comunicación, para comunicaciones dentro y fuera del país, siempre y cuando la operación de los mismos se haga de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO X.—OMI y/o OMI DOMINICANA queda autorizada a cortar los árboles que dentro de las facilidades para la maricultura se consideran obstáculos para la operacion de las mismas.

ARTICULO XI.—EL ESTADO conviene en no conceder beneficios similares a los concedidos mediante este Contrato durante el término del mismo, a ninguna persona natural o jurídica que produzca los productos o compita con productos tales como los que producirá OMI y/o OMI DOMINICANA bajo el proceso patentado por la OMI y/o OMI DOMINICANA.

ARTICULO XII.—A solicitud de OMI y conforme a lo establecido en el Acuerdo concertado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América acerca de Garantías de Inversión, el Gobierno Dominicano aprobará la inversión que la OMI realizará en la República Dominicana.

ARTICULO XIII.—El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo contenido y tenor, uno (1) para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dra. Altagracia Bautista de Suárez.
Secretaria de Estado de Industria
y Comercio.

POR OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC.:

Sr. Nicholas R. Temple.
Vicepresidente Ejecutivo

Yo, Doctor RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden así como las iniciales que figuran en cada una de las páginas del presente acto, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por la Dra. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en representación del ESTADO DOMINICANO, y el señor NICHOLAS B. TEMPLE, Vicepresidente Ejecutivo de la OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., de generales que constan, a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que las firmas que han estampado son las que acostumbran a usar en todos sus actos.

Santo Domingo. Distrito Nacional, República Dominicana, al primer (1) día del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

Dr. Rafael Robles Inocencio

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 411, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marcos A. Jorge Moreno.
(G. O Nº 9231, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 411

VISTO el [illegible] de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 22 de septiembre del año 1972, entre el Estado Dominicano y el Señor Marcos Antonio Jorge Moreno.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 22 de septiembre del año 1972, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el Señor Marcos Antonio Jorge Moreno, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta, en favor de éste último, una porción de terreno con área de 1,475.44 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, el precio convenido entre las partes ha sido avaluado por la suma de RD$22,131.60, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARCOS ANTONIO JORGE MORENO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Adelina Elías de Jorge, domiciliado y residente en la calle Cantera Nº 37, de esta ciudad, Militar, portador de la cédula de identificación personal Nº 37110, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARCOS ANTONIO JORGE MORENO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,475.44 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (solar Nº 26 de la Manzana 6-A), dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela (Solares Nos. 17 y 18), por donde mide 26.50 ML; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 25), por donde mide 44.96 ML; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 32.00 ML; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 27), por donde mide 41.45 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$22,131.60 (VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTIUN PESOS ORO CON 60/100), pagado por el comprador mediante el recibo Nº 474166, de fecha 13 de septiembre de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MARCOS ANTONIO JORGE MORENO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor mayor de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 55 inciso 10 de la Constitución de la República;

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Marcos Antonio Jorge Moreno,
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agron. RAFAEL H. RIVAS Y MARCOS ANTONIO JORGE MORENO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año (1972).

Dr. Julio Elpidio Santana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, Nº 412.
(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 412

CONSIDERANDO que es deber del Estado velar por el

bienestar de los ciudadanos, especialmente los de menores recursos económicos, mejorando sus condiciones de vida mediante el incremento de la riqueza fomentando el ahorro y otros sistemas de cooperación que permitan facilitar los medios para satisfacer sus necesidades;

CONSIDERANDO que es necesario la creación de una institución crediticia especializada que, cumpliendo una función social, fomente el ahorro y permita solucionar sus problemas financieros y crediticios;

CONSIDERANDO que la creación de tal institución ha sido una preocupación y aspiración del actual Gobierno de la República, que así cumple con su programa nacional de desarrollo y con los convenios internacionales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA SOBRE BANCO DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

SECCION PRIMERA

CREACION Y REGIMEN LEGAL

Art. 1.—Se crea un Banco para los Trabajadores, con personalidad jurídica, que se denominará "Banco de los Trabajadores".

Art. 2.—Dicho Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y podrá establecer sucursales y agencias en el país y fuera de él, con opinión favorable de la Junta Monetaria, la cual deberá tener en cuenta la naturaleza específica de esta institución.

Art. 3.—La duración del Banco será indefinida, debiendo iniciar sus operaciones tan pronto como se cumpla con los requisitos previstos en el Art. 105 de la presente Ley.

Art. 4.—El Banco de los Trabajadores tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar la formación de ahorros de los trabajadores, empleando los incentivos necesarios;

b) Facilitar los medios para contribuir a satisfacer las necesidades crediticias de los trabajadores;

c) Fomentar por operaciones de crédito la creación y el fortalecimiento de cooperativas y otras organizaciones de carácter económico de los trabajadores;

d) Promover la creación de nuevas fuentes de trabajo y la expansión de las existentes, mediante la concesión de créditos a empresas productivas que operen en el país.

CAPITULO II

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

Art. 5.—El Banco de los Trabajadores tendrá un capital autorizado de RD$7,000,000.00. El Estado y sus organismos autónomos suscribirán y pagarán la suma de RD$360,000.00 de las acciones del capital autorizado, antes del día en que se inicien las operaciones del Banco.

El resto del capital autorizado, será aportado por los trabajadores, los Sindicatos, las Cooperativas y otros organismos similares, así como por personas particulares, físicas o morales.

Art. 6.—Las acciones serán nominativas, no convertibles al portador, y tendrán un valor de RD$10.00 cada una, el cual será pagado, una vez suscritas.

Art. 7.—El Banco podrá, con autorización de la Junta Monetaria, recibir donaciones, subsidios, y cualquier otra clase de recursos públicos o privados, nacionales o internacionales, los cuales serán manejados de acuerdo con sus reglamentos. Las

cantidades donadas por personas físicas o morales para el logro de los objetivos y finalidades del Banco, serán consideradas, respecto del donante, como gastos deducibles para fines del Impuesto Sobre la Renta.

Art. 8.—Las acciones serán de tres clases: A, B y C. Las clase C serán acciones preferidas.

Art. 9.—Las acciones Clase "A' tendrán derecho a dividendos y al voto conforme a las consideraciones establecidas en el Art. 10 y podrán ser adquiridas por: a) Trabajadores, en su condición de personas naturales; b) Sindicatos y Organizaciones similares de trabajadores; c) Cooperativa de Trabajadores, d) Federaciones de Trabajadores; y e) Confederaciones de Trabajadores.

Art. 10.—La posesión de acciones Clase "A" estará limitada en cuanto a su derecho al voto, de la siguiente manera:

a) Los trabajadores en su condición de personas naturales sólo tendrán derecho a un (1) voto por cada una de las primeras 10 acciones que posean;

b) Los sindicatos y organizaciones similares de trabajadores sólo tendrán derecho a un (1) voto por cada una de las primeras 200 acciones que posean.

c) Las cooperativas de trabajadores sólo tendrán derecho a un (1) voto por cada una de las primeras 200 acciones que posean.

d) Las Federaciones de trabajadores sólo tendrán derecho a un (1) voto por cada una de las primeras 1000 acciones que posean.

e) Las Confederaciones de trabajadores sólo tendrán derecho a un (1) voto por cada una de las primeras 3000 acciones que posean.

PARRAFO UNICO.—En caso de aumento de capital, la asamblea que lo acuerde aumentará, si procede, los topes ante-

riores, en la misma proporción establecida entre éstos y el capital autorizado.

Art. 11.—Las acciones clase B sólo podrán ser adquiridas por el Estado y sus organismos autónomos y darán derecho al voto dentro de las disposiciones establecidas en el Art. 18.

PARRAFO.—El Estado y sus organismos autónomos estarán obligados a vender las acciones de su propiedad, por su valor nominal, a requerimiento del Banco y a medida que ellas sean solicitadas por las personas determinadas en el Art. 9.

A medida que las acciones clase B vayan siendo adquiridas por las personas a que se refiere este artículo, el Banco las anulará y emitirá acciones clase A en número equivalente al canje de las mismas.

Art. 12.—Las acciones clase C cubrirán los aportes que hagan las personas particulares, físicas o morales, serán preferidas, de dividendos garantizados, sin derecho a voz ni voto.

PARRAFO.—Las personas y organizaciones señaladas en el Art. 10, podrán también adquirir acciones clase C.

Art. 13.—Para ser considerados accionistas del Banco y gozar de los derechos que a éstas corresponda, las personas jurídicas deberán adquirir las cantidades mínimas de acciones que se señalan a continuación para cada una de ellas;

a) Las Confederaciones y Federaciones de Trabajadores, 200 acciones;

b) Los Sindicatos y Organizaciones similares y las Cooperativas de Trabajadores. 100 acciones;

Art. 14.—Sólo se reconocerán como accionistas a las personas que aparezcan inscritas en el libro de registro correspondiente. La responsabilidad de cada accionista se limita al valor de sus acciones Ser titular de acciones implica la aceptación de

la constitución del Banco y el sometimiento a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 15.—La Asamblea General de accionistas es la maxima autoridad del Banco, representa la totalidad de los accionistas y sus decisiones, tomadas dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aún para aquellos que no hayan concurrido a ella.

Art. 16.—La Asamblea Ordinaria se reunirá dentro de los tres (3)meses siguientes al cierre del ejercicio anual del Banco, previa su convocatoria por la Junta Directiva, publicada en uno de los diarios de mayor circulación de Santo Domingo de Guzmán, con 15 dias de anticipación, por lo menos.

PARRAFO UNICO.— Si no concurriere a una Asamblea Ordinaria la representación que establece el Art. 22, los accionistas se reputarán convocados para la misma hora del siguiente día laborable, oportunidad en la cual quedará constituída válidamente, cualquiera que fuese el número de accionistas que concurriese. Esta última circunstancia deberá expresarse en la convocatoria.

Art. 17.— El Estado estará representado en la Asamblea General de Accionistas por el Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 18.—Cada acción común, íntegramente pagada, da derecho a un voto. El Estado y sus organismos autónomos como accionistas, sólo podrán ejercer el derecho de voto hasta por un 20% del total de votos. Las acciones que posean las Organizaciones Sindicales, las Cooperativas y otras organizaciones económicas de los trabajadores, les darán derecho a ejercer en conjunto el voto, hasta en un 30% del total de las mismas.

Los accionistas podrán hacerse representar en las reunio-

nes de la Asamblea General mediante autorización escrita, consignada ante el Presidente de la misma. Ninguna persona podrá ejercer más de tres (3) representaciones.

Art. 19.—Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

a) Elegir los miembros de la Junta Directiva en el número que le corresponda y en la proporción establecida en el artículo 30 de esta Ley;

b) Conocer de la memoria anual y los estados financieros del Banco oído el informe de los comisarios;

c) Elegir los dos (2) comisarios del Banco y a sus respectivos suplentes;

d) Autorizar la distribución de utilidades, a proposición de la Junta Directiva;

e) Resolver acerca de los aumentos de capital propuestos por la Junta Directiva;

f) Conocer de la modificación de los estatutos;

g) Conocer y resolver de aquellos asuntos que por su naturaleza no puedan ser resueltos por los demás órganos del Banco.

Art. 20.—La Asamblea Extraordinaria se reunirá siempre que interese al Banco previa convocatoria pública con no menos de 10 días de anticipación, por el Directorio Ejecutivo, a propia iniciativa o a solicitud de siete (7) miembros de la Junta Directiva.

Para la constitución de estas asambleas, salvo los casos especiales previstos en esta Ley, se requerirá la representación establecida en el Art. 22, y a falta de ésta se seguirá para la reunión que haya de suceder, el mismo procedimiento previsto en el párrafo único del Artículo 16 de esta Ley.

Art. 21.—Las asambleas serán presididas por el Presidente

de la Junta Directiva y, en ausencia de éste, por quien haga sus veces.

Art. 22.—Salvo los casos especiales previstos en esta Ley las Asambleas no podrán constituirse para deliberar, si no está representado en ella el 51% de las acciones con derecho a voto.

Art. 23.—Las Resoluciones de las asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo disposición especial de esta Ley.

Art. 24.—El derecho al voto en las asambleas se ejercerá dentro de las limitaciones establecidas en los artículos 10, 18 y 31 de esta Ley.

Art. 25.—Las convocatorias para las asambleas, sean estas ordinarias o extraordinarias, deberán enunciar el objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier otro asunto no expresado en aquellas.

Art. 26.—El derecho de las personas naturales a ser representadas estará limitado a las cantidades de votos que le son reconocidos en la letra "A" del artículo 10 de esta ley, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 27.—El derecho de los accionistas a representar a otros en las asambleas, estará limitado de acuerdo a las siguientes normas:

a) Las personas naturales solo podrán representar hasta una cantidad de votos equivalentes al número de ellos a que tengan derecho como propietarios;

b) Las personas jurídicas solo podrán representar a una cantidad de votos equivalentes al número de éstas a que tengan derecho como propietarias, hasta tanto no hayan adquirido los mínimos establecidos en el Art. 29. Una vez alcanzados éstos, el derecho a representar será ilimitado en cuanto al número.

Art. 28.—Dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, sólo podrán representar:

a) Las personas naturales a otras de la misma índole;

b) Los Sindicatos u organizaciones similares de trabajadores, a otras organizaciones de la misma naturaleza y a las señaladas en el ordinal anterior;

c) Las Cooperativas de Trabajadores a otras similares y a las personas naturales;

d) Las Confederaciones de Trabajadores, a otras similares y a las personas señaladas en los ordinales a) y b) de este mismo artículo.

Art. 29.—Para adquirir el derecho de ejercer ilimitadamente la facultad de representación, las personas jurídicas deberán ser propietarias de los siguientes montos mínimos de acciones;

a) Los sindicatos, organizaciones similares y las cooperativas de trabajadores, 500 acciones;

b) Las confederaciones y federaciones de trabajadores, 1,000 acciones.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 30.— La Junta Directiva estará constituída por 33 miembros, cada uno de los cuales tendrá dos suplentes, quienes suplirán las faltas absolutas o temporales en el mismo orden en que fueron elegidos.

Art. 31.—Cada 3% de los votos correspondientes a las acciones Clase "A" presentes en la asamblea respectiva, elegirá un (1) miembro de la Junta Directiva y a su respectivo suplente.

Art. 32.—Todos los miembros de la Junta Directiva elegidos por las acciones Clase "A" y sus suplentes respectivos, deberán ser accionistas del Banco.

Art. 33.—El Estado y sus organismos autónomos en su carácter de propietarios de las acciones clase B e independientemente del número de ellas que posean, designarán seis (6) de los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos suplentes.

Art. 34.—La Junta Directiva se reunirá dos (2) veces al año, a los 90 y a los 270 días en el día hábil inmediatamente siguiente, contados a partir de la reunión de la última asamblea ordinaria.

Art. 35.—La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar y dirigir las operaciones generales del Banco de acuerdo con los preceptos legales y los reglamentos;

b) Dictar los reglamentos internos del Banco, los cuales antes de entrar en vigencia, deberán ser aprobados por la Superintendencia de Bancos;

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco;

d) Conocer de la Memoria del Banco y el balance general que habrán de ser sometidos a la asamblea general;

e) Nombrar, suspender o remover al gerente del Banco;

f) Convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

g) Acordar la creación de las reservas que considere convenientes para la estabilidad financiera del Banco;

h) Acordar la distribución de dividendos;

i) Determinar los límites y condiciones en que podrán ser concedidos los créditos;

j) Fijar los márgenes de garantía, las normas de evalua-

ción y las demás condiciones inherentes a la concesión de préstamos, de acuerdo con la Ley;

k) Estudiar los aumentos del capital del Banco y autorizar su sometimiento a la consideración de la Asamblea.

Art. 36.—La Junta Directiva se reunirá extraordinariamente cuando lo soliciten por lo menos siete (7) de sus miembros o a iniciativa del Presidente;

Art. 37.—Para las convocatorias, deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva, se seguirán las normas establecidas para las asambleas, en cuanto le sean aplicables.

Art. 38.—Los miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos .

Art. 39.—Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a que el Banco les cubra los gastos de traslado, alojamiento y alimentación con motivo de su asistencia a las reuniones convocadas, si residieren fuera de la localidad donde se celebre la reunión.

CAPITULO V

DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

Art. 40.—La administración y gestión de los negocios del Banco estará a cargo de un Directorio Ejecutivo integrado por siete miembros, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente.

Art. 41.—Seis (6) de los miembros del Directorio Ejecutivo, así como sus respectivos suplentes, serán elegidos por los integrantes de la Junta Directiva que representan los accionistas clase "A".

Art. 42.—Los seis (6) miembros de la Junta Directiva designados por los accionistas clase "B", elegirán un miembro del Directorio Ejecutivo y a su suplente.

Art. 43.—El Presidente de la Junta Directiva, será a su vez Presidente del Directorio Ejecutivo.

Art. 44.—Los demás miembros de la Junta Directiva que resultaren electos para integrar el Directorio Ejecutivo, dejarán de pertenecer a aquella y serán reemplazados en tales funciones por sus respectivos suplentes.

Art. 45.—En la primera de sus reuniones, los miembros del Directorio Ejecutivo designarán, de su seno, al Vice-Presidente.

Art. 46.—En la misma ocasión se determinará el lugar y la oportunidad de las reuniones ordinarias subsiguientes las cuales se efectuarán, por lo menos, una vez por semana.

Art. 47.—El Directorio Ejecutivo se reunirá y deliberará válidamente con la presencia, por lo menos, de cuatro de sus miembros.

Art. 48.—El Directorio Ejecutivo, actuará válidamente hasta tanto tome posesión el que haya de sustituirlo.

Art. 49.—No podrán ser Presidente ni miembros del Directorio Ejecutivo las personas a que se refiere el Art. 54 de la presente Ley.

Art. 50.—En particular, el Directorio Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar los proyectos de modificación de los Estatutos y Reglamentos del Banco, los cuales deberán ser aprobados por la Junta Directiva.

b) Determinar las normas administrativas del Banco.

c) Nombrar y remover los funcionarios y empleados del Banco y señalarles sus respectivas remuneraciones, salvo aquellos casos que el mismo Directorio atribuya a su Presidente;

d) Preparar el presupuesto anual de gastos del Banco;

e) Establecer y clausurar sucursales y agencias;

f) Fijar las tasas de interés y comisiones que habrán de aplicarse en las operaciones del Banco, dentro de los límites máximos fijados por la autoridad monetaria;

g) Nombrar corresponsales en el país y en el exterior;

h) Crear las comisiones que estime necesarias para la buena marcha del Banco.

i) Adquirir los inmuebles necesarios para el asiento de las oficinas del Banco;

j) Resolver acerca del traspaso de las acciones del Banco;

k) Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas, la Memoria Anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales y los informes de los Comisarios;

l) Proponer conjuntamente con la Junta Directiva, para ser sometida a la Asamblea Ordinaria los proyectos de aumento de capital del Banco y la distribución de dividendos;

m) Ejercer la personería jurídica del Banco, otorgando mandato a su Presidente en forma amplia;

n) Asegurar el desempeño de los servicios de su competencia y ejercer las demás atribuciones que le acuerde ésta o cualesquiera otras leyes o reglamentos.

Art. 51.—El Directorio Ejecutivo concurrirá a las Asambleas y a las reuniones de la Junta Directiva, pero sus miembros sólo tendrán derecho a voz en sus deliberaciones.

Art. 52.—La Dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco estarán a cargo del Presidente del Directorio Ejecutivo, quien presidirá, también, las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas.

Art. 53.—El Presidente y demás miembros del Directorio

Ejecutivo durarán en sus funciones dos (2) años y podrán ser reelegidos.

CAPITULO VI

PRESIDENCIA

Art. 54.—El Presidente deberá ser persona de reconocida probidad y experiencia Bancaria y Financiera; dedicará toda su actividad al servicio del Banco y no podrá desempeñar otro cargo, remunerado o Ad-Honorem, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones. No podrán ser Presidente del Banco:

a) Los extranjeros y menores de 21 años;

b) Los Senadores y Diputados al Congreso Nacional, los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los miembros dirigentes de organizaciones políticas;

c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra o condenadas por delito contra la propiedad o contra el Fisco;

d) Los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Administración o funcionarios de cualquier otra institución bancaria establecida en el país;

e) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones;

Art. 55.—Son atribuciones del Presidente:

a) Ejercer la representación legal de la institución;

b) Presidir las reuniones del Directorio Ejecutivo, de la Junta Directiva y de las Asambleas de Accionistas;

c) Convocar la Asamblea General cuando la acuerde la Junta Directiva;

d) Cualesquiera otros que le señalen los órganos legales del Banco, los estatutos y reglamentos o las leyes.

CAPITULO VII

GERENCIA GENERAL

Art. 56.—El Gerente General deberá ser persona de reconocida probidad y experiencia Bancaria y Financiera, dedicará toda su actividad al servicio del Banco y no podrá desempeuar otro cargo remunerado o Ad-Honoren excepto los de carácter docente, y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones.

No podrán ser Gerente del Banco las personas designadas en el Art. 54 de esta Ley, ni los parientes de los Directores o del Presidente de la institución, dentro del 4to. grado de consanguinidad o 2do. de afinidad.

Art. 57.—Son atribuciones del Gerente General;

a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco y velar por la observancia de la Ley, de los Reglamentos y de los acuerdos de la Junta Directiva y del Directorio Ejecutivo;

b) Mantener informado al Presidente de la marcha de las operaciones del Banco y someter a la consideración del Directorio Ejecutivo, por lo menos una vez al mes, un informe de la posición financiera del mismo;

c) Proponer al Directorio Ejecutivo el nombramiento, suspensión o remoción de los Jefes de Departamentos y demás empleados del Banco;

d) Conceder créditos dentro de los límites y condiciones que fije el Directorio Ejecutivo;

e) Asesorar al Directorio Ejecutivo, debiendo asistir a las sesiones de éste con voz pero sin voto;

f) Preparar el anteproyecto de presupuesto anual para someterlo a consideración del Directorio Ejecutivo;

g) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorga la Ley, los Reglamentos y los Organismos del Banco.

CAPITULO VIII

DE LAS OPERACIONES

Art. 58.—Para la realización de sus fines el Directorio Ejecutivo, en la oportunidad que el desenvolvimiento del Banco lo requiera, acordará la creación de los departamentos correspondientes, fijándoles el ámbito de sus atribuciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior el Banco iniciará sus operaciones en los departamentos de crédito, depósito, Caja, Contabilidad y Auditoría.

Art. 59.—El Banco de los Trabajadores podrá recibir depósitos a la vista, plazo o de ahorros, a que se refiere la Ley General de Bancos y otras entidades de crédito, y efectuar aquellas operaciones crediticias que señalan en el Art. 62 de la presente Ley, dentro de las limitaciones en ella establecidas y las que se señalaren en los respectivos reglamentos. Podrá, asimismo, hacer inversiones en obligaciones de entidades públicas y empresas privadas cuando se trate de títulos de valor estable de fácil realización.

Art. 60.—El Banco de los Trabajadores igualmente ejecutará las operaciones que las leyes autorizan a realizar a los bancos comerciales y los organismos encargados del desarrollo habitacional del país.

Art. 61.—Para garantizar el buen funcionamiento del Banco y al mismo tiempo poder atender las diversas necesidades de los trabajadores y captar fondos de distintas fuentes se establece el siguiente principio básico:

Con los suficientes márgenes para garantizar su liquidez

y solvencia solo se practicarán operaciones crediticias a corto plazo con los fondos disponibles de igual o mayor exigibilidad, atendiendo a la experiencia del encaje necesario. Las operaciones a mediano y largo plazo sólo se podrá nefectuar con fondos exigibles en los mismos o mayores plazos en que ella esté obligada, todo de acuerdo con el reglamento que elaborará al efecto y que será aprobado por la Superintendencia de Bancos.

Art. 62.—De acuerdo con las disposiciones de los artículos 59 y 60, el Banco podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Conceder préstamos a organizaciones económicas de trabajadores, especialmente a cooperativas para proveerlas de capital de trabajo. Las organizaciones sindicales podrán obtener préstamos para fines culturales, mutualistas y económicos, exceptuándose préstamos para financiar conflictos colectivos de carácter económico.

Los plazos de estas operaciones deberán ser congruentes con la naturaleza financiera de las mismas y en ningún caso podrán exceder de 5 años.

b) Conceder, a plazos no mayor de 2 años, pequeños préstamos a trabajadores, para cubrir necesidades de emergencia tales como enfermedades, operaciones quirúrgicas, sepelios, compra de útiles escolares y otros préstamos similares;

c) Otorgar préstamos a plazo hasta de 3 años, a artesanos y pequeños industriales para el establecimiento y mejora de pequeños talleres e industrias, adquisición de equipo e instrumentos de trabajo, adiestramiento y capacitación del trabajodor y otros préstamos similares;

d) Otorgar préstamos a empresas, públicas o privadas cuando el producto de los mismos se aplique directamente a la creación de nuevos empleos. A tal fin, el Banco preparará un reglamento en el cual se establezca: a) Una relación directa entre el número de nuevos empleos por generar y el monto del préstamo; b) la obligación de mantener la existencia de los empleos durante un período mínimo de tiempo; c) la facultad del

Banco para fiscalizar y supervisar las empresas beneficiarias de este tipo de prestamo para la verificación permanente de que sean cumplidas y mantenidas las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas; y d) la facultad del Banco para exigir el pago o cancelación total o parcial del saldo pendiente de crédito, si no se cumplen las disposiciones del mismo;

e) Conceder préstamos para reparaciones mínimas indispensables de vivienda a plazo hasta de 3 años.

Art. 63.—El Banco podrá emitir bonos que serán negociables y devengarán el tipo de interés que establezca la Junta Directiva, a propuesta del Directorio Ejecutivo.

Art. 64.—El Banco otorgará préstamos hipotecarios por un plazo que no exceda de 20 años, ni por más de un 80% del valor del inmueble dado en garantía.

Art. 65.—Las construcciones que se hipotequen en garantías de los préstamos serán aseguradas a satisfacción del Banco. El seguro se mantendrá mientras dure el préstamo, a no ser que el saldo insoluto de éste se hubiere reducido tanto que el valor del terreno lo cubriere adecuadamente.

Art. 66.—Todos los créditos hipotecarios deberán amortizarse mensual o trimestralmente a lo sumo.

Párrafo.—Cuando se trate de préstamos de los señalados en el Art. 64, se podrá conceder un período de gracia para amortizaciones mientras dure la construcción, que no excederá de un año.

Art. 67.—En caso de mora el Banco tendrá derecho a cobrar intereses por las cuotas de amortización que no hayan sido pagadas a su vencimiento de conformidad con lo estipulado en el respectivo contrato. No podrá estipularse un interés moratorio superior al 12% anual.

Art. 68.—El Banco de los Trabajadores estará sometido a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos. El Superinten-

dente dará aviso e instrucciones al Presidente del Banco de cualquier deficiencia que observare en su funcionamiento, y aquel procederá a corregirla dentro del plazo que le señalare.

Art. 69.—Cuando sean autorizados por sus trabajadores los patronos estarán obligados a descontarles del salario o sueldo a pagar y a depositarlos a sus nombres en el Banco, las cantidades que señalen para los siguientes fines, todo sin perjuicio de la obligación establecida en el Art. 84:

a) Compra de acciones en el Banco;

b) Depósitos en cuentas de ahorro;

c) Depósitos en cuentas corrientes;

d) Pagos a cuenta de préstamo.

Art. 70.—El patrono que no hiciere las retenciones previstas en el artículo anterior o que no remesase al Banco las cantidades retenidas dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha que debió ser hecha o se hubiere hecho la retención, pagará un recargo de un 10% quincenal del valor retenido, o dejado de retener, el cual no podrá ser menos de RD$-50.00 ni mayor de RD$5,000.00. De los recargos obtenidos, el Banco resarcirá al trabajador por los perjuicios económicos sufridos independientemente de cualquier otra acción que tenga contra su patrono.

Art. 71.—Las operaciones hipotecarias que practique el Banco tendrán por única finalidad la dotación de vivienda hogar para trabajadores, mediante la adquisición de viviendas antes arrendadas o facilitando la adquisición de nuevas viviendas y el pago a largo plazo de las mismas.

Párrafo.—El Banco sólo podrá otorgar préstamos a largo plazo y recibir garantías hipotecarias para la adquisición de una vivienda previamente arrendada, para la construcción y posterior adquisición de vivienda nueva y para redimir hipotecas de corto plazo que graven la vivienda hogar de sus trabajadores.

Art. 72.—El Banco podrá aplicar a las operaciones previstas en el artículo anterior, los fondos provenientes de:

a) Bonos;

b) Venta de cédulas hipotecarias;

c) Contratación de créditos nacionales e internacionales de largo vencimiento.

Art. 73.—Los créditos hipotecarios destinados a la construcción de nuevas viviendas, sólo se financiarán, hasta por dos (2) años, con los fondos obtenidos mediante la colocación de bonos de ahorros, y otros fondos a mediano plazo; los préstamos hipotecarios a largo plazo para vivienda-hogar, con los obtenidos en las ventas de cédulas hipotecarias y de la contratación de créditos nacionales e internacionales de largo vencimiento.

Art. 74.—Los créditos hipotecarios para la vivienda-hogar ya construida y para los transferidos, se regirán por los siguientes principios:

a) Se calculará la cuota mensual de amortización de intereses capital y seguro, de modo que la suma a pagar no exceda del 33% del ingreso del grupo familiar mensualmente estimado;

b) Se contratará un seguro del cabeza de familia por el saldo hipotecario;

c) No podrá otorgarse a quienes tengan ya una vivienda propia, adecuada, al concepto de vivienda-hogar.

PARRAFO UNICO.—El Banco no podrá realizar las operaciones contempladas en este artículo hasta tanto no haya preparado el reglamento respectivo y éste haya sido aprobado por la Superintendencia de Bancos.

Art. 75.—Siempre que el Banco obtuviere financiamiento a largo plazo, podrá establecer un sistema de ahorro voluntario

vinculado, que se regirá por un contrato de ahorro y vivienda-hogar, el cual tendrá la siguiente característica.

a) Determinación del monto de la cuota mensual de ahorro obligatorio;

b) El monto necesario de la acumulación de cuotas que originen el derecho a la vivienda-hogar en propiedad;

c) La obligación del Banco de otorgar créditos hipotecarios a 20 años de plazo una vez acumulado el monto señalado en el contrato;

Art. 76.—Los créditos para grandes proyectos de viviendas se licitarán entre constructores profesionales y se financiará la construcción a éstos, y los créditos hipotecarios a los trabajadores adquirientes.

Art. 77.—El Banco podrá emitir cédulas hipotecarias hasta por 10 veces el capital pagado.

Art. 78.—Las cédulas serán amortisables en sorteos semestrales y en un monto que permita que el último no se efectúe, por la redención automática de los favorecidos en los sorteos.

Art. 79.—El Banco preferirá para sus contratos de construcción de viviendas, en igualdad de condiciones a las empresas que posean cédulas hipotecarias emitidas por él.

Art. 80.—El Banco queda facultado para negociar con empresas Cajas de Ahorro y otras instituciones, programas combinados de contratación y financiamiento de viviendas.

Art. 81.—Al Banco le está prohibido realizar operaciones, cualquiera que sea su índole, con organizaciones políticas.

CAPITULO IX

CAPITALIZACION Y DESCUENTOS OBLIGATORIOS

Art. 82.—Todos los trabajadores o empleados de las empre-

sas privadas individuales o colectivas o de entidades del Estado regidas por el Código de Trabajo, que devenguen sueldos o salarios iguales o superiores a RD$60.00 (sesenta pesos) mensuales, quedan obligados a pagar el número de acciones comunes nominales e intransferibles que se indican a continuación:

Trabajadores con Sueldos o Salarios Mensuales de:	Acciones de RD$10.00 a Suscribir	Valor Total	Descuento Obligatorio Mensual
De RD$ 60.00 a RD$ 80.00	1	RD$ 10.00	RD$ 0.50
De RD$ 81.00 a RD$120.00	2	RD$ 20.00	RD$ 1.00
De RD$121.00 a RD$180.00	4	RD$ 40.00	RD$ 2.00
De RD$181.00 a RD$300.00	6	RD$ 60.00	RD$ 3.00
De RD$301.00 a RD$500.00	8	RD$ 80.00	RD$ 4.00
De RD$501.00 en adelante	10	RD$100.00	RD$ 5.00

Art. 83.—Las acciones a que se refiere el artículo anterior se pagarán en 20 mensualidades iguales, excepto cuando los interesados elijan pagar dichas acciones en un período más corto o al contado.

Art. 84.—Todos los patronos quedan obligados a partir de la publicación de la presente Ley, a efectuar los descuentos pertinentes en sus planillas de sueldos o salarios mensuales, quincenales o semanales, debiendo entregar estos fondos al Banco de los Trabajadores dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al del descuento.

Art. 85.—Los trabajadores que devenguen salarios menores de RD$60.00 mensuales podrán suscribir voluntariamente una acción común. En este caso será obligatorio para los patronos hacer el descuento por el plazo y monto que convengan los trabajadores con el Banco.

Art. 86.—Los dividendos que correspondan al Estado que-

darán en propiedad del Banco con destino a la formación de reservas.

Art. 87.—Las empresas privadas y demás patronos, tendrán obligación de descontar de los sueldos o salarios de sus empleados y trabajadores, las cantidades autorizadas debidamente por el trabajador deudor o codeudor, para cubrir las obligaciones con el Banco por concepto de préstamos, formación de ahorros, compra voluntaria de acciones y otros descuentos que autorice el trabajador, y el Banco enviará periódicamente a las instituciones, empresas y patronos una lista para que se efectúen los descuentos correspondientes.

CAPITULO X

DE SU EJERCICIO

Balance e Informe

Art. 88.—La contabilidad del Banco reflejará en todo momento el estado de liquidez, solvencia y patrimonio de la institución, y se llevará conforme a la legislación e instrucciones que establezca la ley y dicte la Superintendencia de Bancos.

Art. 89.—Mensualmente se prepararán los Estados Financieros elaborados según los principios básicos de contabilidad bancaria.

Art. 90.—El Banco publicará un estado condensado de sus operaciones al final de cada trimestre.

Art. 91.—Los balances correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, se acompañarán de un Estado Demostrativo de Ganancias y Pérdidas.

Art. 92.—El informe anual que se presentará a la Asamblea General de Accionistas deberá contener una relación detallada de la conducción de los negocios del Banco, sus programas, planes y proyectos, los obstáculos encontrados para su ejecu-

ción y el resultado de la acción, tanto crediticia como encaminada a la obtención de fondos.

Art. 93.—El informe anual se publicará dentro de los 30 días siguientes al cierre del ejercicio respectivo, y copias del mismo serán remitidas a las organizaciones de trabajadores señaladas en el Art. 10 para que lo hagan del conocimiento de sus miembros.

Art. 94.—El Banco remitirá sendas copias de los balances mensuales y del informe anual a la Superintendencia de Bancos, y a la Junta Monetaria.

Art. 95.—El Banco deberá suministrar a los representantes de la Superintendencia de Bancos cuanto informe verbal o escrito le solicite sobre el estado y características de sus operaciones.

Art. 96.—De la utilidad bruta que arroje el balance del ejercicio anual, se harán las siguientes deducciones, provisiones y reservas;

a) Gastos de funcionamiento;

b) Reserva para depreciación de activos permanentes;

c) Provisión para cuentas dudosas;

d) Reserva para las obligaciones derivadas de la Ley de Trabajo, contratos colectivos, seguro social obligatorio y demás leyes de carácter social;

e) Reserva para la educación y mejoramiento de los trabajadores en general, capacitándoles para un mejor aprovechamiento y el más adecuado uso de sus ingresos.

Art. 97.—Hechos los anteriores cargos el remanente de utilidad se abonará al superávit.

Art. 98.—Del superávit se podrán distribuir dividendos a

proposición de la Junta Directiva y por acuerdo de la Asamblea General.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 99.—En caso de muerte del depositante el cónyuge o conviviente de hecho supérstite, o en su defecto el pariente más cercano podrá retirar de la cuenta del causante en el Banco mediante una declaración jurada y sin necesidad de una declaratoria legal de heredero, hasta la cantidad que fijen los reglamentos y siempre que sea para sufragar los gastos de funerales

Art. 100.—Las tramitaciones y procedimientos del Banco deberán ser sencillas y expeditas. Para evitar gastos en las operaciones no será necesaria la autenticación de firmas de deudores o co-deudores en préstamos individuales hasta la cantidad que indique el reglamento. Bastará que el documento se suscriba en presencia del funcionario o funcionarios responsables que el Banco designe al respecto y constituirá título ejecutivo.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 101.—Durante sus primeros 10 años de operaciones, el Banco de los Trabajadores estará excento de todo impuesto, tasa o recargo fiscal, distrital o municipal.

Art. 102.—Mientras el Estado y sus Organismos Autónomos sean propietarios de acciones clase "B", el número de integrantes de la Junta Directiva será de 39.

Art. 103.—La labor de promover la suscripción del capital y ejecutar todos aquellos actos conducentes al establecimiento y organización del Banco que se crea por esta Ley, estará a cargo de una Comisión Organizadora, que será designada por el

Presidente de la República, por órgano de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 104.—A los efectos del artículo anterior, la Comisión Organizadora elaborará un prospecto contentivo de una descripción de la institución que se va a establecer, la formación de su capital, los derechos de los accionistas, las operaciones que podrá efectuar y el origen de los fondos de operación, así como de los mecanismos para designar la administración del Banco, duración de su mandato y las demás características de su organización. Se distribuirá un extracto explicativo de las disposiciones de esta ley y se fijarán los lineamientos generales de los reglamentos de préstamos y sus diversas clases. Se acompañará una hoja de suscripción de acciones.

Art. 105.—Tan pronto como la Comisión Organizadora haya recibido la suscripción de acciones y su correspondiente pago, y cumplido con las previsiones contenidas en el Art. 103, procederá a convocar la Asamblea Constitutiva, la cual tendrá por objeto: ..

a) Comprobar que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la presente Ley para la constitución del Banco;

b) Designar los miembros correspondientes y suplentes de la Junta Directiva;

c) Aprobar los Estatutos;

d) Aprobar la gestión de la Comisión Organizadora.

Art. 106.—Durante los dos primeros años de funcionamiento del Banco, cuatro (4) de los miembros del Directorio Ejecutivo y el Gerente, serán nombrados por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días

del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, anos 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 413, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Hidalgo Báez.
(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 413

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha 21 de agosto de 1972, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del señor Rafael Hidalgo Báez, una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-F del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 31 de la Manzana 6-F, Unidad Maguá, de la Urbanización Los Cacicazgos).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de agosto de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL HIDALGO BAEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en el kilómetro 16 de la Autopista Duarte, del Distrito Nacional, porta-

dor de la cédula de identificación personal Nº 14495, serie 3, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL HIDALGO BAEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-F, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 31, de la Manzana 6-F, Unidad Maguá, de la Urbanización Los Cacicazgos), con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Enriquillo (Sarasota), por donde mide 50.00 metros lineales; al Este, Avenida Guarionex (Bahoruco), por donde mide 40.09 metros lineales, al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 32), por donde mide 50.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela (solar Nº 30), por donde mide 40.09 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS ORO NO/100), que el comprador ha pagado mediante el recibo número 277763, de fecha 17 de Febrero de 1972, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente documento deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el mismo tiene un

valor mayor de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Rafael Hidalgo Báez,
Comprador.

YO, DR. MANUEL FERRERAS PEREZ, Abogado, Notario-Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y RAFAEL HIDALGO BAEZ, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi preencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. de todo lo cual doy entera fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Manuel Ferreras Pérez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento ycumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 414, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gustavo Gómez Ceara.
(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 414

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de permuta suscrito el día cuatro del mes de Octubre de 1972, entre el Estado Dominicano y el Doctor Gustavo Gómez Ceara;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de permuta suscrito en fecha 4 de Octubre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el Doctor Gustavo Emilio Gómez Ceara, por medio del cual el primero traspasa al segundo dos casas tipo "Duplex", edificadas dentro del solar Nº 1 de la Manzana Nº 2474, correspondiente a la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional situadas en la Prolongación de la Avenida Bolívar, valoradas en la suma total de RD$29,000 00. A su vez, el Dr. Gómez Ceara, traspasa en calidad de permuta al Estado Dominicano una porción de terreno con área de 348.89 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 6 de la Manzana Nº 81 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de La Vega, valorada en la suma de RD$12,408.88, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

"EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, porta-

dor de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 28 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Dr. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 1183, serie 47, con sello hábil, debidamente representado en este acto por su esposa, señora MARIA ERNESTINA BRISSON DE GOMEZ, dominicana, mayor de edad, de éste domicilio y residencia, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal Nº 48, serie 47, con sello hábil, en virtud del Poder de fecha 15 de abril de 1972, debidamente legalizado por el Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado Notario Público de los del número para la Provincia de La Vega, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, quien acepta, a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

"Dos casas tipo Duplex, edificadas dentro del solar Nº 1. de la Manzana Nº 2474, correspondiente a la parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, situadas en la Avenida Bolívar (prolongación), de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 26.00 ML; al Este, resto de la misma parcela, (solar Nº 2), por donde mide 40.01 ML; al Sur, resto de la misma parcela, (solar Nº 24), por donde mide 25.87 ML; y al Oeste, calle, por donde mide 40.00 ML, dicho solar tiene un área de 1,037.29 metros cuadrados.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente con-

trato de PERMUTA, traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, ha sido avaluado en la suma de RD$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, a cambio del inmueble precedentemente descrito, CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, a través de su representante, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 348.89 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 6, de la Manzana Nº 81, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de La Vega, y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, localizada en la calle Restauración de esa ciudad, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, solar Nº 5; al Este, calle Restauración; al Sur calle García Godoy y al Oeste, solar Nº 7".

CUARTO: El inmueble que por medio del presente contrato traspasa el señor DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, en calidad de PERMUTA en favor del ESTADO DOMINICANO ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$12,408.48 (DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 48/100).

QUINTO: La diferencia del valor existente entre los inmuebles objeto del presente contrato, ascendente a la suma de RD$16,591.52 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTIUN PESOS ORO CON 52/100), ha sido pagada por el Dr. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, según se comprueba mediante el recibo Nº 500426, de fecha 4 de octubre de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derech

de propiedad sobre el inmueble que traspasa en calidad de PERMUTA en favor del DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: EL DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que traspasa en calidad de PERMUTA en favor del ESTADO DOMINICANO en virtud del Certificado de Título Nº 210, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

OCTAVO: El inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en calidad de PERMUTA en favor del Dr. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el mismo tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA:

María Ernestina Brisson de Gómez.

YO, DRA. HAYDEE F. DE MONTAS GUERRERO, Abogado-Notario Público, de los del Número para el Distrito Na-

cional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARIA ERNESTINA BRISSON DE GOMEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Octubre del año (1972).

DRA. HAYDEE FROMETA DE MONTAS GUERRERO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 415, que reforma el Ordinal 21 del Artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 415

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Ordinal 21 del artículo 2 de la Ley Nº 173, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, de fecha 9 del mes de marzo del año 1964, modificado por la Ley Nº 221, del 23 de abril del citado año, para que rija así:

ORDINAL 21. Herramientas y utensilios que se emplean en la agricultura, comprendidos en la partida 82.01

del Arancel de Aduanas, Ley 170 excepto la subpartida 82.01.00.03.....5% ad valorem.

Apartado a) Machetes, mochas y cuchillos para la agricultura, comprendidos en la sub-partida 82.01.00. 03 del Arancel vigente (Ley 170) 75% ad-valorem.

N O T A: Cuando las herramientas y utensilios a que se refiere la parte capital de este Ordinal se produzcan en el país, será gravada su importación con un 75% ad-valorem, previa certificación expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en la cual conste que la fabricación nacional de dichos artículos es suficiente para satisfacer el consumo nacional, y que reúnen los niveles mínimos aceptables de calidad, pudiendo competir en precio con sus similares extranjeros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos se-

tenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 416, que aprueba la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.
(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 416

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, encaminada a resguardar contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita, a aquellos objetos que, por razones religiosas o profanas, sean considerados como bienes culturales y que hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar la Convención precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES".

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16a. reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970,

Recordando la importancia de las disposiciones de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14a. reunión,

CONSIDERANDO que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones.

CONSIDERANDO que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los

pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio,

CONSIDERANDO que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituído por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita,

CONSIDERANDO que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones,

CONSIDERANDO que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos,

CONSIDERANDO que la importacion, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la Unesco tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto,

CONSIDERANDO que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados,

CONSIDERANDO que la Conferencia General de la Unesco aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto,

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en la 15ª reunión, que esta

cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día catorce de noviembre de 1970, la presente Convención.

ARTICULO PRIMERO

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueologia, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogia, anatomía, y los objetos de interés paleontológico:

b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) el material etnológico;

g) los bienes de interés artístico tales como:

i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

iii) grabados, estampas y litografías originales;

iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.

h) manuscritos raros e incunables, libros documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) archivos, incluídos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) objeto de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

ARTICULO 2

1.—Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2.—Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

ARTICULO 3

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infrin-

giendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 4

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él,

b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;

c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

ARTICULO 5

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:

a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;

b) establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

c) fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;

d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "insitu" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;

e) dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;

f) ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención

g) velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

ARTICULO 6

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan

a) A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes

culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados.

b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionados.

c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

ARTICULO 7

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A tomar todas las medidas necesarias, conforme a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención ,por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención ;y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;

b) i) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;

ii) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Con-

vención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requiriente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de comiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requiriente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituídos en arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requiriente.

ARTICULO 8

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 6 y el apartado b) del artículo 7.

ARTICULO 9

Todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales ,en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

ARTICULO 10

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.

b) a esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

ARTICULO 11

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

ARTICULO 12

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

ARTICULO 13

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan

además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencia de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;

b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;

c) a admitir una acción reinvindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;

d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales ,de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

ARTICULO 14

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

ARTICULO 15

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

ARTICULO 16

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

ARTICULO 17

1.—Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:

a) la información y la educación;

b) la consulta y el dictamen de expertos;

c) la coordinación y los buenos oficios.

2.—La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales .

3.—Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente.

4.—La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención.

5.— Apetición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación

de la presente Convención, la UNESCO podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

ARTICULO 18

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso. Los cuatro textos hacen igualmente fe.

ARTICULO 19

1.—La presente Convención se someterá a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.

2.—Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 20

1.—La presente Convención estará abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2.—La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 21

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con ante-

rioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 22

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo a sus territorios metropolitanos sino también a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados, y se comprometen a consultar, en caso necesario, a los gobiernos o demás autoridades competentes de los territorios mencionados en el momento de ratificar, aceptar o adherirse a la Convención, o con anterioridad, con miras a obtener la aplicación de la Convención en esos territorios, así como a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los territorios a los cuales se aplicará la Convención. Esta ratificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 23

1.—Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su nombre propio o en nombre de todo territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2.—La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3.—La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncio.

ARTICULO 24

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no

miembros a que se refiere el artículo 20, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión que se mencionan en los artículos 19 y 20, al igual que de las modificaciones y denuncias respectivamente previstas en los artículos 22 y 23.

ARTICULO 25

1.—La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Sin embargo, la revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.

2.— En caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión ,a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

ARTICULO 26

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París en este día diecisiete de noviembre de 1970, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su 16ª reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas se remitirán conformes a todos los Estados a que se refieren los artículos 19 y 20, así como a las Naciones Unidas

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimosexta reunión, celebrada en París y terminada el catorce de noviembre de 1970.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día diecisiete de noviembre de 1970.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 417, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.
(G. O. Nº 9287, del 22 de Diciembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 417

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972:

DEL: CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 4
RENTAS INTERNAS 660.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

Función 11

01-Servicios Personales 660.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 645.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHOS DEL SECRETARIO Y SUB-SECRETARIOS DE ESTADO.

Función 22

01-Servicios Personales 645.00

Programa 4
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 500,000.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO

Función 25

08-Transferencias de Capital 500,000.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,488.362.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Función 31

08-Transferencias de Capital 988.362.00

INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO

Función 31

08-Transferencias de Capital 500,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3
SUPERVISION Y DIRECCION
DE OBRAS 400.00

Función 34

Sub-Programa 1 Obras de Vialidad

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE
CARRETERAS

01-Servicios Personales 400.00

1,990,067.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
COORDINACION ADMINISTRATIVA 40.00
Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO

Sub-Programa 1-Dirección
y Coordinación

Función 11

11-Asignaciones Globales 40.00

Programa 3

COORDINACION TECNICA 58,285.00
Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO TECNICO.

Sub-Programa 3-Administración Presupuestaria

Unidad Ejecutora:

OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO

Función 11

07-Transferencias Corrientes 58,285.00

Programa 6

ARTESANIA Y FOMENTO LABORAL 5,100.00

Sub-Programa 1-Formación Laboral Acelerada
Unidad Ejecutora:

CENTROS REGIONALES DE FORMACION LABORAL ACELERADA.

Función 21

03-Materiales y Suministros 5,100.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3

GOBERNACIONES CIVILES 200.00
Unidad Ejecutora:

GOBERNACIONES CIVILES PROVINCIALES.

Función 11

01-Servicios Personales	200.00

Programa 5

POLICIA NACIONAL 20,000.00

Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL.

Sub-Programa 1-Seguridad Interior

Función 12

04-Maquinarias y Equipos	20,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 78,300.00

Sub-Programa 1-Dirección y Coordinación

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 13

01-Servicios Personales	35,800.00
02-Servicios no Personales	2,000.00
03-Materiales y Suministros	5,000.00

04-Maquinarias y Equipos	3,000.00	
07-Transferencias Corrientes	25,000.00	
	70,800.00	

Sub-Programa 2-Enseñanza Vocacional

Unidad Ejecutora:

ESCUELA VOCACIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL

Función 21

01-Servicios Personales	2,000 00	
02-Servicios no Personales	1,500.00	
03-Materiales y Suministros	4,000.00	
	7.500.00	

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 130,072.00

Sub-Programa 1-Servicios del Ejército

Unidad Ejecutora·

EJERCITO NACIONAL.

Función 13

03-Materiales y Suministros	30,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	25,000.00	
	55.000 00	

Sub-programa 2-Servicios Médicos

Unidad Ejecutora:

CUERPO MEDICO DEL E.N.

Función 22

02-Servicios no Personales	9,873.00
03-Materiales y Suministros	50,199.00
04-Maquinarias y Equipos	15,000.00
	75,072.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL 353,166.00

Sub-Programa 1-Servicios de la Marina

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA

Función 13

01-Servicios Personales	4,300.00
02-Servicios no Personales	21,380.00
03-Materiales y Suministros	226,486.00
04-Maquinarias y Equipos	101,000.00
	353,166.00

Programa 4

DEFENSA AEREA 171,000.00

Sub-Programa 1-Servicios de la Fuerza Aérea

Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Función 13

03-Materiales y Suministros	146,000.00
04-Maquinarias y Equipos	25,000.00
	171,000.00

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

SERVICIOS EN EL EXTERIOR 40.548.00

Unidad Ejecutora:

EMBAJADA Y CONSULADOS

Función 14

02-Servicios no Personales	25,548.00
03-Materiales y Suministros	15,000.00
	40,548.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 8,800.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 11

01-Servicios Personales	1,800.00	
02-Servicios no Personales	1,500.00	
03-Materiales y Suministros	2,500.00	
04-Maquinarias y Equipos	3,300.00	
	8,800.00	

Programa 4
RENTAS INTERNAS 32,130.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE
RENTAS INTERNAS

Función 11

01-Servicios Personales	32,130.00	

Programa 5
ADUANAS 1,022.766.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS

Función 11

01-Servicios Personales	980,000.00	
02-Servicios no Personales	3,530.00	
03-Materiales y Suministros	17,100.00	
04-Maquinarias y Equipos	17,136.00	
11-Asignaciones Globales	5,000.00	
	1,022,766.00	

Programa 6

CATASTRO NACIONAL		570.00
Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO NACIONAL.		
Función 11		
04-Maquinarias y Equipos	570.00	

Programa 8

APROVISIONAMIENTO		300.00
Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO.		
Función 11		
03-Materiales y Suministros	300.00	

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA		68,790.00
Unidad Ejecutora:		
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.		
Sub-Programa 4-Tribunal de Tierras		

Función 12
01-Servicios Personales 68,790.00

1,990,067.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 418, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Salvador Lluberes Montas.
(G. O. Nº 9233, del 24 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 418

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 17 de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta al señor Salvador Lluberes Montas, una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

"EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Naciona-

les, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, Serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 15 de noviembre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, SALVADOR LLUBERES MONTAS, dominicano, mayor de edad, de profesión Militar, casado con Minerva Parra de Lluberes, con domicilio y residencia en Rafael Augusto Sánchez Nº 21, Ensanche Naco, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 59566, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de Salvador Lluberes Montás, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 110-Ref.-780 Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 90.31 ML; al Este parcela Nº 110-Ref.-780 (Resto), por donde mide 61.60 ML; al Sur, Parcela Nº 110-Ref.-780 (Resto), por donde mide 74.29 ML; y al Oeste, Parcela Nº 110-Ref.-780 (Resto) por donde mide 64.60 ML.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO NO/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO NO/100), como pago inicial, pagada por el comprador según se comprueba mediante recibo Nº 145296 de fecha 16 de noviembre de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual EL ESTADO

DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la suma de RD$-35,000.00 (TREINTICINCO MIL PESOS ORO NO/100), en 233 mensualidades consecutivas: la primera por valor de RD$-200.00, (DOSCIENTOS PESOS ORO NO/100), y las restantes, a razón de RD$150 00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO NO/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$35,000.00 (TREINTICINCO MIL PESOS ORO NO/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor Salvador Lluberes Montás, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante este documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir las responsabilidades de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido, en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los 17 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Salvador Lluberes Montás,
Comprador.

YO, DR. PEDRO A. CAMBIASO LLUBERES, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Certifico y doy fé, que por ante mí comparecieron los señores, JUAN RAMON CASTELLANOS y SALVADOR LLUBERES MONTAS, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 17 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de a Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 419, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Congregación de las Hermanas Carmelitas Teresas de San José y La Química, C. x A.

(G. O. Nº 9287, del 22 de Diciembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 419

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de octubre de 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de permuta en favor de la Congregación de las Hermanas Carmelitas Teresas de San José, una porción de terreno con área de 7,997.00 M2, dentro del ámbito de la parcela 120-B del D.C. Nº 2 del Distrito Nacional, y a su vez dicha Congregación, a cambio del inmueble precedentemente sitado, traspasa al Estado Dominicano una porción de terreno ubicada dentro del solar Nº 1-B de la Manzana Nº 603 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, inmueble éste último que el Estado traspasa igualmente a título de permuta en favor de La Química, C. x A., a cambio de una porción de terreno dentro del solar Nº 1-B de la Manzana 603 del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 10,000 M2.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

E N T R E

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; de otra parte, LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, debidamente representadas en este acto por la Reverenda Madre General SOR CONCEPCION MEDIAVILLA, de nacionalidad española, en su calidad de Directora General, quien a su vez para los fines del presente acto está debidamente representada por la REVERENDA HERMANA INES PEÑA PEREZ, de nacionalidad española, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de Identificación Personal Nº 10524, serie 26, con sello hábil,

en virtud de la Certificación de fecha 3 de julio de 1972, expedida por el Arzobispo Coadjutor de Santo Domingo, Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito; y de la otra parte, LA QUIMICA, C. por A., compañía comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, calle Arzobispo Meriño Nº 122, debidamente representada en este acto por el señor RAIMUNDO HERNANDEZ ALMANZAR, en su calidad de Presidente-Tesorero de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 2874, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, quienes aceptan a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 7,997.00 Metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 120-B, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 63.50 ML; al Este, Parcela Nº 203 por donde mide 122-96 ML; al Sur, Avenida 30 de Mayo, por donde mide 59.80 ML; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 120-B, por donde mide 153.11 ML".

SEGUNDO: LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, a cambio del inmueble precedentemente indicado, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ubicada dentro del Solar Nº 1-B,

de la Manzana Nº 603, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con una área original de 10,000.00 metros cuadrados, los cuales quedaron reducidos a 6,991.51 metros cuadrados, a consecuencia de la ampliación de la Avenida John F. Kennedy, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida John F. Kennedy; al Este, resto del solar Nº 1-B; al Sur, calle San Francisco de Macorís (tramo cerrado); y al Oeste, Porción "S".

TERCERO: Los inmuebles envueltos en el presente acto de PERMUTA han sido avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, por la cantidad de RD$95,628.35 (NOVENTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 35/100) cada uno.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que cede y traspasa en calidad de permuta en favor de LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, en virtud del Certificado de título Nº 62-2594, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble que traspasan en favor del ESTADO DOMINICANO en calidad de permuta, en virtud del Certificado de Título Nº 69-696. de fecha 26 de junio de 1969, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Por este mismo acto el ESTADO DOMINICANO, PERMUTA a LA QUIMICA, C. POR A., debidamente representada como se ha expresado más arriba, la porción de terreno obtenida de la CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, por este mismo acto de permuta.

"Una porción de terreno ubicada dentro del Solar Nº 1-B, de la Manzana Nº 603, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con un área original de 10,000.00 metros cuadrados, los cuales quedaron reducidos a 6,991.51 metros cuadrados, a consecuencia de

la ampliación de la Avenida John F. Kennedy, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida John F. Kennedy; al Este, resto del Solar Nº 1-B; al Sur calle San Francisco de Macorís (tramo cerrado); y al Oeste, Porción "S".

SEPTIMO: LA QUIMICA, C. POR A., a cambio del inmueble precedentemente indicado, CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 10,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro del Solar Nº 1-B, de la Manzana Nº 603, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, continuación de la calle San Francisco de Macorís en Proyecto (resto del Solar Nº 1-B); al Este y Sur, resto del Solar Nº 1-B; y al Oeste, Porción "S".

OCTAVO: Este inmueble fue adquirido por LA QUIMICA, C. POR A., del ESTADO DOMINICANO mediante acto de venta condicional de fecha 2 de noviembre de 1966. LA QUIMICA, C. POR A., se compromete a pagar el valor de RD$26,780.70 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON 70/100), que adeuda al ESTADO DOMINICANO por la compra de dicho inmueble en seis (6) anualidades consecutivas, a razón de RD$4,463.45 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTITRES PESOS ORO CON 45/100), cada una, y de que, asimismo, consiente en que se grave con un privilegio por el monto total de la deuda, la porción de terreno que obtiene en permuta, en virtud de lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil.

NOVENO: Estos inmuebles están exentos de toda clase de impuestos o derechos a pagar, según lo dispone el Poder de fecha 5 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo.

DECIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, en vista de que los inmuebles envueltos en el mismo tie-

nen un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo con las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República, para su aprobación.

UNDECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE:

Sor Inés Peña Pérez

POR LA QUIMICA, C. POR A.:

Raimundo Hernández Almánzar,
Presidente-Tesorero.

YO, DR. VINICIO REGALADO DUARTE, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, SOR INES PEÑA PEREZ Y RAIMUNDO HERNANDEZ ALMANZAR, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los 5 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Vinicio Regalado Duarte,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 420, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Enrique Antonio Amarante.
(G. O. Nº 9287, del 22 de Diciembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 420

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 21 de septiembre del año 1972, intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor Enrique Antonio Amarante;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 21 de septiembre de 1972, intervenido entre EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS y el Señor Enrique Antonio Amarante, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 3,177.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte. del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, por el precio de RD$31,777.60; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6964, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 19 de junio de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ENRIQUE ANTONIO AMARANTE, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Dodalisa Acosta de Amarante, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 428, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 5946, serie 55, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente;

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ENRIQUE ANTONIO AMARANTE, quien acepta el inmuebe que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,177.78 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 103-Pte.; del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 41.20 ML; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 75.30 ML; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 43.80 ML y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 75.00 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$31,-777.60 (TREINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTISIETE PESOS ORO CON 60/100), pagadero en la siguiente forma;

la suma de RD$6,355.52 (SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO CON 52/100), como pago inicial, pagado mediante los recibos Nos. 369036 de fecha 7 de junio de 1972 y 474561, de fecha 11 de septiembre del mismo año, expedidos en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta cuidad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ENRIQUE ANTONIO AMARANTE, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea la suma de RD$25,422.08 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 08/100) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$236.42 (DOSCIENTOS TREINTISEIS PESOS ORO CON 42/100) y las restantes a razón de RD$235.38 (DOSCIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO CON 38/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$25,422.08 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 8/100) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ENRIQUE ANTONIO AMARANTE, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: El Comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

QUINTO: La falta de pago de (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante este documento.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$-20,000 00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Enrique Antonio Amarante
Comprador"

YO, DRA. CARMEN WILAMO DE SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores RAFAEL H. RIVAS y ENRIQUE ANTONIO AMARANTE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año (1972).

Dra. Carmen Wilamo de Sánchez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 421, que prorroga por (60) sesenta días más, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1972.
(G. O. Nº 9287, del 22 de Diciembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 421

VISTO: el articulo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.—Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1972.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos seten-

ta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 422, que prorroga por un año más a partir del 1º de enero de 1973, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 23 de diciembre de 1967.
(G. O. Nº 9287, del 22 de Diciembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 422

ARTICULO UNICO: Se prorroga por un año más, a partir del 1ro. de enero de 1973, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada a su vez por la Ley

394, de fecha 30 de diciembre de 1968, que fija en un 20% advalorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley N° 361, del 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez, que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 423, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Edilia Antonia de Moya de Durán.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 423

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Edilia Antonia de Moya de Durán, el día 24 de octubre de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 24 del mes de octubre de 1972 entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas Administrador General de Bienes Nacionales y el señor José Andrés Aybar Castellanos, Administrador General del Banco Agrícola, de una parte y de la otra parte la señora Edilia Antonia de Moya de Durán, por medio del cual la primera parte adquiere en compra de la segunda parte varios inmuebles que serán destinados al

asentamiento de campesinos sin tierras, de acuerdo con los programas de Reforma Agraria en que se encuentra empeañdo el Gobierno Nacional, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, quien actúa en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, la señora Edilia Antonia de Moya de Durán, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 38, Serie 32, sello al día, domiciliada y residente en la población de Tamboril, y accidentalmente en esta ciudad, asistida y autorizada por su esposo Dr. Felipe Durán, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 192, Serie 32, sello al día, domiciliado y residente en Tamboril, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: La señora Edilia Antonia de Moya de Durán por medio del presente acto vende, cede y transfiere, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, para ser destinados a los programas de Reforma Agraria, los inmuebles que se describen a continuación, los cuales forman un solo cuerpo:

a) Parcela Nº 6 (seis) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Peña (Tamboril), sección Boca de Licey, y sus mejoras, con una extensión superficial de 123 (ciento vein-

titres) Hectáreas, 30 (treinta) áreas, 38 (treintiocho) centiáreas, excluyéndose de esta parcela, la cual no es objeto de venta, una porción de terreno con área de 2 (dos) hectáreas, 83 (ochentitres) áreas, 05 (cinco) centiáreas, equivalentes a 45.00 (cuarenticinco) tareas, donde se encuentra edificada una casa que perteneció a los finados Horacio Vásquez y Trina Moya de Vásquez, con los siguientes linderos: al Norte, parte de la misma parcela; al Este, Parcelas Nos. 31 y 34; al Sur, calle Real; y al Oeste, resto de las Parcelas Nos. 30 y 6;

b) Parcela Nº 7 (siete) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Peña (Tamboril, sección Boca de Licey, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectárea, 46 (cuarentiseis) áreas, 72 (setentidos centiáreas; y

c) Parcela Nº 8-Pte. (ocho parte) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Peña (Tamboril), y sus mejoras, con una extensión superficial de 68 (sesentiocho) áreas, 40 (cuarenta) centiáreas, 78 (setentiocho) decímetros cuadrados.

PARRAFO: La señora Edilia Antonia de Moya de Durán es propietaria de los inmuebles descritos en las letras a), b) y c), en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 6, 63 y 76, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, haciéndose constar que dichos inmuebles no forman parte del patrimonio de la comunidad legal, en razón de haber sido adquiridos por la propietaria antes de la fecha de su matrimonio.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma total de RD$73,200.00 (setentitres mil doscientos pesos oro dominicano), conforme al avalúo practicado por técnicos del Instituto Agrario Dominicano y de la Dirección General del Catastro Nacional, valor que se compromete a pagar el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) Mediante la cancelación de una deuda que tiene con-

traída la vendedora Edilia Antonia de Moya de Durán con el Banco Agrícola de la República Dominicana, por un valor ascendente a la suma de RD$6,131.17 (seis mil ciento treintiún pesos con diez y siete centavos oro dominicano), incluyéndo capital e intereses contados al 28 de septiembre de 1972, según Cuenta Nº 16—01—57—0058—2;

b) Mediante la deducción, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto, del valor de RD$9,374.08 (nueve mil trescientos setenticuatro pesos con ocho centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco la vendedora Edilia Antonia de Moya de Durán, como Contribución a la Ganancia de Capital aplicable a la operación de venta de los inmuebles arriba citados de conformidad con lo dispuesto por la ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, valor que fué determinado en la aplicación efectuada en fecha 6 de octubre de 1972 por la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta de Santiago;

c) Mediante el traspaso en favor de la vendedora Edilia Antonia de Moya de Durán, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto, libre de gravámenes, de una casa de dos plantas, y el solar donde se encuentra edificada, designado catastralmente como Solar Nº 22 (veintidos) de la Manzana Nº 2403 (dos mil cuatrocientos tres) del Plano Particular, ubicado dentro de la actual Parcela Nº 122-A-1-A (ciento veintidos guión A guión uno guión A) del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos oro dominicano), amparado por el Certificado de Título Nº 64-1407, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

d) Mediante el traspaso en favor de la vendedora Edilia Antonia de Moya de Durán, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, libre de gravámenes, de los Solares Nos. 23 (veintitres) y 24 (veinticuatro de la Manzana Nº 6-F (seis guión F) del Plano Particular, situados dentro de la actual Parcela Nº 110-Ref.— 780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro)

del Distrito Nacional, en la Urbanización los Cacicazgos, con área de 1,000.00 (mil) metros cuadrados cada uno, valorados en la suma total de RD$24,000.00 (veinticuatro mil pesos oro dominicano), o sea a RD$12.00 (doce pesos) el metro cuadrado, amparados por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

e) Mediante el pago en afectivo del balance restante, ascendente a la suma de RD$15,094.75 (quince mil noventicuatro pesos con setenticinco centavos oro dominicano), lo cual realiza el Estado Dominicano mediante Cheque Nº 883083, por ese mismo valor, expedido por el Tesorero Nacional en favor de la vendedora Edilia Antonia de Moya de Durán.

PARRAFO I: La señora Edilia Antonia de Moya de Durán acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma precedentemente descrita,, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

PARRAFO II: El Dr. Felipe Durán, esposo de la señora Edilia Antonia de Moya de Durán, por medio del presente acto reconoce y acepta que los inmuebles que el Estado Dominicano traspasa en favor de la mencionada señora Edilia Antonia de Moya de Durán, constituyen bienes propios de dicha señora y por tanto no entran en la comunidad legal de ambos esposos, por ser el resultado de una dación en pago que le hiciera el Estado Dominicano por la venta de bienes propios de la mencionada señora.

TERCERO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta de la señora Edilia Antonia de Moya de Durán el valor que ésta le adeuda, ascendente a la suma de RD$6,131.17 (seis mil ciento treintiun pesos con diez y siete centavos oro dominicano), incluyendo capital e intereses contados al 28 de septiembre de 1972, según Cuenta Nº 16-01-57-0058-2, valor éste que le

ha sido pagado por el Estado Dominicano según Cheque Nº 883084, expedido en su favor por el Tesorero Nacional, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor de la citada señora Edilia Antonia de Moya de Durán por el monto de dicho crédito, y asimismo, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago a radiar las hipotecas que afectan los inmuebles objeto del presente contrato.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) dias del mes de octubre del año mel novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO ———————————

POR EL BANCO AGRICOLA DE
LA REPUBLICA DOMINICANA: ———————————

VENDEDORA: ———————————

ESPOSO DE LA VENDEDORA: ———————————

YO, DR. BENONI E ALBUERME, Notario de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista la liquidación efectuada en fecha 6 de octubre de 1972 por la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta de Santiago, en la cual consta que la señora Edilia Antonia de Moya de Durán debe pagar al fisco la suma de RD$9,374.08 como Contribución a la Ganancia de Capital correspondiente a los inmuebles que por el presente acto vende al Estado Dominicano, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y

SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrón. Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos Edilia Antonia de Moya de Durán y Dr. Felipe Durán, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me decla-

raron que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy Día VEINTICUATRO (24) del mes de OCTUBRE de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (1972).

Dr. Benoni E. Albuerme,
Notario Público"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 424, que aprueba la Recomendación Sobre la Normalización Internacional de las Estadísticas Relativas a las Bibliotecas.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 424

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Recomendación sobre la Normalización Internacional de las Estadísticas Relativas a las bibliotecas, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Recomendación sobre la normali-

zación internacional de las Estadísticas relativas a bibliotecas, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 16ª reunión celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970, además la UNESCO recomienda a los Estados Miembros que apliquen, a los efectos de la elaboración de las estadísticas internacionales, una serie de disposiciones en lo que respecta a las definiciones, clasificaciones y presentación de los datos estadísticos relativos a las bibliotecas, que copiada a la letra dice así:

RECOMENDACION SOBRE LA NORMALIZACION INTERNACIONAL DE LAS ESTADISTICAS RELATIVAS A LAS BIBLIOTECAS

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la 16ª reunión celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970.

Considerando que en virtud del artículo IV, párrafo 4 de la Constitución, incumbe a la Organización elaborar y aprobar los instrumentos destinados a reglamentar internacionalmente las cuestiones de su competencia.

Considerando que el artículo VIII de la Constitución de la Organización dispone que "cada Estado Miembro enviará periodicamente a la Organización, en la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativas a su vida e instituciones educativas, científicas y culturales, así como sobre el curso dado a las recomendaciones y convenciones a que se refiere el párrafo 4 del artículo IV".

Convencida de que las estadísticas relativas a las bibliotecas dan indicaciones esenciales sobre la influencia de toda clase de bibliotecas y facilitan, con ello, el planeamiento de su desarrollo.

Convencida de que es muy conveniente que las autoridades nacionales encargadas de recoger y comunicar datos estadísticos relativos a las bibliotecas se guíen por determinadas normas en materia de definiciones, clasificaciones y presentación, a fin de mejorar la comparabilidad internacional de dichos datos.

Habiendo examinado las propuestas presentadas sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a las bibliotecas, asunto que constituye el punto 20 del Orden del Día de la reunión,

Habiendo decidido, en la 15ª reunión, que esas propuestas serían objeto de una reglamentación internacional por vía de recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba el día de hoy trece de noviembre de 1970 la presente recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen, a los afectos de la elaboración de las estadísticas internacionales, las disposiciones siguientes en lo que respecta a las definiciones, clasificaciones y presentación de los datos estadísticos relativos a las bibliotecas aprobando, en forma de leyes nacionales o en otra forma, disposiciones encaminadas a llevar a la práctica en los territorios de su jurisdicción las normas y principios formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos encargados de recoger y comunicar los datos estadísticos relativos a las bibliotecas.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que, en las fechas y en la forma que ella determinará, le presenten informes sobre la aplicación que hayan dado a la presente recomendación.

I. ALCANCE Y DEFINICIONES

Alcance

1. Las estadísticas de que trata la presente recomendación deberían referirse a las bibliotecas radicadas en el país tal como se definen a continuación en el apartado a) del párrafo 2.

Definiciones

2. En las estadísticas de que trata la presente recomendación se deberían emplear las definiciones siguientes:

a) Se entenderá por biblioteca, sea cual fuere su denominación, toda colección organizada de libros y publicaciones periódicas impresas o de cualesquiera otros documentos, en especial gráficos y audiovisuales, así como los servicios del personal que facilite a los usuarios la utilización de estos documentos, con fines informativos, de investigación, de educación o recreativos.

b) Se entenderá por:

i) unidad administrativa, toda biblioteca independiente, o todo grupo de bibliotecas que tengan una misma dirección o una administración única.

ii) punto de servicio, toda biblioteca que preste servicios a las usuarios en su local aparte, tanto si es independiente, como si forma parte de un grupo de bibliotecas que constituyan una unidad administrativa. Se considerarán "puntos de servicio" las bibliotecas independientes, las bibliotecas centrales, las filiales (tanto fijas como móviles: bibliobuses, bibliotecas de buque, bibliotecas de tren), siempre que sirvan directamente a los usuarios. No se considerarán puntos de servicio las paradas de los bibliobuses.

c) Se entenderá por fondo de una biblioteca el conjunto de documentos puestos a disposición de los usuarios.

d) Se entenderá por adquisición anual el conjunto de documentos que han ido enriqueciendo el fondo durante el año, por compra, donación, intercambio o de cualquier otro modo.

e) El término impreso abarca todos los procedimientos de impresión sean cuales fueren, excepto la microcopia impresa (microprinting).

f) Se entenderá por publicación periódica la publicación editada en serie continua con el mismo título, a intérvalos regulares o irregulares, durante un período indeterminado, estando numerados consecutivamente los números de la serie o fechado cada uno de ellos. Están comprendidos en esta definición los periódicos diarios, así como las publicaciones anuales o las de periodicidad más amplia.

g) Título es el término utilizado para designar un documento impreso que constituye un todo único, tanto si consta de uno como de varios volúmenes.

h) Volúmen es la unidad material de documentos impresos o manuscritos contenidos en una encuadernación o carpeta.

i) Usuario de la biblioteca es la persona que utiliza los servicios de la biblioteca.

j) Prestatario inscrito es la persona inscrita en una biblioteca con el fin de tomar en préstamo documentos para utilizarlos fuera de ella.

k) Se considerarán gastos ordinarios los gastos que ocasione el funcionario de la biblioteca. A este respecto, sólo se distingue entre:

i) gastos de personal; total de gastos en concepto de sueldos, subsidios y otras atenciones de la misma índole.

ii) gastos de adquisiciones: total de gastos para documentos (impresos, manuscritos y audiovisuales) adquiridos por la biblioteca.

l) Gastos de capital: gastos ocasionados por la adquisición o el aumento de bienes fijos, es decir, solares, nuevos edificios y ampliación de locales, material (incluídos el fondo inicial de libros y el mobiliario destinados a los edificios nuevos o ampliados). A este respecto, se distingue:

i) Gastos de solares y edificios, gastos de adquisición o ampliación de terrenos, nuevos edificios y ampliación de locales.

ii) Otros gastos de capital.

m) Bibliotecario profesional: toda persona empleada en una biblioteca que ha adquirido una formación general en biblioteconomía o en ciencia de la información. Esa formación puede haberla adquirido mediante una enseñanza teórica o trabajando durante un tiempo prolongado, bajo control, en una biblioteca.

II. CLASIFICACION DE LAS BIBLIOTECAS

3. Las bibliotecas que respondan a la definición del apartado a) del párrafo 2 deberían clasificarse en las categorías y subcategorías siguientes:

a) Bibliotecas nacionales: bibliotecas que, cualquiera que sea su denominación, son responsable de la adquisición y conservación de ejemplares de todas las publicaciones impresas en el país y que funcionan como bibliotecas de "depósito", en virtud de disposiciones sobre el depósito legal o de otras disposiciones. Normalmente, pueden desempeñar también algunas de las funciones siguientes: elaborar una bibliografía nacional; reunir una colección amplia y representativa de obras extranjeras, que también comprenda libros relativos al pro-

pio país; actuar como centro nacional de información bibliográfica; compilar catálogos colectivos; publicar la bibliografía nacional retrospectiva. Las bibliotecas tituladas "nacionales" que no respondan a esta definición no deberían clasificarse en la categoría de bibliotecas nacionales.

b) Bibliotecas de instituciones de enseñanza superior: bibliotecas dedicadas primordialmente al servicio de los estudiantes y del personal docente de las universidades y demás instituciones de enseñanza superior. Pueden también estar abiertas al público. Conviene distinguir entre:

   i) La biblioteca universitaria principal o central, o incluso un grupo de bibliotecas que pueden tener locales distintos pero que dependen de un director único;

   ii) Las bibliotecas de centros o de departamentos universitarios que no estén dirigidas o administradas por la biblioteca universitaria principal o central;

   iii) Las bibliotecas de instituciones de enseñanza superior que no formen parte de la Universidad .

c) Otras bibliotecas importantes no especializadas: bibliotecas no especializadas, de carácter científico o erudito, que ni son universitarias, ni nacionales, aunque puedan ejercer funciones de bibliotecas nacional en un área geográfica determinada.

d) Bibliotecas escolares: bibliotecas que dependen de instituciones de enseñanza de cualquier categoría inferior a la enseñanza superior y que, ante todo, están al servicio de los alumnos y profesores de esos establecimientos, aunque estén abiertas al público. Los fondos particulares de las aulas de una misma escuela deberían considerarse como una sola biblioteca, que se contará como una unidad administrativa y un punto de servicio.

e) Bibliotecas especializadas: bibliotecas que dependen de una asociación, servicio oficial, parlamento, centro de investigación (excluídos los centros universitarios), sociedad erudita, asociación profesional, museo, empresa comercial o industrial, cámara de comercio, etc. o de cualquier otro organismo y cuyos fondos pertenezcan en su mayor parte a una disciplina o una rama particular, por ejemplo: ciencias naturales, ciencias sociales, agricultura, química, medicina, ciencias económicas, ingeniería, derecho, historia.

Conviene distinguir entre:

i) las bibliotecas que proporcionan documentación y servicio a todas las personas que lo pidan;

ii) las bibliotecas cuyos fondos y servicios están esencialmente destinados a responder a las necesidades de información de su clientela particualr, aunque en algunos casos las utilicen especialistas que no pertenezcan al organismo del que ellas dependen.

f) Bibliotecas públicas (o populares): bibliotecas que están gratuítamente o por una módica suma, al servicio de una comunidad, especialmente de una comunidad local o regional, para atender al público en general, o a ciertas categorías de usuarios como niños, militares enfermos de los hospitales, presos, obreros y empleados. Conviene distinguir entre:

i) las bibliotecas públicas propiamente dichas, en decir, las bibliotecas financiadas totalmente o en su mayor parte, por los poderes públicos (bibliotecas municipales o regionales);

ii) las bibliotecas financiadas con fondos privados.

4. Cada biblioteca deberia figurar sólo en una de las categorías mencionadas en el párrafo 3, teniendo en cuenta su función principal.

5. Las bibliotecas escolares y las bibliotecas públicas, consideradas como unidades administrativas, deberían clasificarse además, según la importancia de sus fondos (solo impresos y manuscritos), en los grupos siguientes:

a) Bibliotecas públicas:

i) hasta 2.000 volúmenes;

ii) de 2.001 a 5.000 volúmenes;

iii) de 5.001 a 10.000 volúmenes;

iv) más de 10.000 volúmenes.

b) Bibliotecas escolares:

i) hasta 2.000 volúmenes;

ii) de 2.001 a 5.000 volúmenes;

iii) más de 5.000 volúmenes.

III PRESENTACION DE LOS DATOS ESTADISTICOS

6. Las estadísticas a que se refiere la presente recomendación deberían llevarse a cabo a intervalos regulares de tres años. Los datos suministrados deberían presentarse atendiéndose a las disposiciones mencionadas en los párrafos 2 a 5.

Deberían señalarse las diferencias que existan entre las definiciones y clasificaciones de la presente recomendación y las empleadas en el país respectivo.

7. Salvo indicación contraria, las estadísticas relativas a las bibliotecas deberían contener los datos que siguen. Los datos referentes a un período comprenderán el año de que se trate y no el intervalo entre dos encuestas sucesivas.

a) Número de bibliotecas:

i) unidades administrativas;

ii) puntos de servicio: fijos; móviles.

b) Población servida:

i) por las bibliotecas públicas, definidas en el inciso i), apartado f) del párrafo 3, es decir, el número total de habitantes de las localidades servidas por las bibliotecas públicas;

ii) por las bibliotecas escolares, es decir, el número total de alumnos y personal docente de las escuelas de primero y segundo grado (escuelas primarias y secundarias) provistas de servicios de bibliotecas escolares;

iii) por las bibliotecas de instituciones de enseñanza superior, es decir, el número total de estudiantes y personal autorizado para utilizar los servicios de las bibliotecas universitarias y de las bibliotecas de las demás instituciones de enseñanza superior.

c) Fondos:

Los datos referentes a los fondos de las bibliotecas sólo deberían comprender los documentos siguientes puestos a disposición de los usuarios, incluídos los préstamos:

i) libros y publicaciones periódicas: por metros de estantes ocupados y número de volúmenes;

ii) manuscritos: por metros de estantes ocupados y número de volúmenes;

iii) microcopias de libros, publicaciones periódicas y manuscritos;

a) microfilms: por número de rollos;

b) otras microcopias: por número de unidades materiales.

d) Adquisiciones:

Las estadísticas referentes a las adquisiciones sólo deberían tener en cuenta los documentos siguientes:

i) libros: por número de títulos y de volúmenes;

ii) manuscritos: por número de unidades catalogadas;

iii) microcopias de libros y manuscritos;

a) microfilms: por número de rollos;

b) otras microcopias: por número de unidades materiales.

e) Número de títulos de publicaciones periódicas en curso, es decir, el número de los títulos recibidos por la biblioteca en el año.

f) Número de prestatarios inscritos: sólo deberían contarse los prestatarios cuya inscripción es válida para el año de que se trate. Las bibliotecas especializadas no deberían facilitar estos datos.

g) Número de documentos prestados y de copias proporcionadas en sustitución del préstamo:

i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos prestados: por número de volúmenes;

ii) copias facilitadas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

h) Préstamos entre bibliotecas del país. Solamente deberían contarse los préstamos entre unidades administrativas separadas.

Documentos prestados:

i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos: por número de volúmenes;

ii) copias facilitadas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

b) Documentos recibidos de otros países:

i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos: por número de volúmenes;

ii) copias recibidas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

j) Fotocopias y otras copias:

Copias realizadas por las bibliotecas para sus usuarios (excluidas aquellas que se hacen con las máquinas de copiar instaladas en la biblioteca), así como las destinadas a reemplazar los documentos en los préstamos entre bibliotecas. Deberán contarse:

i) las copias en papel: por número de hojas;

ii) los microfilms: por número de imágenes;

iii) las microfichas: por número de unidades materiales.

k) Gastos ordinarios

i) gastos totales;

ii) gastos de personal;

iii) gastos de adquisiciones.

l) Gastos de capital:

i) gastos totales;

ii) gastos de solares y edificios;

iii) otros gastos de capital.

m) Personal de las bibliotecas

i) total del personal:
a jornada completa;

a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

ii) bibliotecarios profesionales titulares de un diploma oficial de biblioteconomía;

a jornada completa;

a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

iii) bibliotecarios profesionales que hayan adquirido una formación mediante un aprendizaje profesional, bajo control, en una biblioteca:

a jornada completa;

a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

Lo anterior es el texto auténtico de la recomendación aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décimosexta reunión, celebrada en París y terminada el día catorce de noviembre de 1970.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día diecisiete de noviembre de 1970.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Recomendación sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a las bibliotecas firmada en París el 17 de noviembre de 1970, depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 425, que aprueba la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 425

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención de la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) toxinicas y sobre su destrucción, suscrita en Washington D. C., en fecha 10 de abril de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Convención sobre la prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxinicas y sobre su Destrucción, suscrita por la República Dominicana en Washington D. C., el 10 de abril de 1972, con la indicada Convención se intenta eliminar el uso de todo tipo de Armas químicas y bacteriológicas, en beneficio de la humanidad, limitando además su producción y almacenamiento a los Estados Miembros de la misma, como paso efectivo hacia un desarme general y completo que inclu-

ye la prohibición y eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLOGICAS (BIOLOGICAS) Y TOXINICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION.

Los Estados Partes en la presente Convención.

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencido de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenemiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra.

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente.

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925.

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las Naciones y mejorar en general la atmósfera internacional.

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masas tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos).

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y toxinicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin.

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas.

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar, o de otra forma adquirir, nunca ni en ninguna circunstancia;

1) agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacificos;

2) armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

ARTICULO II

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible y en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

ARTICULO III

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

ARTICULO IV

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

ARTICULO V

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre si en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Conven-

ción o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación prevista en este artículo tambien podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su carta.

ARTICULO VI

1) Todo Estado Parte en la presente Convención que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustancien, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad, con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

ARTICULO VII

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas a cualquier Parte de la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultas de una violación de la Convención.

ARTICULO VIII

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraidas por cualquier Estado en virtud del Protocolo re-

lativo a la Prohibición del empleo en la guerra de geses asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

ARTICULO IX

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamentos.

ARTICULO X

1) Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en este intercambio. Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por si sólas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2) La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (bio-

lógicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO XI

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte en la fecha en que acepte esas enmiendas.

ARTICULO XII

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicita la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluídas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

ARTICULO XIII

1) La presente Convención tendrá una duración indefinida.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su País. De ese retiro deberá notificar a los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una an-

telación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

ARTICULO XIV

1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas, Sovieticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.

3) La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidos gobiernos, incluídos los gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos depositarios.

4) Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5) Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de cada depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6) La presente Convención será registrada por los Go-

biernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XV

La presente Convención, cuyos textos inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia español de la Convención sobre la prohibición del Desarrollo, la Producción y el almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y toxinicas y sobre Su Destrucción, firmada en Washington, el 10 de abril de 1972, depositada en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 426, que modifica el artículo 4, de la Ley Nº 5032, de fecha 21 de noviembre de 1958.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 426

ARTICULO UNICO: Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 5032, de fecha 21 de noviembre de 1958, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 4.— El oro a que se refiere la presente ley, así como cualquier otro oro, sólo podrá ser exportado por el Banco Central. Se exceptúan de esta disposición el oro que ha sido industrializado o destinado a fines artísticos, así como las aleaciones de oro con otros metales que extraigan las empresas mineras que hayan obtenido concesiones para la explotación de yacimientos de ese metal, cuyas exportaciones estarán reguladas por la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones, por el Reglamento Nº 1679, de fecha 31 de octubre de 1964 y/o por las Resoluciones que adopte la Junta Monetaria en virtud de lo que dispone el artículo 131 de la Ley Minera Nº 146, de fecha 4 de junio de 1971".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 427, que deroga la Ley Nº 193, de fecha 17 de octubre de 1967.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 427

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 193, de fecha 17 de octubre de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 428, que modifica las disposiciones del artículo 134 del Código Penal.

(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 428

ARTICULO UNICO: Se modifican las disposiciones del Artículo 134 del Código Penal, para que en lo sucesivo rijan con el texto siguiente:

"Artículo 134.—Las penas del artículo anterior se impondrán al que en la República falsifique o altere monedas metálicas, billetes de banco o valores extranjeros, o que los introduzca, emita o expenda. La sentencia ordenará siempre la confiscación de las monedas, billetes o valores."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 429, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4152, de fecha 14 de mayo de 1955.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 429

CONSIDERANDO que el ahorro escolar está incluído den-

tro de las funciones educativas del Estado, y, como tal, su vigencia ha sido declarada de interés pública y promovida entre los alumnos de las escuelas públicas y particulares a niveles primario, intermedio y secundario;

CONSIDERANDO que para la viabilización y el cumplimiento cabal de los propósitos de la ley que instituyó el ahorro escolar, se hace necesaria e imperativa la modificación y revitalización de los mecanismos administrativos mediante los cuales éste se realiza;

CONSIDERANDO que la Fundación de Crédito Educativo, Inc., es una institución que por su estructura orgánica y por su experiencia en actividades afines con los programas educativos oficiales, ofrece suficientes garantías para auspiciar el fortalecimiento y desarrollo del sistema de ahorro escolar, en lo concerniente a las atribuciones de la ley de la materia, actualmente a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad;

CONSIDERANDO que a través de la Fundación de Crédito Educativo, Inc., el ahorro escolar, además de promover entre los estudiantes el principio del ahorro, generará los recursos necesarios para financiar de manera exclusiva la enseñanza superior y técnica de aquellos estudiantes que sistemáticamente lo practiquen;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4152, de fecha 14 de mayo de 1955, para que rija en lo adelante de la siguiente manera:

"Art. 3.— El ahorro escolar será espontáneo y de libre retiro por parte de los ahorrantes. Con las sumas provenientes del ahorro escolar, la Fundación creará una cartera para financiamiento exclusivo de solicitantes que hayan patrocinado el sistema de ahorro escolar.

Para dar la aplicación de esa cartera, la Fundación de Crédito Educativo dará preferencia a los solicitantes que con mayor dedicación y constancia hubieran ahorrado durante sus estudios primarios y secundarios".

Art. 2.— Se modifican los artículos 4, 5, 9 y 13 de la indicada Ley Nº 4152, modificados, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 4.— El ahorro se llevará a la práctica mediante albumes y libretas que la Fundación de Crédito Educativo se encargará de suplir gratuitamente, y en las cuales se fijarán las láminas y sellos que cada interesado deberá adquirir en la Dirección de la escuela o en los centros de expendio establecidos.

Estos sellos y láminas emitidos por la Fundación de Crédito Educativo serán distribuídos de la siguiente manera: a) Por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en las escuelas y colegios. b) Por la propia Fundación en los otros centros de distribución y con los mecanismos que ella estableciere.

Los directores de las escuelas y colegios liquidarán mensualmente el valor de los sellos o estampillas que hubieren sido adquiridos por sus alumnos, en la oficina central de la Fundación de Crédito Educativo o en las oficinas regionales de esta entidad en las diferentes localidades de la República".

"Art. 5 — Los sellos o estampillas que emitirá la Fundación de Crédito Educativo serán de los siguientes valores: RD$ 0.01 (un centavo); RD$0.05 (cinco centavos); RD$0.10 (diez centavos); RD$0.25 (veinticinco centavos); RD$0.50 (cincuenta centavos); RD$ 1.00 (un peso). Estos sellos carecerán de valor intrínseco y servirán sólo como prueba del depósito hecho por cada alumno en su cuenta de ahorro.

Párrafo. Los sellos o láminas a que se refiere este artículo serán numerados consecutivamente en cada categoría de sus valores, y contendrán fotografías, figuras, gravados, diseños y alegorías relacionadas con los programas de estudios de la Se-

cretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y del acontecer histórico cultural y económico de la República".

"Art. 9.— Los fondos provenientes del ahorro escolar serán inembargables, estarán exentos de pago de todas clase de impuestos, derechos, encajes, contribuciones o tasas y la Fundación de Crédito Educativo, Inc., los conservará en calidad de depósito. Podrán ser retirados por los alumnos, con sujeción a los Reglamentos que al respecto se dicten.

Párrafo. Excepcionalmente, el alumno podrá pedir la cancelación de su cuenta de ahorro y la entrega de los fondos correspondientes, cuando su matrícula escolar sea eliminada por su expulsión de las escuelas, o por la interrupción definitiva de sus estudios, o por fijar su residencia fuera del territorio nacional, o por cualquier motivo de la misma indole, cuya apreciación discrecional corresponderá a la Fundación de Crédito Educativo. En caso de que un alumno traslade su residencia, dentro del territorio nacional, el Director del nuevo plantel donde se suscriba estampará su firma y el sello de la escuela debajo de los del plantel de procedencia del alumno".

"Art. 13.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, dictará todas las medidas que considere útiles para desarrollar los hábitos del ahorro entre los educandos. Entre estas providencias deberán figurar; instrucciones a todas las autoridades escolares para que se explique al estudiantado las ventajas escolares del Ahorro Escolar, para así estimular su aceptación; visitas periódicas de los profesores y alumnos a la Fundación de Crédito Educativo y a las instituciones bancarias".

Art. 3.— La Fundación de Crédito Educativo queda autorizada a recibir los depósitos provenientes del sistema de ahorro escolar y a utilizar las sumas depositadas para sus operaciones de préstamos educativos.

Art. 4.— Para el diseño y el contenido educativo de las láminas y sellos a emplearse, la Fundación de Crédito Educa-

tivo presentará los proyectos correspondientes a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la cual elegirá definitivamente los que mejor sirvan de apoyo a los programas educativos vigentes y a la formación cultural de los estudiantes.

Art. 5.— La Fundación de Crédito Educativo llevará una contabilidad especializada para el Ahorro Escolar, sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Ar . 6.— Quedan derogados los artículos 6 y 14 de la Ley Nº 4152, de fecha 14 de mayo de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 430, que aprueba la Resolución Nº 26-72, del Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 430

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de La Vega propone designar con el nombre de "Avenida Profesor Luis Despradel P.", el tramo de la calle Restauración, comprendido desde la "27 de Febrero" hasta la Autopista Duarte.

VISTA la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de La Vega propone designar con el nombre de "Avenida Profesor Luis Despradel P.", el tramo de la calle Restauración, comprendido desde la "27 de Febrero", hasta la Autopista Duarte.

RESOLUCION Nº 26-72.

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que por haber abrazado como apostolado la profesión de educador y consagrado su vida a la formación de distintas generaciones, el profesor Luis Despradel P., fallecido el 3 de junio de 1972, se hizo ecreedor al cariño, la gratitud y la distinción de este conglomerado social;

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento, interpretando el sentir de la colectividad, premiar a las personas que se hayan hecho merecedora a un reconocimiento público;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "AVENIDA PROFESOR LUIS DESPRADEL P.", el tramo de la calle Restauración comprendido desde la "27 de Febrero" hasta la Autopista Duarte, sector en que residió durante la mayor parte de su vida;

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto DISPONE, que esta Resolución sea tramitada, conforme lo establecido en la Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966, al Congreso Nacional.

DADA, en la Sala Capitular del Palacio Municipal de La Vega, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de

septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

(Fdos.) Dr. José Roca Brache,
Presidente del Ayuntamiento

Carmen L. Batlle de Batista
Sindico Municipal.

Ramón César Aviles Fdez.
Secretario General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 431, que agrega un Párrafo al Art. 170 del Código de Salud Pública, Ley Nº 4471, del 3 de Junio de 1956.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 431

UNICO.— Se agrega un Párrafo al artículo 170 del Código de Salud Pública Ley Nº 4471, del 3 de junio de 1956, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 170.— La construcción, instalación y funcionamiento de los establecimientos privados de atención médica y de asistencia médico-social, tales como hospitales, centros médicos, maternidades, clínicas policlínicas, sanatorios, clínicas psico- terapéuticas u otros similares, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asis-

tencia Social, previa visita de inspección, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre esta materia.

"Párrafo.— Un reglamento dictado por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, determinará todo lo relativo a la instalación y funcionamiento de los establecimientos denominados bancos de sangre".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 432, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Productos Dominicanos, Cx A.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 432

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado en fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por medio del cual la firma "Productos Dominicanos, C. por A." traspasa a título de venta al Estado Dominicano, una finca arrocera con una extensión superficial de 4,371.68.5 tareas, constituída por las Parcelas Nos. 1—A, 1—B, 2—B, 3—A, 5—A y 4—Pte., todas del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, Mao.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, quien actúa en virtud de poder especial de esta misma fecha conferídole por el Exelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, Productos Dominicanos, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Administrador Enrique Carlos Oquet de Mondesert, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 42849, Serie 31, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y accidentalmente en esta ciudad, debidamente autorizado para la firma de esta clase de operaciones por los Estatutos de la Compañía, se ha convenido y pactado el siguiente.

CONTRATO:

PRIMERO: La firma Productos Dominicanos, C. por A., vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, para los programas de Reforma Agraria, una finca arrocera con una extensión superficial de 4,371.68.5 tareas, constituida por las siguientes parcelas:

a) Parcela Nº 1—A (uno guión A) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, y sus Mejoras, con una extensión superficial de 8 (ocho) hectáreas, 30 (treinta) áreas, 19 (diecinueve) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 144, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

b) Parcela Nº 1—B (uno guión B) del Distrito Catastral

Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao, y sus mejoras, con una extensión superficial de 44 (cuarenticuatro) hectáreas, 81 (ochentiuatro) áreas, 61 (sesentiuna) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 135, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

c) Parcela Nº 2—B (Parte) (dos guión B parte) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 79 (setentinueve) hectáreas, 29 (veintinueve) áreas, 85 (ochenticinco) centiáreas, 63 (sesentitres) decímetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título Nº 76, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

d) Parcela Nº 3—A (tres guión A) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao, y sus mejoras, con una extensión superficial de 32 (treintidos) hectáreas, 94 (noventicuatro) áreas, 56 (cincuentiseis) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 136, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

e) Parcela Nº 5—A (Parte) (cinco guión A parte) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 21 (veintiuna) hectáreas, 42 (cuarentidos) áreas, amparadas por el Certificado de Títulos Nº 185, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; y

f) Parcela Nº 4 (Parte) (cuatro parte) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con área de 88 (ochentiocho) hectáreas, 10 (diez) áreas, 71 (ochentiuna) centiáreas, 40 (cuarenta) decímetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título Nº 186, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido pactado por la suma total de RD$225,791.23 (doscientos veinticinco mil setecientos noven-

tiún pesos con veintitres centavos oro dominicano) en que fueron avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, valor éste que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma;

a) La suma de RD$56,341.23 (cincuentiseis mil trescientos cuarentiún pesos con veintitres centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 886917, por ese valor, expedido por el Tesorero Nacional en favor de la firma Productos Dominicanos, C. por A.;

b) La suma de RD$ 60,550.00 (sesenta mil quinientos cincuenta pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la vendedora, de las siguientes porciones de terreno, ubicadas en el sector Los Cacicazgos, entre las Avenidas Sarasota y Guacanagarix, de esta ciudad: 1) Porción con área de 1,694.00 (mil seiscientos noventicuatro) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 8 de la Manzana 5— del Plano Particular), valorada en RD$ 22,022.00 o sea a razón de RD$ 13.00 el metro cuadrado; 2) Porción con área de 1,120.00 (mil ciento veinte) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 7 de la Manzana Nº 5-G del plano Particular, valorada en la suma de RD$ 12,320.00 o sea a razón de RD$-11.00 el metro cuadrado; 3) Una porción con área de 1,092.00 (mil noventidos) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 9 de la Manzana Nº 5-G del Plano Particular), valorada en la suma de RD$ 13,104.00, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado; y 4) Una porción con área de 1,092.00 (milnoventidos) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 10 de la Manzana Nº 5-G del Plano Particular), valorada en la suma de RD$ 13,104.00, o sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado. Estas porciones de terreno se encuentran amparadas por el Certificado de Títulos Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

c) El balance restante, ascendente a la suma de RD$108,-900.00 (ciento ocho mil novecientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de la Productos Dominicanos, C. por A., de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", por ese valor, distribuida en la siguiente forma 21 (veintiún) bonos Serie "A", de RD$5,000.00 cada uno; 3 (tres) bonos Serie "B", de RD$1,000.00 cada uno; Un (1) bono Serie "C", de RD$500.00; y 4 (cuatro) bonos Serie "D", de RD$ 100.00 cada uno. La emisión de estos bonos fué autorizada mediante Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972, modificada por la Ley Nº 358, de fecha 25 de agosto de 1972.

TERCERO: La firma Productos Dominicanos, C. por A., acepta el pago del precio de venta en la forma descrita en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO: ———————————

POR PRODUCTOS DOMINICANOS,
C. POR A.: ———————————

Yo, Doctor Paris C. Goico, Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista una Certificación de fecha 26 de octubre de 1972, expedida por la Agencia Local del Impuesto Sobre la Renta de Santiago, en la cual consta que los inmuebles objeto de la presente

venta, propiedad de Productos Dominicanos, C. por A., se encuentran en el activo de esa empresa participando en el giro de las operaciones comerciales como parte de sus operaciones habituales y que por tanto no se encuentran gravados por las disposiciones de la Ley Nº 291, sobre la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial; SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas y Enrique Carlos Oquet de Mondesert, de calidades generales que constan en al acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DR. PARIS C. GOICO
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días

del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 433, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis B. Crouch Bogaert.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 433

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 23 de octubre de 1972, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del señor Luis B. Crouch Bogaert, una porción de terreno con área de 1,848.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (solar Nº 3 de la Manzana 6-A, Unidad Maguá).

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :"

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de julio de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LUIS B. CROUCH BOGAERT, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado con la señora Mariana Felicia Espaillat de Crouch, de ocupación Industrial, domiciliado y residente en la calle Seminario Nº 4 de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 58794, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS B. CROUCH BOGAERT, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,848.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana 6-A, Unidad Maguá), con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Onaney, por donde mide 41.56 ML; al Este, resto de la misma parcela (solar Nº 4), por donde mide 41.39 ML; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 2), por donde mide 42 00 ML; y al Oeste, Avenida Caonabo, por donde mide 42.07 ML.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,328.-00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO), que el comprador ha pagado mediante recibo Nº 335247, de fecha 21 de abril de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae el mismo tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes ,en Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Luis B Crouch Bogaert,
Comprador.

Yo Dr. Francisco Cabral Remigio, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agron. RAFAEL H. RIVAS Y LUIS B. CROUCH BOGAERT, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Francisco Cabral Remigio,
Abogado — Notario Púplico.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mi novecientos setenta y dos; años 129º de a Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Reso'ución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 434, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Gulf-Western Americas Corporation.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 434

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de junio de 1972, en virtud del cual la Gulf-Western Americas Corporation dona al Estado Dominicano, el costo de la Construcción y puesta en funcionamiento de las obras de instalación de un nuevo sistema de abastecimiento de agua en el Río Chavón, destinado a satisfacer los requerimientos de agua adicionales de la ciudad de La Romana y áreas adyacentes, estimado en la suma aproximada de RD$1,200,000.00

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Manuel Alsina Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 34526, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, actuando en virtud del Poder otorgádole al efecto en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quién se denominará en lo adelante, en este contrato, El Estado, de una parte, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, organismo autónomo del Estado, constituido y organizado de acuerdo con la Ley Nº 5594, de fecha 30 de julio de 1962, debidamente representado por el Ing. Frank J. Piñeyro C., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5588, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de la autorización que le concedió al efecto en fecha ———— el Consejo de Directores del mismo Instituto, quien se denominará en lo adelante, en este contrato INAPA, de otra parte; el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, organismo autónomo del Estado, constituído y organizado, de acuerdo con la Ley Nº 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, debidamente representado por el Ing. Michel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27082, Serie 54, sello al día, de este domicilio y residencia, el cual actúa en virtud de

la autorización que al efecto le fué otorgada en fecha ——— quien se denominará en lo adelante, en este contrato, el INDRHI de otra parte; y la Gulf-Western Americas Corporation, compañía agrícola-industrial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en el batey principal de su ingenio azucarero, situado al sur de la ciudad de la Romana, Municipio de La Romana, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente , señor Alvaro L. Carta, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y/o residente en Vero Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, provisto del Pasaporte Americano Nº F-927741, en virtud de la autorización que le concedió al efecto en fecha 22 de marzo de 1972, la junta de Directores de la misma empresa, quien se denominará en lo adelante, en este contrato, La Compañía, de otra parte,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Artículo Primero: La Compañía dona pura y simplemente a El ESTADO, quien acepta, el costo de la construcción y puesta en funcionamiento de las obras de instalación de un nuevo sistema de abastecimiento de agua en el Río Chavón destinado a satisfacer los requerimientos de agua adicionales de la ciudad de La Romana y áreas adyecentes. Dicho costo ha sido estimado en la suma aproximada de un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00), incluyéndo los estudios y planos necesarios para la ejecución de las obras.

Las Obras a construir son las siguientes:

Obras de Captación en el Río Chavón.

Estación de Bombeo.

Tubería y/o Canal Abierto de Conducción.

Planta Purificadora de Agua.

Depósito (Reservoir) de Almacenamiento de Agua.

Línea de Transmisión Eléctrica

Caminos de Acceso.

Artículo Segundo: Como consecuencia de lo expresado anteriormente, las obras indicadas en el artículo precedente, una vez terminadas, pasarán a ser propiedad del Estado.

Artículo Tercero: La Compañía contratará con una o más firmas de ingenieros nacionales o extranjeros, la realización de los estudios necesarios para la ejecución de las obras, los cuales deberán incluir, entre otros aspectos los siguientes:

Fase I — Determinación de distribución de costos e inversiones.

Fase II — Planos Definitivos.

Fase III — Detalles y ajustes de los planos durante la construcción.

INAPA y el INDRHI supervisarán la realización de todos los estudios aludidos, mediante los técnicos que al efecto designen, con facultad de hacer sobre los mismos estudios las recomendaciones u observaciones que estimen procedentes.

Artículo Cuarto: La Compañía construirá ella misma o hará construir mediante el o los contratos que al efecto celebre con el ingeniero o ingenieros o con el constructor o constructores que escoja, las obras indicadas en el artículo 1ro. de este contrato, de conformidad con los estudios, planos y especificaciones preparados para las mismas.

La ejecución de los trabajos de construcción de dichas obras será supervisada por INAPA y por el INDRHI, a través de los técnicos en la materia que éstos designen, y es entendido que los mencionados organismos tendrán la facultad de hacer sobre o en relación con la realización de tales trabajos las recomendaciones y observaciones que estimen pertinentes.

Artículo Quinto: La Compañía pagará los costos de los es-

tudios y de la construcción de las obras indicadas en el artículo primero de este contrato, y a tal fin tendrá en su poder y a su disposición la suma estimada de los mismos.

Artículo Sexto: La Compañía se obliga a mantener y a operar a su costo, durante el término de veinte años (20), las obras y equipos intengrantes del nuevo sistema de abastecimiento de agua construído en virtud de este contrato, incluyendo la operación de la Planta Purificadora de Agua pero con excepción del mantenimiento de la Línea de Transmisión Eléctrica y del pago por el consumo de la corriente eléctrica, los cuales estarán a cargo del Estado.

Es entendido, en cuanto a la Planta Purificadora de Agua, que La Compañía cumplirá su encargo de operar y mantener dicha planta y sus instalaciones bajo la supervisión y con sujeción a las normas que INAPA al efecto le trasmitirá, asumiendo esta última completa responsabilidad por el resultado del funcionamiento de tales planta e instalaciones siempre que dichas normas fueren adecuadamente observadas y cumplidas.

Igualmente es entendido que no estarán incluídas en dichas obligaciones de operación y de mantenimiento a cargo de La Compañía, las redes de distribución, depósitos (reservoirs) y otras instalaciones que tenga al presente o pueda tener en el futuro INAPA para el suministro de agua a la ciudad de La Romana y área adyacentes.

El término de veinte (20) años, arriba estipulado, comenzará a contarse a partir de la fecha en que comience a prestar sus servicios al sistema de abastecimiento. A ese efecto se procederá a otorgar un Acta Notarial que dé fe del comienzo de dicho sistema.

Artículo Séptimo: En consideración de que la Compañía operará y mantendrá a su costo, durante el término de veinte (20) años, las obras y equipos del nuevo sistema de abastecimiento de agua del río Chavón, de conformidad con lo estipulado al respecto en este contrato, La Compañía y las empresas

subsidiarias o afiliadas a ésta, al presente establecidas y en operación en la ciudad de La Romana y áreas adyacentes, tendrán el derecho de usar por igual término de veinte (20) años, de dicho sistema de abastecimiento de agua, las cantidades de agua que les sean necesarias para el desenvolvimiento y las necesidades de sus actividades u operaciones industriales, de promoción o desarrollo turístico, o de cualquier otra índole, y para el uso o consumo humano, hasta un límite máximo de cinco mil (5,000) galones por minuto, libres del pago de toda clase de derecho, tarifa, contribución, carga, impuesto o canon por uso o consumo de agua, o que en alguna forma incida éste, de naturaleza fiscal o municipal, actualmente existente o que pueda establecerse en el futuro, y a este fin el Estado otorga por este contrato a la Compañía y a las empresas aludidas, las cuales aceptan, la correspondiente exención de pago durante dicho período o término de veinte (20) años.

Queda expresamente entendido que las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana no estarán comprendidas en la exención de pago estipulada anteriormente, con la exepción única de la Operadora Zona Franca de La Romana, S. A.

Asimismo queda entendido que la Compañía, sobre el mismo funcionamiento antes expuesto, gozará por igual término de veinte (20) años, contados a partir del otorgamiento de este contrato, de la exención de pago precedentemente establecida por el uso que viene haciendo o que pueda hacer en el futuro de aguas subterráneas, para los requerimientos de sus actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otro tipo relacionadas con ella, y para consumo humano.

El período o término de veinte (20) años establecido en en cuanto a las otras exenciones comenzará a contarse a partir de la fecha fijada conforme se estipula en el artículo sexto.

Artículo Octavo: Para el caso en que se construyeren otras obras de captación de agua, aguas arriba del mismo Río Chavón, el Estado Dominicano garantiza la cantidad de agua

suficiente en el sistema de abastecimiento construído en virtud de este contrato para cubrir las necesidades de consumo que el mismo sistema está destinado a satisfacer, hasta el año dos mil (2000).

Artículo Noveno: El presente contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, a los fines indicados en la Constitución de la República.

HECHO Y REDACTADO en ocho (8) originales de un mismo tenor y efecto, dos (2) para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO;

Ing. Manuel Alsina Puello,
Secretario de Estado de ObrasPúblicas
y Comunicaciones.

POR LA GULF WESTERN
AMERICAS CORPORATION:

Alvaro L. Carta
Presidente.

POR EL INSTITUTO NACIONAL
DE AGUAS POTABLES Y AL-
CANTARILLADOS:

Ing. Frank F. Piueyro C.
Director Ejecutivo.

POR EL INSTITUTO NACIONAL
DE RECURSOS HIDRAULICOS:

Ing. Michel Lulo Gitte.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 435, que introduce modificaciones a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Nº 433 del 9 de Noviembre de 1964 sobre Venta Condicional de Muebles.

(G. O. Nº 9238, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 435

Art. 1.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo 1 de la Ley Nº 433, de fecha 9 de noviembre del año 1964;

"Párrafo I—Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una autorización especial, expedida sin costo alguno, por la Dirección General de Rentas Internas, quien remitirá una copia de dicha autorización al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, quien, a su vez, se abstendrá de inscribir los contratos de esta naturaleza, cuya parte vendedora no esté provista de la indicada autorización".

"Párrafo II.— La mencionada autorización especial podrá ser cancelada por el Director General de Rentas Internas, inmediatamente se compruebe que el beneficio de la misma ha violado cualquiera de las disposiciones de la presente ley, no sin antes haberle concedido al presunto infractor un plazo no

mayor de 5 días hábiles para sujetarse al cumplimiento de la misma; cuando la violación consista en el no registro del contrato dentro del plazo legal establecido, el infractor deberá ajustarse al pago de los derechos e impuestos correspondientes, independientemente del pago de un recargo de RD$50.00, como penalidad, por cada contrato dejado de registrar oportunamente, el cual será hecho efectivo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. Toda cancelación de una autorización especial, deberá ser notificada por el Director General de Rentas Internas al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles. La notificación de dicha cancelación se hará a las personas autorizadas a realizar ventas condicionales de muebles, que se encuentren en falta, por correo certificado. La fecha del recibo de la notificación será el inicio de cualquier plazo relativo a esta materia."

"Párrafo III.—(Transitorio). Aquellas personas físicas o morales que en la actualidad están dedicadas al negocio de venta condicionales de muebles, deberán obtener la atuorización especial aquí señalada dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta autorización podrá ser negada en caso de que el solicitante tenga deudas pendientes con el Fisco por aplicación de esta ley".

Art. 2.—Se modifica la parte capital del artículo 3 de la citada Ley Nº 483, y se le agrega un párrafo VI, para que en lo adelante digan así:

"Art. 3.—El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será vendido en las Colecturías de Rentas Internas, el cual firmará conjuntamente con el comprador, la inscripción del contrato en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles",

"Párrafo VI.—Los formularios para la remisión de contratos con fines de inscripción, deberán ser llenados cronológicamente y observando la numeración correlativa, sin enmiendas o tachaduras. El vendedor deberá remitir una copia de los formularios usados, incluyendo los anulados, a más tardar los días 10 de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas. En caso de error deberá ser anulado el formulario, conservándolo el vendedor en original y copias, salvo la que debe enviar a la Dirección General de Rentas Internas, durante un año, por lo menos".

Art. 3.—Se modifica el artículo 4, de la mencionada Ley Nº 483, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.—Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el vendedor deberá pagar previo a la inscripción, un impuesto en la Colecturía de Rentas Internas de un medio por ciento (½%) del precio fijado en el contrato, el cual nunca será menor de RD$0.50, y de cuyo pago el Colector hará una anotación en el Contrato correspondiente. El Director del Registro Central de Ventas Condicionales no inscribirá ningún contrato de Venta Condicional si no se le prueba el pago de este impuesto".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 436, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) y la Compañía Financiera Dominicana, S. A.

(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 436

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS el Acuerdo de Préstamo por la suma de RD$5,100. 000.00, suscrito en fecha 7 de noviembre de 1972, entre la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) y la Compañía Financiera Dominicana, S. A., (CFD), para la expansión del programa de financiamiento de empresas industriales agro-industriales y de servicios, y el Acuerdo de pago suscrito en la misma fecha entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), en virtud del cual se establece que los pagos de amortizaciones e intereses correspondientes a dicho préstamo serán efectuados por la Compañía Financira Dominicana, S. A., a la Agencia Internacional para el Desarrollo, por conducto del Gobierno Dominicano;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo de Préstamo y el Acuerdo de Pago precedentemente señalados, que copiados a la letra dicen así:

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO en apoyo de la Alianza para el Progreso, de fecha 7 de noviembre de 1972, entre la COMPAÑIA FINANCIERA DOMINICANA, S. A., compañía privada de desarrollo formada bajo las leyes de la República Dominicana ("Prestatario") y los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

ARTICULO I

El Préstamo; El Proyecto

SECCION 1.01. El Préstamo. Sujeto a la firma del "Acuer-

do de Pagos" descrito más adelante en la Sección 2.05, la AID acuerda en prestar al PRESTATARIO, de conformidad con la Ley de Ayuda Extranjera del 1961, modificada, una cantidad que no excederá CINCO MILLONES CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS ($5,100.000) ("El Préstamo") para ayudar al PRESTATARIO a llevar a cabo el Proyecto mencionado en la sección 1.02 de este contrato ("El Proyecto"). El Préstamo será utilizado exclusivamente para financiar los costos en dólares de Estados Unidos ("Costo en Dólares") bajo los subpréstamos otorgados por el PRESTATARIO según lo requiera El Proyecto, siempre que hasta la suma de $100,000 del Préstamo quede disponible para financiar, tanto los costos en dólares como en moneda local, de la asistencia técnica requerida según El Proyecto. La suma total desembolsada bajo el Acuerdo en lo adelante se llamará "Principal".

SECCION 1.02. El Proyecto. El Proyecto consistirá en financiamientos de préstamos e inversiones de capital en subproyectos para el sector privado de la República Dominicana para la creación, expansión, modernización y consolidación de industrias de manufacturas, agrícolas, mineras, de transporte y de servicios y para asistencia técnica para el PRESTATARIO. El Proyecto se describe más ampliamente en el anexo I adjunto a este Acuerdo, y se incorpora al mismo por referencia, el cual anexo podrá ser modificado, de acuerdo siempre con lo anterior, por representantes del PRESTATARIO y de la AID, designados bajo la Sección 8.02 del presente Acuerdo.

SECCION 1.03. Definiciones.

a) "Sub-préstamos" como se usará en este documento quiere decir todos los préstamos hechos por el PRESTATARIO para los fines establecidos en la Sección 1.02;

b) "Sub-proyectos", como se usará en este documento, quiere decir todos los proyectos financiados por el PRESTATARIO, bien mediante un sub-préstamo o por inversión de capital, con la finalidad indicada en la Sección 1.02.

ARTICULO II

Condiciones del Préstamo

SECCION 2.01. Interés. EL PRESTATARIO pagará a la AID un interés en dólares de Estados Unidos, que se acumulará al tipo de tres por ciento (3%) anual, durante los cinco (5) años que sigan a la fecha del primer desembolso según este Acuerdo y al tipo de (4%) anual en lo adelante, sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido no pagado. El interés sobre cada desembolso se acumulará a partir de la fecha del mismo (tal como esa fecha se define en la Sección 4.04), y se calculará a base de un año de 365 días. El interés será pagado semestralmente, siendo el primer pago de interés vencido y pagadero a más tardar a los seis (6) meses siguientes al primer desembolso bajo este contrato, en una fecha que la AID especificará.

SECCION 2.02. Pago. EL PRESTATARIO pagará a la AID, en dólares de los Estados Unidos, El Principal en veinte (20) años a partir de la fecha del primer desembolso consignado aquí, en aproximadamente treinta y una (31) cuotas semestrales iguales en Principal e interés. El Primer pago deberá hacerse cuatro y medio (4½) años después de la fecha de vencimiento de la primera cuota de interés de conformidad con la Sección 2.01. La AID proveerá al PRESTATARIO de una tabla de amortizaciones de conformidad con esta Sección, después del desembolso final bajo el préstamo.

SECCION 2.03. Aplicación Moneda y Lugar de los Pagos. Todos los pagos de intereses y del Principal bajo este Acuerdo serán hechos en dólares de los Estados Unidos y se aplicara en primer lugar, al pago de los intereses vencidos y luego al pago del Principal. A menos que la AID indique lo contrario y por escrito, todos los pagos que haga el PRESTATARIO lo serán hecho en manos del Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D. C. 20523, EE. UU. y se considerarán realizados cuando hayan sido recibidos en la Oficina de dicho Contralor.

SECCION 2.04. Pagos Anticipados. Con el pago de cualquier interés o de reembolso vencido, el PRESTATARIO podrá pagar anticipadamente, sin penalidad alguna, todo o parte del Principal. Cualquier pago así anticipado, se aplicará a las cuotas del Principal en orden inverso al de su vencimiento, en el entendido de que tal pago anticipado no podrá hacerse si hay sumas de interés o de Principal vencidas, y hasta tanto tales sumas vencidas de interés o de Principal sean pagadas.

SECCION 2.05. Procedimiento Especial de Pagos.

a) Al recibir avisos de la AID de que el Gobierno de la República Dominicana ("Gobierno") y la AID han firmado un Acuerdo de Pago, el PRESTATARIO cumplirá con sus obligaciones de pago de Acuerdo al presente Artículo y si así se lo señala la AID, según la Sección 7.02, realizará todos dichos pagos de conformidad con los términos de este Acuerdo, en manos del Gobierno y en pesos Dominicanos, en sumas determinadas según el tipo de cambio entre dólares de Estados Unidos y pesos Dominicanos en vigor en las fechas en que se hubieren hecho los desembolsos con cargo al Préstamo sobre los cuales el respectivo pago se va a realizar. El recibo del pago del Principal hecho al Gobierno será aplicado contra el desembolso más antiguo pendiente.

b) El recibo por el PRESTATARIO del aviso según la subsección (a), no terminará aquellas obligaciones de pago del PRESTATARIO con la AID bajo este acuerdo que no le sean eximidas conforme los términos previstos en la sub-sección (a) de esta misma Sección o de los derechos de la AID con respecto a ello o a los demás derechos que tenga la AID bajo este Acuerdo.

c) Este Acuerdo de Préstamo no entrará en vigor hasta tanto el Gobierno haya firmado el Acuerdo de Pago mencionado en esta Sección 2.05, a menos que la AID específicamente le notifique lo contrario al PRESTATARIO por escrito.

SECCION 2.06. Renegociación de las Condiciones. EL PRESTATARIO acuerda en que negociará con la AID, cuando

la AID así se lo pida, una aceleración de los pagos requeridos bajo el Acuerdo de Préstamo, en caso de producirse una mejoría notable en la posición económica y financiera y proyecciones del PRESTATARIO, tomando en consideración los requerimientos relativos de capital de dicho PRESTATARIO.

ARTICULO III

Requisitos Previos

SECCION 3.01. Requisitos Previos al Financiamiento Inicial. Previo al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el PRESTATARIO deberá, a menos que la AID acordara otra cosa por escrito, proveer a la AID en forma y sustancia satisfactoria a la AID:

a) Una opinión por separado del Consultor Jurídico del PRESTATARIO y del Gobierno, a satisfacción de la AID, de que este Acuerdo y el Acuerdo de Pago señalado en la Sección 2.05 de este Acuerdo, han sido debidamente autorizados, ratificados y firmados en nombre del PRESTATARIO y del Gobierno, y de que dichos documentos constituyen obligaciones con validez jurídica del PRESTATARIO y del Gobierno de acuerdo con los términos de los mismos y de que dicho acuerdo de Pago, dicho Préstamo y cualesquier pruebas de endeudamiento emitidas de acuerdo a los mismos se encuentran libres, y que el Principal e intereses podrán ser pagados sin deducciones de, y libres de impuestos, tasas, cargos u honorarios impuestos bajo leyes vigentes de la República Dominicana o de cualquier sub-división política de la misma;

b) Evidencia de la autorización a la persona o personas que actuarán como representante o representantes del PRESTATARIO en relación con el funcionamiento de este Acuerdo, según la Sección 8.02 del mismo: junto con un facsímil de la firma de cada persona;

c) Opinión del Consultor Jurídico del PRESTATARIO, a satisfacción de la AID de que el PRESTATARIO ha sido orga-

nizado debidamente bajo las leyes de la República Dominicana, de que el PRESTATARIO ha tomado todas las medidas legales y Estatutarias requeridas por las leyes dominicanas y que tiene los plenos poderes necesarios para la efectiva implementación del Proyecto por dicho PRESTATARIO;

d) Evidencia de que el PRESTATARIO ha hecho arreglos para obtener asistencia técnica, a satisfacción de la AID, que ayudará a dicho PRESTATARIO en su mercado de capital y en sus actividades agrícolas-comerciales.

SECCION 3.02. Condiciones Previas para Desembolsos que Excedan Determinada Cantidad.

a) Aumentos de Capital Suscrito y Pagado.

(1) Con anterioridad a cualquier desembolso de fondos del Préstamo que exceda dos millones quinientos mil dólares ($2,500,000) el PRESTATARIO someterá a la AID prueba de que su capital suscrito y pagado no es menor al equivalente en pesos de la suma de un millón setecientos cincuenta mil dólares ($1,750,000); y

(2) Con anterioridad a cualquier desembolso de fondos del Préstamo que exceda cuatro millones de dólares ($4,000,000), el PRESTATARIO someterá a la AID prueba de que su capital suscrito y pagado no es menor al equivalente en pesos de la suma de dos millones doscientos cincuenta mil dólares ($2,250,000);

b) Revisión del Proyecto.

(1) Con anterioridad al desembolso de fondos del Préstamo en excedo de un millón quinientos mil dólares ($1,500,000), el PRESTATARIO y la AID revisarán conjuntamente la cartera del PRESTATARIO y el progreso del mercado del capital de este último y el desarrollo de sus actividades agrícolas-comerciales;

(2) Con anterioridad al desembolso de fondos del Présta-

mo en exceso de los tres millones de dólares ($3,000,000) el PRESTATARIO y la AID realizarán una segunda revisión conjunta del mismo tipo descrito más arriba en el sub-párrafo (b) (1).

SECCION 3.03. Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos. A menos que la AID convenga l ocontrario por escrito, si las condiciones requeridas en la Sección 3.01 no se han cumplido antes del treinta (30) de junio del 1973, la AID podrá en cualquier momento posterior a esa fecha, optar unilateralmente por terminar este Acuerdo, dándole un aviso previo al PRESTATARIO. De terminar así cesarán todas las obligaciones de la AID bajo este Acuerdo.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4.01. Desembolsos para Gastos en Dólares de Estados Unidos. Una vez cumplidos los requisitos previos, el PRESTATARIO o quien éste designe, podrá, de tiempo en tiempo y de conformidad con los requisitos del Proyecto, solicitar de la AID la emisión de Documentos de Compromiso a uno o más bancos de los Estados Unidos designados por el PRESTATARIO y satisfactorios a la AID, obligándose la AID a reembolsar a dicho banco o bancos, por los pagos hechos mediante Cartas de Crédito u otra forma, al PRESTATARIO o a quien el PRESTATARIO haya designado, para el pago en dólares de los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y según los requisitos de documentación que la AID pueda requerir. Los gastos bancarios en que se incurra según esta Sección y en relación con los documentos de compromiso, serán por cuenta del PRESTATARIO y podrán ser financiados bajo este Acuerdo.

SECCION 4.02. Desembolsos para Gastos en Moneda Local. Una vez cumplidos los requisitos previos, el PRESTATARIO podrá de tiempo en tiempo, solicitar de la AID desembolsos en moneda local para gastos en dicha moneda en relación con la

asistencia técnica financiada bajo el Préstamo (la cual asistencia técnica nunca excederá ($100,000) sometiendo a la AID la documentación que ésta le requiera. La AID realizará tales desembolsos también en moneda local dominicana que sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos y de aquella obtenida por la AID con dólares de los Estados Unidos. El equivalente en dólares de Estados Unidos de la moneda local que se entregue bajo este Acuerdo, será la cantidad en dólares de Estados Unidos que la AID requiera para obtener la moneda local.

SECCION 4.03. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos podrán ser hechos tambien mediante aquellos otros medios que el PRESTATARIO y la AID puedan convenir por escrito.

SECCION 4.04 Fecha de los Desembolsos. Se considerará que los desembolsos hechos por la AID ocurren, (a) en el caso de desembolsos según la Sección 4.01, en la fecha en que la AID entregue dicho desembolso al PRESTATARIO, a su designado, o a la institución bancaria según un documento de Compromiso, y (b) en el caso de desembolsos según la Sección 4.02, en la fecha en que la AID entregue la moneda local al PRESTATARIO o a su designado.

SECCION 4.05 Plazo Final para Solicitar Documentos de Compromisos. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, ninguna Carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolsos bajo la Sección 7.03 o enmienda a esa, podrá ser emitida como resultado de solicitudes recibidas por la AID después del 31 de julio de 1975, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la AID o cualquier banco descrito en la Sección 7.01 después del 31 de enero de 1976. La AID, a su opción, podrá en cualquier tiempo o tiempos después del 31 de enero de 1976 reducir el Préstamo en todo o cualquier parte de ahí en adelante por la cual no se ha recibido documentación a dicha fecha.

ARTICULO V

Obtención

SECCION 5.01. Adquisiciones en los Países Seleccionados del Mundo Libre. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito y con excepción también de lo señalado en la sub-sección 5.08 (c) sobre seguro marítimo, los desembolsos hechos al tenor de la sección 4.01 serán utilizados exclusivamente para financiar la adquisición para el Proyecto de bienes y servicios de fuente y de origen en los países incluídos en el Código 941 del Código Geográfico de la AID en vigor en el momento en que se coloquen las órdenes o se firmen los contratos para tales bienes y servicios, ("Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre"). Todo transporte marítimo financiado bajo el Préstamo deberán tener tanto su fuente y su origen en los países incluídos en el Código 941 del Código Geográfico de la AID en vigor en el momento del embarque.

SECCION 5.02 Adquisiciones en la República Dominicana. Los desembolsos realizados al tenor de la Sección 4.02 se utilizarán exclusivamente para financiar la adquisición para el Proyecto de Bienes y Servicios que tengan tanto su fuente como su origen en la República Dominicana.

SECCION 5.03. Fecha de eligibilidad. A menos que la AID convenga de otro modo por escrito, no podrán ser financiados con el Préstamo, los bienes y servicios que se hubieren obtenido mediante órdenes o contratos en firma o suscritos en fecha anterior a la del presente Acuerdo.

SECCION 5.04 Bienes y Servicios no Financiados bajo el Préstamo. Los bienes y servicios adquiridos para el Proyecto, pero no financiados con el Préstamo, deberán tener su fuente y su origen en los países incluídos en el Código 935 del Código Geográfico de la AID en vigor en la fecha en que se hayan colocado las órdenes para dichos bienes y servicios.

SECCION 5.05 Ejecución de los Requerimientos de Adqui-

sición. Las definiciones aplicables a los requisitos de eligibilidad de las Secciones 5.01, 5.02 y 5.04 serán establecidos en detalle en las Cartas de Implementación.

SECCION 5.06. Contrato con Consultores. Todos los contratos para servicios de Consultores y Profesionales recibidos por el PRESTATARIO y financiados bajo este Préstamo tendrán que ser aprobados por escrito tanto por el PRESTATARIO como por la AID con anterioridad a su firma.

SECCION 5.07. Precio Razonable. No será pagado más que un precio razonable para los bienes y servicios financiados parcial o totalmente bajo el Préstamo, como se describirá más detalladamente en las Cartas de Implementación. Dichos bienes y Servicios serán obtenidos bajo una base justa y, excepto en lo que se refiere a servicios profesionales, en base competitiva, de acuerdo con los procedimientos correspondientes requeridos en las Cartas de Implementación. No será causa para rechazar una oferta el hecho de que la misma sea sometida directamente por un posible suministrador en vez de hacerse a través del agente o representante del suministrador en la República Dominicana.

SECCION 5.08. Embarque y Seguro.

(a) Los Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre que se financien bajo el Préstamo serán transportados a la República Dominicana en transportes de bandera de cualquiera de los países incluídos en el Código 935 del Código Geográfico de la AID en vigor a la fecha del embarque;

(b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre financiados bajo el Préstamo (Computados separadamente para transportes secos a granel, transportes secos en buques ordinarios y buques petroleros) que sean transportados en buques, lo serán en aquellas naves comerciales particulares con bandera de los Estados Unidos, a menos que la AID determine que tales naves no están disponibles a precios justos y razonables para naves comerciales privadas de bandera

de Estados Unidos. Además, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto por flete generado por embarques bajo este Préstamo, y transportados en buques de carga, será pagadero o a beneficio de naves comerciales particulares con bandera de Estados Unidos, a menos que la AID determine que tales naves no están disponibles a precios justos y razonables para naves comerciales privadas con bandera de los Estados Unidos. Ningún artículo financiado bajo el Préstamo podrá ser transportado en ninguna nave o aeronave que: (i) la AID haya notificado al PRESTATARIO de que no es permisible el uso de ellos para transportar artículos financiados por la AID, o (ii) que haya sido fletado para transportar artículos financiados por la AID, si tal fletamento no ha sido aprobado por la AID.

(c) El seguro marítimo para los Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre puede financiarse bajo el Préstamo, con desembolsos hechos bajo la Sección 4.01, siempre que: (i) tal seguro se coloque en la tarifa competitiva más bajo obtenible en la República Dominicana, o en un país incluído en el Código 941 del Código Geográfico de la AID en vigor en el momento de colocación del seguro; y (ii) que las reclamaciones hechas a este respecto sean pagadas en moneda de libre convertibilidad. Si en relación con la colocación de seguros marítimos sobre embarques financiados bajo leyes de Estados Unidos que autoricen la ayuda a otras naciones, la República Dominicana por Ley, decreto, reglamento o disposición favorece una compañía de seguros marítimos de cualquier país en detrimento de una compañía de seguro marítimo autorizada a funcionar en cualquier Estado de los Estados Unidos, los Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre financiados bajo el Préstamo, y mientras dure tal discriminación, serán entonces asegurados contra riesgos marítimos con compañías autorizadas a otorgar seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) EL PRESTATARIO asegurará o hará que se aseguren todos los Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre financiados bajo el Préstamo, contra todos los riesgos

que puedan ocurrir durante su tránsito hasta el lugar donde se usen en el Proyecto. Tal aseguro se hará bajo los términos y condiciones que correspondan a una práctica comercial sana, cubrirá el valor total de dichos bienes, y será pagado en la moneda en los cuales los bienes fueron financiados o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Cualquier indemnización que el PRESTATARIO reciba bajo tal aseguro será utilizada para sustituir o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida sobre los bienes asegurados, o será utilizada para reembolsar al PRESTATARIO por la sustitución o reparación de tales bienes.

Los sustitutos tendrán su fuente y origen en los países incluídos en el Código 941 del Código Geográfico de la AID que estén en vigor en el momento en que se hayan colocado las órdenes o firmado los contratos para obtener tales sustitutos, y de otra manera estarán sujetos a todas las provisiones de este Acuerdo.

SECCION 5.09. Notificación a posibles suplidores. A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de los Bienes y Servicios que serán financiados bajo el Préstamo, el PRESTATARIO facilitará a la AID la información sobre esto que ella le requiera, así como en el momento que ésta lo solicite, por las Cartas de Implementación.

SECCION 5.10. Publicidad. EL PRESTATARIO dará la publicidad al Préstamo y al Proyecto como un programa de ayuda de Estados Unidos bajo la Alianza para el Progreso, en la forma que se le requiera por las Cartas de Implementación

ARTICULO VI

Disposiciones Generales y Garantía

SECCION 6.01. Ejecución del Proyecto.

(a) EL PRESTATARIO llevará a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia, y de conformidad con las prác-

ticas financieras, comerciales y administrativas más correctas, siempre de acuerdo con los documentos de incorporación, estatutos, reglas, regulaciones y procedimientos que correspondan, dando todos los pasos necesarios para mantener y renovar todos los derechos, poderes, privilegios y franquicias que son necesarios para su negocio.

(b) A menos que la AID acuerde lo contrario por escrito, el PRESTATARIO se abstendrá de realizar lo siguiente:

(i) Otorgar ningún sub-préstamo por un plazo menor de un (1) año ni mayor de doce (12) años, ni otorgar sub-préstamos por períodos menores de dos (2) años que en su totalidad sean de una cantidad que pueda en cualquier momento exceder el veinte (20%) del total pendiente de su cartera de sub-préstamos;

(ii) Tener inversiones de capital pendientes que excedan en total el capital, el excedente y las reservas libres del PRESTATARIO;

(iii) Otorgar un sub-préstamo a una empresa cuando el mismo pueda causar que la relación deuda-inversión de dicha empresa exceda la relación de 70:30;

(iv) Proporcionar más de un treinta por ciento (30%) de la inversión de capital para un sub-proyecto;

(v) Declarar o pagar algún dividendo en efectivo sobre acciones de cualquier tipo del PRESTATARIO, que representen dentro de un año calendario ganancias de más del diez por ciento (10%) para cualquier accionista, a menos que tal distribución en exceso del diez por ciento (10%) se haga a la par con una retención de igual monto de utilidades no distribuídas y con un pago anticipado de este Préstamo de similar monto. Los dividendos en acciones no se considerarán distribuciones a menos que el accionista tenga opción para recibir efectivo en lugar de acciones;

(vi) Declarar o pagar un dividendo que exceda los ingre-

sos de un año calendario, o cuando haya un déficit en el estado financiero del PRESTATARIO;

(vii) Exceptuando la venta del equivalente en pesos de la suma de cien mil dólares ($100,000) de acciones de ADELA de su primera emisión, vender más del equivalente en peso del diez por ciento (10%) de acciones de capital a ningún individuo o empresa, o en conjunto, a los varios miembros de una familia inmediata.

(c) EL PRESTATARIO consultará con la AID, y obtendrá su previa aprobación por escrito, antes de emprender cualquiera de las siguientes actividades:

(i) La aprobación de mas de tres sub-préstamos a cualquier individuo o empresa;

(ii) Otorgar sub-préstamos o hacer inversiones de capital, en cualquier compañía, Asociación u otro tipo de entidad controlada directa o indirectamente por el Gobierno;

(iii) Otorgar sub-préstamos o hacer inversión de capital en cualquier empresa por un valor total que exceda RD$200,000;

(iv) Otorgar un sub-préstamo con fines de capital de trabajo;

(v) Otorgar un sub-préstamo o hacer inversión de capital en cualquier sub-proyecto en el cual tenga interés económico un director, funcionario o accionista principal del PRESTATARIO, o ningún miembro de la familia inmediata de una de dichas personas;

(vi) Vender, transferir, arrendar o de otra forma disponer de todo o parte sustancial de su activo, o realizar una fusión o consolidación;

(vii) Incurrir en deudas que aumenten el endeudamiento total pendiente del PRESTATARIO, sin incluir este Préstamo, por una cantidad que exceda quinientos mil dólares ($500,000) o su equivalente en pesos;

(viii) Realizar modificaciones sustanciales en sus artículos de incorporación o estatutos, o en sus reglas operacionales, regulaciones, políticas y procedimientos;

(ix) Cambiar el gerente del PRESTATARIO;

(x) Descontar obligaciones con el Banco Central, o recibir avances del mismo, que no sean préstamos del Fondo de Inversión Privada;

(d) A menos que la AID disponga lo contrario por escrito, el PRESTATARIO estará en la obligación de:

(i) Mantener una reserva contra pérdidas en un monto no menor del dos por ciento (2%) de la cantidad total de sus sub-préstamos e inversiones de capital. Esta reserva será aumentada a un tres por ciento (3%) al final del año calendario 1975;

(ii) Incluir, en toda proposición para sub-préstamos para sub-proyectos que sustituyan artículos que ahora se importen, y en la evaluación de los beneficios y ventajas que un sub-proyecto dará a la economía dominicana, el alcance en el cual el éxito del sub-proyecto dependa en restricciones de importación o tarifas.

SECCION 6.02. No exención de compromisos anteriores. Las estipulaciones de compromisos y garantías del presente acuerdo no tendrán ningún efecto sobre compromisos y garantías asumidos bajo cualquier otro acuerdo de préstamo entre las partes, ni la ausencia de un compromiso o garantía particular en el presente acuerdo de préstamo, que estén vigentes bajo cualquier acuerdo de préstamo previo entre los Estados Unidos y el PRESTATARIO, será interpretada como derogación de compromisos y garantías previamente asumidos.

SECCION 6.03. Continuidad de Consultas. EL PRESTATARIO y la AID cooperarán estrechamente para asegurar que se cumplan los propósitos del Préstamo. A estos fines y de tiempo en tiempo, el PRESTATARIO y la AID y a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán puntos de vista a través de sus

representantes, en relación con el progreso del Proyecto con la forma en que el PRESTATARIO viene cumpliendo sus obligaciones bajo este Acuerdo, la labor de los Consultores que trabajan en el Proyecto, y cualesquiera otros asuntos relativos al Proyecto.

SECCION 6.04. Administración. EL PRESTATARIO procurará una administración calificada y de experiencia para el manejo del Proyecto.

SECCION 6.05. Impuestos. Este Acuerdo, el Préstamo y cualquier otro documento que evidencie endeudamiento emitido en relación con el presente, estará libre de cualesquiera impuestos o derechos exigibles bajo las leyes en vigor en la República Dominicana, y el Principal y los intereses serán pagados sin descuentos y libres de todo derecho e impuestos. Hasta el punto que: (a) cualquier contratista, incluyendo firma consultora, cualquier personal de tal contratista, financiados bajo este Acuerdo, o cualquier propiedad o transacción relativos a tales contratos, y (b) cualquier transacción para obtener artículos financiados bajo el presente, no se encuentren exentos de im-

SECCION 6.06 Utilización de Bienes y Servicios.
puestos, tarifas y derechos identificables, asi como de otros cargos señalados por las leyes vigentes de la República Dominicana, entonces el PRESTATARIO, y hasta el punto que se le requiera en las Cartas de Implementación, pagará o reembolsará los mismos con fondos que no sean provistos bajo el Préstamo.

(a) Los Bienes y Servicios financiados bajo el Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito;

(b) A menos que la AID lo convenga de otro modo por escrito, ninguno de los bienes o servicios financiados bajo el Préstamo será utilizado para promover ningún proyecto de ayuda exterior o de actividad asociada con, o financiada por, un país que no esté incluído en el Código 935 del Código Geográfico de la AID vigente a la fecha de tal utilización.

SECCION 6.07. Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales. El PRESTATARIO afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias revelados por él, o que él haga que se revelen, a la AID en el curso de la obtención del Préstamo, son exactos y completos, y que ha revelado a la AID, exacta y totalmente, todos los hechos y circunstancias que pueden afectar materialmente el proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. EL PRESTATARIO informará prontamente a la AID sobre cualesquiera hechos y circunstancias que puedan en el futuro surgir y que afecten materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiere creer razonablemente que puedan afectar el Proyecto o el cumplimiento por parte del PRESTATARIO de sus obligaciones bajo el Acuerdo.

SECCION 6.08. Comisiones, Honorarios y otros Pagos. EL PRESTATARIO conviene y garantiza que en relación con la obtención del préstamo o al tomar cualquier acción bajo este Acuerdo o en relación con el mismo, no ha pagado ni pagará ni convendrá en pagar, ni a su mejor saber se ha pagado ni será pagado, ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios o cualquier otro tipo de pagos, exceptuando las compensaciones ordinarias a los funcionarios y empleados permanentes del PRESTATARIO, o compensaciones por servicios normales de tipo profesional. técnico u otros similares. EL PRESTATARIO informará prontamente a la AID, sobre cualquier pago para pagar servicios normales profesionales, técnicos o de índole similar, en los cuales sea parte o tenga conocimiento (indicando si dicho pago se ha efectuado o se va a efectuar como un imprevisto) y si la suma de cualquiera de esos pagos la AID considera irrazonable, la misma será ajustada a satisfacción de la AID.

SECCION 6.09. Mantenimiento y Auditoría de Registros. EL PRESTATARIO llevará y mantendrá libros y registros de conformidad con sanos principios y prácticas de contabilidad, adecuados para identificar sub-préstamos e inversiones de capital y revelar las condiciones financieras del PRESTATARIO Tales libros y registros serán objeto de auditorías regulares, a tales intérvalos como la AID lo especifique, por auditores acep-

tables a la AID, y los mismos serán mantenidos y revisados en relación con los períodos que la AID requiera.

SECCION 6.10. Informe. EL PRESTATARIO suministrará a la AID las informaciones y reportes relativos al Préstamo y al Proyecto que ésta le solicite.

SECCION 6.11. Inspecciones. Los representantes autorizados de la AID tendrán en todo tiempo razonable, el derecho de inspeccionar los sub-proyectos, la utilización de todos los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo, así como los libros, registros y otros documentos del PRESTATARIO que se relacionen con el Proyecto y el Préstamo. EL PRESTATARIO cooperará con la AID para facilitar esas inspecciones.

SECCION 6.12. Restricciones en los Pagos. EL PRESTATARIO utilizará los pagos de los sub-préstamos y las sumas que se obtengan de la venta de inversiones de capital, con el fin de hacer nuevas inversiones de capital y sub-préstamos, luego de haber hecho las apropiadas provisiones para gastos, pagos del Préstamo y dividendos. Excepto que la AID disponga lo contrario por escrito, todos los términos y condiciones del Acuerdo de Préstamo se aplicarán también a los sub-préstamos e inversiones de capital hechas con el producto de los pagos de los sub-préstamos y de las sumas que se obtengan de la venta de inversiones de capital a excepción de lo señalado en el Artículo V.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

SECCION 7.01. Cancelación por el PRESTATARIO. EL PRESTATARIO puede, previo consentimiento de la AID y por aviso escrito de esta última, cancelar cualquier parte del Préstamo (i) la cual parte antes de esa notificación a la AID, no haya sido desembolsada por ésta o no haya sido comprometida para ser desembolsada por ésta, o (ii) la cual no haya sido utilizada todavía a través de la expedición de cartas de crédito

irrevocables, o mediante pagos bancarios efectuados de forma que no sean cartas de crédito irrevocables.

SECCION 7.02. Ocurrencia de Incumplimientos; Aceleración. En el caso de que ocurra una o más de las eventualidades siguientes ("ocurrencia de incumplimiento"):

(a) EL PRESTATARIO haya dejado de pagar a vencimiento cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier otro pago que deba hacer bajo este Acuerdo;

(b) EL PRESTATARIO haya dejado de cumplir cualquier otra obligación bajo este Acuerdo, incluyendo, pero no limitado a, su obligación de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia;

(c) EL PRESTATARIO haya dejado de pagar a su vencimiento cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier otro pago que deba hacer bajo este Acuerdo, bajo cualquier acuerdo de garantía, o bajo cualquier otro acuerdo entre el PRESTATARIO y la AID o cualquiera otra de las entidades que ésta haya sustituído;

Entonces, la AID podrá a su opción, dar al PRESTATARIO notificación de que toda o cualquiera parte del Principal no pagado, será entonces exigible y pagadera, sesenta (60) días a partir de esa notificación y a menos que tal ocurrencia de incumplimientos sea remediada dentro de tal plazo de sesenta (60) días;

(i) Dicho Principal no pagado y cualquier interés acumulado sobre el mismo, se tendrá por vencido y pagadero de inmediato; y

(ii) La suma de cualquiera de los desembolsos posteriores efectuados bajo Cartas de Crédito Irrevocables pendientes o de otra forma, se tendrán por vencidas y pagaderas tan pronto sean efectuadas.

SECCION 7.03. Suspensión de los Desembolsos. En caso de que en cualquier momento:

(a) Hubiere ocurrido un incumplimiento;

(b) Ocurriere una eventualidad que la AID determine como de una situación extraordinaria que haga improbable que los fines de este Préstamo sean logrados o que el PRESTATARIO no podrá cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(c) Cualquier desembolso se haya realizado en violación a las leyes que rigen a la AID;

(d) EL PRESTATARIO haya dejado de pagar a vencimiento cualquier suma de intereses o cualquier cuota del Principal o cualquier otro pago que deba hacer bajo otro acuerdo de préstamo o bajo cualquier acuerdo de garantía, o bajo cualquier otro acuerdo entre el PRESTATARIO y el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

Entonces la AID podrá, a su opción:

(i) Suspender o cancelar los documentos de compromiso pendiente hasta donde ellos no hayan sido utilizados mediante la expedición de cartas de crédito irrevocables, o mediante pagos bancarios que no sean cartas de créditos irrevocables, caso en el cual la AID lo notificará inmediatamente al PRESTATARIO;

(ii) Declinar a hacer desembolsos que no sean aquellos sujetos a documentos de compromisos pendientes;

(iii) Declinar a emitir documentos de compromisos adicionales;

(iv) Por cuenta de la AID ordenar que la propiedad de los bienes financiados bajo el préstamo se transfiera a la AID, si tales bienes provienen de fuente fuera de la República Dominicana, están listos para entrega y no han sido todavía descargados en puertos de entrada de la República Dominicana. Cualquier desembolso hecho o que se haga bajo el Préstamo en relación con los bienes así transferidos, será deducido del Principal.

SECCION 7.04. Cancelación por la AID. Subsiguientemente a cualquier suspensión de desembolso conforme a la Sección 7.03, si la causa o causas que motivaron tal suspensión de desembolso no fueren eliminadas o corregidas dentro de los sesenta (60) días contaderos de la fecha de dicha suspensión, la AID podrá, a opción suya, y en cualquier momento en lo adelante, cancelar total o parcialmente el Préstamo en lo que no haya sido entonces desembolsado o sujeto a cartas de crédito irrevocables

SECCION 7.05 Efectividad Continuada del Acuerdo. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago, las estipulaciones de este Acuerdo continuarán completamente en vigor y hasta tanto se haya efectuado el pago total del Principal y de cualquier interés acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION 7.06. Reembolsos.

(a) En el caso de que cualquier desembolso no pueda ser respaldado por documentación válida, bajo los términos de este Acuerdo, o de que cualquier desembolso no se haya efectuado o utilizado conforme los términos de este Acuerdo, la AID, y no obstante la disponibilidad o el ejercicio de cualquiera de los recursos previstos bajo este Acuerdo, podrá requerir al PRESTATARIO la devolución de tal cantidad en dólares de Estados Unidos y en manos de la AID, dentro de los treinta (30) días después de recibir la solicitud al efecto. Tales cantidades se aplicarán primero al costo de los bienes y servicios obtenidos bajo el Proyecto, al punto en que sea justificado; y el remanente, de haberlo será aplicado a las cuotas del Principal en orden inversa a su vencimiento, realizando así una reducción en la cantidad de la suma del Préstamo por la cantidad de tal remanente. No obstante cualquier otra estipulación en este Acuerdo, el derecho de la AID a requerir un reembolso relacionado con cualquiera de los desembolsos bajo el Préstamo, continuarán por espacio de 5 años a partir de la fecha del correspondiente desembolso.

(b) En el caso de que la AID reciba un reembolso de cual-

quier contratista, suplidor, institución bancaria, o cualquier tercero relacionado con el Préstamo, en relación con bienes y servicios financiados por dicho Préstamo, y dicho reembolso se refiera a un precio irrazonable por bienes y servicios o a bienes que no se ajustan a las especificaciones, o a servicios que fueron inadecuados, entonces la AID dispondrá primero dicho reembolso para el costo de los bienes y servicios obtenidos para el Proyecto, al punto en que sea justificado, y el remanente se aplicará a las cuotas del Principal en orden inversa a su vencimiento, afectando así una reducción en la cantidad de la suma del Préstamo por la cantidad de tal remanente.

SECCION 7.07. Gastos de Cobro. Todos los gastos razonables incurridos por la AID, que no sean los salarios de su personal, en relación con el cobro de cualquier reembolso o en relación con cantidades adeudadas a la AID en razón de la ocurrencia de incumplimientos tal como se especifica en la Sección 7.02, podrá ser cargados al PRESTATARIO y reembolsadas a la AID en la forma en que ésta pueda especificar.

SECCION 7.08. No Renuncia a Recursos. Ni la demora en el ejercicio o la omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recurso que corresponda a la AID bajo este Acuerdo, podrá interpretarse como una renuncia a tales derechos ,poderes o recursos.

ARTICULO VIII

Misceláneos

SECCION 8.01. Avisos. Todo aviso, solicitud, documento u otra comunicación dada, hecha o enviada por el PRESTATARIO o por la AID bajo los términos de este Acuerdo se hará por carta, telegrama, cable o radiograma, y se considerará haber sido dada, hecha o enviada a la parte a quien va dirigida, cundo la misma ha sido entregada a tal parte a mano, o por correo, telegrama, cable o radiograma, en las siguientes direcciones;

ÁL PRESTATARIO

Dirección Postal:
Compañía Financiera Dominicana, S. A.,
Socorro Sánchez Nº 11
Apartado 201-2
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:
FINANCIERA
Santo Domingo, República Dominicana.

A LA AID

Dirección Postal:
Misión de la USAID en la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:
USAID Santo Domingo
Amembassy
Santo Domingo, República Dominicana.

Otras direcciones podrán sustituir las anteriores, dándose el correspondiente aviso. Todos los avisos, comunicaciones, solicitudes y documentos sometidos a la AID al tenor de este Acuerdo, se harán en inglés, a menos que la AID por escrito disponga otra cosa.

SECCION 8.02. Representantes. Para todos los fines relativos a este acuerdo el PRESTATARIO será representado por la persona que obstente el cargo de Presidente, y la AID será representada por la persona que actúe como, u obstente el cargo de Director de la Misión, USAID, República Dominicana. Tales individuos tienen facultad para designar, mediante notificación escrita, representantes adicionales. En caso de que se sustituya o se haga una nueva designación del representante bajo este Acuerdo, el PRESTATARIO someterá a la AID una declaración con el nombre del representante y un facsímil de su firma, que en el fondo y en la forma satisfaga a la AID y hasta tanto la AID reciba tal aviso por escrito notificando la revocación de los poderes de uno de los representantes debidamente

autorizados del PRESTATARIO designado según esta Sección, la AID aceptará la firma de tal representante o representantes en cualquier documento, como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por tal documento está debidamente autorizada.

SECCION 8.03. Cartas de Implementación. La AID, de tiempo en tiempo, emitirá Cartas de Implementación, en las cuales indicará los procedimientos a seguir bajo este Acuerdo en relación con la ejecución del mismo.

SECCION 8.04. Pagarés. Cada vez que la AID se lo requiera, el PRESTATARIO emitirá pagarés u otras pruebas de endeudamiento, en relación con el Préstamo, en la forma, y bajo los términos y condiciones y con el apoyo de la opinión jurídica, que la AID pueda razonablemente solicitar.

SECCION 8.05. Terminación como Resultado de Pago Total. Habiendo sido efectuado el pago total del Principal y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo así como todas las obligaciones del PRESTATARIO y la AID bajo el mismo, habrán concluído.

SECCION 8.06. Versiones en Castellano y en Inglés. En caso de que las partes firmen también este Acuerdo en el Idioma Castellano, y en caso de ambiguedad o conflicto entre la versión en inglés y la versión en castellano del mismo, prevalecerá la versión en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el PRESTATARIO y los Estados Unidos de América, cada uno actuando a través de sus respectivos representantes autorizados, han suscrito este Acuerdo en sus nombres, en el día y año indicados en su encabezamiento.

COMPAÑIA FINANCIERA, S. A.

Tomás A. Pastoriza
Presidente.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Francis E. Meloy, Jr.
Embajador

COMPAÑIA FINANCIERA DOMINICANA II

ACUERDO DE PRESTAMO

Anexo I

El Proyecto

Propósito

El propósito principal de este proyecto es doble. Uno es establecer el PRESTATARIO en una base financiera estable y viable. El otro es asistir al PRESTATARIO a llevar a cabo una amplia participación en el desarrollo en las dos áreas siguientes: Mercadeo de Capitaes y Agri-negocio.

Además, el Proyecto ayudará a satisfacer las necesidades de crédito de medio y largo plazo de un sector privado pequeño pero dinámico que se está extendiendo, así fortalecer el desarrollo saludable de la economía en conjunto.

Descripción

A. El Proyecto consistirá en proveer al PRESTATARIO con los recursos adicionales necesarios para continuar su programa de préstamo y las actividades de inversión, para poder alcanzar un nivel de operaciones automantenido, mientras que al mismo tiempo introducirá varias consideraciones no financieras dentro del programa de préstamos.

B. El proyecto ayudará al PRESTATARIO a llevar a cabo las dos iniciativas de desarrollo siguientes:

1. Emprender actividades seleccionadas de mercadeo de capitales como medio para tomar de los ahorros domésticos para satisfacer los futuros requisitos de capital del sector privado.

Las actividades deberán incluir:

(a) El aumento y la ampliación de la posesión de acciones de la Financiera.

(b) La emisión de un instrumento de deuda por la Financiera.

(c) El inicio de las actividades de correduría seleccionada.

(d) El compromiso de limitadas actividades de inversión bancaria.

(e) Tales otras actividades de mercadeo de capitales según puedan ser mutuamente acordadas entre la AID y el PRESTATARIO.

2. Iniciar un programa de desarrollo de agri-negocio para aumentar la inversión de producción privada en la agricultura. Esta identificación y promoción de nuevos proyectos de agri-negocio serán parte integral del programa.

Asistencia técnica financiada bajo el préstamo puede ser utilizada en apoyo a las dos iniciativas mencionadas más arriba.
Administración del Proyecto

Dos separadas revisiones en conjunto del proyecto de los programas de mercadeo de capitales y de agri-negocio respectivamente serán completadas. La primera de estas revisiones se planea que será completada dentro de los dos años después del primer desembolso bajo el préstamo. La segunda revisión deberá ser completada antes de que los desembolsos del préstamo excedan los tres millones de dólares ($3,000,000).

ALIANZA PARA EL PROGRESO

Acuerdo de Pago

ACUERDO DE PAGO, en cumplimiento con la Alianza para el Progreso, fechado el 7 de noviembre de 1972, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, ("Gobierno") y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("AID").

ARTICULO I

Definiciones

SECCION 1.01. Tendrán esta significación en el Acuerdo:

(a) "Acuerdo de Préstamo" es el Préstamo de la AID Nº 517-L-026, suscrito entre la Compañía Financiera Dominicana, S. A. ("Prestatario"), y la AID, de fecha 7 de noviembre de 1972, que establece un préstamo ("El Préstamo") en favor del Prestatario de una suma que no exceda cinco millones cien mil dólares de Estados Unidos (US$5,100.000);

(b) "Principal" es la suma total de los desembolsos hechos bajo el Préstamo;

(c) "Principal Pagado" será el monto total pagado por el Prestatario al Gobierno en pesos dominicanos, conforme a la Sección 2.05 del Acuerdo de Préstamo;

(d) El "Proyecto" se refiere al proyecto que se define en el Artículo I del Acuerdo de Préstamo.

ARTICULO II

Procedimiento Especial de Pago

SECCION 2.01. Recibo de los Pagos del Prestatario: El Gobierno y la AID por el presente convienen en que el Gobierno recibirá del Prestatario pagos en pesos dominicanos, en cumplimiento de las obligaciones del Prestatario de hacer pagos en dólares de Estados Unidos ("Dólares") bajo el Acuerdo de Pago y al tenor de la Sección 2.05 de dicho Acuerdo de Préstamo.

SECCION 2.02. Amortización: El Gobierno pagará a la AID una cantidad en dólares igual al Principal Pagado. Para calcular el equivalente en dólares del Principal Pagado, el tipo o los tipos de cambio serán los que correspondan en la fecha en la cual la AID hubiere hecho los desembolsos de préstamo a que se relacionen los pagos. Los pagos a la AID deberán hacerse en sesenta y uno (61) cuotas semestrales iguales, siendo la pri-

mera cuota vencida y pagadera diez (10) años después del primer desembolso bajo el Préstamo ("Plazo de Gracia del Gobierno"). El monto de cada cuota será determinado dividiendo el total del Principal no pagado por el número de pagos pendientes de hacerse en el momento en que la cuota se encuentre vencida.

SECCION 2.03. Interés:

(a) El Gobierno pagará a la AID inmediatamente haya recibido del Prestatario una cantidad equivalente a todos los pagos de intereses hechos por el Prestatario al Gobierno en pesos dominicanos, excepto que el Gobierno podrá durante el Plazo de Gracia del Gobierno retener todos los pagos de intereses en exceso del dos por ciento (2%) anual del balance pendiente del Principal del Préstamo, y tres por ciento (3%) anual de ahí en adelante del balance principal pendiente del Préstamo. Para calcular el equivalente en dólares de los pagos hechos en pesos dominicanos por el Prestatario al Gobierno, el tipo o los tipos de cambio deberán ser aquellos que correspondan a la fecha en la cual la AID hubiere realizado los desembolsos del Préstamo a que se relacionen esos pagos;

(b) El Gobierno deberá pagar a la AID, semestralmente y en dólares, los intereses sobre el Principal pagado pendiente, a partir de las fechas respectivas de pago de dicho Principal Pagado, y sobre intereses vencidos y pagaderos por el Gobierno a la AID, al tipo del dos por ciento (2%) anual durante el Plazo de Gracia del Gobierno y del tres por ciento (3%) anual de ahí en adelante, computándose en ambos casos que el año tiene 365 días. Tales pagos se realizarán semestralmente empezando no menos de seis (6) meses después del primer pago del Principal hecho por el Prestatario al Gobierno, y en las fechas señaladas por la AID. El tipo o los tipos de cambio que serán aplicados a los fines de esta sub-sección, serán aquellos vigentes en las fechas en que la AID haya hecho los desembolsos del Préstamo a que se refiere tal pago.

SECCION 2.04. Aplicación y Lugar de Pago. Todos los pagos que haga el Gobierno se aplicarán primero a pagar cual-

quier interés vencido y luego al pago del Principal. Excepto si la AID indica otra cosa por escrito, todos los pagos hechos a la AID deberán hacerse en manos del Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D. C. 20523, y se considerarán pagados cuando hayan sido recibidos por la Oficina de dicho Contralor.

SECCION 2.05. Pago Adelantado: Habiéndose pagado todos los intereses y reembolsos adeudados, el Gobierno tendrá el derecho de realizar pagos adelantados, sin sanción alguna, de todo o parte del Principal, en cualquier fecha en que se venza un interés. Cualquier pago adelantado será aplicado a las cuotas del Principal en orden inverso a la de su vencimiento.

SECCION 2.06. Renegociación de los Términos: A la luz de las obligaciones de los Estados Unidos de América, las del Gobierno y las de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar la Alianza para el Progreso, el Gobierno conviene en que negociará con la AID lo concerniente a la aceleración de los pagos requeridos bajo este Acuerdo de Pago, en cualquier momento en que la AID se lo solicite, y en el caso en que ocurra una mejoría de significación, en la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en consideración los requisitos relativos de capital de la República Dominicana y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Cuenta Especial

SECCION 3.01. Utilización de los Pagos del Prestatario: Todos los pagos hechos por el Prestatario al Gobierno al tenor de la Sección 2.05 del Acuerdo de Préstamo, serán depositados por el Gobierno separadamente en una Cuenta Especial. A menos que el Gobierno y la AID acuerden otra cosa por escrito, dicha cuenta deberá ser girada por el Gobierno solamente para los siguientes propósitos:

(i) Para hacer pagos a la AID bajo los términos de este Acuerdo, o

(ii) Para fines que beneficien el desarrollo económico y social de la República Dominicana, de acuerdo a las metas de la Alianza para el Progreso, y como mutuamente sea acordado por escrito entre el Gobierno o su designado y la AID.

ARTICULO IV

Requisitos Previos

SECCION 4.01. Requisitos Previos a la Efectividad de la Elección del Procedimiento Especial de Pagos: La elección del Gobierno del Procedimiento Especial de Pagos al tenor de la Sección 2.01 del presente Acuerdo, no tendrá lugar a menos que, y hasta tanto el Gobierno haya suministrado a la AID, y a satisfacción de ésta en la forma y en el fondo, lo siguiente:

(a) La opinión u opiniones del funcionario legal más elevado del Gobierno, o de otro consejero legal satisfactorio a la AID, señalando que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado y firmado en nombre del Gobierno y que constituye una obligación válida y obligatoria del Gobierno, de conformidad con los términos del mismo; y

(b) Una evidencia de la autorización dada a la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Gobierno en relación con las operaciones de este Acuerdo, al tenor de la Sección 3.02 del mismo, junto con un facsímil de la firma de cada una de dichas personas, certificadas en cuanto a su autenticidad por una persona satisfactoria para la AID.

SECCION 4.02. Aviso al Prestatario: Habiéndose satisfecho los requisitos precedentes, la AID notificará al Prestatario de conformidad con el Acuerdo de Préstamo, que el presente Acuerdo está en vigor.

SECCION 4.03. Fecha Final para Satisfacer los Requisitos Previos: Si los requisitos previos señalados en la Sección 4.01 de este Acuerdo no han sido cumplidos para el 30 de junio de 1973, la AID podrá en cualquier momento posterior a esa fecha, dar por terminado este Acuerdo, notificándoselo así al Gobier-

no. Efectuada dicha terminación, cesarán todas las obligaciones de las partes bajo este Acuerdo.

ARTICULO V

Disposiciones Generales y Garantías

SECCION 5.01. Aviso de Acontecimientos Adversos: El Gobierno asegura y garantiza que ha revelado a la AID todas las circunstancias y hechos que puedan afectar materialmente el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo y conviene en que informará prontamente a la AID de cualquier hecho o circunstancia que puedan surgir en lo adelante y que afecten materialmente o que sea razonable creer que interferirán con el cumplimiento por parte del Gobierno de sus obligaciones bajo este Acuerdo.

SECCION 5.02. Impuestos Sobre este Acuerdo de Pagos y a Pagos Bajo el Mismo: Este Acuerdo y todos los pagos hechos en virtud del mismo estarán exentos de, y deberán realizarse sin deducción y libre de, cualquier impuesto u honorarios establecidos por las leyes vigentes de la República Dominicana.

SECCION 5.03. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos: El Gobierno asegura y garantiza que no se ha realizado el pago de comisiones, honorarios o por otros conceptos de cualquier naturaleza, en conexión con este Acuerdo o con las negociaciones incidentales al mismo, ni que se harán o acordará hacer, pagos a cualquier persona, firma o entidad, excepto las compensaciones normales a funcionarios y otros empleados permanentes del Gobierno.

ARTICULO VI

Registros, Informes e Inspecciones

SECCION 6.01. Registros, Informes e Inspecciones:

(a) El Gobierno mantendrá o hará que se mantengan, los libros y registros que de acuerdo con las prácticas y principios

de contabilidad más sanos, sean adecuados para identificar los pagos recibidos del Prestatario al tenor de la Sección 2.05 del Acuerdo de Préstamo, asi como sobre el depósito y la utilización de los fondos hechos bajo la Sección 3.01 de este Acuerdo de Pago. Tales libros y registros se mantendrán y auditarán por los períodos y en la forma en que la AID pueda requerir.

(b) Los representantes autorizados de la AID tendrán el derecho, en todo momento razonable, a examinar dichos libros y registros, así como todo otro documento, correspondencia, memorandum y otros archivos relativos al Préstamo y a las provisiones del Acuerdo de Préstamo y de este Acuerdo de Pago. El Gobierno cooperará con la AID para facilitar tales inspecciones.

(c) El Gobierno suministrará prontamente a la AID aquellos reportes financieros y de otro tipo, así como las informaciones relativas a este Acuerdo o a transacciones bajo el mismo, que la AID pueda razonablemente solicitar.

ARTICULO VII

Recursos de la AID

SECCION 7.01. Caso de Incumplimientos: En el caso de que ocurran una o más de las eventualidades siguientes: ("Caso de Incumplimientos"):

(a) El Gobierno haya dejado de realizar el pago completo de intereses o de cuotas sobre el Principal, a vencimiento;

(b) El Gobierno haya dejado de cumplir con cualquier otro requisito contenido en el presente documento;

(c) Haya habido incumplimiento bajo cualquier acuerdo entre el Gobierno y cualquiera de sus agencias y el Gobierno de Estados Unidos y cualquiera de sus agencias;

(d) La AID haya determinado que se le suministro información materialmente incorrecta, sobre cualquier señalamiento

o garantía dados por el Gobierno o a nombre del mismo, en relación con el presente Acuerdo o a las negociaciones incidentales al mismo o como consecuencia del mismo;

(e) Haya ocurrido cambio en el carácter, capacidad o garantía crediticia del Prestatario, o un cambio en la conducción del Proyecto, ocurrido debido a que el Gobierno, o cualquier autoridad gubernamental de la República Dominicana, haya tomado cualquier acción para la disolución o liquidación del Prestatario o para la suspensión de las actividades de éste o una parte sustancial de las mismas, o para la cancelación, modificación sustancial o suspensión del derecho del Prestatario a llevar a cabo este Proyecto;

(f) Haya ocurrido un hecho extraordinario que la AID considere que hace improbable que el Gobierno pueda cumplir sus obligaciones bajo el presente Acuerdo de Pago, o que el Prestatario o el Gobierno puedan cumplir sus obligaciones bajo el Acuerdo de Préstamo;

Entonces, la AID podrá, a su opción:

(i) Terminar el Procedimiento Especial de Pago especificado en la Sección 2.05 del Acuerdo de Préstamo, dando entonces un aviso tanto al Gobierno como al Prestatario, y

(ii) Notificar al Gobierno que todo o cualquier parte del Principal Pagado así como todo interés acumulado adeudado por el Gobierno bajo este Acuerdo de Pago, será entonces exigible y pagadero sesenta (60) días después y a menos que el Caso de Incumplimiento haya sido remediado dentro de tales sesenta (60) días, dicho Principal Pagado y los intereses acumulados sobre el mismo, se considerarán vencidos y pagaderos de inmediato.

SECCION 7.02. No renuncia a Recursos: Ni la demora en el ejercicio, ni la omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recursos que corresponda a la AID bajo este Acuerdo, podrá interpretarse como una renuncia a tales derechos, poderes o recursos.

SECCION 7.03. Gastos de Cobro: Todos los gastos razonables incurridos por la AID (que no sean los salarios de sus empleados) después de haber ocurrido un Caso de Incumplimiento, y en relación con el cobro de sumas adeudadas bajo este Acuerdo, podrán ser cargadas al Gobierno y reembolsadas en la forma en que la AID lo especifique.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

ARTICULO VIII

Misceláneos

SECCION 8.01. Fecha de Vigencia: Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha señalados al principio del mismo.

SECCION 8.02. Utilización de Representantes:

(a) Todas las acciones requeridas o permitidas a ser realizadas o tomadas bajo este Acuerdo, tanto por el Gobierno como por la AID, podrán ser llevadas a cabo por sus respectivos representantes autorizados.

(b) El Gobierno por este medio designa al Secretario de Estado de Finanzas como su representante con autoridad para designar por escrito otros representantes del Gobierno en sus negociaciones con la AID de acuerdo con la sub-sección 8.02 (a) del presente Acuerdo. Los representantes del Gobierno designados según el párrafo anterior, y a menos que la AID se le notifique lo contrario, tendrán derecho para convenir en nombre del Gobierno cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo, siempre que las mismas no aumenten sustancialmente las obligaciones del Gobierno bajo el mismo. Hasta tanto la AID reciba una notificación escrita de revocación por el Gobierno de los poderes de cualquiera de los representantes de este último. la AID podrá aceptar la firma de dicho representante en cualquier instrumento, como evidencia terminante de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento cuenta con la autorización del Gobierno.

SECCION 8.03. Perjuicios: Ninguna estipulación de este Acuerdo, podrá implicar terminación o modificación de cual-

quier obligación asumida por el Gobierno, o a algún derecho de la AID, que exista o pueda surgir al tenor de las estipulaciones del Acuerdo de Préstamo, a menos que esté previsto expresamente en el Acuerdo.

SECCION 8.04. Avisos: Todos los avisos o documentos entregados, hechos o enviados por el Gobierno a la AID bajo los términos de este Acuerdo, deberán hacerse por escrito y serán considerados como debidamente entregados, hechos o enviados a las partes a que han sido dirigidas cuando han sido entregadas a tal parte a mano, o por correo, cable o radiograma, en las siguientes direcciones:

Al Gobierno:
Dirección Postal:
Secretaría de Estado de Finanzas,
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:
FINANZAS, Santo Domingo.

A la AID:
Dirección Postal:
Misión de la AID de los Estados Unidos
a la República Dominicana.
c/o Embajada Americana,
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:
USAID Santo Domingo,
Amembassy
Santo Domingo, República Dominicana.

Otras direcciones podrán sustituir las anteriores dando el correspondiente aviso, con acuse de recibo, de tal sustitución.

SECCION 8.05. Versiones en Castellano y en Inglés: En caso de que las partes firmen también este Acuerdo en el idioma castellano, y en caso de ambiguedad o conflicto entre la versión en inglés y la versión en castellano del mismo, prevalecerá la versión en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, actuando cada uno a través de su respectivo representante autorizado, han suscrito este Acuerdo en sus nombres, en el día y año indicados en su encabezamiento.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Arturo G. Muñiz Marte,
Secretario de Estado de Finanzas.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Francis E. Meloy, Jr.
Embajador.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Augusto Félix Matos,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los veinte días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 437, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Carlos R. Bencosme.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 437

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito de fecha 21 de septiembre del año 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del Ing. Carlos R. Bencosme, una porción de terreno con área de 2,983.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 118-Pte. del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, por la suma total de RD$29,835.00.

R E S U E L V E:

UNICO, aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

"EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de noviembre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el ING. CARLOS R. BENCOSME, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Astrid Marcello Hued de Bencosme, de profesión ingeniero, domiciliado y residente en la Calle Luisa O. Pellerano Nº 16, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 22782, Serie 54, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente;

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ING. CARLOS R. BENCOSME, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,983.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 118-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos; al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 38.00 ML; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 85.00 ML; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 32.00 ML; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 85.00 ML".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido en la suma de RD$29,835.00 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$-5,967.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO) como pago inicial, pagado mediante los recibos Nos.

17188, de fecha 1ro. de diciembre de 1970, y 474673, de fecha 19 de septiembre de 1972, expedidos en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea la cantidad de RD$23,868.00 (VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO) en 108 mensualidades consecutivas, a razón de RD$221.00 (DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilgio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$23,868.00 (VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el ING. CARLOS R. BENCOSME, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1110, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato debe ser sometido al congreso Nacional para aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,-000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con las veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos

disposiciones del Art. 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ing. Carlos R. Bencosme,
Comprador.

YO, DRA. MARIA TERESA S. DE PUIGBO, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS e ING. CARLOS R. BENCOSME, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. María Teresa S. de Puigbó,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 438, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Sócrates D. Pérez García.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 438

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, en virtud del cual el ESTADO DOMINICANO, traspasa a título de venta, en favor del DR. SOCRATES D. PEREZ GARCIA, una porción de terreno con área de 4,400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solares Nos. 34 y 35 de la Manzana 6-A, Unidad Maguá, con áreas respectivas de 2,047.91 y 2,352.09 metros cuadrados).

R E S UE L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato señalado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el DR. SOCRATES D. PEREZ GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ELBA RODRIGUEZ DE PEREZ, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13740, serie 47, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. SOCRATES D. PEREZ GARCIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 4,400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 34 y 35, de la Manzana 6-A-Unidad Maguá), distribuídos en la siguiente forma:

a) Una porción de terreno con área de 2,047.91 metros cuadrados, dentro del solar Nº 34 de la Manzana 6-A, Unidad Maguá, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-780, (Solares Nos. 5 y 6), por donde mide 39.84 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 33), por donde mide 52 metros lineales; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 35.00 metros lineales; y al Oeste resto de la misma parcela, (Solar Nº 35), por donde mide 58.00 metros lineales; y

b) Una porción de terreno con área de 2,352.09 metros cuadrados, dentro del solar Nº 35, manzana 6-A Unidad Maguá, con los siguientes linderos y medidas; al Norte, resto de la misma parcela, (solares Nos. 4 y 5), por donde mide 42.83 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 34), por donde mide 58.00 metros lineales; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 37.50 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 1), por donde mide 60.93 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$44,000.00 (CUARENTICUATRO MIL PESOS ORO) pagado por el comprador mediante el recibo Nº 500657 de fecha 1ro. de noviembre de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. SOCRATES D. PEREZ

GARCIA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Sócrates D. Pérez García,
Comprador.

YO, DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIX, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. SOCRATES D. PEREZ GARCIA, de generales y calidades que consta, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del ju-

ramento ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 439, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 439

ARTICULO UNICO:— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972:

DEL: CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 176.000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

Función 32		
08-Transferencias de Capital	176,000.00	
		176,000.00

AL: CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 5		
POLICIA NACIONAL		40,000.00
Unidad Ejecutora:		
POLICIA NACIONAL		
Subprograma 1-Seguridad Interior.		
Función 12		
03-Materiales y Suministros	40,000.00	

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2		
DEFENSA TERRESTRE		66,000.00
Subprograma 2-Servicios Médicos		
Unidad Ejecutora:		
CUERPO MEDICO DEL EJERCITO		
Función 22		
02-Servicios no Personales	6,000.00	
03-Materiales y Suministros	60,000.00	
	66,000.00	

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1		
DIRECCION Y SUPERVISION ELECTORALES		35,000.00
Unidad Ejecutora:		
JUNTA CENTRAL ELECTORAL.		
Función 11		
01-Servicios Personales	35,000.00	
Programa 4		
REGISTRO ELECTORAL		35,000.00
Unidad Ejecutora:		
JUNTA CENTRAL ELECTORAL.		
Función 11		
01-Servicios Personales	35,000.00	
		176,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Angel de Jesús Español,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribcuiones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 440, que deroga el apartado a) del Ordinal 43 del artículo 2 de la Ley Nº 173, que modifica los impuestos derechos y cargos sobre mercaderías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 440

Art. 1.—Los tejidos de algodón denominados "Fuerte Azul" estarán sujetos al pago de un impuesto similar al establecido para los demás tejidos de algodón, conforme se indica en la parte capital del ordinal 43 del artículo 2 de la Ley Nº 173, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercaderías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por la Ley Nº 221 de fecha 23 de abril del citado año.

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el apartado a) del citado ordinal 43.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 27 de diciembre del año 1972.

Resolución Nº 441, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Proteínas Nacionales, C. por A.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 441

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 4 del mes de diciembre del año 1972, entre el Estado Dominicano, y la Firma Proteínas Nacionales, C. por A.,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 de diciembre del 1972, entre el Estado Dominicano, debidamente representado, por el señor José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la firma Proteínas Nacionales, C. por A., representada por su Presidente señor J. Enrique Armenteros, por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los RD$4,000.000.00, una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales. La compañía se obliga, asimismo, a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros, así como a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición, a los ganaderos y avicultores que así se lo solicitaren, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario

público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38100, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de poder especial conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 24 de noviembre del 1972; de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y PROTEINAS NACIONALES, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor J. Enrique Armenteros, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 47154, Serie 1ra., con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder que le otorga el Consejo de Administración de la referida compañía mediante resolución de fecha 23 de octubre de 1972, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: La Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario, en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el Distrito Nacional una planta para la fabricación de alimentos balanceados y concentrados para animales, con una inversión del orden de los cutro millones de pesos (RD$4,000.000.00);

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPAÑIA precisará importar maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como las materias primas y materiales que requiera su producción, siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley Nº 532, ha establecido

entre otros incentivos y exenciones la liberación de todo derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materias de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capitales y propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El artículo 110 de la Constitución de la República permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exenciones que establece el presente contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrece mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00) una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPAÑIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el

campo de la nutrición, a los ganaderos y avicultores que así se lo solicitaren.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley Nº 532 de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con las prescripciones de la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA durante el término de veinte (20) años de vigencia de este contrato, las concesiones y exenciones siguientes:

a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPAÑIA de soya en grano, harinas proteínicas, superconcentrados, vitaminas, aditivos, minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque y cualesquiera otras materias primas y/o productos semi-elaborados que se precisen en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados), siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precios competitivos.

PARRAFO I: Se exceptúa de las concesiones y exenciones precedentes el impuesto único establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPAÑIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del diez por ciento (10%). Queda también convenido que de modificarse la mencionada Ley en el sentido de que sea reducido o derogado el impuesto aludido, en favor de cualesquiera de las mercancías comprendidas en el inciso I (c) del artículo 50 de la Ley Nº 532, de promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969. LA COMPAÑIA quedará exenta del pago de dicho impuesto sobre las importaciones indicadas en el inciso a) del artículo tercero de este contrato.

Párrafo II.—Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizado por LA COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los sub-productos que se deriven de ese procesamiento estarán liberados de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda otra obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPAÑIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos, y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transportación, tales como tres (3) camiones por año, camiones tanques, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta así como a ponerla en operación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

Párrafo: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera del control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado,

LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresas o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Estado, al través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporación de derecho público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO NOVENO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato será sometido

a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

José A. Brea Peña,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR PROTEINAS NACIONALES, C. POR A.:

J. Enrique Armenteros,
Presidente.

YO, DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio y J. Enrique Armenteros, Presidente de Proteínas Nacionales, C. por A., quienes afirman que dichas firmas son las que ellos acostumbran a usar en todos los actos de la vida civil.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña,

Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauracion.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María Garcia Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 442, que modifica el artículo 12 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 442

CONSIDERANDO: que la fabricación en el país de perfumes, lociones y cosméticos ha venido desarrollándose hasta tal punto que ya constituye un sustituto de importación de productos similares, lo cual amerita crear cierto estímulo en beneficio de las mismas mediante la reducción de los impuestos establecidos por cada litro de alcohol etílico utilizado en dicha fabricación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 12 de la Ley General de Alcoholes Nº 243 del 9 de enero de 1968, para que rija del siguiente modo:

"Art. 12.—Cuando en alcohol vaya a emplearse como combustible, o en la preparación de Bay Rum, Alcoholados, Perfumes, Lociones, Cosméticos, y otros usos industriales, los interesados deberán dirigir al Director General de Rentas Internas, o al Colector de Rentas Internas, según el caso, la solicitud correspondiente. Si la solicitud es aprobada y el impuesto ha sido pagado de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243 del 9 de enero de 1968, se ordenará

el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente en la Destilería en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes por los Oficiales de Rentas Internas a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del industrial solicitante o los representantes de éste".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 27 de diciembre del año 1972.

Ley Nº 443, que modifica las partidas 87.02.01.01 y 87.02.01.02, de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de Junio de 1971. (G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 443

Art. 1.—Se modifican las partidas 87.02.01.01 y 87.02.01.02, de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, para que rijan de la siguiente manera:
"PARTIDAS:

87.02.01.00 Vehículos automóviles para el transporte de personas (excepto los de transporte colectivo de personas) incluyendo los denominados utilities Station Wagon y similares y con exclusión de los del tipo jeep."

87.02.01.01. Hasta un valor de	RD$3,000.00	30%	ad-valorem
87.02.01.02. En exceso de	RD$3,000.00	40%	ad-valorem

Art. 2.—Se modifica el ordinal 36 de la Ley Nº 173, de fecha 10 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, modificada por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de 1964, y por el artículo 2 de la Ley Nº 559, de fecha 8 de abril de 1970, para que rija de la siguiente manera:

ORDINAL 36: Automóviles para pasajeros

a)	Hasta RD$3,000.00 valor F.O.B.	50% ad-valorem
b)	De más de RD$3,000.00 valor F.O.B.	60% ad-valorem
c)	Vehículos del tipo Station Wagon o de forma similar con capacidad hasta 9 pasajeros, cual que sea su valor	45% ad-valorem
d)	Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a), b), y c)	15% ad-valorem

Art. 3.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 559, de fecha 8 de abril de 1970, así como cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Angel de Jesús Español y María,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 27 de diciembre del año 1972.

Resolución Nº 444, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Pro-Hogar de Ancianos, Inc.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 444

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 23 de octubre de 1972, entre el Estado Dominicano y el Patronato Pro-Hogar de Ancianos, Inc.,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato de donación de fecha 23 de octubre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrónomo Rafael H. Rivas de una parte; y de la otra parte el Patronato Pro-Hogar de Ancianos, Inc., debidamente representado por la señora Elisa Aminta Suazo Gigante, en su calidad de presidenta de dicha Institución, por medio del cual el primero traspasa a título de donación en favor del segundo una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 120-B del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional; el inmueble objeto de la presente donación ha sido evaluado por la suma de RD$24,000.00 y será destinado por la Institución adquiriente, para la construcción de un local para asilo de ancianos; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de octubre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, EL PATRONATO PRO-HOGAR DE ANCIANOS, INC., Institución benéfica, constituída de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, debidamente representada en este acto por la señora ELISA AMINTA SUAZO GIGANTE, quien actúa en su calidad de Presidenta de dicha institución, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en calle Pasteur Nº 33, de esta ciudad, portadora

de la cédula de identificación personal Nº 30725, serie 1ra, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente :

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO PRO-HOGAR DE ANCIANOS, INC., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 120-B del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, para ser utilizado en la construcción de un local para asilo de ancianos, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Parcela Nº 120-B; al Este, resto de la misma parcela Nº 120-B, ocupado por una casa de dos plantas; al Sur, Avenida 30 de Mayo; y al Oeste, Parcela Nº 120-A".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente acto de Donación traspasa el ESTADO DOMINICANO, en favor del PATRONATO PRO-HOGAR DE ANCIANOS, INC., ha sido avaluado en la suma de RD$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2594, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL PATRONATO PRO-HOGAR DE ANCIANOS, INC.:

Elisa Aminta Suazo Gigante,
Presidenta.

YO DR. REYNALDO DE JESUS RAMOS H., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ELISA AMINTA SUAZO GIGANTE, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Reynaldo de Jesús Ramos Hernández,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 445, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Manuel A. Grullón R. O.
(G. O. Nº 9289, del 5 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 445

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Manuel A. Grullón R. O., en fecha 23 de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agr. Rafael H. Rivas, de una parte y de la otra parte el Dr. Manuel A. Grullón R. O., debidamente representado por el Dr. Alejandro Enrique Grullón Espaillat, por medio del cual la segunda parte traspasa a título de venta a la primera parte varias parcelas para ser destinadas a los programas de Reforma Agraria en que se encuentra empeñado el Gobierno Nacional, el precio convenido y pactado entre las partes ha sido evaluado en la suma total de RD$153,267.06, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representa-

do por el Administrador General de Bienes Nacionales Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el Dr. Manuel A. Grullón R. O., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rafaela A. Espaillat, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 308, Serie 31, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Dr. Alejandro Enrique Grullón Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4015[illegible] serie 31, sello al día, quien actúa de conformidad con Poder conferídole al efecto en fecha 29 de septiembre de 1964 por ante el Notario Público Dr. Salvador Jorge Blanco, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El Dr. Manuel A. Grullón R. O., por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, y sus mejoras, constituídos por las siguientes parcelas:

a) Una extensión de terreno de ciento noventa y siete (197) hectáreas, cuarenta y nueve (49) áreas y noventisiete (97) centiáreas, y sus mejoras, extensión ubicada dentro de la Parcela Nº 3-C-2 (tres guión C guión Dos) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Villa Isabel, sitio de Sopaipal, Provincia de Montecristi, con los siguientes límites: Al Norte, Parcela Nº 3-C-1 del Distrito Catastral Nº 6 de Montecristi y Caño de los Indios o del Ejido: al Este, Caño de Guanábano, un camino y Parcela Nº 3-C-3. al Sur, un camino y una parte de la misma Parcela Nº 3-C-2 que no está incluída en la venta, con una extensión de nueve (9) hectáreas, cuarentitres (43) áreas, treinta (30) centiáreas, equivalentes aproximadamente a ciento cincuenta tareas (150.00) y cuyos linderos son

los siguientes: Al Norte, resto de la misma parcela; al Este, resto de la Parcela y camino; al Sur, camino y Parcela Nº 3-C-3 del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Montecristi; y al Oeste, resto de la misma parcela vendida y Distrito Catastral Nº 2 (dos), con Caño atollador o Sopaipal, Camino privado y Parcela Nº 3-C-1; y al Oeste, Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Montecristi. Las partes han preparado un plano que muestra la extensión vendida, el cual es firmado por las partes y forma parte de este contrato, también muestra el plano, en la parte Sur, la porción no incluída en la venta; y

b) Una extensión de terreno de diez (10) hectáreas, veinticuatro (24) áreas, y veinte y ocho (28) centiáreas, y sus mejoras, porción ubicada dentro de la parcela Nº 32-A (treintidos guión A) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Villa Isabel, sitio de Magdalena, Provincia de Montecristi, limitada al Norte, con resto de la misma parcela Nº 32-A, parte de la cual fué vendida al Estado Dominicano; al Este, Parcela Nº 33; al Sur, con parte de la misma parcela vendida a Juan N. Taveras Tolentino y camino de Montecristi a Magdalena, y al oeste con el camino de Montecristi a Magdalena, porción que es el resto de los derechos del vendedor en la mencionada Parcela Nº 32-A.

PARRAFO: El vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en la letra a), en virtud del Certificado de Título Nº 45, y sobre el inmueble citado en la letra b), en virtud del Certificado de Título Nº 36, expedidos ambos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles descritos en la cláusula anterior ha sido convenido por la suma de RD$-153,267.06 (ciento cincuentitres mil doscientos setentisiete pesos con seis centavos oro dominicano), la cual ha sido pagada por el Estado Dominicano en la siguiente forma: a) La suma de RD$38,278.06 (treintiocho mil doscientos setentiocho pesos con seis centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 889736, por ese valor, expedido en fecha 15 de noviembre de 1972 por el Tesorero Nacional; b) La suma de $56,929.00 (cincuentiseis mil novecientos veintinueve pesos oro dominicano), mediante el

traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del Dr. Manuel A. Grullón R. O., de siete (7) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional (Solares Nº 2 (dos), 3 (tres), 7 (siete), 18 (dieciocho), 19 (diecinueve), 20 (veinte) y 21 (veintiuno), todos de la Manzana Nº 5-F (cinco guión F) del Plano Particular), con áreas respectivas de 750.00 (setecientos cincuenta), 759.39 (setecientos cincuentinueve punto treintinueve), 814.30 (ochocientos catorce punto treinta), 714.94 (setecientos catorce punto noventicuatro), 1,001.47 (mil uno punto cuarentisiete), 1,386.49 (mil trescientos ochentiseis punto cuarentinueve) y 941.69 (novecientos cuarentiuno punto sesentinueve) metros cuadrados, valorados los cinco primeros a razón de RD$8.00 el metro cuadrado, el sexto a razón de RD$-11.00 el metro cuadrado y el séptimo a razón de RD$10.00 metros cuadrados, amparados dichos inmuebles por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. Dichas porciones constan en un plano que firman las partes y que se anexa al presente contrato; c) La suma de RD$57,100.00 (cincuentisiete mil cien pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del Dr. Manuel A. Grullón R. O., de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: Once (11) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 cada uno; dos (2) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 cada uno; y un (1)) bono Serie "D" de RD$100.00; y d) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$843.78 (ochocientos cuarentitres pesos con setentiocho centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco el Dr. Manuel A. Grullón R. O., por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital sobre la propiedad Territorial, de acuerdo con liquidación efectuada al efecto en fecha 21 de noviembre de 1972 por el Agente Local del Impuesto sobre la Renta de Santiago.

TERCERO: El Dr. Manuel A. Grullón R. O., por medio de su apoderado especial, acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles descritos en la cláusula Pri-

mera del presente contrato, en la forma descrita en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del contrato otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$20,000.00.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL VENDEDOR:

YO, DR. BENONI E. ALBUERNE, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el Formulario expedido en fecha 20 de noviembre de 1972, por el Agente Local del Impuesto sobre la Renta de Santiago, en el cual consta que el propietario de los inmuebles objeto del presente contrato de venta debe pagar al fisco la suma de RD$243.76, por concepto del Impuesto sobre Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Dr. Alejandro Enrique Grullón Espaillat, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintitres (23) del mes de noviempre del año mil novecientos setenta y dos (1972)."

Dr. Benoni E. Alpuerne
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 446, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominiacno, el Banco Agrícola de la República Dominicana y por el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 446

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 30 del mes de noviembre del año en curso, entre el Estado Dominicano y el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 del mes de noviembre del año en curso, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas; el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su Administrador General de una parte y de la otra parte, por el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, mediante el cual este último traspasa a favor del primero a título de venta terrenos arroceros bajo riego, constituídos por la Parcela Nº 1-Ref. H del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Cotuí, sitios de La Cana y Angelina, con una extensión superficial de 306 Has,

99 As., 11 Cas., equivalentes a 4,881.68 tareas y sus mejoras consistentes en canales, drenajes, compuertas, carreteras, almacenes, viviendas, establos enramadas, flumes, alcantarillas y otras, el precio convenido entre las partes ha sido avaluado en la suma total de RD$275,027.48, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº , Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, el Ing Raymundo Guillermo Castro Latorre, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Bernardina Elisabeth Rodríguez, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 40926, Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: El Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, constituídos por la Parcela Nº 1-Reformada-H (uno guión reformada guión H) del Distrito Catastral Nº 7 (siete) del Municipio de Cotuí, sitios de La Cana y Angelina, con una extensión superficial de 306 (trescientos seis) hectáreas, 99 (noventinueve) áreas, 11 (once) centiáreas, equivalentes a 4,881.68 (cuatro mil ochocientos ochentiuna punto sesentiocho) tareas, y sus mejoras consistentes en canales, drenajes, compuertas, carreteras, almacenes, viviendas, establos, enramadas, flumes, alcantarillas y otras.

PARRAFO: El vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud del Certificado de Título Nº 250, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta del inmueble descrito en la cláusula anterior ha sido convenido por la suma de RD$275,027.48 (doscientos setenticinco mil veintisiete pesos con cuarentiocho centavos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$68,767.04 (sesentiocho mil setecientos sesentisiete pesos con cuatro centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 893170, por dicha suma, expedido en fecha 30 del mes de noviembre del año 1972 por el Tesorero Nacional en favor del Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre;

b) Al Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de RD$35,656.82 (treinticinco mil seiscientos cincuentiseis pesos con ochentidos centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 893171, expedido en favor de dicha institución bancaria por el Tesorero Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1972, para cancelar créditos por ese valor, incluyendo capital e intereses cortados al 30 de noviembre de 1972, adeudados al mencionado banco por el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, según Cuentas Nos. 01—01—62—0265—5. 01—08—68—0159—2 y 09—01—57—0006—6;

c) Mediante la deducción, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto, de la suma de RD$16,850.62 (dieciseis mil ochocientos cincuenta pesos con sesentidos centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable al inmueble objeto de venta, establecido de acuerdo con la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, según liquidación efectuada en fecha 22 de noviembre de 1972 por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta;

d) La suma de RD$40,953.00 (cuarenta mil novecientos

cincuentitres pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, de dos (2) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nos. 1 (uno) y 3 (tres), ambos de la Manzana Nº 5-C (cinco guión C) del Plano Particular), con áreas respectivas de 2,717.00 (dos mil setecientos diez y siete) y 1,006.00 (mil seis) metros cuadrados, valoradas cada una a razón de RD$11.00 (once pesos oro dominicano) el metro cuadrado, amparadas dichas porciones de terrenos por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

e) La suma de RD$112,800.00 (ciento doce mil ochocientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: 22 (veintidos) Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro) cada uno; dos (2) bonos Serie "B" de RD$-1,000.00 (mil pesos oro) cada uno; un (1) bono Serie "C" de RD$500.00 (quinientos pesos oro) y tres (3) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro) cada uno.

TERCERO: El Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta del inmueble objeto del presente contrato en la forma expresada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta del Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, tres (3) Créditos que éste le adeuda, según Cuentas Nos. 01—01—62—0265—5, 01—08—68—0159—2 y 09—01—57—0006—6, por valores ascendentes en conjunto a la suma de RD$35,656.82 (treinticinco mil seiscientos cincuentiseis pesos con ochentidos centavos oro do-

minicano), incluyendo capital e intereses cortados al 30 de noviembre de 1972, los cuales les han sido pagados por el Estado Dominicano mediante Cheque Nº 893171, expedido en su favor por el Tesorero Nacional, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del mencionado Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre por el monto de dichos créditos, y, asimismo, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a cancelar los gravámenes hipotecarios que afectan la parcela objeto de la presente venta, inscritos en el Certificado de Título Nº 230, que la ampara.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que el Estado Dominicano traspasa al Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre un valor en conjunto que excede de RD$20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR EL VENDEDOR:

Yo, Dr. Luis Rafael Ortega Oller, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRMIERO: Que he tenido a la vista el Formulario de fecha 22 de noviembre de 1972, de la Dirección General del Impuesto

Sobre la Renta, en el cual consta que el propietario del inmueble objeto de la presente venta debe pagar al Fisco la suma de RD$16,850.62, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial, establecido mediante Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos e Ingeniero Raymundo Guillermo Castro Latorre, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Luis Rafael Ortega Oller,

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senano, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María Garcia Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 447, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 447

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 23 del mes de noviembre del año en curso entre el Estado Dominicano y la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A.;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de noviembre del año en curso entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Rafael H. Rivas y la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A., representada por el señor Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, por medio del cual esta última traspasa a título de venta en favor del primero, terrenos arroceros bajo reguío y sus mejoras, constituídos por una porción con área de 2,436.61 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 37-B del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de La Vega; el precio convenido y pactado entre las partes objeto del presente contrato ha sido avaluado en la suma total de RD$164,868.30, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de esta misma fecha conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A., compañía que funciona de conformidad con las leyes de la República Dominicana debidamente representada por su Presidente Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 45221, Serie 31, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: La firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A., por

medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío y sus mejoras, constituidos por una porción con área de 2,436.61 (dos mil cautrocientos treintiseis punto sesentiuno) tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 37-B (treintisiete guión B) del Distrito Catastral Nº 14 (catorce) del Municipio de La Vega, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela propiedad de Carlos Castillo Gómez; al Este, carretera Rincón-San Francisco de Macorís, al Sur y Oeste, proyecto de la Reforma Agraria.

PARRAFO: La Vendedora justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud del Certificado de Título Nº 44, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta del inmueble descrito en la cláusula anterior ha sido convenido por la suma de RD$164,868.30 (ciento sesenticuatro mil ochocientos sesentiocho pesos con treinta centavos oro dominicano), la cual ha sido pagada por Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$41,253.06 (cuarentiun mil doscientos cincuentitres pesos con seis centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 891472, por ese valor, expedido en fecha 22 de noviembre de 1972 por el Tesorero Nacional en favor de la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A.;

b) La suma de RD$73,615.24 (setentitres mil seiscientos quince pesos con veinticuatro centavos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A., de nueve (9) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización los Cacicazgos (Solar Nº 2 de la Manzana Nº 5-M; Solar Nº 18 de la Manzana Nº 5-D; Solar Nº 14 de la Manzana Nº 5-I; Solar Nº 15 de la Manzana Nº 5-I; Solar Nº 33 de la Manzana Nº 5-G; Solar Nº 34

de la Manzana Nº 5-G; Solar Nº 8 de la Manzana Nº 5-F; Solar Nº 3 de la Manzana Nº 5-0 y Solar Nº 28 de la Manzana Nº 6-D), con áreas respectivas de 730.00, 880.00, 600.00, 600.00, 1,-100.00, 850.00, 750.00, 670.44, y 837.57 metros cuadrados, valorado el primero a RD$10.00 el metro cuadrado; el segundo a RD$12.00 el metro cuadrado; el tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a RD$10.00 el metro cuadrado; y el noveno a RD$12.00 el metro cuadrado. Dichos inmuebles se encuentran amparados por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

c) La suma de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro dominicano), mediante el traspaso de la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A., de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuidos en la siguiente forma: Diez (10) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: La firma Arturo Arturo Bisonó Toribio, C. por A., por medio de su representante, acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, en la forma descrita en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

SEXTO: La firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A., se compromete a entregar al Estado Dominicano el inmueble objeto de la presente venta a más tardar el día 30 (treinta) de enero

de mil novecientos setenta y tres (1973), en razón de que los terrenos actualmente se encuentran sembrados de arroz.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA FIRMA ARTURO BISONO TORIBIO, C. POR A.:

YO, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista la Certificación de fecha 21 de noviembre de 1972, expedida por el Supervisor de Agencias Locales y Encargado de la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta de Santiago, en la cual consta que el inmueble objeto del presente contrato, propiedad de la Compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., no está gravado con el pago del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital sobre la Propiedad Territorial establecido por Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y, SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas y Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 448, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Cosme Aníbal Gómez Patiño.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 448

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la constitución de la República;

VISTO: el contrato de venta entre el Estado Dominicano y el Dr. Cosme Aníbal Gómez Patiño, de fecha primero de noviembre de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato de venta de fecha primero de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrónomo Rafael H. Rivas, y el Dr. Cosme Aníbal Gómez Patiño, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo una porción de terreno con área de 3,170.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 43 (Lote), de la Manzana 6-F, Unidad Maguá), el precio convenido entre las partes ha sido evaluado en la suma total de RD$-41,844.08, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de octubre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Dr. COSME ANIBAL GOMEZ PATIÑO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Violeta Tejada de Gómez, Médico, domiciliado y residente en Avenida Independencia Nº 139, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 18597, serie 47, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho. libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Dr. COSME ANIBAL GOMEZ PATIÑO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,170.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 43 (Lote), de la Manzana 6-F, Unidad Maguá), con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela (Solares Nos. 44 y 42), por donde mide 29.59 y 30.00 ML; al Este, Avenida Guarionex (Bahoruco), por donde mide 44.07 y 9.17 ML; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 1.86, 49.65 y 2.75 ML; y al Oeste, Calle Hatuey, por donde mide 48.10 y 6.46 ML".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD$41,844.08 (CUARENTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTICUATRO PESOS ORO CON 08/100), que el comprador ha pagado me-

diante el recibo Núm. 545900, de fecha 17 de octubre de 1972, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble objeto del mismo, tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), según lo dispone el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Cosme Aníbal Gómez Patiño,
Comprador.

Yo, Dr. Reynaldo de Js. Ramos H., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO

Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. COSME ANIBAL GOMEZ PATIÑO, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Reynaldo de Js. Ramos H.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 449, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Martha Márquez Suero.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 449

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de dación en pago entre el Estado Dominicano y la Dra. Martha Márquez de Suero, de fecha 25 de agosto de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de dación en pago de fecha 25 de agosto de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Naciona-

les Agrónomo Rafael H. Rivas, y la Dra. Martha Márquez Suero, por medio del cual el primero traspasa a título de dación en pago en favor del segundo varios inmuebles ubicados dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional por la suma total de RD$47,600.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de agosto de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Dra. MARTHA MARQUEZ SUERO, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, domiciliada y residente en 100 La Sale Street, New York, 10027, Estados Unidos de norteamérica, accidentalmente en Santo Domingo República Dominicana, portadora de la Cédula de identificación personal Nº 8108, serie 37, con sello hábil, debidamente representada en este acto por el DR. VICTOR MANUEL VARGAS AQUINO, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 26010, serie 26, con sello hábil, en virtud del Poder de fecha 2 de agosto de 1972, debidamente legalizado por el Dr. Domingo Caonabo Jiménez Paulino, abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DACION EN PAGO, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la DRA. MARTHA MARQUEZ SUERO, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una casa de dos plantas tipo A-3, y el solar donde se encuentra ubicada, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 8 de la Manzana Nº 2474 del plano Particular), con frente a la Prolongación de la Avenida Bolívar, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 24.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 9 de la Manzana Nº 2474), por donde mide 40.01 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 17 y 16 de la Manzana Nº 2474), por donde mide 24.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (solar Nº 7 de la Manzana Nº 2474), por donde mide 40.01 metros lineales, con área de 960.07 metros cuadrados, por la suma de RD$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos oro);

b) Una casa de dos plantas tipo Duplex, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con área de 480.03.5 metros cuadrados, (solar Nº 9-Parte de la manzana Nº 2474 del Plano Particular), con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 12.00 metros lineales; al Este, parte de la misma parcela (Solar Nº 11 de la Manzana Nº 2474), por donde mide 40.01 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 3 de la manzana Nº 2474) por donde mide 12.00 metros lineales; y al Oeste, parte de la misma parcela (Solar Nº 9-Resto de la Manzana Nº 2474), por donde mide 40.01 metros lineales; por el precio de RD$14,500.00 y

c) Una casa de dos plantas tipo Duplex, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con área de 480.03.5 metros cuadrados, (Solar Nº 9-Resto de la manzana Nº 2474 del Plano Particular), con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 12.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 9-Pte. de la manzana Nº 2474), por donde mide 40.01 metros lineales; parte de la misma parcela, (solares Nos. 14 y 15 de la manzana Nº 2474), por donde mide 12.00 metros lineales; (Al Sur); y al Oeste, resto de la misma parcela, (solar Nº de la Manzana Nº 2474 por donde mide 40.01 metros lineales", por el precio de RD$14,500.00".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes ha sido por la suma total de RD$47,600.00 (CUARENTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) distribuídos en la siguiente forma: RD$18,600.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), RD$14,500.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO), y RD$14,500.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO) a que se contraen las letras a), b), c), respectivamente, dicha suma será aplicada en su totalidad como abono a deuda que por suma mayor tiene contraída el ESTADO DOMINICANO con la señora MARTHA MARQUEZ SUERO, ascendente a la suma de RD$79,336.13 (SETENTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTISEIS PESOS ORO CON 13/100), por concepto de la venta de terrenos para los programas de la Reforma Agraria, reduciéndose dicha deuda a la suma de RD$31,736.13 (TREINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTISEIS PESOS ORO CON 13/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las Partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA SRA. MARTHA MARQUEZ SUERO:

Dr. Víctor Manuel Vargas Aquino

YO, DR. LUIS E EMILIO VIZCAINO C., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y Dr. VICTOR MANUEL VARGAS AQUINO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de agosto del (1972).

Dr. Luis E. Emilio Vizcaino C.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María Garcia Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 450, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 450

Art. 1.—Se crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, la cual estará integrada por el Secretario de Estado de la Presidencia, el Secretario Administrativo de la Presidencia y el Secretario Técnico de la Presidencia.

Art. 2.—El Secretario de Estado de la Presidencia será el auxiliar del Presidente de la República en el despacho de todos los asuntos de cualquier carácter que éste le confíe.

Art. 3.—El Secretario Administrativo de la Presidencia y

el Secretario Técnico de la Presidencia continuarán ejerciendo las atribuciones y funciones que les acuerdan las Leyes Nos. 10, del 8 de septiembre de 1965 y 55, del 22 de noviembre de 1965, las cuales quedan modificadas en cuanto sea necesario.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer todos los arreglos presupuestarios que conlleve la creación de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, del 30 de Diciembre del año 1972.

Ley Nº 451, que reduce el impuesto interno sobre cigarrillo rubio.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 451

Art. 1.—La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

a) Por cada cigarrillo de tabaco negro	RD$0.0035
b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio	0.009

PARRAFO I.—A partir del 1ro. de diciembre de 1973, la Dirección General de Rentas Internas determinará el porcentaje de tabaco rubio importado utilizado en la fabricación na-

cional de cigarrillos de tabaco rubio, a fin de establecer cada doce meses, a partir de esa fecha, el porcentaje promedio durante el indicado periodo de doce meses. El porcentaje promedio así obtenido servirá de base para fijar un impuesto adicional al establecido en la letra b) de este artículo, el cual se aplicará a la producción comprendida en el lapso del 1ro. de enero al 31 de diciembre siguiente a cada periodo de doce meses, de acuerdo con la tarifa señalada a continuación:

PORCENTAJE PROMEDIO	IMPUESTO ADICIONAL
Más del 70% y no más del 80%	RD$0.00025
Más del 65% y no más del 70%	RD$0.0005
Más del 60% y no más del 65%	RD$0.00075
Más del 55% y no más del 60%	RD$0.001
Más del 50% y no más del 55%	RD$0.00125
Más del 45% y no más del 50%	RD$0.0015
Más del 40% y no más del 45%	RD$0.00175
Más del 35% y no más del 40%	RD$0.002
Más del 30% y no más del 35%	RD$0.00225
Más del 25% y no más del 30%	RD$0.0025
Más del 20% y no más del 25%	RD$0.00275
De 20% o menos	RD$0.003

PARRAFO II.—Los fabricantes de cigarrillos, la Dirección General de Aduanas y toda institución pública o privada deberán suministrar a la Dirección General de Rentas Internas, las informaciones que ésta les solicite a los fines de determinar los porcentajes arriba señalados y de establecer la tasa impositiva que regirá durante cada año.

Art. 2.—El impuesto se pagará en la Colecturía de Rentas Internas mediante la adquisición de estampillas que deberán ser aplicadas a cada envase que contenga cigarrillos. Las estampillas serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el

envase sin romperlas. Estas deberán ser colocadas debajo de toda envoltura transparente, y en el lugar y forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

PARRAFO.—La Dirección General de Rentas Internas, previa solicitud de cada fabricante, fijará la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos. A cada envase se le aplicará la estampilla indicativa del impuesto básico correspondiente a la cantidad de cigarrillos contenidos.

Transitorio.—Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los actuales fabricantes de cigarrillos deberán someter la solicitud correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas, a fin de obtener la fijación de la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos en uso.

Art. 3.—El Director General de Rentas Internas podrá permitir a los fabricantes pagar los impuestos sobre cigarrillos al momento de facturar para la venta los productos elaborados. Al efecto podrá autorizar al Colector de Rentas Internas a entregar adecuadas cantidades de estampillas a los fabricantes quienes serán responsables del valor de dichas estampillas tan pronto les sean entregadas por el Colector. El Director General de Rentas Internas establecerá en cada caso la forma en que los fabricantes puedan beneficiarse de esta disposición.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo podrá fijar cualquier otro procedimiento para el pago y control del presente impuesto.

Art. 5.—El rótulo "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley Nº 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser grabado o impreso en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 6.—De los impuestos anteriormente establecidos se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD$-

1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Art. 7.—Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

Art. 8.—La exportación de cigarrillos de fabricación nacional, cual que sea el tipo de materia prima empleada en su elaboración, no estará sujeta al pago de los impuestos que esta ley establece. En caso de que los fabricantes exporten cigarrillos con impuestos ya pagados, los mismos les serán compensados en un próximo pago a efectuarse.

Art. 9.—El Estado, a través de sus instituciones autónomas, asumirá la promoción de la siembra del tabaco rubio, en el territorio Nacional.

Art. 10.—Se agrega un apartado al ordinal 11 del Artículo 2 de la Ley Nº 173, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 221, del 23 de abril de 1964, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 2.—Ordinal 11

a) Tabaco en rama, en hojas, depalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas.... .... K. N. $5.75 más 35% ad-valorem.

Art. 11.—Esta ley deroga y sustituye la Ley Nº 333, del 12 de mayo de 1972, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 29 de Diciembre del año 1972.

Ley Nº 452, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1973.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 452

VISTO el Artículo 37, acápite 12 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS
PARA EL AÑO 1973

ARTICULO 1º: Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de reucursos internos en la cantidad de TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD$302,700,000.00), de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

C O N C E P T O S	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos internos
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	226,072,050	47,448,150	273,520,200
a) Impuestos Directos	76,608,600	11,646,200	88,254,800
1. Sobre Ingresos Beneficios o Rentas	55.462,400	9,351,600	64,814,000
2. Sobre el Patrimonio Parcial o Propiedad	11,441,600	51,200	11,492,800
3. Sobre Operaciones Mercantiles	1,313,100	7,300	1,320,400
4. Sobre Actos y Contratos	5,412,800	2,126,400	7,539,200
5. Sobre Permisos, Licencias y Certificados	1,692,300	18,000	1,710,300

C O N C E P T O S	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos internos
6. Varios	1,286,400	91,700	1,378,100
b) Impuestos Indirectos	149,463,450	35,801,950	185,265,400
1. Sobre Importación	103,053,350	12,212,150	115,265,500
2. Sobre Exportación	655,450	15,850,850	16,506,300
3. Sobre Producción	30,967,226	3,901,974	34,869,200
4. Sobre Ventas	11,961,700	752,400	12,714,100
5. Varios	2,825,724	3,084,576	5,910,300
II. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	6,216,200	22,963,600	29,179,800
a) Tasas	5,331,900	2.003,900	7,335,800
1. Servicios de Comunicaciones	1,467,700	129,500	1,597,200
2. Servicios Portuarios	3,809,700		3,809,700
3. Varios	54,500	1.874,400	1,928,900
b) Ingresos de Derecho Privado	463,300	16,149,200	16,612,500
1. Dominio Territorial	303,600	190,500	494,100
2. Dominio Comercial	159,700	15,958,700	16,118,400
c) Otros	421,000	4,810,500	5,231,500
Traslado al Fondo 1462 para "Reembolsos por Cualquier Concepto"	(1,742,162)	1,742,162	
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS	230,546,088	72,153,912	302,700,000

ARTICULO 2º: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y tres, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD$302,700,000), con la siguiente clasificación por capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

Capítulo y Programa			Fondo General	Fondos Especiales	Total
101		CONGRESO NACIONAL	907,620		907,620
	1	Legislación	907,620		907,620
201		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	21,730,000	11,478,060	33,208,060
	1	Administración Superior del Estado	5,903,881	10,387,060	16,290,941
	2	Servicios Administrativos	1,484,636		1,484,636
	3	Coordinación y Asesoramiento Técnico	9,791,491	808,800	10,600,291
	4	Promoción Socio Económica	2,148,192	282,200	2,430,392
	5	Financiamiento a Instituciones	2,401,800		2,401,800
202		INTERIOR Y POLICIA	27,300,000	18,000	27,318.000
	1	Administración Superior	564,421	18,000	582,421
	2	Control de Migración	312,520		312,520
	3	Orden Público	16,235,559		16,235,559
	4	Financiamiento a Instituciones	10,187,500		10,187,500
203		FUERZAS ARMADAS	34,100,000	131,600	34,231,600
	1	Administración Superior	1,005,430		1,005,430

Capítulo y Programa		Fondo General	Fondos Especiales	Total
2	Defensa Terrestre	17,322,020		17,322,020
3	Defensa Naval	6,725,370		6,725,370
4	Defensa Aérea	7,903,931		7,903,931
5	Control y Protección Forestal	1,143.249	131,600	1,274,849
204	RELACIONES EXTERIORES	2,990,000		2,990,000
1	Servicios Internacionales	2,859,440		2,859,440
2	Expedición y Control de Pasaportes	130,560		130,560
205	FINANZAS	23,100,000	15,561,259	38,661,259
1	Administración Superior	7,328,042	14,261,262	21,589,304
2	Administración Fiscal	361,148		361,148
3	Servicios de Rentas Internas	1,707,298	949,457	2,656,755
4	Servicios de Impuesto Sobre la Renta	1,380,000		1,380,000
5	Servicios de Aduanas, Puertos y Arrimo	6,385,000		6,385,000
6	Servicios Catastrales	193,000	12,000	205,000
7	Administración Propiedades del Estado	839,512	338,540	1,178,052
8	Financiamiento a Instituciones	4,906,000		4,906,000
206	EDUCACION	46,518,867	11,730,216	58,249,083
1	Administración Superior	4,051,190	5,655,328	9,706,518
2	Educación Primaria	18,302,590	1,869,230	20,171,820
3	Educación Media	10,538,332	871,968	11,410,300
4	Educación de Adultos	1,285,950		1,285,950

Capítulo y Programa			Fondo General	Fondos Especiales	Total
	5	Educación Física Escolar	815,340	1,920	817,260
	6	Fomento de las Bellas Artes y Cultos	1,126,985	5,640	1,132,625
	7	Fomento de los Deportes	2,155,940	102,780	2,258,720
	8	Financiamiento a Instituciones	8.242,540	3,223,350	11,465,890
207		SALUD PUBLICA	23,000,000	21,609,939	44,609,939
	1	Administración Superior	798,080	16,106,743	16,904,823
	2	Prestaciones de Salud	17,299.580	3.068,040	20,367,620
	3	Servicios Sociales	1,276,380	2,137,160	3,413,540
	4	Financiamiento a Instituciones	3.625,960	297,996	3,923,956
208		TRABAJO	805,350		805,350
	1	Administración Superior	218,094		218,094
	2	Capacitación Técnica Laboral	94,475		94,475
	3	Regulación de las Relaciones Obrero Patronales	152,201		152,201
	4	Control e Inspección Laboral	340,580		340,580
209		AGRICULTURA	21,198,865	2,512,000	23,710,865
	1	Administración Superior	2,060,422		2,060,422
	2	Desarrollo Agropecuario	7,347.247	1,512,000	8,859,247
	3	Meteorología	418,955		418,955
	4	Financiamiento a Instituciones	11,372.241	1,000,000	12,372,241
210		OBRAS PUBLICAS	19,757,938	8,130,538	27,888,476
	1	Administración Superior	1,059,270		1,059,270

Capítulo y Programa			Fondo General	Fondos Especiales	Total
	2	Servicios de Transporte y Equipo	2,149,152		2,149,152
	3	Obras de Viabilidad	8,082,575	6,185,248	14,267,823
	4	Edificaciones	3,517,380	1,727,490	5.244,870
	5	Tránsito Terrestre	290,176		290,176
	6	Telecomunicaciones y Correos	4,539,385	217,800	4,757,185
	7	Financiamiento a Instituciones	120.000		120,000
211		INDUSTRIA Y COMERCIO	2,851,667	775,000	3,626,667
	1	Administración Superior	253,760		253,760
	2	Regulación Industrial y Comercial	255,925		255,925
	3	Regulación de Precios	195,140		195,140
	4	Fomento Minero	186,842		186,842
	5	Financiamiento a Instituciones	1,960,000	775,000	2,735.000
301		PODER JUDICIAL	4,200,000	207,300	4,407,300
	1	Administración de la Justicia	2,580,481	75,300	2,655,781
	2	Ministerio Público	1,619,519	132,000	1,751,519
401		JUNTA CENTRAL ELECTORAL	2,030,000		2,030,000
	1	Administración Electoral	724,297		724,297
	2	Registro Civil	92,305		92,305
	3	Control de Identificación Personal	468,979		468,979
	4	Registro Electoral	744.419		744,419
402		CAMARA DE CUENTAS	55,781		55,781
	1	Fiscalización de Cuentas	55,781		55,781
		TOTALES	230.546,088	72.153,912	302,700,000

ARTICULO 3º: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para el año mil novecientos setenta y tres, cuyo financiamiento corresponde a recursos externos en la cantidad de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ORO (RD$22,600,079), de acuerdo al siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Total Recursos Externos
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,987,480	1,500,000		3,487,480
a) Plan de Operaciones de Asistencia Técnica (Pre-Inversión)		1,500,000		1,500,000
b) Alcantarillado pluvial de Santo Domingo	1,987,480			1,987,480
EDUCACION			1,477,240	1,477,240
a) Convenio de Crédito para el Desarrollo Educativo			1,477,240	1,477,240
SALUD PUBLICA	5,163,414			5,163,414
a) Convenio Atenciones Materno Infantil	3,163,414			3,163,414
b) Mejoramiento Equipo de Hospitales	2,000,000			2,000,000
AGRICULTURA	3,652,459	6,319,486		9,971,945
a) Proyecto Integrado de Desarro-				

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Total Recursos Externos
llo Agropecuario y Asistencia Técnica (PIDAGRO)		6,319,486		6,319,486
b) Construcción y Mantenimiento de Canales de Riego (INDRHI)	1,052,459			1,052,459
c) Para Estabilización Productos Agrícolas (INESPRE)	1,600,000			1,600,000
d) Programa para el Mejoramiento del Cacao	1,000,000			1,000,000
INDUSTRIA Y COMERCIO	2,500,000			2,500,000
a) Corporación Dominicana de Electricidad (Presa de Tavera)	2,500,000			2,500,000
TOTAL RECURSOS EXTERNOS	13,303,353	7,819,486	1,477,240	22,600,079

ARTICULO 4º: Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente, las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado artículo 2º, constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

ARTICULO 5º: La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

ARTICULO 6º: A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el

Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente Ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 7º: Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 8º: La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de

diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 453, por medio de la cual el Congreso Nacional se asocia al dolor del hermano pueblo de Nicaragua.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 453

CONSIDERANDO que la hermana República de Nicaragua en su Capital Managua, ha sido víctima de uno de los peores desastres que registra su historia, como consecuencia de un implacable movimiento sísmico que la redujo a escombros y llenó de desolación, angustia y muerte a sus habitantes, que permanecieron atónitos e indefensos ante la magnitud de la inexorable tragedia;

CONSIDERANDO que el dolor y el luto del pueblo hermano de Nicaragua conmueve en sus fibras más íntimas al pueblo dominicano, cuya genuina representación ostenta el Congreso Nacional, por lo que corresponde dar expresión pública de ese sentimiento de solidaridad ante la desgracia nicaraguense que lo es también de toda América, y elevar una voz de condolencia y a la vez de aliento y de consuelo, a los conturbados sobrevivientes del fatal e implacable cataclismo;

R E S U E L V E :

Asociarse al dolor que hoy embarga al hermano pueblo de Nicaragua y expresar, por este medio, su más profunda condolencia y sus sentimientos de solidaridad en el dolor en que los sume la fatal tragedia que redujo a escombros su hermosa Capital y llenó de luto y llanto los hogares de sus habitantes, a la vez que lo alienta a afrontar con fé cristiana su adverso destino, en la seguridad de que la abnegación y el valeroso tesón de sus moradores permitirán que en no lejanos días renazca la derruída ciudad de sus ruinas, como la fabulosa Ave Fénix de las Cenizas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

INDICE

INDICE

— A —

ACUERDOS —

Res. Nº 331, que aprueba el Acuerdo Tipo sobre Prestación de Asistencia en Funciones de Ejecución y Dirección suscrito entre el Gobierno Dominicano y las Naciones Unidas.... 678

AHORRO ESCOLAR —

Ley Nº 429, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 4152, del 14 de mayo de 1955.... 1240

ALCOHOLES — LEY GENERAL DE

Ley Nº 442, que modifica el Art. 12 de la.... 1331

ARANCEL DE ADUANAS — LEY DE

Ley Nº 443, que modifica las partidas 87.02.01.01 y 87.02.01.02 de la.... 1333

ARMAS BACTERIOLOGICAS —

Res. Nº 425, que aprueba la Convención sobre Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de.... 1226

ARMAS DE FUEGO —

Ley Nº 377, que extiende por tres meses más el plazo prescrito por el Art. 2 de la Ley Nº 119 que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de.... 978

ARRENDAMIENTOS —

Ley Nº 287, que declara de interés social la resolución de todo contrato de arrendamiento relativo a tierras del Estado que excedan de 100 tareas, siempre que se trate de tierras irrigadas.... 43

Ley Nº 289, que prohibe la celebración de contratos de arrendamientos o de aparcería o de cualquier otros en las regiones rurales de la República.... 49

AVIACION CIVIL —

Res. Nº 408, que aprueba el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la.... 1085

AYUNTAMIENTOS —

Res. Nº 393, que aprueba la Res. Nº 26/72 del Ayto. del Dto. Nacional.... 1034

Res. Nº 396, que aprueba la Res. Nº 18/72-bis del Ayto. del Dto. Nacional.... 1040

Res. Nº 401, que aprueba la Res. Nº 35/72 del Ayto. del Dto. Nacional.... 1053

Res. Nº 430, que aprueba la Res. Nº 26-72 del Ayto. del Municipio de La Vega.... 1245

AZUCAR —

Ley Nº 324, sobre azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación.... 635

— B —

BANCO DE LOS TRABAJADORES —

Ley Nº 412 sobre el,... 1120

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOM. —

Ley Nº 399, que modifica el ordinal 3 del Art. 48 de la Ley Orgánica del.... 1048

BANCOS — LEY GENERAL DE

Ley Nº 400, que modifica el Art. 38 de la.... 1051

BIENES CULTURALES —

Res. Nº 416, que aprueba la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación y la transferencia de propiedad ilícitas de 1158

— C —

CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL

Ley Nº 385, que otorga facilidades a la ciudadanía para obtener la.... 385

CODIGO DE TRABAJO —

Ley Nº 338, que modifica los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del.... 724

CODIGO PENAL —

Ley Nº 428, que modifica las disposiciones del Art. 134 del.... 1239

COLONATO AZUCARERO —

Ley Nº 398, que modifica la Ley Nº 491, del 27 de octubre de 1969, sobre.... 1045

COMISIONES —

Ley Nº 283, que crea una Comisión encargada de realizar los procedimientos necesarios para recuperar las tierras del Estado que se encuentran en manos de particulares.... 33

Ley Nº 326, que pone a cargo de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, atribuciones otorgadas a la Oficina de Patrimonio Cultural en lo relativo a la construcción y ambientación de dichos monumentos.... 643

CONGRESO NACIONAL —

Res. Nº 453, por medio del cual el Congreso Nacional se asocia al dolor del hermano pueblo de Nicaragua.. 1384

CONSTRUCCIONES —

Ley Nº 404, que rige las construcciones de un solo piso que sean propiedad común divididas por paredes o tabiques divisorios. 1075

CONTRATOS —

Res. Nº 271, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Casa Dumit, C. por A..... 3

Res. Nº 274, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas.... 11

Res. Nº 275, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el IAD.... 15

Res. Nº 285, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. William M. Richardson.. 36

Res. Nº 293, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa "Terrenos la Esperanza, S. A..... 66

Res. Nº 298, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.... 143

Res. Nº 302, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Bco Central de la Rep. Dom. 165

Res. Nº 316, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corp. Cementaciones y Pilotes, C. A..... 467

Res. Nº 321, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Italiana Italconsult, S. P. A..... 578

Res. Nº 327, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Flia. Mc. Farlane..... 645

Res. Nº 328, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr Alejandro E. Grullón Espaillat..... 652

Res. Nº 329, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Alfa Internacional Inc. 666

Res. Nº 335, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma CONTROBAS, C. por A. 703

Res. Nº 336, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Domingo Fermín Toro.. 715

Res. Nº 337, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Cía. Manoguayabo, S. A..... 719

Res. Nº 348, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Cía. Industrial Maderera.... 758

Res. Nº 349, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Familia Castellanos Araujo.. 764

Res. Nº 350, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-Rodríguez & Asociados..... 771

Res. Nº 366, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Ma. Castillo Mejía 887

Res. Nº 369, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marino G. Peña Cornielle 897

Res. Nº 371, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sucesión Henríquez.... 941

Res. Nº 374, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Naves & Terminales, S. A..... 967

Res. Nº 380, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el CODIA.... 984

Res. Nº 381, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr .Ramón I. Cabrera Vargas 988

Res. Nº 382, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Alejandro Paniagua M... 993

Res. Nº 383, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Filomena Josefa C. de González.... 997

Res. Nº 384, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Flia. Perdomo Vidal..... 1001

Res. Nº 386, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas.... 1009

Res. Nº 387, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José A. Najri Acra..... 1013

Res. Nº 388, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Flia. de Moya Alonso.... 1018

Res. Nº 402, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Cementos Nacionales, S. A..... 1056

Res. Nº 413, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Hidalgo Báez.... 1147

Res. Nº 414, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gustavo Gómez Ceara 1151

Res. Nº 418, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Salvador Lluberes Montás 1186

Res. Nº 419, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la congregación de las Hermanas Carmelitas Teresas de San José y la Química, C. por A. 1190

Res. Nº 420, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Enrique A. Amarante.... 1197

Res. Nº 423, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Edilia A. de Moya de Durán.... 1205

Res. Nº 432, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Productos Dominicanos, C. x A..... 1250

Res. Nº 433, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr .Luis B. Crouch Bogaert 1256

Res. Nº 434, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Golf-Western Americas Corp. 1260

Res. Nº 437, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Carlos R. Bencosme.... 1308

Res. Nº 438, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Sócrates D. Pérez García 1313

Res. Nº 441, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Proteínas Nacionales, C. por A..... 1323

Res. Nº 444, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Patronato Pro-Hogar de Ancianos Inc... 1335

Res. Nº 445, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Manuel A. Grullón R. O... 1340

Res. Nº 446, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Bco. Agrícola y el Ing. Raymundo G. Castro L..... 1346

Res. Nº 447, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Arturo Bisonó T., C. por A..... 1352

Res. Nº 448, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Cosme A. Gómez Patiño 1358

Res. Nº 449, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Martha Márquez Suero 1362

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Res. Nº 309, que aprueba el contrato suscrito entre la CDE y el Consorcio Brown Boveri Bardella, S. A..... 189

Res. Nº 310, que aprueba el contrato suscrito entre la CDE y la Empresa General Electric, S. A..... 262

Res. Nº 311, que aprueba el contrato suscrito entre la CDE y la Empresa Industrias Mecánicas "Orión", S. A. 328

Res. Nº 312, que aprueba el contrato suscrito entre la CDE y la Empresa Dominicana Importadora Tropical, C. por A..... 366

Res. Nº 313, que aprueba el contrato suscrito entre la CDE y la Empresa Sade-Sul Americana de Electrificao, S. A..... 393

Res. Nº 323, que aprueba el contrato suscrito entre la CDE y el Bco. Interamericano de Desarrollo..... 605

Ley Nº 364, mediante la cual se dispone un 5% de los ingresos brutos de la CDE para los Municipios donde preste servicios..... 935

Ley Nº 368, que dispone la consolidación de todas las deudas existentes en favor de la CDE..... 938

— E —

ENERGIA ATOMICA —

Res. Nº 354, que aprueba el texto de la Enmienda del artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de 826

Res. Nº 403, que aprueba el texto de la Enmienda del Art. VI del Estatuto del Organismo Internacional de 1070

EQUIPOS —

Ley Nº 315, que condiciona el uso del equipo para el acarreo de materiales de construcción propiedad de los contratistas de obras del Estado.... 465

ESTADISTICAS RELATIVAS A LAS BIBLIOTECAS—

Res. Nº 424, que aprueba la Recomendación Sobre la Normalización Internacional de las.... 1212

ESTADO DOMINICANO —

Ley Nº 286, que dispone que las casas propiedad del Estado Dominicano que no excedan en valor de RD$-20,000.00 puedan pasar a ser propiedad de sus inquilinos actuales.... 41

Ley Nº 292, que concede un plazo para que todas las personas que detenten tierras del Estado a título precario, los restituyan al dominio de este.... 69

Ley Nº 363, sobre segregación de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de terrenos baldíos.... 882

ESTUPEFACIENTES —

Res. Nº 294, que aprueba la Ratificación de la Convención Unica de 1961 sobre.... 73

— F —

FERTILIZANTES — CONTROL DE

Ley Nº 279, que deroga la Ley Nº 241, sobre..... 25

FIESTAS NACIONALES —

Ley Nº 332, que declara el 15 de agosto del año en curso de 1972, Día de Fiesta Nacional..... 696

FINANCIERA DOMINICANA, S. A. —

Res. Nº 436, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la AID y la Compañía..... 1271

FOMENTO AGRICOLA — LEY DE

Ley Nº 367, que modifica el Art. 8 del apartado 2) del artículo 19 y el Art. 30 de la..... 892

— G —

GASOLINA — ESTACIONES DE

Ley Nº 317, que reglamenta la instalación de..... 476

Ley Nº 407, que regula la venta de gasolina, diesel oil aceites, lubricantes y otros productos similares..... 1081

GASTOS PUBLICOS — LEY DE

Ley Nº 273, que declara de interés nacional incluir en la Ley de Gastos Públicos RD$1,000,000.00 para ser destinado al mejoramientos de la vivienda rural en el territorio dominicano..... 9

Ley Nº 277, que declara de interés nacional incluir en la Ley de Gastos Públicos RD$1,000,000.00 para la adquisición de zapatos destinados a los campesinos.... 21

Ley Nº 319, que ordena transferencias en la..... 484

Ley Nº 353, que ordena transferencias en la..... 814

Ley Nº 417, que ordena transferencias en la..... 1174

Ley Nº 439, que ordena transferencias en la..... 1317

Ley Nº 452, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1973..... 1374

— I —

IMPORTADORES —

Ley Nº 325, que prorroga por 90 días más el plazo concedido a los agentes importadores de mercaderías y productos otorgado por la Ley Nº 263, del 31 de diciembre de 1971..... 641

Ley Nº 415, que reforma el Ordinal 21, del artículo 2 de la Ley Nº 173 del 9 de marzo de 1964..... 1156

Ley Nº 440, que deroga el apartado a) del Ordinal 43, del artículo 2 de la Ley Nº 173 del 9 de marzo de 1964 1321

IMPUESTOS —

Ley Nº 333, que crea impuestos a los cigarrillos producidos en el país..... 698

Ley Nº 346, que establece un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio FOB.. 745

Ley Nº 409, que crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados..... 1097

Ley Nº 422, que prorroga por un año más la vigencia de la Ley Nº 234 del 23 de diciembre de 1967..... 1203

Ley Nº 451, que reduce el impuesto interno sobre el cigarrillo rubio.... 1369

INCENTIVO A LA PEQUEÑA INDUSTRIA Y ACTIVIDAD ARTESANAL —

Ley Nº 340, que modifica el párrafo del Art. 1º de la Ley Nº 221 sobre.... 731

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO —

Ley Nº 282 ,que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de todas las tierras baldías que existen en la República para ser traspasadas al.... 30

Ley Nº 290, que declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz.... 53

Ley Nº 361, que establece al colectivización del cultivo de las tierras adquiridas por el Estado para el cultivo del arroz.... 1027

— L —

LATIFUNDIO —

Ley Nº 314, que define el latifundio en la República Dominicana.... 461

LEGISLATURA ORDINARIA —

Res. Nº 421, que prorroga por 60 días más la actual.. 1202

LEY MONETARIA —

Ley Nº 295, que modifica los articulos 1 y 9 de la.. 129

— M —

MUEBLES — VENTA CONDICIONAL DE

Ley Nº 435, que introduce modificaciones a los Arts. 1, 3 y 4 de la Ley Nº 483 sobre.... 1268

MUSEO DEL HOMBRE DOMINICANO —

Ley Nº 318, que crea el.... 479

— N —

NACIONES UNIDAS —

Res. Nº 355, que aprueba la Res. Nº 2847, por medio de la cual se modifica el Art. 61, Párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Carta de las.... 831

NOMBRES — DESIGNACION DE

Ley Nº 280, que designa con el nombre de "Padre Manuel González Quevedo" el Liceo de Partido, Dajabón.... 27

Ley Nº 281, que designa con el nombre de "Prof. Luis Napoleón Molina" la Escuela Normal de Licey al Medio, Santiago.... 29

Ley Nº 297, que designa con el nombre de "Elila Mena la calle que se inicia en la Dr. Núñez y Domínguez y culmina en el Malecón Sur.... 141

Ley Nº 304, que designa con el nombre de "Elila Mena", la Escuela Elemental de Música de esta ciudad.. 181

Ley Nº 341, que designa con el nombre de "Prof. Fco. Amadis Peña Féliz", el Liceo Secundario de Cabral, Barahona.... 734

Ley Nº 342, que restituye el nombre de "Comendador" a la ciudad y actual municipio de Elías Piña.. 736

Ley Nº 390, que designa con el nombre de "Prof. Fco. Antonio Medina", la Escuela Primaria de Partido, Dajabón.... 1025

Ley Nº 395, que designa con el nombre de "Sor Petra Mariana Grullón", la Escuela Hogar Santa María, de Santiago.... 1038

— O —

OBJETOS ESPACIALES —

Res. Nº 373, que aprueba el Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por..... 952

ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL —

Res. Nº 356, que aprueba la Convención sobre la.... 835

ORO — EXPORTACION DE

Ley Nº 426, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 5032 del 21 de noviembre de 1958.... 1236

— P —

PEAJE — DERECHO DE

Ley Nº 278, que autoriza al Poder Ejecutivo un.... 23

PENSIONES —

Ley Nº 276, que concede pensión del Estado al Sr. Fernando A. Munigh.... 19

Ley Nº 300, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado.... 150

Ley Nº 305, que concede pensión del Estado al Sr. Oscar Delanoy.... 182

Ley Nº 306, que concede pensión del Estado a la Sra. Amantina Medrano.... 184

Ley Nº 307, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Urbáez Vda. Sánchez.... 186

Ley Nº 308, que concede pensión del Estado a la Sra. Carmen Dolores Rivas Vda. Santos.... 187

Ley Nº 322, que concede pensión del Estado al Prof. Rafael Arzeno Tavarez.... 603

Ley Nº 334, que concede pensión del Estado a la Sra. Luz E. Pacheco Vda. Kuret.... 702

Ley Nº 343, que concede pensión del Estado al Sr. Ernesto Romero Matos.... 739

Ley Nº 344, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Batista Vda. Brache.... 741

Ley Nº 345, que concede pensión del Estado a la Sra. Dinorah David Rodríguez de Alvarez.... 743

Ley Nº 352, que concede pensión del Estado a la Sra. Americana Franco Vda. Sánchez.... 812

Ley Nº 375, que concede pensión del Estado a la Sra. Tijides Ramírez Vda. Garrido.... 975

Ley Nº 376, que concede pensión del Estado a los Sres. Juan R. Medina S. y Fidelina M .de Medina..... 976

Ley Nº 378, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana E. Thread Vda. Purcell Peña.... 980

Ley Nº 379, que concede pensión del Estado al Sr. Francisco Gómez y Gómez.... 982

Ley Nº 389, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Méndez Contreras Vda. Hernández.... 1028

Ley Nº 394, que concede pensión del Estado al Dr. Isaías Franco Bidó.... 1037

Ley Nº 405, que concede pensión del Estado al Sr. Angel Ma. Peña Castillo.... 1078

Ley Nº 406, que concede pensión del Estado a la Sra. Encarnación del Monte Vda. Echavarría.... 1079

PODER EJECUTIVO —

Res. Nº 330, que aprueba el informe presentado por la Cámara de Cuentas relativo a todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1971.... 676

Ley Nº 347, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD$25,000,000.00.... 749

POLICIA NACIONAL —

Ley Nº 365, que modifica los artículos 8 y 18 de la Ley que crea el Código de Justicia de la.... 885

PRESIDENCIA — SEC. DE ESTADO DE LA

Ley Nº 450, que crea la.... 1367

PROMOCION AGRICOLA Y GANADERA — LEY DE

Ley Nº 272, que agrega un párrafo al Art. 25 de la.. 8

PUBLICACIONES —

Res .Nº 296, que aprueba la Convención sobre el Canje Internacional de.... 131

Res. Nº 303, que aprueba la Convención sobre el Canje de Publicaciones y Documentos Gubernamentales entre Estados.... 170

— R —

REGISTRO ELECTORAL —

Ley Nº 299, que modifica los artículos 6, 30 inciso c), y 34 de la Ley sobre.... 148

Ley Nº 397, que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 55, del.... 1042

REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES —

Ley Nº 339, que agrega tres párrafos al Art. 1 de la Ley Nº 53 de.... 728

— S —

SALUD PUBLICA —

Ley Nº 392, que agrega un párrafo al Art. 202 del Código de.... 1031
Ley Nº 431, que agrega un párrafo al Art. 170 del.. 1248

— T —

TELECOMUNICACIONES —

Res. Nº 320, que aprueba el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de.... 502

TRANSPORTE AEREO —

Res. Nº 301, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la República de Italia.... 152

TRANSITO Y VEHICULOS — LEY DE

Ley Nº 284, que modifica el inciso f) del artículo 25 de la.... 35

TRIGO — COMERCIO DEL

Res. Nº 370, que aprueba el Comercio sobre el..... 905

— U —

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA —

Res. Nº 372, que aprueba las modificaciones del Artículo 52 del Convenio de la.... 949

UTILIDADES O BENEFICIOS —

Ley Nº 288, que hace obligatorio a toda empresa otorgar una participación de un 10% de sus utilidades o beneficios a todos sus empleados permanentes..... 45

Ley Nº 291, que establece una contribución sobre la ganancia de capital sobre la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República..... 57

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

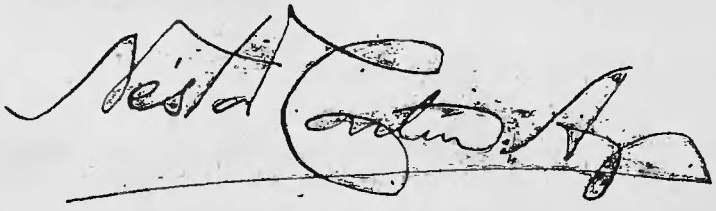

Lic. Néstor Contín Aybar